



**INFORME DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN, RECAÍDO EN EL PROYECTO SOBRE ARMONIZACIÓN DE LA LEY N° 21.302, QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA, Y LA LEY N° 20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS, CON LA LEY N° 21.430, SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.**

**Boletín N° 15.351-07**

---

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación viene en informar el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en mensaje del Presidente de la República señor Gabriel Boric.

Con motivo del tratamiento de este proyecto, la Comisión escuchó a las siguientes personas, autoridades y representantes de organizaciones:

- 1) Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro; y subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva<sup>1</sup>;
- 2) De la organización *Bloque por la Infancia*, señora Francisca Valverde y señor Jorge Martínez;
- 3) De la *Fundación Crea Equidad*, señora Natalia Flores;
- 4) Ministro de la Excm. Corte Suprema encargado de la Comisión de Familia e Infancia de dicho Tribunal, señor Diego Simpertigue;
- 5) Representante de la *Fundación Infancia*, señora Nathalie Oyarce;
- 6) Vicepresidente y abogado de la *Corporación La Matriz*, señor Esteban Elórtegui; y vicario de La Matriz, Jaime Bastías;
- 7) Defensor de la Niñez, señor Anuar Quesille; y coordinador del Observatorio de Derechos de ese organismo, señor Gabriel Guzmán Riquelme.
- 8) Director y fundador de la Fundación “*Ya No Están Solos*” (YNES), señor Edison Gallardo Llanos.
- 9) Director del Servicio Nacional de Protección Especializada de Niñez y Adolescencia, señor Claudio Castillo Castillo.
- 10) Directora de Abogacía y Estudios *Aldeas Infantiles SOS Chile*, señora Paulina Fernández y el señor Tally Arriagada Ávila.
- 11) Directora de la *Fundación Mi Casa*, señora Delia del Gatto.

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que durante toda la tramitación del proyecto asistió la Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva Villalobos acompañada de la Asesora Legislativa, señora Karla Toro y la coordinadora de la unidad de supervisión de protección especial, señora Valeria Soto, ambas de esa Subsecretaría, y la Jefa Legislativa del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, señora Alena Gutiérrez, quienes brindaron un relevante soporte y asesoría técnica a la comisión para la correcta tramitación de este proyecto.



## **I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS**

### **1) Idea matriz o fundamental**

La idea matriz o fundamental del proyecto de ley es concordar y armonizar las leyes Nos 20.032 y 21.302 con la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, con la finalidad de dotar de coherencia al sistema de protección integral de la niñez y adolescencia, para asegurar la operatividad y el adecuado funcionamiento de esta nueva institucionalidad, de manera de garantizar el ejercicio efectivo y el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

### **2) Normas de quorum especial**

En el primer trámite constitucional, el H. Senado determinó que las siguientes normas son de quorum calificado, según el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política:

El inciso tercero del artículo 64, propuesto por el numeral 8, y la letra c) del artículo 66, propuesta por el literal b) del numeral 10, en ambos casos del artículo 1°; y, por otra parte, el artículo 17 propuesto por el numeral 13 del artículo 2°.

Las tres (3) disposiciones referidas no fueron objeto de modificación alguna en este segundo trámite constitucional, y fueron aprobadas por esta comisión en los mismos términos en que fueron propuestas por el Senado, razón por la cual esta comisión hace propia la calificación normativa señalada.

### **3) Artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda**

El proyecto no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

### **4) Consulta a la Corte Suprema**

Cabe hacer presente que la Comisión recibió en este segundo trámite constitucional el oficio N°107, de 15 de abril de 2025, firmado por el Presidente de la Excma. Corte Suprema, en respuesta al oficio N°77, de 14 de marzo del mismo año, suscrito por el Presidente y el Secretario del Senado.

### **5) Aprobación del proyecto en general**

Sometido a votación general, en la sesión 100ª del 23 de julio de 2025, el proyecto resultó **aprobado por unanimidad de 8 votos**, de las señoras diputadas María Candelaria Acevedo Sáez, Yohana Ahumada Palma, Viviana Delgado Riquelme, Claudia Mix Jiménez y Carla Morales Maldonado (Presidenta); y los señores diputados Roberto Celedón Fernández, José Carlos Meza Pereira y Juan Carlos Beltrán Silva. (8-0-0).

### **6) Diputada informante**

Se designó diputada informante a la señora Carla Morales Maldonado (Presidenta).

## **II.- RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DEL PROYECTO**

En atención a que el proyecto cumple su segundo trámite constitucional y ya fue informado por la Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia del Senado, en este informe se ofrece una síntesis de los fundamentos del mensaje.

El 15 de marzo de 2022 se publicó la ley N° 21.430, que dispone en su artículo quinto transitorio que, en el plazo de seis meses contado desde su publicación, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley “con el objeto de concordar y armonizar” las leyes N° 20.032 y N° 21.302 con la



referida ley N° 21.430, “en todas las materias necesarias, a excepción de las relativas al régimen de subvenciones”.

En cumplimiento de dicho mandato legal, se debe tener en especial consideración que la armonización de las leyes antes mencionadas tiene por finalidad dotar de coherencia al sistema de protección integral de la niñez y adolescencia, para asegurar la operatividad y el adecuado funcionamiento de esta nueva institucionalidad, de manera de garantizar el ejercicio efectivo y el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En efecto, la instalación de un sistema de protección integral de la niñez y adolescencia ha sido una recomendación reiterada que, desde el año 1994, el Comité de Expertos de la Convención sobre los Derechos del Niño ha efectuado al Estado de Chile. En este sentido, las últimas “*Observaciones finales sobre los informes periódicos sexto y séptimo combinados de Chile*”, de junio del año 2022, de esta institución, recomendaron al Estado de Chile adoptar todas las medidas apropiadas para que, sin demoras, se aplicara la ley N° 21.430, en todos los ámbitos que son de su competencia.

En la misma línea, organismos internacionales en materia de protección a la niñez, la sociedad civil y la academia han indicado que se debe implementar en el país un sistema integral que haga efectivo el mandato internacional de garantizar los derechos de la niñez y la adolescencia. Estos actores han manifestado que, para alcanzar dicho objetivo, es necesario implementar una serie de reformas y adecuaciones en la normativa nacional vigente y en la política pública, modificando la manera en que los niños, niñas y adolescentes son percibidos y percibidas, realizando su calidad de sujetos de derechos.

Debido a las consideraciones anteriores y a los relevantes intereses jurídicos involucrados, la “armonización” mandatada por la ley N° 21.430 no puede limitarse únicamente a corregir aspectos formales de las leyes N° 21.302 y N° 20.032. Más aún, si el propio artículo quinto transitorio de la ley N° 21.430, señala que la armonización deberá recaer “en todas las materias necesarias”.

En atención a lo expuesto, este proyecto de ley modifica las leyes que regulan el sistema de protección a la niñez y adolescencia, dotando de coherencia y armonía lógica a sus normas; y perfecciona las funciones, actuaciones y procedimientos administrativos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, de manera de corregir los problemas y derribar los obstáculos que se han detectado durante su primer año de funcionamiento.

En definitiva, se persigue contribuir al proceso de modificación y actualización de la legislación nacional sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, para su concordancia con la Convención sobre los Derechos del Niño. Así, esta iniciativa legal forma parte de los esfuerzos de gobierno del Presidente Boric por dotar al país de un ordenamiento jurídico e institucional robusto en materia de niñez y adolescencia, capaz de asegurar la efectiva promoción y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

### **III. RESUMEN DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.**

Los aspectos esenciales del contenido del proyecto aprobado por el Senado son los siguientes:

Al haber aprobado, con las enmiendas pertinentes, el mensaje del Ejecutivo, el Senado propone incorporar en las tres leyes que se busca coordinar o armonizar, una serie de modificaciones que se pueden resumir -las más relevantes- en los siguientes términos:

**1. Modificaciones a la ley N° 21.430, Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia:**

**a)** Al artículo 65, para explicitar que excepcionalmente, sólo por motivos fundados, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá celebrar convenios de colaboración y transferencia con otros organismos públicos de forma transitoria, hasta que la Municipalidad respectiva se encuentre en condiciones de instalar o ejecutar Oficinas Locales de la Niñez (en adelante, OLN), y en estos casos, los trabajadores dependerán de quien los ejecute, dependencia funcional que hasta la fecha no está clara en la ley vigente.

**b)** Al artículo 65, para determinar que, el coordinador y su personal estará sujeto a responsabilidad administrativa, independientemente de la naturaleza jurídica de su contratación, toda vez que actualmente la responsabilidad del coordinador no se condice con las funciones de jefatura que ejerce.

**c)** Al artículo 66, para definir que las OLN tendrán un “Instrumento de Detección de Factores de Riesgos”, que podrán iniciar, gestionar y terminar procedimientos de protección administrativa, monitorear la situación vital de los egresados para detectar nuevos hechos de riesgo, acceder y utilizar el Sistema de Información y Registro, relacionarse con las Mesas de Articulación Interinstitucional si correspondiera, e incorporar la creación de un reglamento que regule la derivación de OLN a Tribunales de Familia. Se superan así la imprecisión sobre el rol de las OLN, sobre la protección administrativa y las dificultades en sistemas de información.

**d)** Incorpora un nuevo artículo 66 bis, para regular el Sistema de Información de Protección Integral y el Sistema de Información y Registro, destinado especialmente a la gestión e interoperabilidad de la información para la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

**e)** Incorpora un nuevo artículo 68 bis, para definir el objeto de protección administrativa de derechos, la que puede ser de tipo universal o especializado, pues en la actualidad no está claro el objeto de la protección administrativa. Se reordenan también los procedimientos de protección de derechos, delimitando con mayor claridad las competencias de las Oficinas Locales de la Niñez y de los Tribunales de Familia (artículos 57).

**f)** A los artículos 71 y 72, para definir que procede decretar medidas de protección, judicial y administrativa respectivamente, contra personas naturales o jurídicas que impidan de forma grave, injustificada y reiterada el cumplimiento de un Plan de Intervención Personalizado en favor de las OLN, pues hasta la fecha no queda claro cuándo proceden los apercibimientos y apremios.

**g)** Incorpora un nuevo artículo 75 bis, para definir el objeto de las Mesas de Articulación Interinstitucional, determinar cómo se conforman, y quién imparte lineamientos regionales y nacionales, materia no bien regulada hasta ahora.

**h)** Al artículo 76, para definir la composición y la forma de funcionamiento del Consejo Consultivo Nacional, regionales y comunales, para asegurar así cobertura en las 16 regiones del país.

## **2.- Modificaciones a la ley N° 21.302, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia:**

**a)** Incorpora un nuevo artículo 1 bis, para adecuar el rol de supervisión de la Subsecretaría de la Niñez respecto del Servicio y la fiscalización técnica y administrativa que ejercerá, relativa al cumplimiento de algunas funciones del artículo 6.

**b)** Al artículo 2, para reorganizar las instancias de coordinación en atención a los cambios propuestos en la Ley de Garantías; las Comisiones Coordinadoras de Protección pasan a ser comisiones especiales permanentes asociadas a las Mesas de Articulación Interinstitucional, en vez de ser instancias paralelas. Su objeto es la gestión de casos particulares, en los que la función de coordinación que le corresponde al Servicio no basta por sí sola para atender la



situación; y, se circunscribe la función de coordinación en consideración a que el Servicio es parte del Sistema de Garantías, por lo que se encuentra bajo la rectoría de la Subsecretaría de la Niñez.

**c)** Al artículo 6, para establecer que el Servicio debe responder a los requerimientos de la Subsecretaría de la Niñez.

**d)** Incorpora un nuevo artículo 39 para sistematizar en él, una serie dispersa de normas contenidas en diversos artículos, que actualmente regulan, inorgánicamente, el ámbito y extensión de las facultades de la Subsecretaría de la Niñez. Así, se aclara que la función de supervisión del Servicio de Protección se asocia a la asistencia técnica y que por tanto procede tanto respecto de la administración directa como de la administración por colaboradores acreditados; se agrega que la función de fiscalización corresponde exclusivamente respecto de los colaboradores acreditados y los programas que ejecutan; y se explicita que estas funciones deben ejercerse respecto de todo programa o colaborador, independiente de si ha renunciado a los aportes financieros o si se encuentra ejecutando un proyecto por resolución de urgencia.

**e)** Al artículo 41, para establecer plazos dentro del procedimiento sancionatorio, y ampliar la administración provisional a toda la oferta y se permite que NNA puedan ser trasladados en este período, entre otras medidas en resguardo de su interés superior

### **3.- Modificaciones a la ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados**

**a)** Al artículo 6 bis, para agregar una nueva incompatibilidad a organismos colaboradores acreditados (en adelante, OCAS) que limita el salto desde la esfera pública a la privada cuando la persona ha sido sujeta de sanciones asociadas a graves infracciones.

**b)** Al artículo 11, para incorporar un mecanismo de control de consumo de drogas de quienes realizan labores de trato directo con niños, niñas y adolescentes, mediante un examen aleatorio, que en caso de resultar positivo se sancionará con el impedimento de continuar en tales labores.

**c)** Al artículo 36, para fiscalizar y supervisar inclusive a aquellos organismos que no reciban financiamiento del Estado; se trata de organismos coadyuvantes que hasta el momento no son fiscalizados realmente.

## **IV.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

### **A) Discusión general**

#### **A.1) Debate**

Durante el estudio de la iniciativa se recibió la opinión de las siguientes personas:

**1) Presentación conjunta de la Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro; y de la subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva:**

#### **I.- Contexto general**

##### **Breve línea de tiempo de la legislación sobre infancia en Chile**



**La ministra de Desarrollo Social, señora Toro,** inició su intervención destacando el proceso progresivo y sostenido de fortalecimiento de la legislación chilena en materia de niñez y adolescencia, contextualizando así la necesidad del actual proyecto de ley de armonización. Explicó cómo desde la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, en 1990, el país ha avanzado paulatinamente en la incorporación de nuevos marcos legales y políticas públicas que han elevado los estándares de protección infantil, aunque reconoció que el camino ha estado marcado por importantes desafíos.

Recordó hitos relevantes en este proceso legislativo, como la ley que consagra la igualdad de los hijos (1998), las normas sobre adopción (1999), y la elaboración de la primera política nacional a favor de la infancia (2000). Posteriormente, mencionó la Ley de Subvenciones y la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente (2005), la creación de las Oficinas de Protección de Derechos – OPD (2006), y más recientemente, la creación de la Subsecretaría de la Niñez y la Defensoría de la Niñez (2018).

En ese marco, destacó la creación del Servicio de Protección Especializada a la Niñez (2021), la promulgación de la Ley de Garantías de los Derechos de la Niñez (2022) y la reciente instalación del Servicio Nacional de Reinserción Juvenil (2023). Todos estos avances, puntualizó, requieren hoy una armonización normativa, debido a que los distintos cambios se han producido de manera progresiva pero no siempre coordinada, generando superposiciones, vacíos o inconsistencias en el sistema legal vigente.

Además, hizo presente que en 2024 se dictó la nueva Política Nacional de Niñez y Adolescencia junto a su plan de acción, el cual ya tomó razón la Contraloría General de la República. Este plan marca un hito en el esfuerzo por consolidar un sistema más integrado y coherente en la atención y promoción de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Necesidad de hacer modificaciones en las legislaciones comprometidas en el PDL de armonización



La ministra situó este esfuerzo dentro del proceso de implementación progresiva del Sistema de Garantías, haciendo énfasis en que la Ley de Garantías implica un verdadero cambio de paradigma: pasar de una protección focalizada exclusivamente en niños gravemente vulnerados, hacia un enfoque universal e integral. Esto demanda, según explicó, una reorganización institucional, una nueva forma de relacionamiento entre actores y una articulación más fluida entre servicios y programas del Estado.

En este contexto, detalló que actualmente el Ejecutivo está impulsando tres proyectos de ley prioritarios: el de armonización normativa, el de reforma a la Ley de Adopción y el de reforma a los Tribunales de Familia. Los dos últimos se encuentran actualmente en tramitación en el Senado. Además, informó que se está trabajando en un anteproyecto relacionado con la coordinación de las Oficinas Locales de la Niñez, dado que esa ha sido una de las principales falencias detectadas durante la implementación de la ley.

La ministra concluyó subrayando que este esfuerzo legislativo no solo tiene un carácter técnico, sino que responde a una convicción política clara: asegurar una institucionalidad que garantice el cumplimiento efectivo y coherente de los derechos de la niñez y adolescencia, tal como mandata la Ley de Garantías y los compromisos internacionales asumidos por el país.

## II.- Principales modificaciones y alcances del PDL de Armonización



Por su parte, **la subsecretaria de la Niñez, señora Silva**, profundizó en los fundamentos y necesidades del proyecto de ley de armonización, en el contexto de la implementación del nuevo Sistema de Garantías de Derechos de la Niñez. Al respecto, señaló que la Ley de Garantías de la Niñez introduce por primera vez una definición robusta y detallada del concepto de protección integral, la cual no estaba contemplada con tal profundidad en la legislación chilena. Esta definición, por ende, constituye una innovación en relación con normativas anteriores -como la ley que regula el Servicio de Protección Especializada, o la que rige los aportes financieros estatales-, que fueron promulgadas antes de la ley de garantías y no incorporaban estándares tan altos.

Uno de los aspectos más relevantes que destacó la subsecretaria es la creación de un nuevo procedimiento administrativo para la protección de derechos, denominado "protección administrativa de derechos", que antes no existía en el país. Hasta la entrada en vigor de la ley de garantías, la única vía disponible para abordar situaciones de vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes era la judicial, a través de los tribunales de familia.

Con la nueva ley, se establece una sede administrativa, previa a la judicial, cuya finalidad es intervenir antes de que los casos deban escalar al sistema judicial, reservando este último solo para situaciones específicas. Esta sede administrativa de protección está radicada en las Oficinas Locales de la Niñez, a quienes se asigna la función de aplicar medidas de protección de derechos que son vinculantes, es decir, de cumplimiento obligatorio para los actores involucrados.

De esta forma, el sistema actual contempla dos vías: una sede administrativa y otra judicial, las cuales deben articularse adecuadamente. Esta doble vía tiene como objetivo principal reducir la judicialización innecesaria de las situaciones que afectan a niños y niñas, estableciendo una respuesta más temprana, oportuna y adecuada a nivel local.

A continuación, la subsecretaria se refirió a las intervenciones que deben desarrollar las Oficinas Locales de la Niñez, las cuales actúan como la institucionalidad local del sistema de garantías. Subrayó que, a diferencia del modelo anterior -basado en las Oficinas de Protección de Derechos (OPD), que solo atendían casos de niños gravemente vulnerados-, hoy la ley establece que cualquier niño, niña o adolescente residente en un territorio determinado es potencial usuario de la oficina local. Es decir, la atención es sin discriminación.

Las oficinas deben implementar dos tipos de intervención:

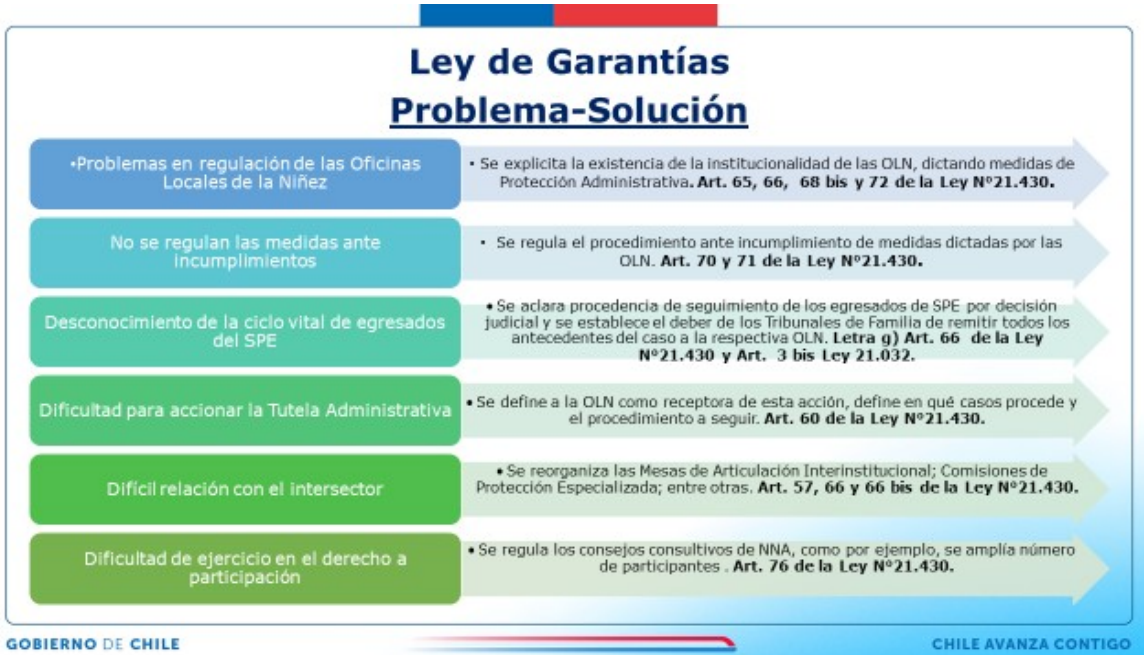
- Intervenciones universales, dirigidas a toda la población infantil, centradas en promoción de derechos y prevención de vulneraciones.
- Intervenciones especializadas, aplicables a niños que están en riesgo o que ya han sido víctimas de vulneraciones de derechos.

En los casos más complejos, como aquellos que podrían derivar en la separación de un niño o niña de su familia, la subsecretaria fue enfática en señalar que esa atribución corresponde exclusivamente a los tribunales de familia, no pudiendo ser abordada por las oficinas locales.

Además, explicó cómo el Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se encarga de las intervenciones especializadas, tanto ambulatorias como en modalidades de cuidado alternativo, cuando los tribunales derivan casos que requieren separación del entorno familiar. Este servicio, junto a las oficinas locales y los tribunales, conforma un sistema complejo e interdependiente, que requiere coordinación permanente.

Finalmente, recalcó que la ley de armonización busca justamente ajustar y alinear todas las “piezas” de este sistema, dado que fueron creadas en momentos distintos, bajo lógicas diferentes y con marcos normativos que no siempre conversan entre sí. La finalidad de este esfuerzo legislativo es asegurar coherencia, efectividad y fluidez en la implementación del sistema de protección integral que establece la ley de garantías.

## Modificaciones en Ley de Garantías



En una segunda intervención, la **ministra de Desarrollo Social, señora Toro**, identificó dos grandes problemáticas que han emergido en la implementación de la Ley de Garantías de los Derechos de la Niñez, las cuales justifican la necesidad del proyecto de ley de armonización.

En primer lugar, se refirió al proceso de instalación e implementación de las Oficinas Locales de la Niñez (en adelante OLN). Si bien el gobierno ha priorizado y avanzado significativamente en la implementación de las OLN -con 368 oficinas ya en funcionamiento a lo largo del país-, aún persisten diversos desafíos prácticos. Entre los principales problemas, sostuvo que el cambio de paradigma que propone la ley requiere una profunda adecuación institucional, especialmente en lo que respecta al conocimiento y comprensión sobre la naturaleza de la protección administrativa. Todavía existe desconocimiento respecto al rol específico de las OLN, su relación con el Poder Judicial y su interacción con otros servicios sociales. Esto afecta la capacidad de las oficinas para cumplir su función de promover y proteger derechos de manera no judicializada, es decir, con un enfoque preventivo, articulado y con mecanismos alternativos de resolución de conflictos. El nuevo modelo propone evitar la

judicialización innecesaria, a través de medidas acordadas, derivaciones y articulación intersectorial, pero esto aún no está plenamente comprendido o internalizado por todos los actores involucrados.

El segundo gran problema identificado tiene que ver con el rol rector de la Subsecretaría de la Niñez y su falta de facultades fiscalizadoras reales. Aunque la ley le asigna atribuciones orientadoras y de supervisión, en la práctica no tiene las herramientas para ejercer control efectivo sobre organismos colaboradores que ejecutan servicios para niños, niñas y adolescentes. Esto ha generado una incoherencia entre el rol esperado de la Subsecretaría y sus posibilidades de actuación efectiva.

Por su parte, la **subsecretaria de la Niñez, señora Silva**, profundizó en algunos problemas que el proyecto de ley aborda directamente, identificando, por ejemplo, incoherencias en la ley actual respecto a quién puede ejecutar las OLN. Aunque la ley establece que deben ser ejecutadas primariamente por las municipalidades, no contempla adecuadamente casos en que las comunas han delegado funciones sociales a corporaciones municipales u otras figuras similares. Tampoco contempla qué ocurre cuando una municipalidad no desea ejecutar directamente la OLN, lo que genera contradicciones al exigir la ley que el coordinador de la oficina sea un funcionario municipal, incluso cuando la ejecución esté a cargo de otro organismo público.

A ello se suma la problemática relacionada con la naturaleza del cargo de coordinador/a de las OLN, que actualmente es financiado bajo la figura de honorarios, sin responsabilidad administrativa. Esta condición limita seriamente su capacidad de interlocución con el Poder Judicial, generando desigualdades al momento de representar casos de NNA ante jueces, quienes cuestionan su estatus y atribuciones. Por tanto, el proyecto de armonización propone corregir esta situación y establecer que, al menos, la persona que coordina la OLN tenga responsabilidad administrativa.

Otros aspectos relevantes identificados son, por ejemplo, los siguientes:

- Necesidad de ajustes en la protección administrativa: La subsecretaria indicó que es fundamental precisar qué medidas administrativas son vinculantes y qué instrucciones pueden impartirse a otras instituciones, por ejemplo, en materia de acceso a la educación.

- Reformas a los mecanismos de articulación territorial: Se han detectado rigideces en la conformación de las mesas de articulación comunal y los consejos consultivos de niños, niñas y adolescentes. La ley actual exige la participación de ciertos actores que, en algunas comunas, simplemente no existen (por ejemplo, servicios de salud en zonas rurales aisladas, donde los servicios son prestados desde otras comunas). La armonización permitiría flexibilizar estos requerimientos, adaptándolos a la realidad territorial.

## Modificaciones en Ley del Servicio de Protección Especializada (SPE)

### Ley del Servicio Necesidad de mejoras

Hoy la Subsecretaría supervisa el actuar del Servicio y fiscaliza y supervisa a la administración directa. En lo que respecta al Servicio, fiscaliza y supervisa a los Organismos Colaboradores.



**Problemas**

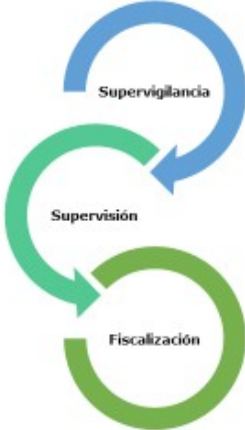
- Incorporar la protección administrativa como ente derivador al SPE.
- Ausencia de definición de línea de acción.
- Procedimiento Sancionatorio desorganizado diversas normas de la ley).

**Soluciones**

- Rol Subsecretaría de la Niñez. (Art. 1 bis de la Ley N°21.302)
- Incorporación de la protección administrativa (Art. 13 de la Ley N°21.302).
- Reordena procedimiento sancionatorio (Art. 41 de la Ley N°21.302)

GOBIERNO DE CHILE CHILE AVANZA CONTIGO

### Rol Supervisión y Fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez



Se define el rol de supervisión de la Subsecretaría de la Niñez respecto del Servicio y la fiscalización técnica y administrativa que ejercerá sobre el cumplimiento por parte del Servicio en lo referente a algunas funciones del artículo 6 de la misma ley (nuevo artículo 1 bis de la Ley N° 21.302).

GOBIERNO DE CHILE CHILE AVANZA CONTIGO

### Supervisión y Fiscalización del Servicio

Legislación Vigente	Modificaciones introducidas con PDL
Solo considera cumplimiento de proyectos.	Incorpora un enfoque de derechos en el cumplimiento de los objetivos de los proyectos y en la calidad de la provisión de atención especializada, que será considerada en la evaluación (Art.6 de la Ley N°21.302).
No hay un proceso sancionatorio con plazos definidos por etapas.	Establece plazos dentro del procedimiento.(Art. 41 de la Ley N°21.302).
Las infracciones están dispersas en dos leyes y sin graduación de gravedad.	Se indican las infracciones en un sólo artículo y se categorizan por gravedad (Art. 41 de la Ley N°21.302).
La administración provisional es solo para cuidado alternativo.	Se amplía la administración provisional a toda la oferta y se permite que NNA puedan ser trasladados en este período, entre otras medidas en resguardo de su interés superior (Art. 41 de la Ley N°21.302).

GOBIERNO DE CHILE CHILE AVANZA CONTIGO

Luego, la subsecretaria manifestó su preocupación por las limitaciones que enfrenta actualmente su institución respecto a las funciones de supervisión y fiscalización establecidas en la ley de garantías. Aunque la ley emplea el término fiscalización, en la práctica no se otorgan a la Subsecretaría atribuciones concretas para ejercer dicha función.

Subrayó que esta ambigüedad legal se traduce en una supervisión extremadamente restringida, ya que la ley especifica que dicha función sólo puede ejercerse sobre las modalidades de cuidado alternativo, que son directamente ejecutadas por el Servicio de Protección Especializada. En consecuencia, quedan excluidas de su ámbito de acción otras modalidades de atención que son implementadas por organismos colaboradores acreditados (OCA), a pesar de que representan una proporción significativa de la oferta de servicios.

Agregó que, actualmente, su institución no tiene facultades para realizar supervisiones por criterio de urgencia en residencias u otros programas ambulatorios administrados por organismos colaboradores, lo cual corresponde exclusivamente al propio servicio. Este diseño institucional limita la posibilidad de contar con un tercero independiente, rol que justamente busca ejercer la subsecretaría, dado que el vínculo entre el servicio y los organismos colaboradores se basa en una relación contractual y de financiamiento directo, lo que podría afectar la imparcialidad de los procesos de supervisión.

Destacó, además, que esta situación genera una gran brecha en la cobertura de supervisión: aproximadamente el 85% de los niños atendidos por el Sistema de Protección Especializada quedan fuera del alcance de la subsecretaría. Esto se debe a que gran parte de los servicios ambulatorios y residenciales son ejecutados por privados, y solo una fracción muy menor (alrededor del 5%) es provista directamente por el servicio.

En este contexto, valoró el proyecto de armonización, ya que permite ampliar la función de supervisión de la Subsecretaría, no solo sobre las acciones del servicio, sino también sobre la provisión de servicios por parte de los organismos colaboradores. Según explicó, esta modificación es fundamental para garantizar una supervisión efectiva e independiente de la totalidad del sistema de protección, asegurando mejores estándares de cuidado y protección para todos los niños, niñas y adolescentes atendidos.

Por otra parte, la subsecretaria abordó otro conjunto de deficiencias normativas relacionadas con la aplicación de sanciones e infracciones. En tal sentido, la ley presenta ambigüedades importantes en estos aspectos, otorgando atribuciones sancionatorias al Servicio de Protección sin una adecuada regulación. Por ello, la ley de armonización introduce avances significativos al establecer con mayor claridad y precisión los tipos de infracciones y las sanciones correspondientes. A diferencia del marco legal vigente, que menciona sanciones de manera general, la propuesta de armonización estructura estas sanciones en un orden gradual, desde las más leves hasta las más severas.

La iniciativa también fija plazos específicos para que los organismos colaboradores subsanen las situaciones sancionadas, dotando así de mayor claridad y operatividad al proceso sancionatorio.

Finalmente, hizo referencia a los avances en materia de administración provisional, un mecanismo contemplado en la ley para asegurar la continuidad del servicio en caso de que un organismo colaborador se retire o incumpla su rol. Actualmente, esta figura está restringida solo al cuidado alternativo, lo cual ha generado vacíos en la cobertura de otros programas. La ley de armonización, en cambio, propone extender esta facultad a todo tipo de programas del Sistema de Protección Especializada, evitando que niños, niñas y adolescentes queden sin atención en situaciones de emergencia institucional. Además, se establece la posibilidad de nombrar un administrador provisional sin necesidad de esperar los largos

tiempos de una nueva licitación, garantizando así la continuidad inmediata de los servicios.

### Modificaciones en Ley de Aportes financieros



A continuación, la subsecretaria se refirió a otro conjunto de problemáticas relacionadas con el marco legal vinculado a los aportes financieros y las condiciones laborales del Sistema. En este punto, enumeró cuatro aspectos especialmente críticos:

- Incompatibilidades laborales mal reguladas: La normativa actual permite que funcionarios sancionados en el sector público puedan seguir trabajando en organismos colaboradores privados. La ley de armonización soluciona este vacío, estableciendo una incompatibilidad general: cualquier persona sancionada en el Sistema, sin importar el empleador, no podrá continuar trabajando en funciones asociadas al cuidado de niños.

- Ausencia de prohibiciones explícitas respecto al consumo de alcohol y drogas: La legislación vigente no contempla restricciones claras o explícitas sobre el consumo de estas sustancias por parte de trabajadores del Sistema. La nueva ley incorpora esta prohibición y habilita mecanismos de control, reconociendo la gravedad que representa que personas con consumo problemático puedan estar a cargo de niños o adolescentes en situación de vulnerabilidad.

- Limitada consideración de informes externos en evaluaciones de casos: Se incorpora en la ley la posibilidad de que informes provenientes de la Subsecretaría de la Niñez o de la Defensoría de la Niñez puedan ser considerados en las evaluaciones de los casos, fortaleciendo la mirada interinstitucional.

- Ausencia de fiscalización sobre los organismos coadyuvantes: Sobre el particular, la subsecretaria visibilizó el rol de los llamados organismos coadyuvantes, instituciones -en su mayoría fundaciones religiosas- que, pese a no estar necesariamente acreditadas ni recibir financiamiento estatal, continúan -en virtud de un convenio suscrito- prestando servicios de cuidado residencial a menores, a menudo por derivación directa de los tribunales. Estas entidades han quedado completamente fuera del sistema de supervisión. La subsecretaria subrayó que el nuevo marco legal corrige esta omisión, estableciendo que toda institución que preste servicios asociados a la protección especializada, independientemente de si recibe o no recursos públicos, quedará sujeta a fiscalización y supervisión. Esta medida representa, según sus palabras, “el cambio más fuerte y radical” propuesto en la ley, al cerrar una brecha

histórica que había dejado a un número indeterminado de niños fuera del radar institucional.

## **2) De la organización *Bloque por la Infancia*, señora Francisca Valverde y señor Jorge Martínez**

Los invitados efectuaron la siguiente exposición conjunta:

El “largo proceso de deliberación” del Estado de Chile sobre los derechos de la niñez y su efectividad

- El 10 de julio de 1990 la unanimidad del Congreso aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño.

- El 14 de agosto se promulga el decreto N°830, que la convierte en ley de la República.

- En noviembre de 1990 se crea la Comisión que tendrá que redactar los proyectos de ley requeridos.

- El año 1990 la tarea fundamental para el Estado de Chile era pasar del “Enfoque de la Irregularidad Social” al “Enfoque de la Protección integral de derechos”. Ese tránsito implicaba una gran y progresiva reforma en leyes, institucionalidad y políticas públicas.

- En 1994 se crea una nueva Comisión para redactar los proyectos necesarios.

- En enero de 2005 se presenta el primer proyecto de ley sobre protección de derechos de la infancia y adolescencia.

- La exigencia de una Ley de Protección Integral recién se logrará en marzo del año 2022.

El no contar con una Ley Integral de Protección de Derechos en estos 32 años no fue un hecho baladí, pues en ese tiempo se fue profundizando el nivel de daño sufrido por los niños, niñas y adolescentes producto de las vulneraciones de derechos.

### Proyecto de ley de Armonización

El 21 de septiembre del año 2022 ingresó a tramitación en el Senado el proyecto ley de “armonización”, que contempla modificaciones a las leyes N° 21.340, 21.302 y 20.032.

La necesidad de este proyecto de ley pone en evidencia la incoherencia del proceso legislativo que se ha llevado a cabo en el ámbito de la protección de la niñez. De allí que, incluso en este marco, sea necesario introducir modificaciones en la propia ley N°21.430.

Artículo primero del proyecto de ley: algunas modificaciones a la ley N°21.430, de Garantías y Protección Integral

En este punto, los representantes de “Bloque por la Infancia” subrayaron la importancia de mantener y fortalecer un órgano rector con las atribuciones necesarias para dirigir, coordinar y regular el Sistema de Protección de manera efectiva.

La Ley de Garantías de los Derechos de la Niñez establece un sistema de protección integral, y no un simple programa social. Esta distinción es esencial, ya que el enfoque sistémico implica una articulación constante y coherente entre múltiples actores responsables de prevenir, promover y proteger los derechos de la infancia.

El nuevo marco normativo ha avanzado significativamente en superar una lógica de reacción ante vulneraciones ya ocurridas, incorporando con fuerza el enfoque preventivo. En este sentido, se valoró positivamente el fortalecimiento de la

tutela administrativa como mecanismo de prevención, así como la inclusión de estrategias de formación ciudadana, promoción de derechos y acciones comunitarias.

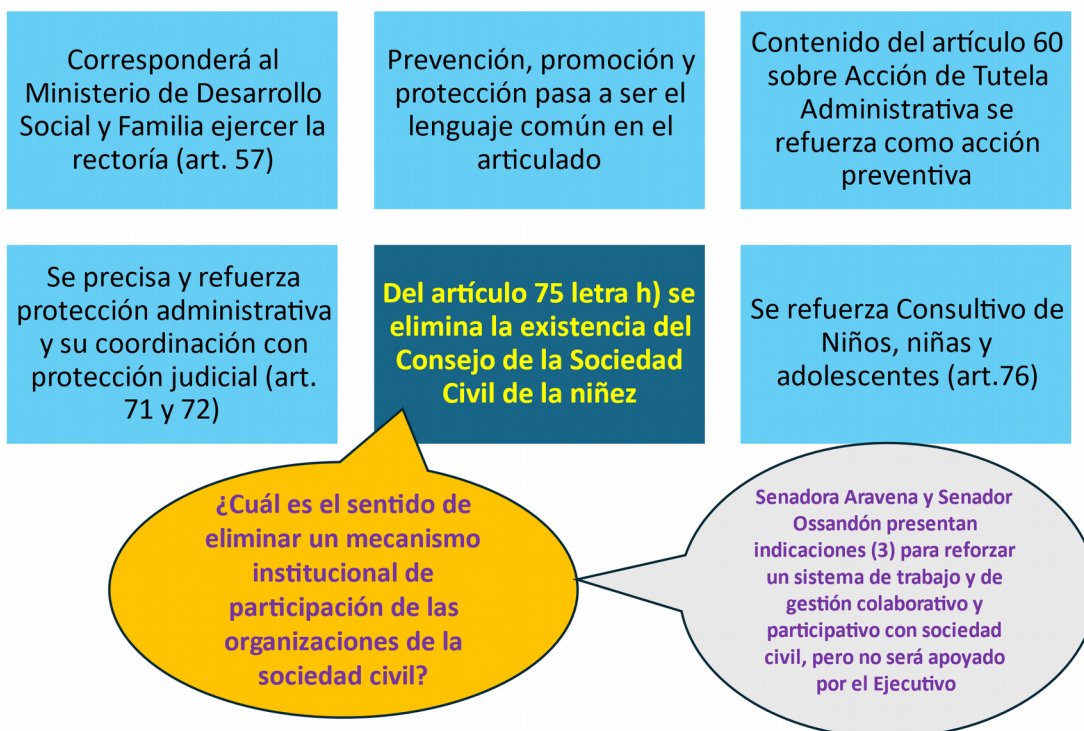
Asimismo, se reconocen avances en la precisión conceptual y operativa sobre la coordinación entre la protección administrativa y la protección judicial, aspecto que en etapas anteriores había generado confusión. También cabe celebrar el reforzamiento del Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes como instancia de participación efectiva de la niñez.

Sin embargo, manifiestan su profunda preocupación por la eliminación del Consejo de la Sociedad Civil como órgano reconocido en la arquitectura institucional. Las organizaciones de la sociedad civil han sido actores clave en la promoción, defensa y construcción del sistema de protección integral, incluso antes de la promulgación de la ley, tras más de 30 años de trabajo sostenido.

Desde esta perspectiva, consideran de extrema gravedad que se haya suprimido su participación formal en espacios de gobernanza y articulación, como las mesas interinstitucionales. Esta exclusión contradice el enfoque colaborativo que ha caracterizado históricamente la relación entre el Estado y la sociedad civil en esta materia.

Por lo expuesto, son partidarios de revisar esta decisión, planteando la necesidad de reincorporar el rol activo de la sociedad civil en el texto legal, reconociendo su experiencia territorial, su capacidad técnica y su compromiso con la garantía de derechos de la niñez en Chile.

### ART. 1: ALGUNAS MODIFICACIONES EN LA LEY 21.430 DE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL



Por otro lado, los invitados abordaron los siguientes “nudos críticos” que observan en el proyecto:

1.- Protección administrativa sin potestad y sin las condiciones y atribuciones para ejercer su misión.

2.- Modelo organizacional: La dependencia administrativa del municipio y técnica del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, con profesionales a honorarios, no permite ejercer la protección administrativa en propiedad.

3.- La protección administrativa requiere leyes y políticas claras de promoción y prevención. Solo así se podrá salir de la crisis de protección especializada y hacer viable la protección integral en los territorios.

4.- La débil intersectorialidad existente es una amenaza para la efectividad de la protección administrativa. Se establecen declaraciones generales sobre “obligaciones” y “deberes”, pero no responsabilidades específicas.

5.- La no participación efectiva de la sociedad civil, las comunidades y las familias amenaza la pertinencia del sistema a crear, y hace difícil cumplir la ya compleja misión de las Oficinas Locales de la Niñez.

#### Artículo segundo: algunas modificaciones a la ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada

Al respecto, hicieron presente que, cuando se tramitó el proyecto de ley que dio lugar a la ley N°21.302, Bloque por la Infancia expuso lo siguiente ante la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados, el 18 de julio de 2017:

*“Es sabido que, desde distintas instancias internacionales... siempre se ha postulado una relación fundada en la cooperación mutua, entre el Estado (garante principal) y el mundo de la sociedad civil organizada (co-garante)”, no obstante, “El presente proyecto, busca quebrar con esa concepción de alianza, para ver a los organismos de la sociedad civil como simples “proveedores”. Concluimos: “Debemos decirlo y alertar, que el camino por el cual se opta en este proyecto de ley es el camino de las relaciones autoritarias desde el Estado hacia el mundo de las organizaciones no gubernamentales que trabajan con infancia.”.*

Acotaron que la ley del Servicio declara ejercer sus funciones con un enfoque de derechos; sin embargo, pone fuertemente su foco en la desconfianza, en el control y en el castigo hacia las organizaciones de la sociedad civil que implementan los programas, a la vez que reduce su propio rol a una suerte de gestión controladora y persecutora. En los hechos, se presenta como si fuera un agente externo a los procesos fundamentales relativos al delicado trabajo de intervención con niños, niñas y familias en los territorios.

Esa es la tensión permanente que se instala en el Sistema, lo cual es complejo porque, en la práctica, lo que hace el Servicio es asumir un rol controlador, castigador y fiscalizador, tomando distancia de los procesos fundamentales de terreno que también son su responsabilidad, aun cuando estén delegados, como se ha establecido.

En efecto, el Comité Internacional de Derecho de la Niñez se lo planteó al Estado de Chile en el protocolo de comunicaciones, cuando se revisó la situación de las residencias, particularmente de las de administración directa.

Ahora bien, hay algunas modificaciones importantes que plantea el proyecto a la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada. Por ejemplo:

1.- La modificación del artículo 1 y el establecimiento de un artículo 1 bis, en virtud de la cual se refuerza explícitamente la función de supervisión y fiscalización que la Subsecretaría debe ejercer sobre el Servicio. Esta función, que en la ley original no quedaba claramente establecida, ahora es reconocida y reglamentada, permitiendo una mejor articulación entre los distintos niveles del Sistema de Protección.

2.- Se reemplaza el concepto de “diagnóstico clínico” por el de “diagnóstico de protección especializada”, una categoría más amplia y flexible que permite adaptar la evaluación a la realidad de cada caso. Esta nueva definición reconoce que el diagnóstico debe ser solicitado por la autoridad competente en

protección, ya sea administrativa o judicial, abriendo paso a una diversidad de diagnósticos adecuados a las necesidades específicas de niños, niñas y adolescentes.

3.- En cuanto a la coordinación intersectorial, la redacción original de la ley entregaba al Servicio funciones de coordinación sobre ciertos ministerios, lo cual resultaba inviable dentro del marco jerárquico de la Administración Pública. Como solución, se propone transformar dicha coordinación en una comisión articulada desde mesas interinstitucionales, que se enmarcan bajo la conducción del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y de la propia Subsecretaría de la Niñez. Esta reformulación garantiza una coordinación más coherente, operativa y respetuosa de las competencias institucionales.

4.- En relación con el artículo 21, que en su versión original vinculaba el plan de intervención a un diagnóstico clínico, se reconoció que el cambio de modelo diagnóstico hacía innecesaria esa relación. En consecuencia, se redefinió el rol del plan de intervención, asignando su elaboración y responsabilidad directamente a los proyectos que ejecutan las intervenciones, lo cual resulta más adecuado, dado que son estos los actores que implementan las acciones concretas con niños y niñas.

5.- Se incorpora un nuevo artículo 22 bis, con el fin de visibilizar el trabajo de los programas ambulatorios, que atienden a más del 90% de la cobertura del Servicio y que, sin embargo, estaban prácticamente ausentes en la ley original. Esta inclusión permite reconocer y regular adecuadamente su función clave dentro del sistema de protección especializada.

6.- Se establece un sistema de auditorías externas anuales, tanto para la fiscalización que la Subsecretaría ejerce sobre el Servicio, como para la que el Servicio realiza sobre las entidades colaboradoras. Esta medida no solo refuerza los mecanismos de control, sino que también redefine la fiscalización bajo un enfoque preventivo y de mejora continua, más orientado al acompañamiento y apoyo técnico que a una lógica meramente sancionatoria.

Por otra parte, destacaron algunos aspectos que aún quedan pendientes, como -por ejemplo- la continuidad del acompañamiento a jóvenes que egresan del Sistema de Protección al cumplir la mayoría de edad, tema respecto del cual no se ha alcanzado una resolución definitiva ni práctica.

En particular, sigue sin estar zanjado si dicho acompañamiento debe estar condicionado o no hasta los 21 años, y extendido hasta los 24 en caso de que los jóvenes continúen estudios formales. A su juicio, se trata de un asunto complejo, estrechamente vinculado con los procesos de egreso, y que requiere una solución estructural respaldada por acuerdos políticos sustantivos.

Sobre el punto, advirtieron que, de no resolverse este tema en el actual debate legislativo, existe el riesgo de que la respuesta que se requiere para esta población se postergue por años.

Por último, manifestaron que, a diferencia de lo que ocurre en experiencias comparadas, especialmente en países europeos donde la participación de la sociedad civil en estas materias es altamente valorada y estructural, en el caso chileno se percibe un debilitamiento progresivo de ese reconocimiento.

### **3) De la *Fundación Crea Equidad*, señora Natalia Flores**

En su intervención, la invitada expuso la perspectiva de la sociedad civil respecto del proyecto de ley de armonización, particularmente en lo relativo a la protección especializada, destacando que la Fundación Crea Equidad es una organización con más de diez años de trayectoria en la defensa y promoción de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

La expositora señaló que la fundación forma parte tanto del Bloque por la Infancia como del Pacto por la Niñez, y adhiere plenamente a las observaciones

planteadas por aquella organización, en cuanto a la necesidad de perfeccionar diversos aspectos del proyecto.

Uno de los puntos centrales de su intervención fue relevar el valor del conocimiento técnico y de los procesos formativos que se han desarrollado en torno al trabajo con niños, niñas y adolescentes en contextos de alta complejidad. El ejercicio de la protección especializada requiere competencias específicas y una comprensión profunda de los procesos *interventivos*, por lo que no puede prescindirse del saber acumulado por las organizaciones que operan directamente en el territorio.

Asimismo, planteó que la experiencia concreta de las instituciones de la sociedad civil en los territorios -especialmente aquellas que han construido vínculos con las familias, redes comunitarias y actores locales- debe ser reconocida como parte sustantiva de la especialización. Según señaló, dicha experiencia no solo aporta conocimiento contextual y práctico, sino que también representa una dimensión esencial del trabajo reparatorio y del vínculo con la niñez y adolescencia vulnerada en sus derechos.

Hizo un llamado a que esta dimensión territorial y experiencial de las organizaciones colaboradoras sea debidamente considerada en el debate legislativo, ya que hasta ahora ha estado ausente o subvalorada en la discusión, especialmente en la etapa desarrollada en el Senado.

Desde esa perspectiva, sugirió modificar el actual inciso cuarto del artículo 27 de la ley N°20.032, que dispone lo siguiente: *“Prorrogado una vez un convenio, el Servicio deberá realizar un nuevo llamado a concurso. A dicho proceso podrá postular el colaborador acreditado que hubiere ejecutado el proyecto respectivo, y podrá considerarse su trayectoria y desempeño a cargo de éste como un antecedente para la evaluación del nuevo proyecto.”*; sustituyendo el verbo “podrá” por “deberá” cuando se refiere a la consideración de la trayectoria. A su juicio, sería un gran avance volver al espíritu original de la protección, considerando la experiencia de las organizaciones como un criterio para poder asignar los programas que se implementan.

Las presentaciones efectuadas por Bloque por la Infancia y la Fundación Crea Equidad dieron lugar al siguiente intercambio de opiniones y preguntas.

La **diputada señora Delgado** relevó el rol del Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez, pues tiene una sensibilidad especial para estos temas y las herramientas para abordarlos, por lo que el Ejecutivo debiera reconsiderar su participación en este proyecto de ley. Enfatizó que la sociedad civil es importante, pues cumple un rol en los territorios donde el Estado no llega.

En la misma línea se pronunció la **diputada señora Ahumada**, quien destacó que ha sido la sociedad civil la que ha levantado la voz por los niños en el territorio.

La **diputada señora Mix** consultó a las invitadas si, de acuerdo con su experiencia, este proyecto de ley de armonización se hace cargo de los problemas que presenta la legislación actual y que derivaron en la crisis en materia de infancia en la que nos encontramos hoy en día, permitiendo superar debidamente esas deficiencias.

La **señora Valverde, del Bloque por la Infancia**, se refirió a lo que consideró un error de origen en la arquitectura normativa del Sistema de Protección: la aprobación de la ley N° 21.302 (que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada) antes que la Ley de Garantías (ley N°21.430), lo que -a su juicio- alteró el orden lógico y conceptual del marco legal.

En todo caso, afirmó, el proyecto de armonización constituye un avance en relación con la Ley de Garantías, ya que aborda vacíos identificados previamente junto con autoridades del Ejecutivo. Sin embargo, fue enfática en señalar

que no comparte la misma valoración respecto a la Ley de Protección Especializada. Desde su perspectiva, las modificaciones propuestas por el proyecto de armonización no fortalecen esa ley, sino que profundizan una lógica de desconfianza hacia las organizaciones que trabajan directamente con niños, niñas y adolescentes.

Como ejemplo de lo anterior, subrayó que la propuesta incluye un extenso catálogo de sanciones, frente a un solo párrafo referido a la colaboración con entidades externas. Esta desproporción -en su opinión- refleja una visión punitiva y administrativa del sistema, más cercana a un reglamento de control que a una ley centrada en asegurar la mejor atención posible para niños y niñas que requieren medidas de protección especializada.

Por otra parte, se refirió a una inquietud específica sobre el rol del Consejo de la Sociedad Civil (COSOC). Inicialmente, la organización que representa interpretó que este órgano se eliminaba del texto legal, lo que generó alarma. No obstante, la Subsecretaría de la Niñez aclaró que su presencia se mantiene intacta, aunque reconoció que persisten dudas sobre la coherencia entre ese órgano y otras instancias de articulación interinstitucional, como la mesa de coordinación, donde no se contempla expresamente su participación. Este desajuste, advirtió, podría afectar la integración efectiva de la sociedad civil en el diseño y evaluación de políticas públicas.

Finalmente, manifestó preocupación por la forma en que el proyecto de armonización vincula la ley N° 20.032, sobre subvenciones, con la lógica sancionatoria. Reclamó la falta de una definición clara sobre qué se entiende por "colaboración" y quiénes son los actores considerados como "colaboradores", "ejecutores" u "organismos acreditados". La ambigüedad de estos términos -señaló- impide construir un verdadero enfoque de colaboración estratégica que reconozca el rol fundamental que cumplen las organizaciones de la sociedad civil en el terreno, particularmente en el acompañamiento y reparación de trayectorias de vulneración de derechos.

**El señor Martínez, del Bloque por la Infancia,** expuso una reflexión crítica sobre los efectos acumulados de una demora histórica en la implementación efectiva de reformas y transformaciones que eran evidentemente necesarias. Si bien el país ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990 con el respaldo unánime del Congreso, han pasado más de tres décadas sin que se concrete plenamente una institucionalidad acorde a sus principios.

Como ejemplo paradigmático de esta omisión, citó la reforma procesal penal y la posterior creación de los tribunales de familia en 2005. A su juicio, este cambio debió haber sido la oportunidad para establecer tribunales especializados en infancia, como lo exigía la Convención, considerando que en el país ya existían los tribunales de menores. En cambio, se optó por subsumir las materias de niñez bajo la figura genérica de tribunales de familia, reproduciendo una lógica tradicional centrada en el núcleo familiar más que en el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho con autonomía en los procesos judiciales que los afectan.

Advirtió que esta omisión no es meramente simbólica, sino que ha tenido consecuencias prácticas relevantes, incluyendo el debilitamiento institucional y las dificultades actuales para consolidar un sistema de protección especializado robusto. En ese sentido, sostuvo que el cambio de denominación desde el *SENAME* al Servicio Nacional de Protección Especializada no significó una superación de la crisis estructural del sistema, sino más bien una continuidad de los mismos problemas, en algunos casos con mayor rigidez e incluso con un deterioro en las relaciones con las organizaciones de la sociedad civil.

Desde la experiencia de trabajo directo en los territorios, afirmó que muchas personas y equipos sienten que existía mayor posibilidad de diálogo y coordinación bajo el antiguo modelo. En cambio, hoy se percibe una ruptura en la colaboración, con una lógica de desconfianza institucional instalada, donde la ley parece prever el conflicto y el enfrentamiento como formas de relación entre el Estado y las organizaciones colaboradoras. En sus palabras, "es como si estuviéramos en dos

campos distintos”, cuando lo que se necesita, con urgencia, es articulación, diálogo y corresponsabilidad.

En ese marco, subrayó que el Servicio de Protección Especializada debe comprenderse como un servicio de derechos humanos, y por tanto regirse bajo esa misma lógica: la de colaboración, respeto mutuo y trabajo conjunto entre el Estado y la sociedad civil. Rechazó tajantemente que una ley de esta naturaleza incorpore dinámicas punitivas o de control unilateral, y reiteró que el foco debe estar puesto en garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes con calidad, calidez y eficiencia.

La **señora Flores, de la Fundación Crea Equidad**, manifestó tanto su adhesión a los planteamientos realizados por el Bloque por la Infancia como sus propios reparos frente al proceso de armonización de leyes en materia de niñez. Acotó que, si bien tienen reservas respecto a ciertos aspectos del proyecto, también hay avances relevantes en la propuesta legislativa, valorando en particular la incorporación de medidas como la inhabilidad para que personas desvinculadas de instituciones públicas puedan luego integrarse a organismos colaboradores del Estado.

También señaló que la larga demora en construir una institucionalidad robusta para la niñez -más de 30 años desde la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño- ha tenido efectos negativos profundos. En su opinión, la ley vigente se desarrolló en un contexto de urgencia y presión, lo que impidió una deliberación suficiente para asegurar un marco verdaderamente coherente y sustentable.

Sumándose a las observaciones del Bloque por la Infancia, criticó el enfoque punitivo predominante en la propuesta legal, pues, aunque es legítimo y necesario establecer mecanismos de control y rendición de cuentas, ello no debería invisibilizar ni desincentivar el aporte técnico, metodológico e intelectual que realizan los organismos colaboradores. En ese sentido, lamentó que la ley no reconozca ni incorpore adecuadamente la producción de conocimiento y experiencia que se genera desde la sociedad civil en torno a modelos de intervención, calidad y participación.

Luego expuso el trabajo de su fundación en el desarrollo de iniciativas de justicia adaptada para niños, niñas y adolescentes, incluyendo la creación de un tribunal lúdico para preparar a los niños ante audiencias judiciales, reducir su ansiedad y fomentar su participación informada. Sin embargo, este tipo de innovaciones no cuenta con ítems de financiamiento desde el Servicio de Protección Especializada, lo que limita su implementación y sostenibilidad.

En tal virtud, hizo un llamado a abrir un debate más amplio sobre el concepto de calidad en la protección especializada y, particularmente, el modelo de financiamiento que sostiene al sistema. Existe un acuerdo estructural de larga data sobre el aludido modelo, y probablemente ha llegado el momento de revisarlo y actualizarlo, aunque se trate de un tema que no pueda resolverse en el contexto del proyecto de armonización.

En relación con las intervenciones previas, **la subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva**, precisó que el COSOC no fue alterado en el proyecto en debate, y por ende su configuración permanece tal como se encuentra establecida en la legislación vigente.

En segundo término, se refirió al listado de sanciones incorporado en el proyecto, ante críticas que lo consideran excesivamente punitivo. Sobre el punto, explicó que el objetivo no fue introducir nuevas sanciones, sino sistematizar y ordenar aquellas ya existentes, que anteriormente se encontraban dispersas en distintos cuerpos legales o artículos. Reconoció, sin embargo, que hay espacio para debatir la intensidad o proporcionalidad de algunas de estas disposiciones, pero insistió en que no se trata de una ampliación sustantiva del marco sancionatorio, sino de un esfuerzo por dotar de mayor coherencia y claridad a la normativa.

Finalmente, abordó la discusión sobre las edades de egreso del sistema de protección, haciendo presente que se elaboró una propuesta específica sobre este tema, pero ella fue ingresada fuera del plazo establecido para indicaciones,

lo que impidió su inclusión formal en esa etapa del trámite legislativo en el Senado. Sin embargo, manifestó la disposición del Ejecutivo para retomar esa discusión, destacando eso sí que fue un tema abordado previamente con la comisión respectiva en el Senado y que existe interés en llegar a consensos al respecto.

#### **4) Ministro de la Excma. Corte Suprema encargado de la Comisión de Familia e Infancia de dicho Tribunal, señor Diego Simpertigue**

El **ministro señor Simpertigue** hizo los siguientes comentarios acerca del proyecto de ley.

El artículo 4° de la ley N° 21.302, describió, establece los principios fundamentales que rigen la labor del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, asegurando que los niños, niñas y adolescentes sean considerados sujetos de derechos con protección reforzada.

Agregó que las modificaciones a las que se va a referir son muy importantes, porque si hay algo que hace falta en materia de legislación relativa a infancia es la coordinación y la armonización de todas las normas. En efecto, una preocupación relevante que ha observado con jueces y ministros es cómo coordinar este trabajo con el Servicio especializado. Hay un trabajo muy importante con la Fiscalía y con los organismos del Estado que hay que coordinar, por ejemplo, en materia de índole de abuso sexual o de migración.

La primera modificación importante del proyecto es que reconoce formalmente a quienes ejercen de facto el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, sin necesidad de una declaración judicial previa. Por lo mismo, corresponde mantener la evaluación positiva de esta medida, en tanto fortalece la protección efectiva de los menores y reconoce la diversidad de configuraciones familiares.

Por otro lado, la modificación que constituye la frase “caso en el cual se iniciará el procedimiento de adoptabilidad” por “lo que evaluará su adoptabilidad”, introduce un ajuste relevante en el tratamiento de la separación familiar, en lugar de establecer una consecuencia automática. Se enfatiza la necesidad de una evaluación específica, previa, antes de iniciar el procedimiento de adoptabilidad. Esta precisión es positiva, ya que clarifica el rol que cabe a los tribunales en estos casos y evita el malentendido de considerar la adoptabilidad de modo mecánico.

En relación con las atribuciones de los tribunales, destaca la modificación al artículo 6° de la ley N° 21.302, que establece las funciones en el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia en la implementación de medidas de protección. La modificación introducida en el literal a) incorpora expresamente a las oficinas locales de la niñez, junto a los tribunales, como instancias competentes en estos procedimientos. Esta actualización resulta pertinente en la medida en que refleja la configuración actual del sistema de protección de la infancia, en el cual se ha buscado reducir la judicialización de ciertos casos y fortalecer los mecanismos administrativos de atención.

La incorporación explícita de las oficinas locales de la niñez armoniza la normativa con esta realidad, asegurando una mejor coordinación entre las distintas instancias responsables de la protección de niños, niñas y adolescentes.

En relación con las atribuciones de los tribunales, es relevante la modificación al artículo 19 de la ley N° 21.302, que regula la derivación de niños, niñas y adolescentes a los programas de protección especializada. El texto vigente establece que la derivación debe ser realizada por los tribunales o las oficinas locales de niñez cuando se adopte una medida de protección en el marco de la ley N°19.968. En la versión del proyecto originalmente consultada, la Corte Suprema emitió opinión sobre una modificación más acotada, que consistía en reemplazar la expresión “adopte una medida de protección” por “adopte una medida cautelar especial”. En este contexto, la

Corte valoró positivamente el ajuste, por cuanto las medidas a las que se hace referencia en el artículo 71 de la ley N° 19.968 son calificadas expresamente como medidas cautelares especiales y no como medidas de protección.

También es pertinente comentar las modificaciones propuestas al inciso sexto del artículo 31 de la ley N° 21.302. En su redacción actual, esta norma establece que la información contenida en el sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo está disponible únicamente para los órganos del Estado con competencia en protección de la niñez y adolescencia, siempre que hayan suscrito un convenio de transferencia de datos por el servicio. La modificación propuesta incorpora expresamente a las oficinas locales de la niñez y a los tribunales con competencia en familia como destinatarios directos de esa información, permitiéndoles hacer seguimientos de las intervenciones que han ordenado, sin la necesidad de suscribir un convenio de transferencia de datos. Esto les otorgaría acceso inmediato y permanente a la información relevante para la supervisión de los casos en que han intervenido.

Las modificaciones propuestas a los artículos 33 y 33 bis de la ley N° 21.302 alteran significativamente el acceso y disponibilidad de la información en el sistema de protección infantil. Si bien refuerzan la obligación de reserva y confidencialidad sobre ciertos antecedentes de niños, niñas y adolescentes, su principal efecto es asegurar que los órganos y personas pertinentes cuenten con la información necesaria para la gestión de los casos bajo su conocimiento.

En resumen, sobre las modificaciones a la ley N° 21.430 hay que destacar las adecuaciones normativas realizadas para una mayor eficiencia en la aplicación de las medidas de protección de carácter administrativo, sin perjuicio de las observaciones que se han planteado respecto de la forma de hacer exigibles judicialmente su ejecución.

En relación con las modificaciones introducidas a la ley N° 21.302, se valora positivamente la incorporación de medidas que facilitan el acceso a información relevante para la supervisión de casos, tales como el nuevo artículo 1 bis, que establece la remisión de informes anuales a la Corte Suprema.

Asimismo, es destacable la incorporación de un marco más claro para la derivación de niños, niñas y adolescentes desde los tribunales de familia y juzgados de garantía hacia programas de protección especializada, facilitando la activación oportuna de medidas de resguardo. No obstante, se recomienda evaluar la necesidad de establecer reglas procedimentales específicas para la tramitación de estos requerimientos, con el fin de garantizar la uniformidad en su aplicación.

En cuanto a las modificaciones relativas al acceso y disponibilidad de la información contenidas en el sistema integrado de monitoreo, se considera positiva la inclusión de los tribunales con competencia en familia y las oficinas locales de la niñez como destinatarios directos, sin la exigencia de suscribir convenios. Este ajuste permitirá un monitoreo más eficiente de la implementación de las medidas ordenadas y reducirá la burocracia en la gestión de casos.

Por otro lado, en lo que concierne a la modificación del artículo 33 bis, se observa un cambio relevante en el acceso a la información confidencial de niños, niñas y adolescentes, al permitirse como regla general el acceso directo de abogados, familiares y cuidadores, salvo orden judicial en contrario. Esta modificación implica un giro en el modelo de control originalmente propuesto, pero se considera razonable en la medida que facilita el ejercicio de derechos de las partes involucradas, sin comprometer las garantías de confidencialidad, dado que se mantiene la exigencia de autorización judicial para otros órganos administrativos.

En términos generales -concluyó-, el proyecto de ley representa un avance en la armonización normativa del Sistema de Protección de la Niñez y Adolescencia, fortaleciendo la coordinación entre los distintos actores del sistema y otorgando mayor claridad en la aplicación de sus normas. Por lo tanto, y sin perjuicio de los aspectos susceptibles de perfeccionamiento, se estima que el proyecto contribuye a mejorar la coherencia del marco normativo vigente y a optimizar la

operatividad del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, reforzando su capacidad de respuesta en la protección de los niños, niñas y adolescentes.

#### 5) Representante de la Fundación Infancia, señora Nathalie Oyarce

Sobre el proyecto de ley, manifestó preocupaciones en torno a los siguientes aspectos:

- Genera inquietud que la ley N° 19.968, sobre tribunales de familia, no se encuentre entre las leyes objeto de la armonización.

- Respecto de las Oficinas Locales de la Niñez (OLN) observó que sigue siendo visto como un programa más en los municipios y no como un dispositivo institucional. Así, por lo demás, lo planteó la Defensoría de la Niñez en el primer trámite constitucional de este proyecto. Por otro lado, reparó en que las OLN no cuentan con mecanismos de exigibilidad para profesionales y subrayó la ausencia de una modificación de la ley orgánica constitucional de municipalidades, particularmente en sus artículos 4 o 5, aspecto que fue relevado por la Presidenta de la Comisión de la Niñez del Senado.

- Listas de espera en los programas ambulatorios y residencias.

- Programa Mi Abogado. Hoy la Corporación de Asistencia Judicial está en paro, afectando las audiencias. Sugirió evaluar la posibilidad de una oferta privada de este servicio bajo la modalidad de licitación.

Sugirió las siguientes recomendaciones:

- Avanzar en armonización o en paralelo sobre la Ley de los tribunales de familia N° 19.968.

- Para garantías efectivas de derechos se debieran establecer mecanismos de exigibilidad (sanciones e incentivos) para el *intersector*.

- Revisar garantía y provisión del servicio de representación jurídica de niños, niñas y adolescentes, actualmente en Corporaciones de Asistencia Judicial.

- Revisar desde ya la Ley de Presupuestos 2025. Hay que dar incentivos a nuevas organizaciones a prestar servicios (por ejemplo, la Fundación San Carlos de Maipo).

Tras la presentación de la invitada, la diputada señora Delgado (presidenta accidental) compartió su inquietud en torno a por qué no se incluye la ley N°19.968, de tribunales de familia, en el proyecto de ley de armonización.

La **diputada señora Carla Morales** coincidió en la inquietud antes planteada. Además, resaltó la importancia de la armonización entre las diversas leyes y con los programas como el de “Mi Abogado”, y valoró positivamente el trabajo de las fundaciones.

La **Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva**, expresó que la ley de “armonización” es un mandato de la ley de “Garantías” (ley sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia), dado que esta última es posterior a la creación del Servicio de Protección Especializada y, en general, al Sistema de Protección Especializada. La propia ley de “Garantías” dispone que es obligación del Estado generar un proyecto de ley que armonice esa normativa con la del Servicio de Protección Especializada y con la del modelo de financiamiento. En ese sentido, el alcance de la ley de armonización tiene que ser el que le dio la norma que dice armonizar qué con qué. Por eso, en este proyecto de armonización no es posible introducir todos aquellos elementos que se querría y que se relacionan con otras normas; es un encargo acotado.

No obstante lo anterior, existe en la Comisión de Constitución del Senado un proyecto de ley que gestiona el Ministerio de Justicia, por su relación directa con los tribunales, que reforma en algunas materias las funciones y las atribuciones de los tribunales de familia o los tribunales que se relacionan con los temas de familia, precisamente para el objeto, entre otras cosas, de aclarar cuáles son las situaciones que deben atenderse en los tribunales de familia, versus otros temas que se trabajan en la sede administrativa, a través de protección administrativa.

#### **6) Vicepresidente y abogado de la Corporación La Matriz, señor Esteban Elórtégui; y vicario de La Matriz, Jaime Bastías**

En primer lugar, hizo uso de la palabra el **vicario señor Bastías**, quien explicó que la Corporación La Matriz es una organización fundada en 2011 como una extensión del trabajo social y pastoral de la parroquia La Matriz, la más antigua de Valparaíso.

Destacó que uno de los ejes centrales del trabajo de la corporación es la promoción y protección de la niñez y la infancia, inspirados directamente por el compromiso de la parroquia con las comunidades locales. Bajo ese enfoque, impulsan una variedad de iniciativas orientadas al desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes, entre las cuales mencionó programas como *Futbalores*, Vacaciones del barrio Puerto, la orquesta infantil-juvenil y otras actividades de carácter cultural, recreativo y tecnológico, incluyendo robótica.

Asimismo, informó que en 2012 se creó una Corporación de Asistencia Jurídica, dirigida por Esteban Elórtégui, con el apoyo de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, cuyo foco principal es el abordaje de temas de familia desde una perspectiva legal y comunitaria.

A continuación, el señor Elórtégui abordó los distintos aspectos a considerar en la armonización de leyes sobre niñez en Chile.

A partir de la experiencia concreta de la Corporación La Matriz, centró su intervención en tres aspectos críticos del proyecto de ley que, a su juicio, requieren atención prioritaria: la exigibilidad efectiva del acceso a programas de protección, la necesidad de garantizar el derecho de niños y niñas a vivir en familia, y el derecho de los niños a ser oídos en entornos seguros y apropiados.

##### 1.- Exigibilidad del acceso a programas de protección

En primer lugar, puso de relieve el problema estructural que representa la inexistencia de mecanismos eficaces para asegurar el ingreso oportuno de niños y adolescentes a los programas de reparación del maltrato y abuso sexual. En la práctica, existen listas de espera extremadamente largas, con cifras que varían entre 25.000 y 80.000 niños, dependiendo de la fuente, lo cual refleja una vulneración sistemática de derechos. Sostuvo que estos retrasos, que en algunos casos superan los seis meses o incluso un año, implican una revictimización de los niños, al no recibir atención en los plazos que la urgencia de sus situaciones demanda.

El expositor criticó que, a pesar de que los tribunales dictan medidas de protección en el marco de su función jurisdiccional, estas no se ejecutan con la debida eficacia. Reconoció que las causas pueden ser múltiples, como insuficiencia presupuestaria, falta de jueces, de consejeros técnicos o de unidades de cumplimiento, pero insistió en que el sistema debe encontrar una vía concreta para garantizar el cumplimiento de las resoluciones judiciales.

Afirmó que la ley N° 21.430, así como otras normas complementarias, contienen disposiciones que establecen deberes de cumplimiento para el Estado, como los artículos 2 bis y 18 ter de la ley N° 21.302 (Servicio de Protección Especializada), el artículo 57 N°5 de la ley N°21.430 (ahora en proceso de modificación), el artículo 71 (particularmente su inciso final) y el artículo 80 bis de la ley N° 19.968 (Tribunales de

Familia). No obstante, observó que estas normas son de carácter declarativo y no operativo, lo que impide que se traduzcan en una exigibilidad concreta.

Por ello, propuso que el proyecto de armonización establezca plazos perentorios para el ingreso de los niños a los programas ordenados por el tribunal, junto con mecanismos de apremio -como multas o sanciones- ante el incumplimiento. Reconoció que algunos podrían considerar esta propuesta inviable, por el posible colapso del sistema, pero contra argumentó que el sistema ya está colapsado y que es necesario tomar decisiones estructurales, incluso políticas y presupuestarias, que permitan resolver el problema de fondo. Subrayó que no se trata de una postura radical, sino de una demanda razonable basada en el derecho vigente, y que la ley debe traducirse en acciones efectivas y oportunas, no en buenas intenciones.

Concretamente, el expositor propuso considerar en el artículo 57 N° 5 de la ley N° 21.430, relativo a la protección judicial, una norma con una redacción como la siguiente, que se traduzca en una exigibilidad por parte del juez y el cumplimiento oportuno y suficiente por parte del Servicio:

“La adopción y el cumplimiento oportuno y eficiente de las medidas de protección será de responsabilidad del Poder Judicial, que ordena las medidas de protección judiciales, debiendo para ello, en caso de ser necesario, aplicar lo dispuesto en el artículo 80 bis de la ley N° 19.968. En estos casos, el director o directora del Servicio de Protección Especializada de la Niñez y Adolescencia, deberá adoptar las medidas tendientes a generar la oferta requerida en un plazo que no podrá superar los 30 días corridos.”.

Por otra parte, propuso incorporar en el artículo 71 inciso final de la ley N° 21.430 un plazo de ingreso efectivo fijado por el juez de familia, no superior a 30 días corridos, debiendo decretarse apremios de multa al SPE en caso de excederse en el plazo. La redacción sugerida es la siguiente:

*“El tribunal deberá establecer el ingreso efectivo al programa en un plazo que no exceda los 30 días corridos desde la fecha de la sentencia. En caso de que el plazo establecido por el tribunal no sea cumplido, el juez aplicará los apremios que correspondan, de conformidad a lo establecido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, los que serán aplicados al director del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.”.*

Como ejemplo concreto, relató un caso reciente en el que, invocando el artículo 71 inciso final, un tribunal de familia de San Miguel accedió a su solicitud y ordenó el ingreso de un adolescente a un programa de intervención especializado en un plazo de no más de 30 días, advirtiendo que el servicio incurriría en desacato en caso de incumplimiento.

## 2.- Derecho a vivir en familia

En segundo lugar, el representante abordó el derecho de los niños y niñas a vivir en familia, señalando que, a pesar de que las políticas públicas y el marco legal establecen con claridad que los niños de 0 a 3 años deben ser cuidados en entornos familiares, la tendencia observada es la apertura de nuevas residencias para este grupo etario, lo que contradice directamente dichos principios.

En ese contexto, se refirió a los Diagnósticos Clínicos Especializados (DCE) y a los peritajes regulados en la ley N° 21.302. Subrayó que los informes elaborados por estos programas son el fundamento central para la toma de decisiones judiciales, incluyendo medidas tan radicales como la separación del niño de su familia y su ingreso a una residencia. Sin embargo, señaló que, a diferencia de los peritos -quienes por ley deben comparecer ante el tribunal para dar razón de sus informes-, los profesionales de los programas DCE no están obligados a declarar en juicio, lo que limita la posibilidad de contrastar sus conclusiones y verificar la solidez de sus recomendaciones.

Por ello, propuso que el proyecto de ley incluya una norma que haga obligatoria la comparecencia en juicio de los profesionales que elaboran estos

diagnósticos, al menos en los casos en que sus informes recomienden un cambio de cuidado (ingreso a una residencia de protección). Argumentó que esta es una medida de resguardo mínima, considerando que un cambio de cuidado es una de las decisiones más traumáticas que puede experimentar un niño o niña.

Sobre el particular, sugirió incorporar en el artículo 22 N° 1, párrafo final de la ley N° 21.302, una frase del siguiente tenor: “Será siempre obligatoria la presentación oral en la audiencia respectiva, en aquellos casos en que el diagnóstico clínico especializado sugiera o proponga el cambio del cuidado de uno o más niños, niñas o adolescentes.”.

### 3.- Derecho a ser oído en un entorno adecuado

Finalmente, se refirió al derecho de los NNA a ser escuchados, destacando que si bien existen avances -como la implementación de las salas Gesell en los tribunales de familia-, en la práctica muchas de estas salas no están en funcionamiento o se encuentran en mal estado, como lo ejemplificó con un caso ocurrido en Valparaíso, donde un juez de familia había reportado que los micrófonos habían sido dañados por roedores.

Cuestionó que hoy, en muchos casos, los niños sean entrevistados por los jueces en las mismas salas de audiencia, espacios que no son apropiados para generar un entorno de confianza y seguridad; y describió cómo los niños se enfrentaban a salas frías, con jueces sentados en estrados elevados, computadores, micrófonos y otros elementos que generan una atmósfera intimidante, especialmente para menores de edad. Reiteró que el Comité de los Derechos del Niño y el derecho internacional exigen espacios adecuados, seguros y adaptados para que los niños puedan expresar su opinión con libertad y sin temor.

Por ello, propuso que la ley establezca la obligación de contar con espacios físicos adecuados para la participación de los niños, separados de las salas tradicionales de audiencia, garantizando así su derecho a ser oídos en condiciones que respeten su dignidad y les permita expresarse con confianza.

En concreto, sugirió incorporar en el inciso cuarto del artículo 28 de la ley N° 21.430, que se refiere al derecho a ser oído y que, específicamente, dispone que “los órganos del Estado deberán, en el ámbito de sus competencias, establecer mecanismos efectivos para garantizar este derecho en los procedimientos administrativos y judiciales”, una redacción del siguiente tenor: “Especialmente, velarán por la implementación y utilización de un lugar adecuado y debidamente equipado para niños, niñas y adolescentes, o sea un espacio exclusivo y acondicionado para ellos, de modo tal que se sientan respetados y seguros cuando expresen libremente sus opiniones ante la autoridad administrativa o judicial.”.

La exposición del abogado Esteban Elórtegui dio lugar al siguiente debate.

La **diputada señora Marlene Pérez (presidenta)** planteó la necesidad de avanzar en la exigibilidad de los derechos establecidos en la legislación vigente, agregando que existen numerosas leyes relacionadas con la niñez, como la Ley de Garantías, que carecen de mecanismos claros de exigibilidad, lo que limita su efectividad. Por ello, consultó al abogado si este proyecto podría ser una oportunidad para subsanar esa falencia y mejorar la aplicación real de los derechos.

Sobre este punto, el **señor Elórtegui** explicó que, si bien actualmente existen normas que permiten exigir el cumplimiento oportuno de las medidas de protección, muchas de ellas han sido debilitadas o eliminadas en el marco del proyecto de ley de armonización. Mencionó, por ejemplo, que el artículo 71, inciso final, de la Ley de Tribunales de Familia establece que, una vez dictada una medida de protección, el tribunal debe fijar condiciones, plazos y un apercibimiento por desacato, lo que otorga herramientas para exigir su cumplimiento dentro de un plazo acotado. Sin

embargo, ese inciso se eliminó en el proyecto, lo que a su juicio representa un retroceso.

Asimismo, advirtió que también fue suprimido el artículo 57 N° 5, que refuerza la responsabilidad del Poder Judicial en garantizar el cumplimiento oportuno de las medidas, e incluso establece una coordinación institucional entre los presidentes de las Cortes de Apelaciones y los directores regionales del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, aunque reconoció que su aplicación práctica ha sido limitada.

Por lo tanto, en vez de eliminar esas disposiciones, el proyecto debiera reforzarlas y, al respecto, propuso explorar mecanismos legislativos para reintroducir estos elementos o incorporarlos en otros artículos. Enfatizó que debe establecerse expresamente el deber -no solo la facultad- de los jueces de familia de asegurar el cumplimiento efectivo de las medidas.

Por otra parte, advirtió que la Unidad de Control y Cumplimiento de las Medidas de Protección, del Poder Judicial, si bien monitorea los tiempos de espera y genera estadísticas, no tiene herramientas para exigir el cumplimiento. Asimismo, criticó que no se establezcan en el proyecto consecuencias para los servicios involucrados, ni una supervisión efectiva desde la Subsecretaría de la Niñez.

En otra intervención, la **diputada señora Marlene Pérez (presidenta)** enfatizó que uno de los problemas centrales en la materia es la falta de responsabilidad efectiva para asegurar el cumplimiento de las medidas de protección, lo que hace que el proyecto de ley de armonización sea especialmente importante. Hizo presente, además, que existen otros proyectos de ley en tramitación, los cuales deben articularse entre sí (adopción y tribunales de familia, por ejemplo).

Por último, manifestó su esperanza en que, durante la tramitación en particular y las indicaciones que se presenten al proyecto en discusión, se pueda mejorar la situación actual y corregir las debilidades existentes en los sistemas de protección, y en ese sentido destacó la importancia de la colaboración y los aportes que se están recibiendo.

A su vez, la **diputada señora Mix** hizo ver que el proyecto de ley de armonización, que contiene más de 200 artículos, busca mejorar la Ley de Garantías de la Niñez de manera integral, por lo que resulta difícil analizar algunas normas de forma aislada. Varias de ellas, incluso, fueron mejoradas en su tramitación en el Senado por parte de la Subsecretaría.

Por otra parte, destacó la importancia de avanzar en conjunto con otros proyectos relacionados, como el de adopción y el fortalecimiento de los tribunales de familia, para lograr una mejora ordenada y coordinada del sistema de protección infantil. La Subsecretaría de la Niñez ya fiscaliza tanto acciones judiciales como administrativas, lo que representa un avance en la supervisión efectiva.

Reconoció las dificultades actuales, como las listas de espera y la falta de cobertura legal para ciertos casos, lo que genera demoras en los tribunales, con lo cual los niños quedan sin protección adecuada. El proyecto busca corregir estas falencias de la legislación anterior, que dejó varios aspectos importantes fuera.

Finalmente, afirmó que, si bien los puntos específicos planteados anteriormente revisten importancia, la solución a los mismos se encuentra dispersa en varios proyectos en trámite. En síntesis, es necesario avanzar de manera integral para dar certeza y mejorar el sistema de protección de la infancia.

## **7) Defensor de la Niñez, señor Anuar Quesille; y el coordinador del Observatorio de Derechos de ese organismo, señor Gabriel Guzmán Riquelme**

El **Defensor de la Niñez, señor Quesille** explicó que, más allá de la posibilidad de incidir en la discusión particular de esta iniciativa legal del Ejecutivo y proponer mejoras específicas, el objetivo principal de su presentación es destacar la



importancia del proyecto de ley de armonización para consolidar el sistema de garantías y protección integral de la niñez. El proyecto está vinculado a otras reformas normativas, a las que también hizo referencia.

Explicó luego la participación que le cupo a la Defensoría durante el primer trámite constitucional en el Senado y que este proyecto responde a un diagnóstico previo del organismo sobre la implementación del sistema de garantías.

#### Antecedentes generales. Participación de la Defensoría de la Niñez en el primer trámite constitucional

El **señor Guzmán** explicó que, durante el primer trámite constitucional del proyecto de ley, la Defensoría de la Niñez presentó varias indicaciones, muchas de las cuales fueron asumidas e incorporadas tras la discusión en una mesa técnica. Estas indicaciones abarcaron temas como las Oficinas Locales de la Niñez, mecanismos de coordinación, consejos de expertos, cuidado alternativo y administración provisional, entre otros. Agregó que las recomendaciones que presentarán en esta instancia corresponden a aquellas que no fueron incorporadas previamente en el Senado o que, tras nuevos análisis, consideran necesario incluir.

#### Diagnóstico

##### Balance del sistema de implementación del Sistema de Garantías

La Defensoría de la Niñez realizó un segundo balance con especial foco en el estado del arte de la implementación de las Oficinas Locales de la Niñez (OLN) en la percepción de los propios agentes y funcionarios de estos dispositivos.

Los hallazgos, que pueden tener impacto en la tramitación de este y otros proyectos de ley, son los siguientes:

1.- La falta de armonización legal del sistema está impactando de forma concreta en la capacidad de respuesta de las oficinas y, en particular, del procedimiento de protección administrativa de derechos, que comenzó en régimen en agosto del año pasado.

2.- El sustento legal de protección administrativa tiene diversas definiciones pendientes en temas tan importantes como los roles y competencias entre el Poder Judicial y la sede administrativa, la coordinación entre ambas entidades y los límites en el proceso de diagnóstico clínico que lleva a cabo el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (SPE).

3.- Problemas en la capacidad de respuesta de las OLN en ámbitos como su funcionamiento, recursos, difusión y relacionamiento, y en especial en la falta de claridad de mandatos y funciones de cada uno de los actores.

#### Algunos nudos del flujo de atención del Sistema de Garantías



El señor Guzmán expuso los principales nudos y desafíos identificados en el flujo de atención del sistema de garantías y protección de la niñez, resaltando cómo estos inciden en la necesidad de reformas legales, tanto del proyecto de ley de armonización como del relativo a los tribunales de familia.

En un contexto de aumento significativo de casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes, el Poder Judicial experimentó un incremento del 56% en causas de protección de derechos por incompetencia en un corto período, coincidiendo con la entrada en funcionamiento de las nuevas Oficinas Locales de la Niñez (OLN). Esta situación ha generado una alta demanda y derivaciones intensas hacia las OLN, lo que se produce en un marco de desarmonización normativa, debido a que el proyecto que modifica los tribunales de familia aún no ha sido aprobado, lo que complica la coordinación y el debido proceso en estas materias.

Además, destacó que muchas dificultades no solo se originan en las oficinas locales, sino en la falta de responsabilidad y coordinación efectiva en las redes intersectoriales (educación, salud, etc.), donde existe buena comunicación, pero las limitaciones normativas y jerárquicas impiden respuestas ágiles. Este problema se vincula con una gestión pública vertical y centralizada que obstaculiza la implementación local.

También se identificaron problemas de financiamiento y fallas en el diseño orgánico de las OLN, que no se consideraron adecuadamente al implementar la protección administrativa; situación que la Subsecretaría de la Niñez busca corregir mediante reformas a la ley orgánica de municipalidades para fortalecer la instalación de estas oficinas.

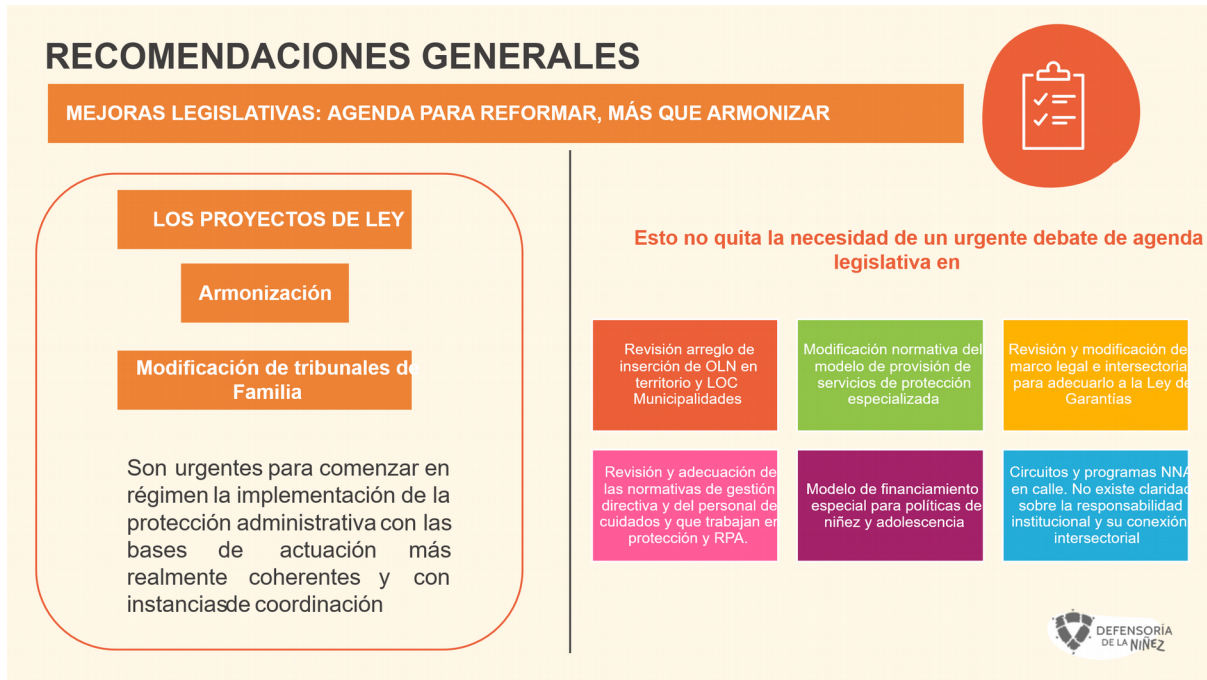
El proceso diagnóstico también enfrenta tensiones, con altas listas de espera para diagnósticos clínicos especializados, debido a la incorporación de nuevos estándares y procedimientos, lo que afecta la capacidad de respuesta.

Por otro lado, el modelo de provisión del servicio de protección no se ha actualizado para responder a las nuevas demandas programáticas, requiriendo modificaciones legislativas, particularmente en la ley N°20.033.

Finalmente, señaló una brecha importante en la representación jurídica de los niños y niñas, con programas de representación legal saturados por la gran cantidad de casos, y alertó sobre la capacidad futura para atender adecuadamente los casos de protección administrativa que requieran la designación de abogados por parte de las OLN, es decir, cuando esta función no pase por el tribunal de familia a través de

la designación de un *curador ad litem*, lo que plantea un desafío jurídico y operativo relevante.

### Recomendaciones generales



El señor Guzmán destacó la urgente necesidad de armonizar la legislación vigente en materia de protección administrativa de la niñez, indicando que actualmente este sistema funciona sin algunos pilares básicos que garanticen su correcto desempeño. Recalcó que tanto el proyecto de ley de armonización como la reforma a la ley de tribunales de familia son urgentes y deben tramitarse de manera coordinada, ya que tienen elementos comunes.

Sin perjuicio de lo anterior, señaló la importancia de abordar otros temas en la agenda legislativa, como la revisión de la inserción institucional de las Oficinas Locales de la Niñez en el contexto municipal, pues su diseño orgánico quedó desfasado respecto a las indicaciones de protección administrativa, lo que dificulta su adecuada instalación y funcionamiento.

También mencionó la necesidad de una revisión y modificación profunda del modelo de provisión de servicios de protección especializada, lo que implica actualizar leyes y marcos normativos intersectoriales para adecuarlos a los estándares de la Ley de Garantías, que impone deberes exigibles de disponibilidad, calidad y pertinencia. Ejemplificó con la Ley SAE, que regula criterios de acceso a la educación, pero no considera adecuadamente a niños bajo medidas de protección con alta itinerancia educativa, evidenciando la necesidad de ajustes normativos.

Otros temas urgentes que requieren revisión incluyen la representación jurídica, la salud mental y las resistencias de interpretación entre ministerios y servicios involucrados en protección, lo que conllevará una amplia agenda legislativa.

Finalmente, destacó la importancia de definir claramente las responsabilidades del personal que trabaja en protección, como asimismo abordar la atención de la adolescencia, establecer modelos de financiamiento especial para políticas de infancia, y clarificar las causales de ingreso y modelos de intervención en situaciones críticas, donde también se detectan problemas normativos relevantes.

### Recomendaciones para el segundo trámite constitucional

## RECOMENDACIONES PARA EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL

Desafíos gestión rectora: Proyecto de Ley de armonización Reformas 21.430



Desafío identificado	Descripción	Análisis texto aprobado en primer trámite
Fortalecimiento del Consejo Consultivo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes	Potenciar atribuciones del Consejo Consultivo a nivel nacional y local, definiendo de mejor manera sus funciones, cantidad de miembros, operatividad y niveles de incidencia	<b>Artículo 76 de Ley N° 21430 . Se recomienda agregar facultad del Consejo Consultivo de poder emitir opiniones</b> (ej. Respecto a la evaluación de la política y plan de acción) <b>y capacidad de autoconvocarse en la Ley</b> , aunque se definirá en Reglamento  <b>Artículo 83 de Ley N° 21430 Se recomienda agregar al Consejo consultivo en la evaluación y seguimiento de Política y Plan de Acción, solo se considerará en la elaboración según artículo 82</b>

## RECOMENDACIONES PARA EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL

Desafíos gestión de redes y casos. Proyecto de Ley de armonización Reformas 21.430



Desafío identificado	Descripción	Análisis texto aprobado en primer trámite
Armonización conceptual de marcos de protección integral entre ley de garantías y SPE y sujetos de atención.	Armonización conceptual de definiciones de protección integral, medios de acción, protección especializada y otros	<b>El artículo 57 numeral 2 letra b) Ley 21.430 Ámbitos de acción del Sistema de Garantías Letra b) Prevención de riesgos, amenazas y vulneraciones</b>  No explicita de forma clara si este ámbito de acción involucra acciones de acompañamiento que no sean solamente relativos a la gestión y levantamiento de alertas, es decir, <b>nos cabe la duda si ¿habrá prevención, aunque no se haya levantado una alerta? A juicio de la DDN, este medio de acción de “prevención” involucra también el acompañamiento a través de acciones relativas al desarrollo y ciclo vital de NNA, independientemente de la detección de factores de riesgo o alertas.</b>

## RECOMENDACIONES PARA EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL

Desafíos gestión rectora: Proyecto de Ley de armonización Reformas 21.430



Desafío identificado	Descripción	Análisis texto aprobado en primer trámite
Mejor definición de roles y funciones de mesas de coordinación entre las de Sistema de Garantías y del Servicio de protección especializada (SPE)	Mejorar definición de mesas de articulación de Garantías, mediante un artículo propio, desde la lógica de protección integral a nivel nacional, regional y local, vinculándolas con la Política y Plan—permitiendo -la diferenciación de funciones con Comisiones de Protección de SPE, como área especializada.	<b>Artículo 75 bis. Ley N° 21.430 sobre Mesas de articulación interinstitucional</b>  Se sugiere mencionar explícitamente a la <b>Defensoría de la Niñez como institución participante en las mesas nacionales y regionales como observadores</b> (en las cuales la Defensoría de la Niñez ya participa).  <b>Se recomienda fortalecer la transparencia, publicidad y reportabilidad de estas instancias</b> (ej. publicación de actas) <b>en la Ley, aunque se indica que se definirá en Reglamento las reglas para la integración, funcionamiento y publicidad de las MAI.</b>

## RECOMENDACIONES PARA EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL

### III. Desafíos gestión programática. Proyecto de Ley de armonización Reformas 21.302



Desafío identificado	Descripción	Análisis texto aprobado en primer trámite
Fortalecimiento de aspectos de funciones de SPE en acreditación, supervisión y otros.	Mejorar las funciones duplicadas o no claras entre la Subsecretaría de la Niñez y SPE, fortalecimiento de aspectos urgentes en la acreditación (duplicación entre Consejo y Subsecretaría).	<p><b>Artículo 24 inciso 9° de la Ley N° 21.302 Del cuidado alternativo</b></p> <p>En el caso de la auditoría de los centros de cuidado alternativo por parte de la Subsecretaría de la Niñez, no se visualiza el grado de consecuencias ante esas auditorías y facultad sancionatoria.</p> <p>Se propone debatir sobre la necesidad de un sistema de monitoreo integrado que coordine los diferentes procesos de los observadores externos, lo que permitirá simplificar la entrega e influencia de la información recabada. Esta mesa de monitoreo podría ser liderada por la Defensoría de la Niñez.</p>

## RECOMENDACIONES PARA EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL

### Desafíos gestión programática. Proyecto de Ley de armonización Reformas 21.302



Desafío identificado	Descripción	Análisis texto aprobado en primer trámite
Armonización y uniformidad legal de procedimientos con otros sistemas de gestión de casos, como NNA egresados	Corrección de flujos, tanto a nivel de intervención como protección, en contextos especializados que impliquen medidas excepcionales de cuidado.	<p><b>Artículo 3 de la Ley N° 21.302 Egresados.</b> Son sujetos de atención del Servicio quienes habiendo cumplido dieciocho años no lograron la re-vinculación familiar o la vinculación con un tercero significativo. Ellos serán sujetos de atención hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan veintiún años y hasta el 31 de diciembre del año que cumplan veinticuatro años si es que se encuentran cursando estudios. .</p> <p><b>Concordamos en que era necesario flexibilizar criterio, pero sin un límite de edad estricto, sino en general,</b> por parte del Servicio dentro de contextos residenciales y FAE, especializados para mayores o dentro de los centros generales, lo cual puede también incluir otros elementos tales como: la permanencia de hermanos, hitos del plan de intervención que justifiquen continuidad, estudios, carencia de oferta de cuidados alternativa justificada, atendiendo al interés superior.</p> <p>Junto con ello consideramos que debe revisarse la situación de egresados desde la política pública en general, para articular apoyos.</p>

El Estudio de opinión de NNA en residencias de protección de la DDN, dio cuenta que ante el cumplimiento de 18 años y tener que irse de la residencia, algunos adolescentes expresan angustia, porque no se sienten suficientemente preparado. En este sentido la mayoría indicó que la preparación para la vida independiente es apoyo emocional (30%), orientación (27%) y hacer cosas de la casa (11%), sin embargo, en su minoría indicaron incentivo para estudiar (9%) o talleres laborales (6%).

## RECOMENDACIONES PARA EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL

### III. Desafíos gestión programática. Proyecto de Ley de armonización Reformas 21.302



Desafío identificado	Descripción	Análisis texto aprobado en primer trámite
Fortalecimiento de aspectos de funciones de SPE en acreditación, supervisión y otros.	Mejorar las funciones duplicadas o no claras entre la Subsecretaría de la Niñez y SPE, fortalecimiento de aspectos urgentes en la acreditación (duplicación entre Consejo y Subsecretaría).	<p><b>Artículo 24 inciso 9° de la Ley N° 21.302 Del cuidado alternativo</b></p> <p>En el caso de la auditoría de los centros de cuidado alternativo por parte de la Subsecretaría de la Niñez, no se visualiza el grado de consecuencias ante esas auditorías y facultad sancionatoria.</p> <p>Se propone debatir sobre la necesidad de un sistema de monitoreo integrado que coordine los diferentes procesos de los observadores externos, lo que permitirá simplificar la entrega e influencia de la información recabada. Esta mesa de monitoreo podría ser liderada por la Defensoría de la Niñez.</p>

Concluida la exposición de la Defensoría de la Niñez, la **diputada señora Marlene Pérez (presidenta)** consultó la opinión de la institución respecto de la eliminación de las normas a que aludió el abogado Esteban Elórtegui, de la Corporación La Matriz.

Por su parte, la **diputada señora Mix** preguntó por qué, durante el trámite en el Senado, la participación de la Defensoría de la Niñez no fue incorporada directamente en la Mesa a nivel nacional dentro del proyecto, sino que quedó establecida solo en el reglamento.

Por otro lado, opinó que el artículo 76, relativo al Consejo Consultivo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes, quedó bastante bien regulado en el proyecto.

El **diputado señor Celedón** destacó que, aunque armonizar no significa unificar, el Presidente de la República cumplió con el mandato de la ley N°21.430 de armonizar en seis meses las tres leyes (Nos 21.302, 20.032 y 21.430), presentando el proyecto justo a tiempo. Sin embargo, a su juicio se omite un aspecto crucial: las tres leyes definen principios fundamentales que constituyen la base del sistema, incluyendo el ámbito judicial. Resaltó que los conflictos surgen entre el sistema administrativo y el judicial, por lo que lo primero en armonizar debe ser precisamente esos principios para construir un cuerpo legal sólido que obligue y guíe coherentemente a todos los actores involucrados, tanto administrativos como judiciales.

El **Defensor de la Niñez, señor Quesille**, expresó total coincidencia con el diputado Celedón en que los cuerpos normativos que se están armonizando deben compartir los mismos principios y enfoques presentes en la ley N°21.430, reconociendo un acuerdo en ese punto como parte esencial de la armonización. Asimismo, apoyó la idea de mejorar el proyecto para hacer estas leyes efectivas y exigibles.

Respecto a la pregunta de la diputada Mix, explicó que sobre ciertas propuestas no hubo acuerdo en la mesa técnica y, por ende, no se logró el consenso para incorporarlas durante el primer trámite constitucional. En esos casos, como el de los Consejos Consultivos, aunque están bien regulados, se considera necesario elevar aspectos puntuales (como la capacidad de autoconvocarse) al nivel legal, para fortalecer su cumplimiento y el principio de participación. Insistirán en incluir estas mejoras en el segundo trámite.

Sobre la propuesta de derogación del artículo 71 de la ley N°21.430, manifestó que están analizando esta cuestión en conjunto con el proyecto de modificación de tribunales de familia, ya que la razón de la derogación probablemente se vincule a ese otro proyecto. Por lo tanto, realizarán un análisis acerca de esta materia.

#### **8) Director y fundador de la Fundación “Ya No Están Solos” (YNES), señor Edison Gallardo Llanos.**

En primer término, el expositor se presentó ante la Comisión como trabajador social, perito forense en materias psicosociales, penales y de familia, y también ex institucionalizado -es decir, reconocido como ex “niño Sename”-, relatando que la fundación que representa nació precisamente a partir de la experiencia de la institucionalización de niños, niñas y adolescentes. Explicó que, en sus orígenes, comenzó como una iniciativa de activismo y que, con el tiempo, se transformó en una fundación formalmente constituida; y que han trabajado activamente en torno a proyectos de ley relacionados con esta temática.

A continuación, expuso ante la Comisión una presentación titulada: “Proyecto de Armonización de Leyes de Niñez en Chile. Avances, Vacíos y Desafíos Pendientes”:

#### Contexto general

En los últimos años, Chile ha promulgado leyes clave para la niñez:

- Ley del Servicio de Protección Especializada “Mejor Niñez”.
- Ley del Servicio de Reinserción Social Juvenil.
- Ley de Garantías de los Derechos de la Niñez (LGDN).

Estas leyes fueron promulgadas de forma desarticulada, generando fragmentación normativa y descoordinación institucional. El proyecto de armonización legislativa busca dar coherencia a este marco legal.

#### Objetivos del proyecto de ley de armonización

- Resolver la superposición de normativas e inconsistencias técnicas.
- Mejorar la coordinación interinstitucional.
- Establecer criterios comunes para atención, derivación y supervisión.
- Fortalecer la implementación efectiva de la LGDN como marco rector.

En su experiencia en la fundación, y como perito privado, el expositor afirmó haber detectado diversas carencias dentro del sistema de protección. Comentó que le ha tocado defender a numerosos padres y, especialmente, a muchos niños que han sido institucionalizados a raíz de informes mal elaborados por organismos colaboradores del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (Mejor Niñez).

#### Componentes clave del proyecto

- Definiciones comunes y marco conceptual único.
- Procedimientos judiciales y administrativos articulados.
- Gestión de casos con enfoque en redes de apoyo territorial.
- Coordinación institucional con protocolos integrados.
- Supervisión programática con indicadores de calidad.
- Armonización reglamentaria para implementación uniforme.

En este acápite, el invitado expuso una serie de deficiencias que ha identificado en el sistema de protección, particularmente en relación con la labor de las duplas psicosociales. Señaló que estas funcionarias tienen prohibido realizar ciertas actividades investigativas que les permitirían indagar más allá de lo declarado por los padres o madres en el contexto de una denuncia. Según explicó, esto impide verificar adecuadamente la veracidad de las versiones que dan origen a intervenciones judiciales.

Indicó que esta limitación se suma a la falta de coordinación y de mecanismos de exigibilidad en instituciones como hospitales o CESFAM, lo que impide una triangulación efectiva de la información. A juicio del expositor, esta deficiencia tiene consecuencias graves, ya que la ausencia de antecedentes clave puede incidir directamente en las sentencias judiciales que afectan a niños, niñas y adolescentes, incluso separándolos por años de sus madres o padres.

Advirtió que muchas veces esas decisiones se basan en "verdades subjetivas" que actúan como sesgos de anclaje y que terminan marcando el rumbo del proceso. Añadió que los profesionales del sistema, en algunos casos, operan bajo un sesgo de actor-observador, identificándose con la denuncia sin investigarla debidamente. Esto, según subrayó, genera un impacto directo en la vida de niños, niñas y adolescentes, al instalar verdades sin sustento que prevalecen en los tribunales.

Por otro lado, criticó la falta de coordinación entre los distintos actores del sistema de protección y la ausencia de protocolos integrados. Señaló que no existe

una supervisión programática basada en indicadores de calidad, lo que genera graves vacíos en la fiscalización y evaluación del funcionamiento de los organismos colaboradores.

Relató que las inspecciones realizadas por Mejor Niñez suelen ser superficiales: se revisan procedimientos de forma aleatoria y se verifica únicamente si se cumplió con el protocolo formal. Sin embargo, no se realiza un cruce de información con otros organismos ni una evaluación profunda del contenido o calidad de las intervenciones.

Finalmente, cuestionó que se mida el desempeño en función del número de causas atendidas -por ejemplo, cumplir con 100 causas mensuales- sin que exista un estándar que asegure la calidad de esas atenciones. Afirmó que este enfoque centrado en la cantidad y no en la calidad termina por vulnerar el sistema y, en consecuencia, dañar a los niños, niñas y adolescentes que deberían ser protegidos.

#### Tareas pendientes del proyecto

##### 1. Oferta programática insuficiente:

- Listas de espera, crecieron 20 % entre 2020-2021.
- Espera promedio: 217 días.
- 26.900 NNA en lista de espera al 30-nov-2022.

El expositor advirtió que una de las principales tareas pendientes del sistema de protección es la insuficiencia de la oferta programática. Indicó que las listas de espera han crecido significativamente -alrededor de un 20% entre 2020 y 2021- y que, en promedio, un niño o niña debe esperar 217 días para ingresar a un programa de intervención especializado.

Planteó con preocupación qué ocurre durante ese largo período de espera, especialmente en casos donde existen medidas cautelares vigentes que impiden, por ejemplo, que uno de los progenitores se acerque a su hijo o hija, incluso si la denuncia que motivó esa medida fuera falsa. Esta falta de respuesta oportuna, afirmó, afecta directamente a las familias y vulnera derechos fundamentales.

Expuso un caso concreto en que una denuncia por abuso sexual infantil (ASI) no fue continuada por la madre y no se presentó querrela, lo que normalmente debería dar lugar a una investigación. Sin embargo, cada vez que el padre solicitaba establecer relación directa y regular o re-vinculación con su hijo, se le denegaba bajo el argumento de que había una denuncia en su contra, pese a que no existía un proceso activo.

Recalcó que no existe un mecanismo de conexión eficaz entre los tribunales de familia, el Ministerio Público o los tribunales de garantía, lo que genera vacíos graves en la coordinación institucional. Esta falta de articulación, según explicó, permite que denuncias inconclusas o no formalizadas sigan afectando a los niños y niñas, al impedir, por ejemplo, el contacto con el progenitor no custodio.

Finalmente, entregó una cifra alarmante: al 30 de noviembre de 2022, había 26.900 niños, niñas y adolescentes en lista de espera para acceder a programas como los PRM (de reparación), PIE (de intervención especializada) o FAE (de acogimiento familiar especializado). Subrayó que estas intervenciones son muchas veces urgentes, sobre todo cuando el entorno familiar es el principal generador de vulneraciones.

##### 2. Cuidados alternativos sin normativa:

- 11 % de los NNA están en cuidados alternativos (2025).
- Derivaciones residenciales para menores de 0 a 2 años crecieron 72 % (2021-2025).

##### 3. Débil rol fiscalizador:

- Falta de presupuesto y estructura sólida en el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y la Subsecretaría.

#### Aportes desde Fundación YNES

- Propuesta normativa para cuidados alternativos.
- Inclusión de participación infanto-adolescente vinculante.

En este punto, el invitado enfatizó la necesidad de incorporar una participación infanto-adolescente que sea verdaderamente vinculante en los procesos que les afectan. Recalcó que no basta con que exista una instancia simbólica de participación si esta no tiene efectos reales en la toma de decisiones, especialmente considerando que los niños, niñas y adolescentes son los principales afectados.

Para ilustrar esta omisión, compartió su propia experiencia: señaló que, al no haber contado con una participación vinculante durante su infancia, vivió 18 años institucionalizado, sin redes de apoyo familiares, sin madre ni padre presentes, ni siquiera en fechas significativas como el Día del Padre o el Día de la Madre.

Con ese testimonio, cuestionó qué sentido tiene un sistema que no considera activamente la voz de los niños y adolescentes en decisiones tan determinantes para su vida. Afirmó que el Estado y las instituciones no están realmente preparados para intervenir de manera adecuada en estas situaciones si no cuentan con herramientas profesionales de calidad, y subrayó que se trata de intervenciones delicadas, precisamente porque involucran a niños y niñas cuyas vidas están en juego.

- Registro público con trazabilidad de derivaciones.

El expositor advirtió la ausencia de un registro público con trazabilidad de las derivaciones en el sistema de protección a la niñez. Señaló que actualmente no existe una base de datos accesible que permita conocer el historial de intervenciones que ha recibido un niño, niña o adolescente. Explicó que, una vez que un caso se cierra, esa información desaparece del circuito, salvo que se presente una nueva denuncia y el caso llegue nuevamente al Tribunal de Garantía.

Cuestionó con preocupación que no haya manera de saber si un niño ya fue intervenido previamente, lo que puede llevar a situaciones de sobre intervención sin criterios de continuidad ni evaluación de los procesos anteriores. Mencionó casos en que menores han sido sometidos durante cinco o seis años a programas intensivos sin que exista articulación entre las distintas etapas ni seguimiento real.

Frente a este vacío, planteó la urgencia de legislar sobre esta materia para establecer un registro público que garantice trazabilidad, coordinación institucional y resguardo del interés superior del niño. A su juicio, estas medidas deben ser obligatorias y exigibles, como parte de una verdadera normalización del sistema.

- Observación independiente para prevenir daño institucional.

En este punto, el invitado propuso la creación de un mecanismo de observación independiente como medida para prevenir el daño institucional que puede generarse tanto a padres como a madres, especialmente en contextos donde existen denuncias falsas. Recordó que, como ya había señalado, muchas de estas denuncias terminan demostrando ser infundadas, pero aun así producen efectos duraderos en el proceso judicial, configurando sesgos que perjudican a uno de los progenitores.

Desde una mirada crítica al enfoque adulto céntrico del sistema, recalcó que el mayor perjudicado es el niño, niña o adolescente, cuyo daño es de tipo socioemocional. Subrayó que la falta de contención y reparación ante este tipo de situaciones puede derivar en consecuencias graves, como cuadros depresivos durante la adolescencia que, a falta de apoyo, encuentran refugio en la calle, la delincuencia o el consumo de drogas.

Concluyó que, si se avanza en una legislación que aborde seriamente estos aspectos, no solo se estará protegiendo a los niños de daños institucionales, sino

que también se estará contribuyendo directamente a la prevención de la delincuencia juvenil, al abordar sus raíces estructurales y emocionales desde etapas tempranas.

#### Sugerencias adicionales

- Incorporar indicadores de bienestar objetivo infantil.
- Defensoría de la Niñez con rol vinculante.
- Crear una Unidad Técnica Intersectorial Permanente.
- Financiamiento basal no concursable para programas críticos

Estas sugerencias adicionales están dirigidas a fortalecer el sistema de protección a la infancia. Entre ellas, la necesidad de incorporar indicadores de bienestar infantil que sean objetivos y no subjetivos. Explicó que la subjetividad responde a lo que un adulto cree que un niño necesita, mientras que los indicadores objetivos deben derivarse de una vinculación directa con la voz y experiencia del propio niño o niña, especialmente si se avanza hacia una participación que sea realmente vinculante.

En ese marco, planteó que la Defensoría de la Niñez debería asumir un rol más activo y vinculante, tanto en supervisión como en intervención. Cuestionó que hoy este organismo solo pueda actuar en casos de alta connotación pública, señalando que ya debiera ser un escándalo público el mal funcionamiento estructural del sistema, especialmente de Mejor Niñez, al que irónicamente se refirió como "peor niñez". Insistió en que estas fallas afectan directamente el futuro de niños, niñas y adolescentes, quienes -aunque suene cliché, señaló- podrían ser los líderes del país mañana.

Por eso, propuso establecer un financiamiento basal no concursable para los programas críticos del sistema, argumentando que actualmente existen iniciativas fundamentales que operan sin condiciones mínimas de idoneidad o especialización en su personal.

#### Falta de idoneidad y carencia de especialización

- No todos los funcionarios o duplas psicosociales tienen especialización en dinámica infanto juvenil.
- No todos son peritos.
- Quitarles a los informes derivados de programas la sobrevaloración que se les da en tribunales de familia frente a informes de peritos de corte o especialistas.
- Informes tratados por tribunales de familia como pericias.

El expositor abordó con profundidad la grave falta de idoneidad y especialización existente en muchos funcionarios y duplas psicosociales que intervienen en casos de infancia y adolescencia. Destacó que no todos estos profesionales cuentan con formación específica en dinámica infantil y juvenil, lo que calificó de impresentable dado que se trabaja con daño psicosocial de carácter sistémico y biológico que afecta profundamente a niños, niñas y adolescentes.

Señaló que muchos informes elaborados por estos programas son presentados en tribunales como si fueran pericias forenses, cuando en realidad no cuentan con la rigurosidad técnica ni la especialización requerida. Explicó que estos informes, frecuentemente sobre valorizados por los tribunales de familia debido a que provienen de entidades estatales, terminan suprimiendo el valor de peritajes profesionales especializados que sí cuentan con acreditación formal.

Criticó que no exista una igualdad real en la valoración de la prueba, lo que vulnera el principio del debido proceso e igualdad ante la ley. Puso énfasis en que, a menudo, el contenido de los informes puede estar sesgado por factores irrelevantes, como la apariencia de la madre al momento de asistir a una reunión, lo que resulta inaceptable y desastroso para la calidad y justicia del proceso.

Manifestó la necesidad de legislar para que los tribunales de familia otorguen a los informes de peritos particulares la misma ponderación que a los informes de programas estatales, estableciendo así un piso equitativo para todas las partes involucradas.

Finalmente, subrayó que el foco central debe ser siempre el bienestar del niño, niña o adolescente afectado, no los conflictos entre los padres. Para ilustrar esto, compartió que está implementando un programa de coordinación parental que, incluso en contextos de violencia cruzada, logra que ambos progenitores, tras un tratamiento intensivo de tres meses, puedan comunicarse y entender que el interés primordial es el niño y no sus diferencias personales.

#### Desafíos institucionales

- Cambios normativos sin articulación generan revictimización.
- Falta mando único y trazabilidad en redes territoriales.
- Urge una gobernanza sólida: roles claros, financiamiento y evaluación real.

#### Mecanismo de exigibilidad a entidades públicas y privadas

El expositor planteó la urgente necesidad de establecer un mecanismo de exigibilidad tanto para entidades públicas como privadas, que contemple sanciones para aquellas instituciones que incumplan con la entrega oportuna de información relevante en procesos judiciales relacionados con la infancia. Explicó que, en su experiencia como perito, para realizar un análisis completo debe recabar información de todo el círculo social que conforma la vida diaria del niño o niña, pero que actualmente colegios, hospitales y servicios de atención primaria no están legalmente obligados a facilitar estos antecedentes.

Resaltó que esta situación genera una dependencia absoluta de la voluntad individual de profesionales como profesores, técnicos en enfermería (TENS), enfermeras o médicos, quienes deciden si entregan o no la información. Destacó que esta información es crucial, pues en múltiples ocasiones ha comprobado que padres o madres desconocen datos esenciales o que se presentan denuncias sin fundamento sobre el cuidado del niño.

Puso como ejemplo la necesidad de que los tribunales puedan solicitar de oficio documentos como el carné de control del niño sano para verificar si un menor está efectivamente cumpliendo con sus controles médicos, situación que impacta directamente en las sentencias.

Denunció que no existen facultades claras para que programas o servicios como DAM, PPF, PRM, DCE, PIE o FAE puedan exigir dicha información, quedando siempre a la buena voluntad de quien la posee. Expresó que esta carencia de mecanismos y sanciones para exigir información confiable y completa afecta gravemente la calidad de los informes periciales y, en última instancia, la resolución judicial y la vida del niño o niña involucrados.

Por ello, insistió en que debe legislarse para dotar al sistema de herramientas efectivas que obliguen a las instituciones de salud y educación a colaborar de manera diligente y responsable en estos procesos.

#### Diagnóstico de Fallas Sistémicas y Propuestas Críticas

1.- Peritajes psicosociales sin estándares comunes: Muchos 'peritos' carecen de formación especializada, pero igualmente sus informes son considerados por tribunales. Fundación San Carlos de Maipo ha sido crítica sobre esta situación, proponiendo modelos de formación con certificación.

2.- Obstáculos de cruce de información: A los programas ambulatorios muchas veces se les niega acceso a información que sí es requerida por tribunales. Esto vulnera la lógica de un sistema articulado.

3.- Decisiones judiciales a ciegas: Por falta de antecedentes oportunamente entregados, se decide sobre la vida de niños sin datos clave. Estimación Fundación YNES: más de 2.600 casos mensuales se ven afectados por esta falla sistémica.

4.- Programas ambulatorios en cifras: En 2023 había más de 260 proyectos PIE, PRM, DAM, FAE y PPF activos. Con una media de atención de 40 niños por programa, se proyecta una cobertura de aproximadamente 10.400 NNA mensuales.

5.- Prolongación injustificada de medidas de protección: La transitoriedad se ha convertido en encierro crónico. Estudios como el de la facultad de psicología de la Universidad del Uruguay demuestran que cada 3 meses institucionalizados, los niños pierden un mes de desarrollo cognitivo.

6.- Propuesta concreta: Extensión de protección hasta los 20 años con enfoque en egreso asistido, política pública y legislación específica urgente.

Respecto de los últimos dos puntos, el invitado advirtió que la prolongación injustificada de medidas de protección no solo vulnera los derechos de niños, niñas y adolescentes, sino que también tiene consecuencias directas en el aumento de la delincuencia juvenil, al no brindar soluciones estructurales ni salidas reales a quienes egresan del sistema.

Recordó el caso emblemático de "Cizarro" para ilustrar los efectos devastadores de un sistema que falla en su rol protector. Reconoció que ha habido avances en la institucionalidad, pero insistió en que las deudas con la niñez y adolescencia persisten. Afirmó con convicción que no será posible disminuir la delincuencia juvenil si no se abordan las falencias sistémicas que él y otros ex institucionalizados han denunciado reiteradamente, y si no se incorporan las propuestas que han puesto sobre la mesa para lograr una justicia efectiva y centrada en los derechos de la infancia.

Debido a lo expuesto, presentó una propuesta concreta: extender la protección hasta los 20 años, especialmente en casos de egreso desde la institucionalización. Relató que, cuando egresó del sistema a los 18 años, lo hizo con una bolsa negra con su ropa y dos papeles: uno con números de urgencia y otro con direcciones de casas de acogida, ante la posibilidad de ser rechazado por su familia. Enfatizó que ese fue todo el apoyo que recibió del Estado.

En respuesta a esa experiencia, desarrolló un programa denominado "Egreso Asistido", que presentó tanto al Servicio Nacional de Menores como al actual Servicio de Protección Especializada (Mejor Niñez). Sin embargo, ambas instituciones rechazaron la propuesta argumentando que, una vez cumplida la mayoría de edad o incluso después de los 15 años, los jóvenes dejaban de ser parte del sistema.

Subrayó que muchos adolescentes egresan del sistema sin haber sido habilitados social, emocional o laboralmente, y sin un entorno familiar contenedor. En ese vacío, aseguró, la calle se convierte en la única alternativa, lo que explica en parte el aumento de la delincuencia juvenil. Para fundamentar su argumento, citó un estudio del Departamento de Psicología de la Universidad del Uruguay, que concluyó que, por cada tres meses de institucionalización, un niño presenta un mes de retraso cognitivo.

En Chile, advirtió, la transitoriedad que debiese ser de seis meses suele extenderse por cinco a diez años, generando una disonancia entre el desarrollo biológico y el psicológico de los jóvenes egresados. Relató que, al cumplir 18 años, él y muchos de sus compañeros tenían una mentalidad equivalente a la de un niño de 14, lo que los dejaba sin herramientas reales para enfrentar la vida adulta.

Por todo esto, propuso que se legisle e incorpore dentro del proceso de armonización legal un programa de egreso asistido como política pública exigible, que acompañe al joven hasta al menos los 20 años, brindándole apoyo social, emocional, psicológico y técnico.

Finalmente, recordó que, como sobrevivientes del sistema, están participando activamente en la Comisión de Verdad, Justicia y Reparación, impulsada tras denuncias realizadas ante la ONU. Advirtió que, si no se hacen estos cambios ahora, en 10 años más serán los niños de hoy quienes exigirán comisiones y demandarán al Estado por la falta de garantías reales, en referencia a una Ley de Garantías que -según sus palabras- paradójicamente garantiza muy poco.

#### Cierre y Llamado a la Acción

- Hemos avanzado en leyes, pero aún no garantizamos derechos."
- La armonización debe ser una transformación ética, política y estructural del sistema de protección.
- Fundación YNES reafirma su compromiso con un modelo protector centrado en los niños como sujetos de derechos.

Concluida la exposición del representante de la Fundación YNES, se generó el siguiente intercambio de opiniones en el seno de la Comisión:

La **diputada señora Mix (presidenta accidental)** valoró el testimonio del invitado, pero señaló que muchas de sus observaciones parecían centrarse en críticas al sistema anterior (como el Sename) o al funcionamiento estructural de Mejor Niñez, más que al proyecto de ley de armonización. Por tanto, le sugirió que, si tiene propuestas concretas para modificar el articulado en discusión, las envíe formalmente para que puedan ser consideradas por la comisión.

El **señor Gallardo** aclaró que las falencias que mencionó corresponden al funcionamiento actual del sistema, no únicamente a experiencias pasadas. Reafirmó que su intención fue visibilizar los problemas vigentes y proponer soluciones concretas dentro del proceso de armonización legislativa, especialmente en materias como la falta de especialización, que considera fundamental incorporar en esta etapa de ajuste normativo.

Por otra parte, señaló haber dejado a disposición de la comisión - además de la presentación- una minuta de análisis y propuestas sobre el proyecto de ley.

El **diputado señor Meza** pidió al invitado que profundizara en un punto específico de su intervención: la diferencia en la valoración de la prueba en los tribunales de familia entre informes elaborados por organismos privados especializados (como la fundación que dirige el expositor) y aquellos generados por instituciones públicas o programas estatales.

Planteó su interés por entender casos concretos donde se observe una preferencia injustificada por los informes de organismos públicos, incluso cuando los de entidades privadas provienen de profesionales con mayor especialización o experiencia.

Asimismo, reflexionó sobre las reglas de valoración de la prueba en materia de familia, que se basan en la sana crítica del juez. Desde esa perspectiva, preguntó hasta qué punto es posible introducir elementos de valoración reglada de la prueba dentro de un sistema que, por diseño, entrega amplia discrecionalidad al juez para decidir qué prueba le genera mayor convicción.

En conclusión, solicitó ejemplos prácticos para comprender mejor cómo opera esa disparidad en la práctica judicial.

El **señor Gallardo** explicó que en su experiencia han enfrentado numerosos casos donde los informes presentados por programas públicos son metodológicamente incompletos, ya que no detallan el "cómo" ni el "porqué" de sus conclusiones. Por ejemplo, él utiliza la metodología BARUDI cuando el padre ha estado mucho tiempo alejado de la familia, pero advirtió que, pese a ello, los tribunales tienden

a otorgar mayor validez a los informes provenientes de programas estatales simplemente por su origen institucional.

Señaló que, aunque la valoración de la prueba en tribunales debe basarse en la sana crítica, en la práctica actual esta norma no se aplica con rigor, generando un sesgo favorable a la “credencial” de ser un informe estatal.

Mencionó casos en los que han demostrado la existencia de denuncias falsas o falsedad en la memoria del niño, pero estas pericias no han sido aceptadas ni valoradas por los tribunales, que se quedan solo con los informes del programa.

Por ello, propuso que, dado que esta armonización busca complementar la Ley General de Garantías de la Niñez, se debería establecer una metodología estandarizada que nivele la valoración de informes y pericias, considerando que existen herramientas legales para solicitar una mejor regulación y exigencia hacia el Poder Judicial en este ámbito.

El **diputado señor Celedón** valoró profundamente la exposición del señor Gallardo, destacando que el derecho debe nutrirse de la realidad, y que su experiencia vital y profesional resulta fundamental para el proceso de armonización legislativa. Subrayó que el relato del expositor no solo aporta un testimonio, sino que también evidencia cómo las fallas estructurales del sistema se traducen hoy en los tribunales, lo cual es clave para quienes tienen la responsabilidad de legislar.

A raíz de la complejidad del proceso de armonización, el diputado hizo una sugerencia concreta: propuso la conformación de mesas de trabajo ad hoc, integradas por actores con formación jurídica y experiencia directa, además de parlamentarios, que puedan trabajar de manera más técnica y especializada fuera del espacio formal de la Comisión. Argumentó que este tipo de instancia permitiría abordar con mayor profundidad los desafíos normativos, especialmente la falta de principios comunes en las tres leyes que se deben armonizar, y lograr así una mejora sustantiva y coherente del sistema jurídico que rige la protección de la niñez y adolescencia.

Finalizó agradeciendo sinceramente al expositor por su franqueza y aporte, destacando su intervención como valiente y extremadamente útil para el trabajo legislativo.

La **diputada señora Mix (presidenta accidental)** apoyó la propuesta del diputado Celedón respecto a conformar mesas de trabajo técnicas, señalando que es un mecanismo habitual en proyectos complejos e intensos como el de armonización. Explicó que, debido a la baja concurrencia de parlamentarios en las sesiones, el trabajo legislativo avanza lentamente, lo que retrasa la tramitación de iniciativas urgentes como esta, especialmente tratándose de materias de protección de la niñez.

Propuso que se pudiera coordinar con el Ejecutivo para organizar esas mesas y avanzar más eficientemente, recogiendo observaciones y propuestas tanto de asesores como de organizaciones de la sociedad civil. También sugirió que esta idea pudiera ser considerada por quien asuma la presidencia de la Comisión, como una vía para agilizar el debate y la aprobación del proyecto. Subrayó la necesidad de actuar con mayor celeridad, considerando la deuda que existe con los derechos de niños, niñas y adolescentes.

## **9) Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva Villalobos.**

La Subsecretaria estimó pertinente recapitular en forma general los contenidos y el origen de la propuesta.

### **Implementación progresiva del Sistema de Garantías**

Explicó que el proyecto de ley de armonización tiene como objetivo principal armonizar tres cuerpos normativos que regulan el sistema de protección de la niñez: la Ley de Garantías y las dos leyes que rigen el funcionamiento del Servicio de Protección Especializada. Destacó que la Ley de Garantías fue dictada con posterioridad a dichas leyes, lo cual generó la necesidad de adecuar el conjunto

normativo a sus principios y orientaciones. En ese sentido, recordó que la ley marco que es la propia Ley de Garantías fue aprobada después de las dos leyes que rigen al Servicio de Protección Especializada, y en esa lógica el legislador incorporó en la Ley de Garantía una disposición que mandataba la elaboración de un proyecto de armonización normativa.

Puntualizó que el proyecto de armonización incorporó la experiencia práctica en la implementación de las leyes mencionadas, por lo que la armonización no es solo normativa, sino también funcional. En ese contexto, planteó que el sistema de garantías implica una reforma estructural que busca asegurar el bienestar integral de los niños, más allá de la ejecución de programas o intervenciones aisladas. Además, indicó que el sistema de garantía requiere de reformas legales, y que también establece el funcionamiento de mesas de articulación interinstitucional a nivel local, regional y nacional, la creación y funcionamiento de las Oficinas Locales de la Niñez (OLN) y, sobre estas, señaló que el gobierno decidió adelantar su implementación y reducirlo en casi dos años respecto del plazo legal, con el objetivo de disponer prontamente de estos servicios. Informó que existen cerca de 300 oficinas instaladas y que restan 45 por implementar durante el segundo semestre, con la meta de que estén operativas en diciembre. Además, comunicó que la Política Nacional de Niñez y Adolescencia, junto a su plan de acción, ya están vigentes, aprobada y tomada de razón por la Contraloría General de la República, y que su implementación está proyectada hasta el año 2032.

En cuanto a las reformas legales vinculadas, identificó cuatro ejes principales:

1. El propio proyecto de ley de armonización, que conecta y ajusta las normas de las tres leyes señaladas.
2. El proyecto de ley de adopción, aprobado y a la espera del pronunciamiento del Tribunal Constitucional.
3. El proyecto de reforma a los tribunales de familia, impulsado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el cual establece con claridad las materias que corresponden a la sede judicial y aquellas de competencia administrativa a través de la OLN.
4. El trabajo de un anteproyecto para fortalecer el rol de la persona que coordina la OLN, cuyas atribuciones actuales resultan insuficientes, especialmente en su relación con los tribunales.

En relación con los principales ajustes realizados durante el primer trámite, mencionó los siguientes:

a) Definiciones conceptuales transversales

El concepto de protección integral en la ley de garantía lo que haces es distinguir las sedes en que ocurre la protección integral, siendo la única sede la judicial, es decir, cualquier materia debía ser tratada en los tribunales de familia. Pero la Ley de Garantía crea la sede administrativa, a través de las OLN y administradas por las municipalidades, como espacio legítimo para la protección integral, coexistente con la sede judicial. Esto busca desjudicializar las intervenciones con niños, reservando la vía judicial solo para casos necesarios.

Agregó que la protección integral distingue entre protección universal y protección especializada, reconociendo la existencia de un sistema que protege a todos los niños del país, y un subsistema específico para quienes han visto vulnerados sus derechos.

b) Aspectos que se mejoran en la Ley de Garantías

- Definición y forma de funcionamiento de OLN: Fortalecimiento institucional de las OLN, otorgándoles el carácter de institucionalidad local permanente, y no de un programa social transitorio. Se reforzó su rol en la dictación de medidas administrativas de protección, las que son vinculantes para personas e instituciones.

- Procedimiento ante incumplimiento de medidas dictadas por OLN: Clarificación del procedimiento ante el incumplimiento de medidas administrativas, definiendo el tránsito desde la sede administrativa a la judicial cuando sea necesario.

- Ciclo vital como eje en el seguimiento de egresados del SPE: aclarar el seguimiento a niños que egresan de programas del Servicio de Protección Especializada, adecuándolo a las distintas etapas del ciclo vital de los niños y niñas.

- Procedimiento de tutela administrativa: perfeccionamiento del procedimiento de tutela administrativa, otorgando claridad sobre la recepción y gestión de las tutelas por parte de las OLN.

- Eficiencia en el trabajo con el Intersector: racionalización de los mecanismos de coordinación interinstitucional, integrando las mesas de articulación del sistema de garantías y las del Servicio de Protección Especializada para evitar duplicidades.

- Ejercicio del derecho a participación: se crean los consejos consultivos de NNA en el nivel local y se determina un consejo consultivo nacional. La Ley de Garantías no contempla la instancia regional de participación infantil.

### **Mejoras a la ley del Servicio**

Respecto de la ley del Servicio de Protección Especializada, indicó que se proponen ajustes orientados a mejorar la fiscalización. Preciso que actualmente la Subsecretaría de la Niñez solo puede supervisar la administración directa del Servicio en general, es decir, las modalidades residenciales y de familias de acogidas, pero no a los organismos colaboradores. Recalcó que la Subsecretaría hoy en día no tiene la posibilidad de fiscalizar a los programas ejecutados por colaboradores, porque la ley determinó que se supervisa al Servicio y su administración directa, pero es el Servicio quien supervisa a los organismos colaboradores. Esta limitación genera problemas operativos y potenciales conflictos de interés. Aclaró que si bien la ley usa la palabra fiscalizar no se tiene ninguna facultad fiscalizadora porque no se pueden aplicar sanciones. En este sentido el proyecto busca ampliar las facultades de supervisión y organizar de forma clara los procedimientos sancionatorios.

### **Rol Supervisión y Fiscalización de la SN**

En cuanto al Rol de supervisión y Fiscalización del SNP señaló que se define el rol de supervisión de la Subsecretaría de la Niñez respecto del Servicio y la fiscalización técnica y administrativa que ejercerá sobre el cumplimiento por parte del Servicio. Señaló que una cosa es supervisar los programas en particular y otra cosa la supervisión técnica del funcionamiento del Servicio en su globalidad.

### **Ley de Aportes Financieros**

En cuanto a la Ley de Aporte Financiero, señaló que se identificaron, entre otros, cuatro problemas frecuentes en su implementación:

1. Transición de funcionarios sancionados por el Servicio al sector privado, donde continuaban ejerciendo funciones similares en organismos colaboradores. Se propuso establecer una nueva incompatibilidad para evitar esta situación.

2. Ausencia de prohibición legal explícita al consumo de drogas y alcohol por parte de trabajadores del servicio, especialmente aquellos a cargo del cuidado directo de niños. Se propuso establecer dicha prohibición con rango legal.

3. No incorporar las recomendaciones de otras instituciones en evaluaciones del Servicio y de sus programas. El proyecto buscó incluir explícitamente estos informes - como los de la Subsecretaría de la Niñez o la Defensoría de la Niñez - en los procesos evaluativos.

4. Falta de fiscalización a organismos coadyuvantes no acreditados, muchos de ellos sin fines de lucro y con trayectorias relevantes. A pesar de que no recibían financiamiento estatal, sí estaban a cargo del cuidado de niños, por lo que se

podrá fiscalizar y supervisar inclusive a aquellos organismos que no reciban financiamiento del Estado

Finalmente, indicó que la expectativa del segundo trámite legislativo era revisar cómo interactúan las tres leyes mencionadas, recogiendo además las observaciones hechas por diversos invitados en instancias previas. Insistió en que el proyecto de armonización no pretende crear nuevas figuras normativas, sino alinear lo ya existente.

Concluida la intervención de la Subsecretaria, se generó el siguiente intercambio de opiniones:

La **diputada señora Mix**, se refirió en primer lugar a lo planteado en la exposición respecto de los problemas y soluciones en torno a las limitaciones actuales que enfrenta la Subsecretaría en materia de fiscalización respecto de las OCAS. Señaló que, según lo expuesto, existiría un intermediario —el Servicio— que es quien puede fiscalizar, y que ello ha sido presentado como un problema, pero luego también como una solución. En ese sentido, consultó si dicha situación se corrige con la mejora propuesta y si, en adelante, la Subsecretaría podría fiscalizar directamente a las OCAS.

En segundo lugar, solicitó una mayor especificación sobre el tratamiento de los organismos coadyuvantes, precisando que, si bien estos no reciben recursos del Estado, igualmente trabajan con niños, niñas y adolescentes, lo que representa un riesgo latente. Por ello, requirió que se aclarara cuál es la línea de fiscalización respecto de dichos organismos, en particular en relación con el personal, independientemente del financiamiento.

La **diputada señora Ahumada** se refirió a la existencia de un sistema que cruce información con el objetivo de saber dónde, cuándo y cómo están los niños, así como si se puede contar con una información directa. También si existe la necesidad de realizar ese tipo de mejoras y si aquello ha sido considerado por la Subsecretaría o por el Ministerio General, con el fin de que los parlamentarios pudieran aportar.

El **diputado señor Beltrán** manifestó su interés en conocer más respecto a la falta de fiscalización sobre los niños, particularmente en algunos aspectos. Señaló que hay un caso en la Región de La Araucanía —región que representa— en el cual, a su juicio, se estaban vulnerando gravemente los derechos de los niños. En ese sentido, solicitó, poder concretar una audiencia con la Subsecretaria para plantear de forma directa esta situación.

El **diputado señor Celedón** señaló que se debiese contar con un cuerpo normativo que tenga una definición de principios que oriente a todos los órganos del Estado. Señaló que le daba la impresión de que aquello no estaba considerado, al menos, en el mensaje de este proyecto, lo que considera de mayor importancia, ya que debe guiar además a los órganos del Poder Judicial en la toma de decisiones en relación con los niños. Enfatizó la importancia de tener una sola política de Estado respecto de un tema tan delicado. En segundo lugar, estimó igualmente importante el trabajo en equipo entre los órganos, los ministerios, los diputados y asesores legales, de modo que permitiera realizar una contribución efectiva a lo que se propone mediante esta ley, cuyo mandato legal era precisamente la armonización.

La **diputada señora Mix**, consultó sobre la creación de un registro de incompatibilidades de personas que hayan prestado servicio en el sistema público que hayan sido sancionadas y que luego pasen a las OCAS y si es así, quien estará a cargo de dicho registro.

La **diputada señora Acevedo**, preguntó si la suspensión de 5 años para personas que han sido sancionadas a propósito de un sumario administrativo, también se aplica a aquellos que ya cumplieron el plazo y así puedan nuevamente postular a cargos públicos o privados en esta materia.

La **diputada señora Morales**, manifestó tener dos dudas. La primera relacionada con la formalización de los consejos regionales. Señaló que una cosa era formalizarlos y otra distinta era qué tan resolutivos resultaban ser los consejos regionales en términos de decisiones adoptadas. En segundo lugar, expresó inquietudes respecto a los órganos coadyuvantes que anteriormente no eran fiscalizados. Indicó que la solución planteada señalaba que dichos órganos podrían ser ahora fiscalizados y supervisados, incluyendo a aquellos que, no recibían financiamiento del Estado. Planteó la interrogante de cuán resolutiva era esa fiscalización frente a alguna acción que implicara la toma de decisiones. Cuestionó de qué manera podía fiscalizarse si finalmente no recibían recursos ni están bajo ningún tipo de financiamiento estatal. Preguntó en qué cambiaba el problema y cuál era el impacto concreto de la solución, considerando que antes no eran fiscalizados y ahora sí lo serían en virtud de la ley de armonización.

La **Subsecretaria de la niñez, señora Silva**, indicó en primer lugar que el cuerpo normativo de principios está contenido en la Ley de Garantías propiamente tal. Reconoció que algunos elementos se profundizan, pero que el cuerpo general que orienta tanto al Poder Judicial como al Poder Ejecutivo está en dicha ley. Expresó que, desafortunadamente, en algunos casos, los principios están mencionados sin una adecuada operacionalización, es decir, sin una expresión concreta en las normas y señaló que esta situación se había abordado más desde la armonización, dado que el cuerpo de principios ya está establecido. También explicó que se había trabajado con orientaciones técnicas que permiten operacionalizar dichos principios en términos concretos. Por ejemplo, mencionó el principio del interés superior del niño, presente a lo largo de toda la ley, y se planteó cómo este se expresa en una audiencia o en una intervención familiar. Señaló que este trabajo se ha realizado sobre la base de reglas técnicas de los programas y orientaciones técnicas, más que desde el nivel legislativo, y que hasta el momento ha funcionado.

Respecto al trabajo en equipo, informó que en el Senado se había conformado un grupo de trabajo con los asesores de los parlamentarios y parlamentarias, con el objetivo de revisar con antelación nuevas indicaciones o elementos presentes, facilitando así la discusión. Manifestó satisfacción por la convocatoria de dicho grupo y se expresó la intención de avanzar con la misma metodología, la cual resultó bastante productiva.

En relación con la fiscalización, planteó que existen problemas con el uso del término si este no implicaba capacidad sancionatoria. Indico que, aunque la ley otorga la posibilidad de fiscalizar, no se cuenta con la facultad de sancionar, lo cual recaía en el servicio correspondiente cuando se trata de programas específicos. Por ello, reveló que se está más en la línea de fortalecer la supervisión que la fiscalización propiamente tal, ya que no es un organismo con nivel fiscalizador ni se tiene la capacidad jurídica para ello.

Detalló que actualmente se supervisan todos los programas y modalidades de atención por administración directa, incluyendo centros de cuidado y residencias, así como el programa de familias de acogida. También mencionó que, ocasionalmente, se realizan supervisiones de emergencia en modalidades de organismos colaboradores. Sin embargo, aclaró que en esos casos solo se pueden hacer recomendaciones y sugerencias, ya que la supervisión formal corresponde al SPN. En este sentido, expresó que no se busca suplantar la tarea del Servicio en la supervisión de los organismos colaboradores, sino que se desea tener la capacidad de supervisarlos directamente, con recomendaciones que puedan ser seguidas y que tengan un carácter formal. Explicó que, actualmente, para realizar una supervisión de emergencia en una OCA, se debe solicitar permiso al Servicio, dado que no existe una relación directa. Concluyó que esta situación debe ser corregida mediante la vía legislativa.

Respecto a los organismos coadyuvantes señaló que efectivamente no se les entregaba financiamiento, pero considera indispensable que dichos organismos, que están a cargo de niños —muchas veces derivados directamente desde los

tribunales—, sean supervisados. Enfatizó que el hecho de que no reciban recursos no debe ser motivo para no observar lo que ocurre en ellos. Informó que se han realizado algunas supervisiones, pero generalmente cuando los hechos ya están consumados. Planteó que estos organismos deben estar bajo la tuición del servicio, no por financiamiento, sino por el rol de supervisión en materias relacionadas con la niñez. Señaló que se propuso que, al menos periódicamente, se pudiera observar lo que está ocurriendo en esos espacios. Además, sugirió evaluar cuánto se puede fortalecer el rol de supervisión en el caso de los coadyuvantes, y planteó que podría ser un tema a discutir en el proceso legislativo, si se deseaba otorgar mayor fortaleza a la capacidad resolutoria respecto de estos organismos. Recalcó que si bien no son muchos ni albergaban a tantos niños, sí reciben derivaciones judiciales, por lo que no debe permitirse que queden fuera del sistema de supervisión.

En cuanto al sistema de información, explicó que el Sistema de Garantías establece la creación de un sistema integrado de información de infancia, el cual ya está en funcionamiento. Indicó que las Oficinas Locales de la Niñez, al ingresar el RUT o nombre de un niño, pueden acceder a toda su trayectoria. Además, mencionó que se habían incorporado elementos para fortalecer la interoperabilidad de los sistemas. Asimismo, señaló que, desde el año anterior, se está trabajando en un sistema de prevención de violencia letal, en respuesta a los homicidios de niños, que lamentablemente siguen ocurriendo. Este sistema permite reconstituir la historia vital de un niño a partir de datos administrativos, lo cual ha resultado útil en el trabajo preventivo.

Respecto a los consejos regionales de niños, aclaró que estos son de carácter consultivo, pero expresó el deseo de que las obligaciones que existen con los consejos consultivos comunales —como la obligación de los alcaldes de recibirlos dos veces al año y considerar sus aportes en decisiones de política pública— también se apliquen a nivel regional. Explicó que, si bien existen consejos regionales, estos lo hacían solo por vía reglamentaria, ya que legalmente solo están reconocidos los comunales y el nacional. Asimismo, destacó el impacto positivo de la participación infantil en estos consejos, señalando que era “impresionante” lo que estaba ocurriendo, tanto en términos de propuestas como de organización por parte de los niños, lo que está generando un cambio significativo en las autoridades locales. Por ello, informó que se propuso formalizar los consejos regionales para que puedan interactuar con los seremis y los gobiernos regionales, al igual que ocurre a nivel local. Aunque reconoció que su carácter consultivo no requiere modificación, sí se considera necesario que existan formalmente.

Finalmente, abordó el tema del registro de incompatibilidades e indicó que existía un registro de sanciones por abuso sexual y otras faltas graves, pero no uno que permitiera rastrear a personas que se trasladaban de una institución a otra. Señaló que se propuso asignar a alguna entidad la tarea de mantener actualizada esa información y que su consulta fuese obligatoria, no voluntaria. En este sentido sugirió fortalecer la normativa para que el servicio lleve un registro actualizado, considerando un tiempo razonable de incompatibilidad para trabajar con niños, más allá de los cinco años establecidos para cargos públicos.

La diputada señora Mix planteó la inquietud respecto a por qué en el Senado no se incorporó la disposición para establecer procedimientos sancionatorios. Expresó que, considerando que se trata de un problema actual —la imposibilidad de aplicar sanciones— cabe la posibilidad de incorporar una indicación en esa línea durante la discusión legislativa en curso.

El asesor del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, señor Fernando Carballo, informó que lo que se hizo en el Senado fue ordenar el procedimiento sancionatorio, especificando claramente las sanciones y a quién le correspondía aplicarlas. Señaló que se detalló de forma minuciosa el tipo de infracciones que podían existir —leves, graves y gravísimas— y se asignó la responsabilidad correspondiente a cada una. Explicó que este ordenamiento permitió sistematizar un procedimiento que, hasta ese momento, se encontraba muy disperso en la normativa vigente. Asimismo,



se explicitó con claridad el rol que le competía a la Subsecretaría, incluyendo sus atribuciones y deberes, así como las obligaciones que otras entidades debían cumplir respecto de ella. Aclaró que el Servicio no sancionaba en relación con las OCAS, y que entre el servicio y la Subsecretaría existía una relación de sub vigilancia, similar a la que generalmente se da entre el Ejecutivo y los servicios relacionados.

\*\*\*\*\*

## A.2) Votación general

En sesión N° 100 de fecha 23 de julio de 2025, **el proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de los presentes (8-0-0)**. Votaron las diputadas señoras María Candelaria Acevedo Sáez, Yohana Ahumada Palma, Viviana Delgado Riquelme, Claudia Mix Jiménez y Carla Morales Maldonado (Presidenta); y los señores diputados Roberto Celedón Fernández, José Carlos Meza Pereira y Juan Carlos Beltrán Silva.

\*\*\*\*\*

## B) Discusión y votación particular

El proyecto consta de tres (3) artículos permanentes y cuatro (4) transitorios, que recibieron el tratamiento que se señala a continuación:

A modo de recapitulación, y previo a la votación en particular, intervino el **Director del Servicio Nacional de Protección Especializada de Niñez y Adolescencia, señor Claudio Castillo Castillo**, quien señaló que el proyecto abarca diversas leyes en materia de garantías y adolescencia. En particular, tiene relación con la ley del Servicio de Protección, que es anterior a la ley de garantías, así como también a la ley de subvenciones o aportes financieros a colaboradores, que precede al Servicio.

Destacó que la armonización legal propuesta, al regular de mejor manera el funcionamiento de la Oficina Local de Niñez como uno de los órganos derivantes al Servicio de Protección, permite mejorar la respuesta coordinada del Estado frente a vulneraciones de derechos. Esto se debe a que regula con mayor precisión los plazos y procedimientos para la derivación desde la OLN hacia el diagnóstico clínico especializado, y posteriormente, la sugerencia de ingreso a programas de intervención ambulatoria o, en su defecto, la derivación a sede judicial cuando se requiere cuidado alternativo debido a separaciones. En este sentido, valoró como un avance significativo la precisión del rol de la OLN como parte de la protección administrativa.

Respecto al Servicio de Protección, indicó que la Subsecretaría de la Niñez tiene un rol de supervisión en cuanto a la fiscalización de la administración directa del Servicio. El proyecto reorganiza estas funciones, otorgando a la Subsecretaría facultades más claras para ejercer la supervisión y fiscalización técnica. Consideró clave esta reorganización, pues permite no solo retroalimentación sobre las acciones realizadas, sino también sugerencias en concordancia con los más altos estándares en garantías de protección a la niñez. También informó que algunas de estas recomendaciones ya se han incorporado en eliceño de unidades familiares próximas a abrirse. En esta misma línea, enfatizó que la redacción propuesta evita confusiones y dispersión normativa respecto al rol de supervisión y fiscalización, el cual actualmente se limita legalmente al cumplimiento de proyectos, por ende, consideró necesario ampliar este rol para abarcar el funcionamiento integral de los programas, permitiendo una visión global de los resultados de la intervención y no solo por proyecto.



Indicó que el proyecto también establece plazos para los procesos sancionatorios, lo que proporciona certezas en la relación entre equipos del Servicio y la Subsecretaría. Además, señaló que permite la administración provisional no solo en la oferta de cuidado residencial, sino también en otros tipos de oferta, lo cual considera clave para responder con rapidez en territorios alejados ante faltas graves de colaboradores.

Asimismo, destacó dos elementos adicionales. Primero, una reorganización de la coordinación intersectorial, ya que señaló que la existencia de múltiples espacios de coordinación que se superponen o compiten dificultan la gestión. Por lo tanto, se propone en el proyecto que las comisiones coordinadoras de protección pasen a ser comisiones especiales permanentes asociadas a mesas de articulación interinstitucional, lo que permite avanzar hacia coordinaciones integrales enfocadas en el análisis y gestión de casos, superación de brechas y mejoras a la política pública. Consideró que esta propuesta representa una mejora significativa frente a la escasa regulación previa, que dejaba demasiados espacios a la interpretación. Segundo, señaló que el modelo de acreditación del Servicio, hasta ahora único, pasa a establecer diferencias en períodos mínimos de tres y máximos de seis años, dando señales sobre la capacidad de los colaboradores y el tipo de acompañamiento técnico requerido, conforme al proceso de acreditación llevado a cabo por el Consejo de Expertos y Expertas, externo al servicio.

En materia de la Ley de Aportes Financieros, el director señaló que se abordó la incorporación de una nueva incompatibilidad para colaboradores respecto al tránsito entre el ámbito público y privado, buscando mejorar la regulación al respecto. Además, informó que se introduce un mecanismo para controlar el consumo de sustancias ilegales a quienes realizan labores de trato directo con niños, niñas y adolescentes, mediante exámenes aleatorios. Y en caso de resultados positivos, y considerando esta causal como conducta indebida, se impide continuar en dichas labores.

Respecto a las recomendaciones de la propia función del Servicio, se incorporó explícitamente que se deben incluir las recomendaciones tanto de la Subsecretaría de la Niñez, en su rol de supervisión y fiscalización, como de la Defensoría de la Niñez, generando un sistema de pesos y contrapesos dentro del ecosistema de protección integral.

Destacó la existencia de la figura de organismos coadyuvantes, que no prestan servicios directos de protección especializada, pero mantienen funciones históricas. Planteó que la labor de fiscalización debe incluir también a aquellos organismos que ejecutan programas de protección especializada sin recibir financiamiento estatal, un espacio que hasta ahora resultaba gris, pues residencias sin aporte estatal carecen de supervisión técnica. Considera que esta propuesta legal representa un avance significativo en materia de armonizar el conjunto de leyes, incluyendo leyes previas como la del Servicio y la de Aportes Financieros.

En conclusión, manifestó que el proyecto de ley de armonización apunta a mejorar los espacios de relación con la Subsecretaría de la Niñez para evitar la superposición de coordinaciones locales que generan competencia, y regular aspectos relevantes como el consumo de sustancias ilícitas. En este sentido, recordó que ya existe la obligación de examen físico y mental cada dos años para funcionarios de trato directo, pero que el examen aleatorio no había quedado claro y ahora sí está explicitado.

\*\*\*\*\*

En el marco de esta intervención, se generó la siguiente discusión:

La **diputada señora Mix**, señaló que, entre los temas revisados durante la sesión anterior, se abordó la imposibilidad de la Subsecretaría de la Niñez de fiscalizar a las OCAS, quedando limitada únicamente a funciones de supervisión. Señaló que, según lo explicado, esta labor correspondería al Servicio, ya que la modificación legal permite que este se relacione directamente con las OCAS en calidad de intermediario. Asimismo, expresó su preocupación respecto de los organismos coadyuvantes, destacando que, a pesar de no recibir aportes financieros del Estado, estos trabajaban con niños, niñas y adolescentes. Manifestó interés en conocer cuál será el esquema de fiscalización aplicable a este tipo de organizaciones, considerando que su situación es distinta a la de otras entidades.

El **director señor Castillo**, señaló que el proyecto de Ley de Armonización establece que el Servicio tendrá la facultad de fiscalizar en el ámbito técnico a estos organismos. Preciso que dicha fiscalización no será en el ámbito financiero o administrativo, ya que no existe una transferencia de recursos, pero sí permite aplicar los mismos estándares exigidos a los colaboradores acreditados que sí reciben financiamiento estatal. Indicó que esto implica la posibilidad de realizar fiscalizaciones de urgencia, por ejemplo, frente a una denuncia sobre un hecho grave, así como fiscalizaciones programadas de acuerdo al nivel de riesgo. Se indicó que el Servicio cuenta con un mecanismo de definición de fiscalizaciones basado en criterios de riesgo.

Además, informó que, en el ámbito financiero-contable, se ha estado trabajando conjuntamente con la Contraloría General de la República para definir cómo focalizar los esfuerzos de supervisión. En este contexto, la fiscalización técnica permite verificar el cumplimiento de estándares mínimos de derechos humanos en la atención y gestión de los programas, aplicando pautas, rúbricas y otros instrumentos también a los organismos coadyuvantes. Sostuvo que este era un espacio que había quedado sin regulación en la legislación anterior, ya que, al no recibir financiamiento estatal, estos organismos no quedaban sujetos a supervisión ni fiscalización. Sin embargo, señaló que el proyecto de ley subsana dicha omisión, estableciendo que cualquier institución de la sociedad civil que ejecute un programa de protección especializada debe ser objeto de fiscalización, ya fuera mediante fiscalizaciones de urgencia por denuncia o fiscalizaciones programadas a cargo del equipo de fiscalizadores del Servicio.

La **diputada señora Mix**, señaló que paralelamente al rol fiscalizador se definen los procedimientos sancionatorios tanto para las OCAS como para los organismos coadyuvantes. En este sentido consultó si dichos procedimientos estaban recién incorporados en la ley, si ya existían previamente o si se estaban adecuando en la actualidad los procesos de sanción para ambos casos.

El **director señor Castillo**, indicó que, en la actualidad, desde el punto de vista legal, no existe la facultad para aplicar supervisión ni fiscalización sobre ciertos organismos. Por lo tanto, una vez que el proyecto de ley de armonización se transforme en ley, se deben tener diseñadas las rúbricas necesarias para realizar fiscalizaciones, considerando las distintas líneas de acción existentes, como las relativas a familias de acogida, cuidado residencial y adopción. Señaló que, en el caso particular de adopción, el Congreso Nacional aprobó recientemente una reforma significativa en esa materia, lo que implica que también se debe actualizar los estándares de supervisión aplicables a los ejecutores de programas de adopción. Por ello, anticipó que habrá una adecuación paralela, tanto por las modificaciones contenidas en este proyecto como por los mandatos de la nueva ley de adopción.

Recalcó que, actualmente, no se cuenta con la facultad para realizar fiscalización, y que lo que se hace en la práctica es un trabajo más bien de acompañamiento cuando los propios organismos lo solicitan. En tales casos, se realizan reuniones y se recibe información sobre sus actividades. No obstante, precisó

que, a pesar de que se conoce a los organismos, se sabe que trabajan con niños y niñas, y se está al tanto de sus funciones, no es posible ni supervisarlos ni fiscalizarlos. Finalmente, subrayó que el proyecto de ley resuelve esta situación, junto con otras materias abordadas en su contenido.

La **diputada señora Morales (Presidenta)**, preguntó si los procedimientos quedarán establecidos en el reglamento.

El **director señor Castillo**, señaló que, dentro de los reglamentos asociados a la implementación del Servicio, existe un reglamento de estándares de programas, un reglamento de estándares de acreditación, y procedimientos de supervisión que contemplan reglas anuales. En ese contexto, señaló que se está trabajando en la actualización de dichos reglamentos, particularmente el de estándares de programas, que requiere ser ajustado. Explicó que, sobre la base de ese reglamento, el Servicio debe posteriormente llevar a cabo las funciones de supervisión y fiscalización. El reglamento de estándares de programas será el que definirá los estándares exigidos, y luego se realizarán visitas para verificar el cumplimiento efectivo de dichos estándares.

Además, indicó que coexistían, por un lado, el componente reglamentario, y por otro, los lineamientos técnicos que el Servicio emite para la supervisión. Estos lineamientos son elaborados en estrecho diálogo con los equipos regionales, quienes contaban con experiencia práctica en el territorio. Destacó que, como parte de la gestión del año en curso, se ha decidido adelantar la emisión de dichos lineamientos técnicos, de manera que estén disponibles antes del inicio del año calendario. Explicó que anteriormente los lineamientos se publicaban con el año ya iniciado, lo cual dificultaba su aplicación oportuna. Por ello, se ha establecido como meta que estén disponibles en los meses de octubre o noviembre, para que sean conocidos por todos los colaboradores y puedan ser implementados por los equipos de supervisión a partir del 1 de enero del próximo año.

El director también planteó el interés por avanzar en diversos temas, varios de los cuales han sido abordados en la Comisión de Desarrollo Social, particularmente en lo referido al tránsito a la vida independiente de niños, niñas y adolescentes. Manifestó la necesidad de regular de mejor forma este proceso, con el fin de acompañar adecuadamente a quienes egresan del sistema de protección, evitando que enfrenten con temor su salida al cumplir los 18 años. En ese sentido, compartió una experiencia reciente, destacando que el día viernes anterior se había recibido por primera vez un departamento y una casa en la ciudad de Arica, entregados por el Servicio de Vivienda y Urbanismo (SERVIU) del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, los cuales pasan a formar parte de una nueva red de casas compartidas para adolescentes y jóvenes que estudian y se encuentran en tránsito a la vida adulta. Recalcó la importancia de que estos jóvenes puedan dejar atrás la vida en residencias y avanzar hacia una vida autónoma e independiente.

Asimismo, informó que esta iniciativa se está implementando gracias a una alianza con el Ministerio de Vivienda y Urbanismo y con el Ministerio de Bienes Nacionales, lo que permite disponer de departamentos, casas u otros bienes fiscales que no tienen destino asignado, para habilitarlos como espacios de acogida en esta etapa de transición. Agregó que esta acción viene a saldar una deuda del Servicio de Protección con los adolescentes y jóvenes, y que se está implementando como una nueva línea de acción. Expresó satisfacción por los avances logrados y enfatizó la importancia de que en el proceso de armonización legislativa se incorpore una regulación adecuada sobre esta materia, de modo que quienes se encuentren estudiando o atravesando el proceso de tránsito a la vida adulta puedan continuar siendo parte de la red de protección mientras lo necesiten.

Finalmente, indicó que esta línea de trabajo ha sido ampliamente dialogada con la sociedad civil, con organizaciones de egresados y con adolescentes

que actualmente están bajo protección, quienes han manifestado reiteradamente su temor al cumplir la mayoría de edad. Destacó que más de cien adolescentes han ingresado recientemente a la educación superior y que se está impulsando fuertemente el apoyo a trayectorias educativas, entendiendo que ello es fundamental para avanzar en la construcción de proyectos de vida sólidos para adolescentes y jóvenes sujetos a protección especializada.

La **señora diputada Mix**, enfatizó que, ya que se inicia la discusión en particular del proyecto, se consideren aspectos como el que acababa de plantear el director, y que estos no queden fuera de la modificación a la ley. En esta misma línea, indicó que una de las preguntas que se le realizó a la subsecretaria en la sesión anterior se relacionaba con la fiscalización que el Servicio tiene que ejercer particularmente respecto de las OCAS. Indicó que una de las principales preocupaciones era la presencia de funcionarios sancionados en el sector público que posteriormente aparecen prestando servicios en organismos colaboradores. En este sentido, consultó de qué manera se está abordando dicha situación en la actualidad, sin la modificación legal. No obstante, advirtió que, incluso si existen sanciones por solo cinco años, después esos funcionarios quedaban habilitados nuevamente, por lo que considera importante saber cómo se está enfrentando esa situación y cómo se proyecta su abordaje futuro.

**El director señor Castillo**, informó que en la actualidad están trabajando en un modelo que ya comenzó a implementarse en la macrozona norte hace aproximadamente un mes, consistente en un sistema electrónico de rendiciones. Explicó que lo plantea debido a que, actualmente, las rendiciones no se realizan mediante un sistema informático, lo que impide contar con una capacidad instalada para realizar cruces de bases de datos. Indicó que, en casos como el planteado por la diputada, el objetivo era poder hacer cruces con los datos de funcionarios públicos, es decir, identificar a quienes se encuentran trabajando en otras entidades públicas y, al mismo tiempo, en algún colaborador acreditado, con el fin de determinar si existe o no compatibilidad. Señaló que lo mismo aplica para aquellos funcionarios que no se encuentran habilitados para trabajar en el Estado debido a alguna sanción o proceso sancionatorio, y que luego son contratados por un colaborador. Advirtió que ese cruce de información no puede realizarse tecnológicamente en la actualidad, precisamente por la falta de un sistema de rendiciones. Manifestó que el objetivo del Servicio es que, de aquí a fin de año, este sistema este implementado en todo el país, permitiendo así efectuar dichos cruces de datos. Agregó que, por el momento, el procedimiento habitual se inicia a partir de denuncias, las cuales son recibidas, investigadas, y se solicitan los antecedentes correspondientes para luego tomar las medidas de notificación respectivas.

Explicó que lo que se busca instalar es un modelo que permita verificar si una persona sancionada e inhabilitada para trabajar en el Estado no termine desempeñándose en un organismo colaborador. En ese sentido, valoró positivamente la norma planteada por la diputada, la cual les parece interesante, especialmente en lo referido a la regulación contenida en el artículo 6 bis de la Ley N° 20.032, particularmente en los casos en que la persona ha sido objeto de sanciones asociadas a infracciones graves.

Destacó que el desafío actual consiste en poder cruzar bases de datos de forma informática, y que uno de los actores con los que se debe trabajar para lograrlo es la Contraloría General de la República, considerando el sistema de rendiciones propio de dicha institución. Señaló que fue la misma Contraloría la que les recomendó contar con un sistema propio, y que la expectativa es que ambos sistemas puedan interoperar para verificar la calidad de la información entregada en el futuro y así mejorar la oportunidad en la revisión de las rendiciones de los recursos entregados por el Estado.

Concluyó señalando que dicha disposición viene incorporada en el nuevo cuerpo legal, estableciendo la imposibilidad mencionada y permitiendo efectuar seguimiento para garantizar su cumplimiento. Por otro lado, subrayó la necesidad de avanzar administrativamente en la implementación del sistema electrónico de rendiciones, con el fin de realizar los cruces de datos necesarios y verificar que no se estén infringiendo las sanciones impuestas, por ejemplo, en el sector público.

\*\*\*\*\*

Asimismo, previo a la votación en particular, la **subsecretaria señora Verónica Silva**, señaló, a modo de recapitulación y previo a la votación, que este proyecto de ley lo que hace es armonizar la Ley de Garantías, la Ley del Servicio Nacional de Protección en términos de su creación y funcionamiento, y la Ley de Aportes Financieros del Estado a las medidas y programas de protección especializada a la infancia y la adolescencia.

Indicó que las dos leyes que se relacionan con el Servicio de Protección son anteriores a la Ley de Garantías, en términos de fecha, y que se discutieron en un contexto que no contaba con muchos de los elementos que planteó la Ley de Garantías, publicada en marzo del año 2022. Recordó que la propia Ley de Garantías establece en un artículo especial que es necesario que el Ejecutivo propusiera al Congreso Nacional una ley de armonización, que tome en consideración aquellos elementos que están en las leyes del Servicio Nacional de Protección y en la de aportes financieros a los programas de dicho Servicio, con el objeto de homologarlas y tratar aquellos elementos que no estaban en conjunción con lo planteado en la Ley de Garantías como normativa posterior.

Precisó que, en ese sentido, el proceso que se ha realizado y que fue objeto de la presentación y discusión en el primer trámite constitucional, consistió básicamente en identificar aquellos elementos de las tres leyes, particularmente de las que se relacionan con el Servicio de Protección Especializada, que era necesario ajustar, modificar o incluir. Enfatizó que esto se había hecho a propósito de la experiencia acumulada en la implementación tanto de la Ley de Garantías como de las leyes del servicio. Señaló que esto es relevante porque, en otras ocasiones, los procesos de armonización legislativa no necesariamente habían contado con suficiente tiempo de implementación para que las instituciones involucradas pudieran identificar los elementos que requerían ser ajustados, corregidos o precisados. Explicó que, en este caso, se ha hecho un trabajo extenso tanto con el servicio como con la Comisión de Familia del Senado, para compartir el diagnóstico existente, y que la ley de armonización viene a proponer soluciones a problemas ya identificados en la ejecución e implementación de los programas de protección.

Agregó que uno de los elementos principales de la Ley de Garantías es la creación de una nueva institucionalidad local de protección administrativa, a través de las Oficinas Locales de la Niñez, cuya instalación completa en las 345 comunas del país está proyectada para fines del presente año. Subrayó que la incorporación de la protección administrativa, entendida como acciones de atención de niños y sus familias de tipo universal y especializado, busca evitar al máximo posible la judicialización de los casos.

Indicó que el rol de las Oficinas Locales de la Niñez es fundamental y que resulta necesario precisar normas para que dichas oficinas puedan cumplir con sus funciones de detección de riesgos, atención a los mismos y derivación al sistema de protección especializada, algunas veces sin intervención judicial y otras veces con ella, cuestión que no estaba prevista en la ley del Servicio al momento de su dictación, pues la Ley de Garantías no existía.

Agregó que la armonización define con mayor claridad el objeto de la protección administrativa de derechos, tanto universal como especializada, lo que implica a su vez cambios y ajustes en la Ley del Servicio de Protección Especializada.



Esto, porque dicha ley debe prescindir de algunos casos que ahora serán tratados en la esfera administrativa.

El segundo aspecto que abordó fue que la Ley de Garantías prevé un mecanismo de articulación interinstitucional a través de mesas de coordinación. Señaló que, si bien la Ley de Garantías define estas responsabilidades y las acompaña con un reglamento, es necesario identificar las dificultades observadas en la práctica, especialmente por la complejidad de coordinar a múltiples instituciones. Explicó que la ley de armonización precisa el rol y el funcionamiento de estas mesas, así como su coordinación con aquellas creadas por el Servicio de Protección Especializada, lo que representa un ejercicio relevante de armonización.

Como tercer tema central, se refirió a los roles de supervisión y fiscalización radicados en el Servicio de Protección y en la Subsecretaría de la Niñez. Expuso que la ley de armonización busca precisar las competencias respectivas en estas materias, clarificando los roles y ampliando levemente el rol de supervisión desde la Subsecretaría hacia el Servicio. Indicó que la fiscalización contemplada en la ley vigente está limitada a las residencias administradas directamente por el Estado, pero que se estima necesario ampliarla a todos los prestadores de cuidado alternativo. Además, en este ámbito, indicó que se ordenan los procesos sancionatorios a los que puede recurrir el servicio, así como las infracciones y sanciones aplicables a los ejecutores.

En relación con la Ley de Aportes Financieros, informó que se introducen precisiones respecto de funcionarios sancionados en una institución que transitan entre el sector público y el privado sin que la sanción tenga efectos en ambos ámbitos. Señaló que se establecen incompatibilidades para evitar esta situación y que también se incorporan mecanismos explícitos para controlar el consumo de sustancias ilegales por parte de quienes realizan labores de trato directo con niños, mediante exámenes aleatorios.

Adicionalmente, se refuerza el carácter vinculante de las recomendaciones y mejoras propuestas por la Subsecretaría de la Niñez en sus informes de auditoría, de manera que no constituyen sólo reflexiones, sino obligaciones para el Servicio.

\*\*\*\*\*

En el marco de esta intervención, se generó la siguiente discusión:

La **diputada Mix** señaló que existe una gran responsabilidad sobre la comisión, puesto que se trata de un proyecto que las comunidades esperan de manera urgente. Manifestó un llamado a la responsabilidad en el tratamiento de esta iniciativa, e indica que gran parte de lo discutido y de los casos revisados se vinculan precisamente con las falencias que presenta actualmente el sistema, cuya mejora recae hoy en las manos de los parlamentarios.

Agregó que las soluciones a los problemas detectados, así como las propuestas levantadas, se basan en la experiencia del Ministerio respectivo como también en el aporte de las organizaciones que apoyan este sistema, el cual involucra a un conjunto de instituciones que se entrecruzan.

Señaló que, aun cuando existe urgencia y prioridad en la tramitación, lo importante es que el resultado de la discusión se resuelva con debate y acuerdos, más allá de mayorías circunstanciales, dada la magnitud de la responsabilidad asumida y el carácter serio del trabajo realizado.

\*\*\*\*\*

**EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, ESTO ES, EL TEXTO APROBADO POR EL SENADO, ES SOMETIDO A CONTINUACIÓN A VOTACIÓN EN PARTICULAR:**

**Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, del siguiente modo:**

➤ **Indicación N° 1-A.-** Del Ejecutivo para modificar el numeral 1 en el siguiente sentido:

“1. En el artículo 1:

a) Intercálase, en el inciso tercero del artículo 1, entre las frases “los órganos de la Administración del Estado” y “la Defensoría de los Derechos de la Niñez”, la siguiente frase “**el Ministerio Público**”.

b) Reemplázase, en el inciso final del artículo 1, la frase “a todo ser humano hasta los 14 años de edad, y por adolescente a los mayores de 14 y menores de 18 de edad”, por “**a toda persona menor de 14 años, y por adolescente a todo individuo que tenga 14 años o que, siendo mayor de 14 años, no haya cumplido los 18 años de edad.**”.

***Nota:** la letra b) de la indicación N° 1-A, no fue sometida a votación, ya que corresponde a la reiteración de un texto aprobado previamente por el Senado, sin modificaciones; se sometió a votación únicamente la letra a).*

\*\*\*\*\*

**Sometida a votación la indicación N° 1-A letra a) del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de 9 votos.** Participaron de la votación las diputadas Claudia Mix, María Candelaria Acevedo, Viviana Delgado, Camila Musante y Carla Morales y los diputados Juan Carlos Beltrán, José Carlos Meza, Hotuiti Teao y Roberto Celedón.

\*\*\*\*\*

**Numeral 1.** Reemplázase, en el inciso final del artículo 1, la frase “a todo ser humano hasta los 14 años de edad, y por adolescente a los mayores de 14 y menores de 18 de edad”, por la siguiente: “**a toda persona menor de 14 años, y por adolescente a todo individuo que tenga 14 años o que, siendo mayor de 14 años, no haya cumplido los 18 años de edad.**”.

El **diputado señor Celedón**, señaló que la redacción propuesta por el Senado no clarifica nada y no existe ningún cambio en relación con la edad y que únicamente se introduce la expresión “*todo individuo*”, y que prefiere la formulación contenida en la ley original. Agregó que la propuesta no incorpora mejoras, no perfecciona la redacción y omite un inciso final que considera relevante, pues en caso de duda sobre si una persona tiene más o menos de 18 años, debe presumirse que es menor de edad.

El **secretario de la comisión** aclaró que no se omite la parte final del último inciso del artículo 1 y que en estricto rigor lo que cambia es la concepción de “*ser humano*” por el de “*persona*” y el rango etario se mantiene.

La **subsecretaria de la Niñez, señora Silva**, señaló, en el mismo sentido, que el párrafo final no se reemplazó, sino que se mantiene, lo que se considera importante en dicho artículo. Agregó que la discusión giró en torno a utilizar las expresiones “*ser humano*” o “*persona*”, y que el Senado se decantó finalmente por la expresión “*persona*”. Además, señaló que, en términos de redacción, se planteó la alternativa de emplear “*persona*” e “*individuo*” para evitar la reiteración de la palabra “*persona*”. Sin embargo, manifestó que, a su juicio, no existe inconveniente en repetir

dicha expresión, aunque reconoció no tener claridad sobre cómo se maneja aquello en términos legislativos.

**Nota:** En virtud del debate, y estando contestes los parlamentarios y el Ejecutivo, se sometió a votación el texto con la redacción propuesta por el secretario: “...a toda persona menor de 14 años, y por adolescente a toda aquella quien tenga 14 años o, siendo mayor de 14, no haya cumplido los 18 años de edad”.

\*\*\*\*\*

**Sometido a votación el numeral 1 del artículo 1º, este fue aprobado por la unanimidad de 8 votos.** Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Viviana Delgado y Claudia Mix, y los diputados señores Bernardo Berger, Roberto Celedón, José Carlos Meza, Marco Sulantay y Hotuiti Teao.

\*\*\*\*\*

**Numeral 2.** En el inciso primero del artículo 16:

- a) Reemplázase la expresión “y niñas” por “, niñas y adolescentes”.
- b) Intercálase, entre la palabra “vulnerados” y la coma que le sigue, la expresión “en sus derechos”.
- c) Intercálase, entre la palabra “alcohol” y el punto y aparte, la siguiente frase: “, así como en los demás servicios señalados en el artículo 16 de la ley N° 21.302”.

\*\*\*\*\*

**Sometido a votación el numeral 2 del artículo 1º, este fue aprobado por la unanimidad de 8 votos.** Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Viviana Delgado y Claudia Mix, y los diputados señores Bernardo Berger, Roberto Celedón, José Carlos Meza, Marco Sulantay y Hotuiti Teao.

\*\*\*\*\*

**Numeral 3.** Reemplázase el inciso tercero del artículo 26 por el siguiente:

**“Las personas adoptadas tendrán el derecho a buscar y conocer sus orígenes. El archivo general del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá mantener bajo su custodia, en sección separada, los procesos judiciales de adopción, y dictará las medidas oportunas para conservar la documentación relativa a los orígenes de los niños, niñas o adolescentes adoptados. El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia proporcionará el asesoramiento, mediación confidencial y ayuda oportuna para hacer efectivo el derecho a conocer sus orígenes, en conformidad a la ley.”.**

La **subsecretaria Silva**, señaló que la redacción propuesta en este punto se adelanta a lo que fue la aprobación de la Ley de Adopciones. En dicha ley se introdujo una modificación significativa respecto de la búsqueda de orígenes de personas adoptadas, tanto niños como adultos. Expresó que se destaca que el Servicio de Protección Especializada es el organismo encargado de concentrar el trabajo relacionado con la búsqueda de orígenes, siendo este Servicio el que solicita información al Servicio de Registro Civil, y no como se encuentra redactado en el texto actual. Por lo tanto, se aclara que la redacción presentada responde exactamente a lo establecido en la Ley de Adopciones, la cual ya se encuentra aprobada, a diferencia del momento en que se formuló esta indicación.

El **diputado Celedón**, indicó que el capítulo de los principios en la ley N° 21.430 finaliza en el artículo 22. En ese contexto, expresó que se observa que dentro



de los principios enunciados no se considera una institución que está presente en dicha ley y que se estima de gran relevancia: el acogimiento familiar de niños, niñas y adolescentes como medida de cuidado alternativo preferente. Agregó que, a su juicio, en el proceso de armonización legislativa sería importante incorporar esta institución dentro de los principios, de modo que estos también sean aplicables al acogimiento familiar.

Señaló que, con el fin de asegurar una mejor armonización normativa, se considera fundamental no dejar fuera el acogimiento familiar como medida de cuidado alternativo no institucional, y aseguró que los niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo esta modalidad también deben estar resguardados por los principios que inspiran la ley N° 21.430.

La **Subsecretaria Silva**, señaló que respecto del comentario del diputado Celedón, se aclara que el acogimiento familiar se entiende tanto en la ley del Servicio de Protección Especializada como en la ley que regula el sistema de financiamiento. En ambas normativas, afirmó, el acogimiento familiar se considera una de las modalidades del cuidado alternativo desde el punto de vista programático.

Explicó que, cuando existe una medida de protección que implica la separación del niño de su familia, el tribunal puede determinar si el niño será ubicado en la modalidad de familias de acogida o acogimiento familiar, o bien en la modalidad residencial. Por lo tanto, las modalidades de cuidado alternativo están contempladas en la ley del servicio y también en la ley de financiamiento.

En el caso de la Ley de Garantías, esta materia está expresada en el artículo 27, vinculado al derecho a vivir en familia. Específicamente, en el párrafo segundo, dentro de los derechos y garantías, se reconoce el derecho a vivir en familia. En los últimos párrafos de dicho artículo se establece que, por orden judicial -y únicamente por orden judicial- un niño puede ser fundadamente separado de su familia y debe ser ubicado en cuidado alternativo.

La expresión “*cuidado alternativo*” y su definición programática, incluyendo las modalidades y la transferencia de recursos asociada, están contenidas en la ley del Servicio, en el marco de los programas que dicho Servicio debe implementar obligatoriamente.

Finalmente, señaló que todos los derechos reconocidos en la Ley de Garantías, por el solo hecho de estar consagrados en ella, se aplican necesariamente a la legislación y a las normas del Servicio de Protección Especializada, el cual actúa como servicio auxiliar de la función del Estado en estas materias. Por esta vía, se considera que la preocupación planteada estaría debidamente cubierta.

\*\*\*\*\*

**Sometido a votación el numeral 3 del artículo 1°, este fue aprobado por la unanimidad de 8 votos.** Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Viviana Delgado y Claudia Mix, y los diputados señores Bernardo Berger, Roberto Celedón, José Carlos Meza, Marco Sulantay y Hotuiti Teao.

\*\*\*\*\*

- **Indicación 1.-** del Ejecutivo, del siguiente tenor, para incorporar, en el artículo 1°, a continuación del numeral 3, el siguiente numeral 4 nuevo -para modificar el artículo 36 de la ley N° 21.340- readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

**Numeral 4.** En el artículo 36:

- a) Agrégase, en el primer párrafo del inciso segundo, entre las palabras “de” y “maltrato”, la frase “**castigo corporal o**”.



b) Agrégase en el inciso cuarto, entre las palabras “de” y “maltrato”, la frase “**castigo corporal,**”.

La **subsecretaria Silva**, indicó que la incorporación realizada en este punto tiene como objetivo ser más explícitos respecto del castigo corporal. Mencionó que existe un compromiso suscrito por el Estado de Chile ante UNICEF y otros organismos internacionales, relacionado con el reconocimiento y la prohibición explícita del castigo corporal.

Destacó que Chile es uno de los pocos países en el mundo que aún no contempla esta prohibición de forma explícita, por lo que se consideró que esta era una muy buena oportunidad para incorporarla de manera clara en el texto legal.

Indicó que el espíritu de la Ley de Garantías ya aborda esta materia al establecer que el maltrato corporal relevante y el trato degradante constituyen delito. Por ello, se estima que esta incorporación permite ser más explícitos y reconocer de forma clara la prohibición del castigo corporal en la primera parte del texto.

El **diputado Celedón**, expresó que en el mismo inciso se habla de maltrato corporal relevante y en relación con la indicación del Ejecutivo, se plantea que el concepto de castigo corporal está siendo abordado como castigo corporal relevante.

Expresó que ningún tipo de castigo corporal -ni siquiera uno leve o simbólico- está completamente prohibido y sancionado. Frente a esto, manifiesta que dicha postura podría parecer un poco exagerada.

La **asesora de contenidos de la Subsecretaría Karla Toro**, señaló que lo que se busca con esta incorporación, tal como lo indica la subsecretaria, es establecer una distinción clara respecto al compromiso del Estado de Chile desde que firmó la Convención sobre los Derechos del Niño. Dicho compromiso implica la erradicación de todo tipo de violencia, incluyendo el castigo corporal, materia en la que el Estado chileno ha estado en deuda.

En este sentido planteó que el objetivo es hacer una mención explícita a la prohibición del castigo corporal, sin que ello implique referirse a esta práctica como constitutiva de delito, ya que esa discusión debe darse en otro espacio, como por ejemplo si se desea abrir el debate sobre la punibilidad del castigo corporal. Aclaró que, al menos en el ámbito de las garantías y la protección integral, el Estado de Chile está estableciendo que se prohíbe todo tipo de violencia hacia la niñez. No obstante, señaló que esto no implica que el castigo corporal sea considerado delito, ya que esa será una discusión que deberá abordar el Congreso si lo estima pertinente.

Señaló que esta es la intención del artículo en cuestión, con el propósito de avanzar hacia una concepción integral para erradicar la violencia. Por ello, cuando el texto menciona el maltrato corporal relevante y el trato degradante, se está haciendo referencia a la punibilidad. En ese contexto, no se incorpora el concepto de castigo corporal, de modo que la discusión planteada por el diputado Celedón pueda darse en otra instancia si así se desea.

\*\*\*\*\*

**Sometida a votación la indicación 1.- del ejecutivo, esta fue aprobada por la unanimidad de 9 votos.** Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Viviana Delgado y Claudia Mix, y los diputados señores Bernardo Berger, Roberto Celedón, José Carlos Meza, Marco Sulantay y Hotuiti Teao.

\*\*\*\*\*

**Numeral 4 (que pasó a ser numeral 5). En el artículo 57:**

a) Sustitúyese, en el numeral 1, la oración “Compete al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en coordinación intersectorial con los demás Ministerios y órganos de la Administración del Estado pertinentes y, en particular, es ejecutada a nivel nacional, regional y comunal por la Subsecretaría de la Niñez, las Oficinas Locales de la Niñez y los organismos públicos regionales y comunales competentes.”, por el siguiente texto:

**“En atención a su calidad de entidad rectora del Sistema de Garantías y Protección Integral de Derechos de la Niñez y la Adolescencia, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de la Niñez, liderará intersectorialmente con todos los órganos de la Administración del Estado pertinentes a la presente ley. Esta actuación debe realizarse a nivel nacional, regional y comunal. Corresponderá a dicha Subsecretaría la responsabilidad de asegurar los aspectos técnicos, operativos y de gestión.”.**

La **subsecretaria Silva**, expresó que esta discusión tuvo lugar en el Senado, principalmente con el objetivo de lograr la mayor clarificación posible respecto al rol de la Subsecretaría de la Niñez, en representación del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en relación con la función de coordinación de los distintos sectores involucrados. Por esta razón, se optó por ser explícitos al señalar la calidad de entidad rectora del sistema de garantías, y no limitarse a describir dicha función como una mera coordinación general. En ese sentido, se discutió y acordó que corresponde a la Subsecretaría de la Niñez, en virtud de su rol, entregar todas las recomendaciones y orientaciones técnicas, operativas y de gestión respecto de los elementos que se relacionan con el sistema de garantías, ampliando su alcance más allá de la orientación nacional y comunal que contemplaba originalmente la Ley de Garantías.

Señaló que se incorpora de manera explícita el nivel regional, el cual ya se encuentra en funcionamiento, con el propósito de mejorar la articulación entre los niveles nacional, regional y comunal. Siendo este último donde se encuentra radicada la institucionalidad directa de relación con los niños, representada por las Oficinas Locales de la Niñez (denominadas también OLN).

Se trata, por lo tanto, expresó, de una modificación en la redacción que tiene como base el fortalecimiento y reconocimiento del rol rector de la Subsecretaría de la Niñez dentro del sistema global de garantías.

\*\*\*\*\*

**Sometido a votación separada el numeral 4 (que pasó a ser numeral 5) del artículo 1°, al artículo 57, literal a) del proyecto, este fue aprobado por la unanimidad de 9 votos.** Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Viviana Delgado y Claudia Mix, y los diputados señores Bernardo Berger, Roberto Celedón, José Carlos Meza, Marco Sulantay y Hotuiti Teao.

\*\*\*\*\*

(Numeral 4 (5). Al artículo 57):

b) En el numeral 2:

- i. Elimínase, en su encabezamiento, la expresión “**de carácter universal**”.
- ii. **Suprímese**, en el literal a), la expresión “**y defensa**”.
- iii. Reemplázase el literal b) por el siguiente:

**“b) Prevención de riesgos, amenazas y vulneraciones de derechos: acciones destinadas a identificar tempranamente factores de riesgo,**

amenaza o vulneraciones de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con el objetivo de actuar oportunamente ejecutando acciones de apoyo y acompañamiento social y familiar para promover el desarrollo integral y equitativo de la niñez y adolescencia. Se sustentan en el sistema de protección social enfocado en los niños, niñas y adolescentes que se rige bajo principios de universalidad, adaptabilidad y enfoque de ciclo vital, y en garantías reforzadas para grupos que se encuentran en una mayor situación de desventaja, exclusión o discriminación.”.

iv. En el literal c):

iv.1 En el párrafo primero, reemplázase la conjunción disyuntiva “o”, la primera vez que aparece, por la expresión “y/o”, y suprímese el siguiente texto: “**La determinación de decisiones y desarrollo del proceso se realizará con estricto respeto del derecho del niño, niña y adolescente a que le sea considerado su interés superior y los otros principios dispuestos en la Convención sobre los Derechos del Niño. Las medidas de protección de derechos que se dispongan podrán ser administrativas o judiciales, dispuestas por resolución fundada de la autoridad competente.**”.

iv.2 Elimínanse los párrafos segundo y tercero.”.

El **diputado Meza**, respecto de la eliminación de la expresión “*de carácter universal*”, solicitó una explicación sobre la implicancia o razón detrás de dicha eliminación. Respecto al resto de las modificaciones, indicó que tiene reparos. Sin embargo, solicitó a la presidencia que la votación se realice por separado: por un lado, el texto aprobado por el Senado, y por otro, la indicación parlamentaria propuesta.

La **subsecretaria Silva**, explicó que la eliminación de la expresión “*de carácter universal*” obedece a un reconocimiento de la definición de protección integral. Aclaró que la protección integral no se clasifica como de carácter “universal o especializado”, sino que se entiende como “general”. Más adelante en el texto legal se detallan los procedimientos de protección, donde se distingue entre la protección administrativa -tanto universal como especializada- de la protección judicial. Por lo tanto, se considera que la expresión “*de carácter universal*” en el contexto de la protección integral resulta redundante. Y esa es la razón por la cual se propuso eliminar dicha expresión en este punto del articulado, considerando que el detalle correspondiente se encuentra en el texto más adelante.

\*\*\*\*\*

**Sometido a votación el numeral 4 (que pasó a ser numeral 5) del artículo 1°, al artículo 57, literal b) del proyecto, este fue aprobado por la unanimidad de 8 votos.** Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Viviana Delgado y Claudia Mix, y los diputados señores Roberto Celedón, José Carlos Meza, Marco Sulantay y Hotuiti Teao.

\*\*\*\*\*

- **Indicación 2.-** De las diputadas Gazmuri y Bravo, Ana María, para incorporar en el literal b) del número iii) del numeral 4) del artículo 1° del proyecto, entre las frases: “Se sustentan en el sistema de protección social enfocado en los niños, niñas y adolescentes que se rige bajo principios de universalidad, adaptabilidad,” y “enfoque de ciclo vital, y en garantías reforzadas para grupos que se encuentran en una mayor situación de desventaja, exclusión o discriminación.” la frase: “**perspectiva de género en conformidad a lo establecido en la Ley 21.675,**”.

La **subsecretaria Silva**, expresó que, estando el Ejecutivo de acuerdo con el espíritu de la indicación que busca incorporar ciertos elementos, se considera necesario precisar que tanto la perspectiva de género como las materias relacionadas con la no discriminación ya están incorporadas en la Ley de Garantías. En el artículo 8 de dicha ley consagra el principio de no discriminación, mientras que el artículo 13 aborda específicamente la perspectiva de género, siendo este el título del artículo. Esta disposición obliga a todas las entidades del Estado que trabajan en el ámbito de la protección integral a considerar dicha perspectiva, junto con otras.

Por lo tanto, se estima que incluir nuevamente estos elementos sería reiterativo, dado que ambos ya están contemplados en artículos que no fueron modificados en el proceso legislativo y que se mantuvieron tal como estaban en el texto original de la ley.

\*\*\*\*\*

**Sometida a votación la indicación 2.- de las diputadas Gazmuri y Bravo, esta fue rechazada por 3 votos a favor, 4 votos en contra y 1 abstención (3-4-1).** Votaron a favor María Candelaria Acevedo, Viviana Delgado y Claudia Mix. Votaron en contra Yovana Ahumada, José Carlos Meza, Marco Sulantay y Hotuiti Teao. Se Abstuvo Roberto Celedón.

\*\*\*\*\*

(Numeral 4 (5). Al artículo 57):

**c) Reemplázase el numeral 3 por el siguiente:**

**“3. Procedimientos para la protección de derechos. El procedimiento para la protección de derechos tramitado por las Oficinas Locales de la Niñez tendrá el carácter de administrativo y su objetivo será preservar o restituir el ejercicio de derechos de los niños, niñas y adolescentes ante amenazas o vulneraciones. Este procedimiento se tramitará a través de una instancia de conciliación y colaboración con las familias por medio de acciones de intervención social. Los procedimientos de protección administrativos tendrán la calidad de universales o especializados según lo dispuesto en el artículo 68 bis.**

**Los procedimientos para la protección de derechos tramitados por los tribunales con competencia en familia tendrán el carácter de judiciales y su objetivo será preservar o restituir el ejercicio de derechos ante graves amenazas o vulneraciones, mediante al ejercicio de la función jurisdiccional, según lo dispuesto en la ley N° 19.698, que crea los Tribunales de Familia.”.**

**d) Elimínanse los numerales 4 y 5.**

\*\*\*\*\*

**Sometido a votación el numeral 4 (que pasó a ser numeral 5) del artículo 1°, al artículo 57, literales c) y d) del proyecto, este fue aprobado por la unanimidad de 8 votos.** Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Viviana Delgado y Claudia Mix, y los diputados señores Roberto Celedón, José Carlos Meza, Marco Antonio Sulantay y Hotuiti Teao.

\*\*\*\*\*

**Numeral 5 (que ha pasado a ser numeral 6).** Suprímese, en el literal b) del artículo 59, la expresión **“amenazados o afectados”**.

La **subsecretaria Silva**, indicó que esta modificación corresponde a una precisión. Al utilizar las expresiones “amenazados” o “afectados”, se estaría restringiendo la posibilidad de actuación de las Oficinas Locales de la Niñez (OLN) en el ámbito de la protección integral. En este sentido, explicó que, según las definiciones recientemente aprobadas en la norma anterior, las OLN realizan protección administrativa tanto universal como especializada, dependiendo del contexto familiar y comunitario en el que ocurren las situaciones que requieren intervención. Por lo tanto, las OLN tienen una línea de acción orientada a la prevención de riesgos, y no exclusivamente a casos de amenaza o afectación directa. La protección integral contempla también estos riesgos, y lo que se busca con esta modificación es no restringir el alcance de la atención que deben brindar las OLN, sino que cualquier niño en situación de riesgo, junto con su familia, debe ser sujeto de atención por parte de las OLN. Esa es la razón por la cual se propone eliminar las expresiones mencionadas, que limitan el alcance de la intervención.

El **diputado Meza**, planteó una observación respecto a la propuesta de eliminar dos palabras con el fin de no restringir el alcance de la norma. Señaló que dicha eliminación implica una ampliación del alcance, lo que considera relevante analizar y expresó su inquietud respecto a la ausencia de un criterio claro que delimite hasta dónde puede extenderse ese alcance. Planteó la interrogante sobre quién tomará la decisión final en estos casos: si será el tribunal de familia o alguna otra instancia. Asimismo, manifestó la necesidad de contar con una definición más precisa que permita establecer con claridad cuándo se está frente a un caso que amerita intervención y cuándo no.

La **subsecretaria Silva**, explicó que las definiciones técnicas y los procedimientos que se han ido clarificando durante la implementación están relacionados con una definición explícita de los niños que se encuentran afectados por algún riesgo en su desarrollo o bienestar. Estos niños son considerados sujetos de protección administrativa universal.

En el caso de la protección administrativa especializada, indicó que se distingue entre dos grandes tipos: por un lado, los niños que presentan un riesgo alto o una amenaza al cumplimiento de alguno de sus derechos, lo que implica un riesgo de mayor consideración; y por otro, aquellos cuyo derecho ha sido efectivamente vulnerado. Para estos casos, existe una metodología específica que permite definir el nivel de riesgo. En este sentido, cuando el riesgo o la vulneración de derechos alcanza una magnitud que podría justificar la separación del niño de su familia, el tratamiento del caso corresponde exclusivamente a los tribunales de familia. De acuerdo con la Ley de Garantías y el espíritu de la protección especializada, los casos que implican una potencial separación del niño de su familia deben ser reservados únicamente a los tribunales de familia. Informó que esta distinción debería quedar más claramente reforzada una vez que se apruebe la modificación a la Ley de Tribunales de Familia, actualmente en discusión en el Congreso ya que dicha modificación busca delimitar con mayor precisión el ámbito de actuación de las Oficinas Locales de la Niñez (OLN), excluyéndolas de los casos que impliquen separación familiar, los cuales deben ser tratados exclusivamente por los tribunales.

Indicó que actualmente, se vive una etapa de transición en la que algunos tribunales aún están conociendo casos que no implican separación directa de la familia, lo que afecta la cobertura del Servicio de Protección, al asumir casos que no necesariamente deberían implicar dicha separación.

Finalmente, señaló que existe una metodología y normas técnicas que regulan esta materia, las cuales están reflejadas en los procedimientos descritos en el artículo revisado anteriormente. Dichos procedimientos permiten distinguir claramente entre el ámbito de protección universal, el especializado, y dentro de este último, los casos de riesgo y amenaza que podrían derivar en la separación del niño de su familia. Siendo ese el espíritu que guía esta normativa.

El **diputado Celedón**, estimó que la redacción actual del literal b) no es adecuada y propuso que se determine que la medida sólo deberá aplicarse cuando sea necesaria y proporcional. Además, sugirió agregar la conjunción “y” antes de la frase “se oriente”, ya que, de lo contrario, la frase queda completamente divorciada del contexto.

- **Indicación 2A del diputado Celedón** para incorporar en el literal b) del artículo 59 de la ley N° 21.430 después de la palabra “proporcional,” y antes de la frase “se oriente” la conjunción ilativa “y”.

\*\*\*\*\*

**Sometido a votación el numeral 5 (que ha pasado a ser 6) del artículo 1° en conjunto con la indicación (2A) del diputado Celedón, este fue aprobado por la unanimidad de 8 votos.** Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Viviana Delgado y Claudia Mix, y los diputados señores Roberto Celedón, José Carlos Meza, Marco Sulantay y Hotuiti Teao.

\*\*\*\*\*

**Numeral 6 (que ha pasado a ser numeral 7).** Reemplázase el artículo 60 por el siguiente:

**“Artículo 60.- Acción de tutela administrativa de derechos. Toda persona podrá interponer en nombre e interés de uno o más niños, niñas o adolescentes una acción de tutela administrativa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante las Oficinas Locales de la Niñez, en razón de amenazas o vulneraciones provocadas en el entorno comunitario que afecten sus derechos y garantías reconocidas en el Párrafo 2° del Título II de esta ley, con el objeto de que los órganos competentes tomen las medidas necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de sus derechos. Esta acción también podrá interponerse en nombre e interés de un grupo indeterminado de niños, niñas y adolescentes cuando la amenaza o vulneración señalada se produzca de forma general.**

En el marco de este procedimiento, las Oficinas Locales de la Niñez podrán solicitar a los órganos del Estado que se pronuncien sobre el caso puesto en su conocimiento y que remitan los antecedentes que estimen pertinentes. Dichos órganos tendrán un plazo máximo de veinte días para contestar a la solicitud. En caso de que la Oficina Local de la Niñez no reciba una respuesta dentro del plazo establecido, podrá poner en conocimiento de aquello al organismo fiscalizador que sea competente, de existir, pudiendo oficiar a la Contraloría General de la República para que actúe dentro del ámbito de su competencia.

Con el fin de coordinar acuerdos intersectoriales que permitan hacer cesar la amenaza o vulneración de derechos, el caso se podrá poner en conocimiento de la mesa de articulación interinstitucional comunal respectiva.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia regulará el procedimiento necesario para garantizar un debido proceso y la efectiva cautela de los derechos.”.

La **subsecretaria Silva**, expuso que la acción de tutela administrativa, contemplada en la Ley de Garantías, constituye un instrumento creado por dicha normativa con el propósito de visibilizar ante los organismos del Estado determinadas

situaciones que afectan a los niños en un territorio específico. Señaló que esta fue la razón de la modificación exhaustiva que se plantea en la materia.

Indicó que la acción de tutela administrativa es, en la práctica, un instrumento débil, en cuanto permite expresar situaciones de amenaza o vulneración de derechos de los niños, sin que ello implique necesariamente obligaciones vinculantes para los organismos del Estado. Explicó que este mecanismo cuenta con un reglamento, dictado conforme a lo establecido en la Ley de Garantías, pero que ha tenido un uso muy limitado precisamente por los vacíos que presenta y por las reducidas implicancias que conlleva.

Agregó que, en el debate sostenido en el Senado, se abordó la necesidad de fortalecer este mecanismo, considerando que cualquier persona -adulto o niño- puede presentar, en nombre de uno o más niños de un territorio, una situación de amenaza o vulneración de derechos. Con este objetivo, se eliminó la referencia a la noción de “riesgo”, a fin de evitar que la tutela administrativa se invoque frente a situaciones irrelevantes, y se asignó un papel más directo a la Subsecretaría de la Niñez y a las Oficinas Locales, fijando además plazos de respuesta a los organismos del Estado competentes.

Explicó que el funcionamiento de este mecanismo puede ilustrarse con un ejemplo: en un territorio determinado, como una comuna, podría detectarse una amenaza que afecta a los niños, tal como ocurrió en Ventanas, en la Quinta Región, donde se produjeron episodios de toxicidad que impactaron en la salud infantil. En tales casos, la acción de tutela administrativa, más que una denuncia ante tribunales permitiría que cualquier persona identifique la situación y oficie a las instituciones responsables, otorgándoles un plazo para adoptar medidas en favor de los niños.

Precisó que, en su concepción original, esta acción sólo contenía una declaración general, sin procedimiento ni exigencia de plazos. Por esta razón, las pocas tutelas administrativas presentadas en los últimos tres años han carecido de eficacia, pues las instituciones sólo han tomado nota de ellas, sin que se generen consecuencias prácticas.

Concluyó señalando que las modificaciones introducidas buscan robustecer este instrumento, de manera que se convierta en una herramienta útil y eficaz, que permita enfrentar situaciones en los territorios sin necesidad de judicializarlas.

El **diputado Celedón**, señaló que, si bien considera muy interesantes las observaciones planteadas por la subsecretaría, advirtió un punto que le genera dudas respecto del texto. Explicó que, en la redacción original de la ley, se establece que “*todo niño, niña o adolescente o cualquier persona en su nombre*” puede ejercer la acción de tutela administrativa. Sin embargo, observó que la modificación elimina la mención expresa al *niño, niña o adolescente*, reemplazándola por la fórmula “*toda persona podrá interponer en nombre e interés de uno o más niños*”. Planteó que, con este cambio, eventualmente se podría excluir al niño, niña o adolescente como sujeto titular directo de la acción administrativa, lo que a su juicio resulta problemático.

La **subsecretaria Silva**, indicó que la denominación “*persona*” incluye también a los niños, toda vez que previamente se aprobó la definición de niño, niña y adolescente como persona. Precisó que ello se conecta con la modificación introducida en el primer artículo de la ley, de manera que, al emplearse la expresión “*toda persona*”, debe entenderse comprendida también la posibilidad de que los propios niños ejerzan la acción.

\*\*\*\*\*

**Sometido a votación el numeral 6 (que ha pasado a ser 7) del artículo 1º, este fue aprobado por la unanimidad de 8 votos.** Participaron de la votación las diputadas



señoras María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Viviana Delgado y Claudia Mix, y los diputados señores Roberto Celedón, José Carlos Meza, Marco Sulantay y Hotuiti Teao.

\*\*\*\*\*

**Numeral 7 (que ha pasado a ser 8).** Reemplázase, en el inciso primero del artículo 63, la frase “afectación o amenaza de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, o de su vulneración”, por la siguiente: “**amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes**”.

\*\*\*\*\*

La **subsecretaria Silva**, aclaró que el cambio introducido corresponde solamente a una adecuación del lenguaje en general. Explicó que, tanto en el texto de la ley como en los tribunales de familia, se utiliza la expresión “*amenaza o vulneración*” en lugar de una afectación general, entonces lo que se hizo fue homologar el lenguaje y dejarlo en los conceptos que habitualmente se emplean en materia de protección infantil.

\*\*\*\*\*

**Sometido a votación el numeral 7 (8) del artículo 1º, este fue aprobado por la unanimidad de 7 votos.** Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Viviana Delgado y Claudia Mix, y los diputados señores Roberto Celedón, José Carlos Meza y Marco Sulantay.

\*\*\*\*\*

**Numeral 8 (que ha pasado a ser 9).** Reemplázase el inciso tercero del artículo 64 por el siguiente:

**“Se encuentran especialmente sujetos a reserva los registros jurídicos, médicos y educacionales de los niños, niñas y adolescentes, pudiendo tener acceso total o parcial las personas y organismos que se indican a continuación, en los casos, forma y condiciones que la ley disponga:**

**a) El niño, niña o adolescente titular de la información de que se trate, su representante legal, o en caso de fallecimiento del titular, sus herederos.**

**b) Los tribunales de justicia, siempre que la información solicitada se relacione directamente con las causas que estuvieren conociendo.**

**c) Los fiscales del Ministerio Público y los abogados que intervengan en causas relacionadas con la protección de derechos de los niños, niñas o adolescentes, previa autorización del juez competente, cuando la información se vincule directamente con las causas, investigaciones o defensas que tengan a su cargo.**

**d) Las demás instituciones autorizadas por ley o por requerimiento judicial.”.**

La **subsecretaria Silva**, explicó que la situación actual que este artículo busca corregir es que, en la práctica, cualquier información o datos relativos a los niños -particularmente aquellos contenidos en registros jurídicos, médicos y educacionales- solo pueden ser solicitados mediante un requerimiento judicial. Preciso que lo que se propone es establecer un listado de quienes deberían tener acceso a esos datos

cuando lo requieran, evitando que toda solicitud deba necesariamente tramitarse ante el tribunal competente, salvo en los casos expresamente señalados en la normativa.

Añadió que, cuando el texto alude a una “condición judicial”, ello es correcto, pero, en los demás casos, las entidades señaladas en la ley podrán acceder a la información directamente. Destacó, en particular, la letra d) del artículo, que contempla a “*las demás instituciones autorizadas por ley o por requerimiento judicial*”, dentro de las cuales se encuentran las Oficinas Locales de la Niñez. Indicó que estas oficinas han enfrentado serias dificultades para completar los expedientes de los niños, precisamente porque no cuentan con acceso a información relevante, debiendo recurrir a los tribunales para obtenerla.

Concluyó señalando que la nueva regulación contempla un listado exhaustivo de instituciones habilitadas para requerir dicha información, lo que permitirá agilizar los procedimientos y evitar que toda gestión deba necesariamente judicializarse.

\*\*\*\*\*

**Sometido a votación el numeral 8 (que ha pasado a ser 9) del artículo 1º, este fue aprobado por la unanimidad de 7 votos.** Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Viviana Delgado y Claudia Mix, y los diputados señores Roberto Celedón, Marco Sulantay y Hotuiti Teao.

\*\*\*\*\*

**Numeral 9 (que ha pasado a ser 10).** En el artículo 65:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones “La coordinación” y “y supervisión”, lo siguiente: “, **asistencia técnica**”.

b) Elimínase, en el inciso segundo, la oración “**Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá suscribir convenios de colaboración y/o transferencias con otros organismos públicos.**”.

c) Intercálanse, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero y cuarto, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos quinto y sexto, respectivamente:

**“En casos excepcionales en que, por razones fundadas, la municipalidad no instale o ejecute la Oficina Local de la Niñez, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá celebrar convenios de colaboración y transferencia con otros organismos públicos de forma transitoria, hasta que la Municipalidad se encuentre en condiciones de instalar o ejecutar la Oficina Local de la Niñez.**

**En la celebración, renovación y ejecución de los convenios de colaboración y transferencia mencionados en este artículo, se tendrá como consideración primordial el interés superior del niño, niña o adolescente, para lo cual los suscriptores deberán adoptar todas las medidas necesarias para velar, especialmente, por la continuidad de la atención. En virtud de lo anterior, los convenios podrán tener una duración mayor a un año, y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá proponer a su contraparte modificaciones, prórrogas o la ejecución de otras medidas que, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, estén destinadas a hacer efectivos los principios establecidos en esta ley.”.**

d) En el inciso tercero, que pasa a ser inciso quinto:

i. Intercálase, entre las expresiones “Las Oficinas Locales de la Niñez tendrán” y “un coordinador local”, lo siguiente: **“un personal compuesto por”**.

ii. Reemplázase la expresión “y su personal”, por la frase **“que estará sujeto a responsabilidad administrativa, independientemente de la naturaleza jurídica de su contratación, y que”**.

iii. Agrégase la siguiente oración final: **“En el caso excepcional que el ejecutor no sea una municipalidad, el personal dependerá del organismo público con quien se celebró el convenio.”**.

e) Intercálase en el inciso cuarto, que pasa a ser inciso sexto, a continuación de la voz “funcionamiento”, la siguiente frase: **“, así como los procedimientos administrativos necesarios para hacer efectiva la excepción contemplada en el inciso tercero”**.

La **subsecretaria Silva**, señaló que el espíritu de la modificación es entregar una explicación más clara acerca del funcionamiento de las Oficinas Locales de la Niñez (OLN) y regular la excepcionalidad de los casos en que una municipalidad no pueda, no quiera o no esté en condiciones de ejecutarlas. En tales situaciones, se habilita con mayor claridad que otra institución pública pueda asumir dichas funciones.

Destacó, además, un aspecto de especial importancia. Explicó que, según la Ley de Garantías, el personal de las Oficinas Locales de la Niñez, en general, no tiene responsabilidad administrativa, pues se encuentra contratado a honorarios. La responsabilidad administrativa se ha conseguido únicamente mediante una glosa en la Ley de Presupuestos, que permite a las municipalidades contratar a dichas personas como agentes públicos. Advirtió que este mecanismo genera importantes complicaciones, ya que las municipalidades tienen cuotas limitadas para designar agentes públicos. En la práctica, ello implica que, al decidir entre nombrar a un inspector de patentes comerciales o a un funcionario de la OLN, la opción se inclina hacia el primero, por razones de ingresos municipales. Frente a ello, lo que se incorpora ahora es una norma legal que establece que, independiente de la calidad contractual del personal de las OLN, se entenderá que dichas personas tienen responsabilidad funcionaria. Subrayó que este cambio constituye un avance significativo, pues actualmente se enfrentan serios problemas con los tribunales de justicia, que cuestionan la legitimidad de funcionarios contratados a honorarios para efectos de representación, alegando que no cuentan con responsabilidad pública en su labor.

Concluyó destacando que esta modificación representa un aporte fundamental al funcionamiento y a la formalización de las Oficinas Locales de la Niñez.

El **diputado Celedón**, manifestó su confusión respecto de la redacción del artículo 65 relativo a las Oficinas Locales de la Niñez. Explicó que el texto vigente establece que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá crear dichas oficinas, con competencia en una comuna o agrupación de comunas a lo largo del país. Agregó que, en su inciso segundo, la norma dispone que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá celebrar convenios con una o más municipalidades para desarrollar las funciones de la oficina. Sin embargo, observó que en el nuevo texto pareciera invertirse el orden, pues se señala que es la municipalidad la que establece las Oficinas Locales de la Niñez y que, en caso de no poder hacerlo, el ministerio podrá celebrar convenios con otras instituciones para el cumplimiento de dichas funciones. Planteó no tener claridad sobre si está interpretando erróneamente la modificación o si efectivamente se ha producido un cambio en la lógica de la norma.

La **subsecretaria Silva**, explicó que la Ley de Garantías establece la creación de las Oficinas Locales de la Niñez mediante convenios de transferencia de

recursos desde el Ministerio de Desarrollo Social y Familia hacia el ejecutor, generalmente la municipalidad o un conjunto de comunas, tal como se señala en la normativa. Añadió que la ley establece una doble dependencia de las oficinas locales: administrativa y técnica. La dependencia administrativa corresponde a la municipalidad o al ejecutor del convenio, mientras que la dependencia técnica corresponde a la Subsecretaría de la Niñez. Señaló que el instrumento de conexión entre ambas instancias es precisamente el convenio firmado entre el Ministerio y cada ejecutor, mecanismo con el que se trabaja actualmente.

Indicó que la Ley de Garantías permitía organizar o instalar oficinas locales en comunas o agrupaciones de comunas, pero durante la implementación se constató que la modalidad de oficinas en agrupaciones generaba dificultades importantes en términos de equidad. Explicó que, aunque en el presupuesto se consideraban oficinas en ciertos territorios, en la práctica los límites geográficos implicaban largos desplazamientos y dificultades de cobertura efectiva. Por ello, se optó por establecer oficinas locales independientes en todas las comunas del país, garantizando atención uniforme a la población infantil.

Señaló que la modificación incorpora la idea de que, en casos excepcionales, cuando una municipalidad no esté en condiciones de ejecutar la Oficina Local de la Niñez, otro organismo público pueda asumir esa función. Preciso que, de las 345 comunas existentes, solo una municipalidad carece actualmente de disponibilidad, por lo que esta disposición opera de manera excepcional y permite que la municipalidad recupere la capacidad de ejecutar la oficina cuando las condiciones lo permitan.

Finalmente, aclaró que el inciso segundo del artículo original, que establecía que el Presidente de la República mediante decreto supremo indicaría en qué territorio se abrirían las Oficinas Locales, corresponde a un proceso ya concluido, mediante el cual se asignó una oficina local por cada comuna, independientemente del tamaño de su población infantil.

El **diputado Celedón**, consultó acerca del estatuto jurídico del personal que trabaja en las Oficinas Locales de la Niñez, si se trata de funcionarios municipales o de funcionarios públicos.

La **subsecretaria Silva**, explicó que el convenio de transferencia de recursos permite a las municipalidades, o al organismo público correspondiente, contratar al personal necesario para operar las Oficinas Locales de la Niñez, realizando además un aporte local según corresponda. Señaló que, en general, todos estos trabajadores son funcionarios de la municipalidad o del organismo ejecutor, y no del Ministerio de Desarrollo Social, y mantienen su relación laboral con el empleador que los contrata.

Preciso que la mayoría de estos contratos se efectúan a honorarios, debido a que la Ley de Garantías fue concebida, en la práctica, como un programa social desde el punto de vista presupuestario, generando la institucionalidad de la Oficina Local de la Niñez, pero con financiamiento anual mediante contratos temporales.

Por ello, indicó que las modificaciones propuestas buscan permitir que los convenios puedan tener una duración superior a un año y renovarse automáticamente, garantizando así la continuidad del servicio. Explicó que esto responde a la necesidad de que la operación de una institucionalidad permanente en un territorio no se vea interrumpida por la limitación de los contratos anuales, y que se adopten medidas administrativas para asegurar la estabilidad del personal y del servicio.

Señaló finalmente que estas observaciones buscan corregir y perfeccionar la figura implementada por la Ley de Garantías en relación con la contratación y continuidad del personal de las Oficinas Locales de la Niñez.

\*\*\*\*\*

**Sometido a votación el numeral 9 (10) del artículo 1º, este fue aprobado por la unanimidad de 8 votos.** Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Viviana Delgado y Claudia Mix, y los diputados señores Roberto Celedón, José Carlos Meza, Marco Sulantay y Hotuiti Teao.

\*\*\*\*\*

- **Indicación 3.-** Del ejecutivo para agregar, a continuación del actual numeral 9 que ha pasado a ser 10, el siguiente numeral 11, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

**“11.** Agrégase, a continuación del artículo 65, el siguiente artículo 65 bis, nuevo:

**“Artículo 65 bis.- De las prohibiciones e inhabilidades para ser funcionario de las Oficinas Locales de la Niñez. No podrán ser funcionarios de las Oficinas Locales de la Niñez las personas que se encuentran inhabilitadas para trabajar con niños, niñas y adolescentes y/o tienen antecedentes penales de conformidad a los literales siguientes. En ese sentido, no podrán ser funcionarios de las Oficinas Locales de la Niñez las siguientes personas:**

a) Aquellas que figuren en el registro de inhabilidades para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación en conformidad a la ley N° 20.594, que crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece registro de dichas inhabilidades.

b) Aquellas que han sido condenadas por delitos en contexto de violencia y sus antecedentes se encuentren en el registro especial que para estos efectos lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación en conformidad con la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar.

c) Aquellas que han sido condenadas por delitos contra la integridad sexual.

d) Aquellas que hayan sido condenadas o respecto de quienes se haya acordado una salida alternativa por crimen o simple delito contra las personas que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas y adolescentes.

e) Aquellas a las cuales se les haya formalizado una investigación, durante el tiempo que dure dicha formalización, por crimen o simple delito contra las personas que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes.”.

La **subsecretaria Silva**, señaló que la medida propuesta es prácticamente idéntica a la aplicada previamente en el caso de las guarderías. Explicó que, si bien la ley contempla este tipo de disposiciones para el Servicio de Protección, no lo hacía para las Oficinas Locales de la Niñez (OLN). Por ello, lo que se está haciendo con la modificación es fijar inhabilidades específicas para las personas, particularmente para los gestores de casos que trabajan directamente con los niños y sus familias.

El **secretario**, preguntó a la subsecretaria si en el literal b) del artículo 65 bis, cuando se menciona “*aquellas que han sido condenadas por delito en contexto de*



*violencia*”, si aquella violencia se refiere a “*violencia intrafamiliar*” para especificarse como tal.

La **subsecretaria Silva**, señaló que efectivamente se trataba de “*violencia intrafamiliar*”.

\*\*\*\*\*

**Sometido a votación la indicación 3.- del ejecutivo que incorpora un nuevo artículo 65 bis, esta fue aprobada por la unanimidad de 8 votos.** Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Viviana Delgado y Claudia Mix, y los diputados señores Roberto Celedón, José Carlos Meza, Marco Sulantay y Hotuiti Teao.

\*\*\*\*\*

**Numeral 10 (que ha pasado a ser 12).** En el artículo 66:

a) Intercálase en el literal a), antes del punto y aparte, la siguiente frase: **“, realizando acciones de promoción territorial así como de gestión integral de casos”**

A su vez se presentó una indicación del siguiente tenor:

- **Indicación 4.-** De las diputadas **Gazmuri y Bravo** para incorporar en la letra a) del artículo 66 en el número 10 del artículo 1° del proyecto, a continuación de la frase “gestión integral de casos” lo siguiente: **“de igual manera, difundir los derechos de la niñez y los contenidos de la presente ley”**.

La **subsecretaria Silva**, señaló que en la redacción se emplea la expresión “*gestión integral de casos*”, pero, advirtió, la denominación técnica correcta es “*gestión **integrada** de casos*”, y que no se trata únicamente de una diferencia semántica, puesto que, si bien, el objetivo final es la “integralidad”, pero la gestión de casos se realiza de manera *integrada* entre distintos actores. Por ello, sugiere cambiar la redacción a la palabra mencionada.

Respecto de la indicación presentada por las diputadas Gazmuri y Bravo, manifestó que, a su juicio, resulta redundante en relación con el texto vigente, dado que la orientación a las familias en el ejercicio de sus derechos se encuentra vinculada a la difusión de los derechos de la niñez y a los contenidos de la ley. No obstante, aclara que no existe objeción por parte del Ejecutivo para que dicha indicación se incorpore, en tanto contribuya a reforzar el texto.

La **diputada Mix** indicó que, en la misma línea expuesta por la Subsecretaria, uno de los aspectos en los que esta armonización ha puesto mayor énfasis es en apoyar y definir de forma clara el funcionamiento de las Oficinas Locales de la Niñez (OLN), cuyo nivel de carga laboral es ya muy elevado. En este sentido, advirtió que añadir nuevas obligaciones resulta innecesario, puesto que el literal b) del texto en debate contempla que dichas oficinas deben impulsar la participación y abordar materias relacionadas con la protección integral de los derechos.

Agregó que las OLN mantienen un trabajo permanente en terreno con las familias, reforzando la información respecto de los derechos de

quienes son beneficiarios de la oficina. Por ello, considera que la indicación parlamentaria resulta redundante, además de implicar una sobrecarga de funciones, en particular en lo referido a difundir información de la ley, lo que podría restar tiempo al cumplimiento de las responsabilidades centrales que estas oficinas tienen en su quehacer cotidiano.

En consecuencia, manifestó su acuerdo tanto con la apreciación de redundancia señalada de la indicación, como con la necesidad de sustituir la expresión “...*gestión integral de casos*” por la formulación correcta “*gestión **integrada** de casos*”.

El **diputado Celedón**, consultó sobre si en los artículos anteriores se dio un concepto de lo que se entiende por “*acciones de promoción territorial*”.

La **subsecretaria Silva**, precisó que, si bien se trata de un tecnicismo, resulta importante, en coherencia con lo señalado por la diputada Mix, respecto del lenguaje empleado en la elaboración de las normas técnicas. Explicó que la expresión “*integral*” se utiliza en la ley para referirse al objetivo de protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia, entendida como una protección en todos los ámbitos cubiertos por dichos derechos. Esa es la integralidad de la protección.

Agregó que, para alcanzar dicho objetivo, existen mecanismos y tipos de trabajos específicos. En este marco, las funciones de las Oficinas Locales de la Niñez (OLN) se han agrupado en dos grandes áreas o dimensiones, también establecidas por la ley. La primera corresponde a la gestión territorial, que comprende labores de promoción de derechos de la niñez, orientación a adultos y a niños, fomento de la participación infantil y acciones de protección universal. Esto significa que todos los niños de un territorio son sujetos de procesos de promoción territorial, no porque se encuentren necesariamente en situación de riesgo, sino porque la ley, a partir del artículo 57, establece que corresponde realizar estas acciones como parte de la protección universal.

La segunda dimensión, señaló, corresponde a la gestión integrada de casos, la cual se activa en aquellos niños que enfrentan un riesgo manifiesto, una amenaza o una vulneración de derechos, donde la promoción territorial resulta insuficiente y se requiere una intervención personalizada con ellos y sus familias. Explicó que la gestión de casos no puede ser llevada a cabo por un gestor de manera aislada, sino que requiere de la contribución de otros actores -como la escuela, el sector salud, vivienda, entre otros- para que sea eficaz. A esta articulación se le denomina “gestión integrada de casos”.

En este sentido, aclaró, ello implica que el gestor de casos, generalmente un trabajador social, trabaja junto a un equipo multidisciplinario, que no necesariamente se encuentra dentro de la OLN, sino que puede estar en un CESFAM, en la escuela u otras instituciones, con el fin de asegurar las mejores condiciones posibles para el niño y su familia.

Reiteró que, por esta razón, la denominación técnica correcta es “*gestión integrada de casos*”, ya que involucra la acción coordinada de distintos actores, mientras que el objetivo final sigue siendo la protección integral de los derechos de la niñez. Por ello, distinguió claramente entre lo “integral” y lo “integrado”.

El **secretario de la comisión** indicó que su inquietud se centra en el aspecto jurídico más que el lingüístico, pues al revisar los textos modificados y las nuevas propuestas, constató que el concepto de “*gestión integrada*” no aparece en ninguna otra parte del articulado. No obstante, reconoce que la explicación entregada por la Subsecretaria resulta conceptualmente coherente y suficiente para comprender el alcance de la expresión. En este sentido agregó que le surge la duda respecto del momento en que, durante la tramitación en el Senado, se incorporó el término “*gestión integral*” y cuál fue la comprensión que se tuvo en ese debate sobre dicho concepto. Preciso que, si en la discusión parlamentaria se hacía referencia a lo descrito por la Subsecretaria y luego en el texto se utilizó la palabra “*integral*”, ello obedecería más bien a un error de carácter gramatical que conceptual. Sin perjuicio de lo anterior indicó que, desde el punto de vista jurídico, si efectivamente se trata únicamente de un error gramatical, no habría inconveniente en efectuar la corrección. Por lo mismo, solicitó que se explique detalladamente el punto, de manera que pueda dar fe de que corresponde a un ajuste gramatical y no sustantivo.

La **asesora de contenidos de la Subsecretaría de la Niñez, señora Karla Toro**, señaló que, efectivamente, en lo relativo a las funciones de las Oficinas Locales de la Niñez, la discusión se refleja a partir del artículo 66 y en las disposiciones siguientes, en las cuales se mencionan diversas letras referidas a orientación y promoción. Preciso que en ninguna de ellas se utiliza de manera explícita la expresión “*gestión integrada de casos*”, aunque sí se contempla la atención personalizada a cada niño.

Agregó que, más adelante, cuando la normativa se refiere a la protección administrativa, también se alude indirectamente a esta materia, sin mencionarla de manera literal. No obstante, aclaró que, desde la Subsecretaría, en el ámbito técnico, tanto en las orientaciones como en la forma en que actualmente se está trabajando, se reconoce la existencia de ambos componentes, siendo uno de ellos precisamente la gestión “*integrada*” de casos.

Finalmente, preciso que en el reglamento de las Oficinas Locales de la Niñez -dictado conforme a lo establecido en el artículo 66- sí se incorpora expresamente la referencia a la gestión integrada de casos.

La **subsecretaria Silva**, señaló que, para efectos de registro, sería posible identificar de manera exacta la ubicación de la definición en el reglamento correspondiente. Explicó que la Ley de Garantías instruye a la Subsecretaría de la Niñez a dictar diversos reglamentos, entre ellos el relativo a las normas técnicas de ejecución e implementación de las Oficinas Locales de la Niñez. En este sentido, informó que dicho reglamento fue aprobado hace dos años y constituye actualmente la base sobre la cual se está funcionando. Preciso que en ese reglamento se desarrolla en profundidad el concepto de gestión integrada de casos, utilizándose de manera transversal a lo largo de todo el texto, e incluso se establecen los distintos tipos de gestión integrada de casos. Añadió que corresponde al reglamento N° 15, y que, de estimarse pertinente, se podría hacer mención de este instrumento, considerando que el proceso en curso corresponde a una armonización normativa que se ha venido trabajando en esa misma línea.

La comisión procedió a votar en primer término el numeral 10 (que ha pasado a ser 12) literal a) del proyecto y luego, en segundo término, la indicación 4.-.

\*\*\*\*\*

**Sometido a votación el numeral 10 (que ha pasado a ser 12) literal a) del proyecto, con la modificación de la palabra “integral” por “integrada”, este fue aprobado por la unanimidad de 7 votos.**

Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Viviana Delgado y Claudia Mix y Carla Morales, y los diputados señores Roberto Celedón y José Carlos Meza.

\*\*\*\*\*

**Sometida a votación la indicación 4.-, esta fue rechazada por 2 votos a favor y 5 votos en contra (2-5-0).**

Votaron a favor los diputados Yovana Ahumada y Roberto Celedón. Votaron en contra las diputadas María Candelaria Acevedo, Viviana Delgado, Claudia Mix y Carla Morales, y el diputado José Carlos Meza.

\*\*\*\*\*

- **Indicación 5.-** De las diputadas **Gazmuri y Bravo, Ana María**, para incorporar en el artículo 66 de la ley 21.430 en su letra b) a continuación de la frase: “con la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes,” la siguiente frase **“de manera especial, esta participación se implementará en las Mesas Interinstitucionales y en los Consejos de las comunas.”**
- **Indicación 6.-** Del diputado **Melo** para agregar en la letra b) del artículo 66, luego del punto, el que pasa a ser coma, la siguiente frase: **“de manera especial, esta participación se implementará en las Mesas Interinstitucionales y en los Consejos de las comunas.”**

La **subsecretaria Silva** manifestó respecto de las indicaciones anteriores (que en rigor es una misma) que la Subsecretaría tiene también una observación de carácter técnico respecto de lo que debe entenderse por participación en la implementación. Explicó que dicha participación se prevé tanto en las mesas interinstitucionales como en los consejos, y que en este último caso se asume que se trata de los Consejos Consultivos Comunales y no de otros órganos, aunque precisó no tener certeza de cómo opera esa referencia en el texto.

En cuanto a las mesas interinstitucionales, aclaró que estas corresponden a instancias de articulación y coordinación del *intersector*, creadas para que las Oficinas Locales de la Niñez (OLN) cumplan con sus funciones. Recordó que se está analizando una modificación no considerada en el primer trámite constitucional al literal b) del artículo 66 de la ley de garantías, el cual busca fortalecer los espacios de participación de los niños. Señaló que tanto en el reglamento de mesas como en el de participación infantil se contempla la posibilidad -y más que una posibilidad, una obligación- de que los niños integrantes del Consejo Consultivo Comunal puedan emitir opiniones y ser consultados por la mesa de articulación interinstitucional comunal. Subrayó, sin embargo, que ello no significa que los niños sean miembros de dicha mesa, sino que la mesa debe consultarles en relación con su plan de promoción territorial. Expuso que, dependiendo de cómo se exprese el término “participación” en la indicación, puede prestarse a interpretaciones equívocas. Advirtió que, si se pretende entender que los niños participen como integrantes de la mesa interinstitucional, ello resulta complejo, ya que se trata de un órgano de coordinación entre

instituciones de la localidad. Añadió que el reglamento permite la integración de organizaciones no gubernamentales con oferta en la comuna, pero no así de los niños en calidad de miembros permanentes. En este sentido, precisó que la participación de los niños se garantiza a través de la consulta obligatoria que la mesa debe realizar al Consejo Consultivo Comunal antes de aprobar su plan de promoción territorial. No obstante, advirtió que la parte de la indicación que señala que *“esta participación se implementará en los consejos de las comunas”* resulta tautológica, puesto que la participación ya ocurre por definición en los Consejos Consultivos Comunales.

Aclaró, finalmente, que el Ejecutivo comparte plenamente el objetivo de fortalecer la participación de los niños y que incluso se ha buscado que esta sea incidente y no meramente consultiva. Sin embargo, insistió en que la indicación contiene dos aspectos diferenciados que convendría tratar separadamente, para evitar que en el futuro se generen confusiones o malas interpretaciones.

La **diputada Mix**, expuso que, a su juicio, en el literal b) ya contempla de manera explícita -aunque no necesariamente en profundidad- la participación de niños, niñas y adolescentes, así como de sus familias, comunidades y de la sociedad civil, cuestión que se complementa con el párrafo relativo a los Consejos Consultivos Comunales.

Señaló que, al revisar la indicación presentada por las diputadas Gazmuri y Bravo, así como por el diputado Melo, le da la impresión de que con ella se pone mayor énfasis en la participación de la sociedad civil, más que en la de los niños, niñas, adolescentes, sus familias y comunidades, pero que al leerla no se aprecia una referencia explícita a la niñez ni a la adolescencia, ni tampoco a las familias o comunidades.

Añadió que la normativa vigente ya hace alusión a la sociedad civil, por lo que la propuesta podría resultar redundante e insistió en que el literal b) vigente no deja a nadie excluido, puesto que contempla a los Consejos Consultivos Comunales y establece su obligación de sesionar periódicamente. En este sentido, expresó su duda respecto del propósito concreto de la indicación, pues, en su opinión, no genera modificaciones sustantivas: mientras el texto vigente habla de fortalecer e impulsar la participación, la indicación lo redacta de otra manera, pero sin producir efectos distintos. Señaló que, salvo que se buscara establecer un énfasis especial -por ejemplo, en un porcentaje mayor de participación de la sociedad civil o de las familias- la indicación sólo representa una redacción alternativa, redundante respecto de lo ya contemplado.

La **diputada Morales (presidenta)**, indicó que comparte en parte lo señalado por la diputada Mix, y añadió que, más que consultivos, los órganos podrían aspirar a ser resolutivos, aspecto que fue ampliamente discutido durante la tramitación de la ley. Señaló que, si bien los autores de las indicaciones no se encuentran presentes para exponer o defender sus propuestas, coincide en que lo establecido en el literal b) vigente es correcto, adecuado y suficiente.

\*\*\*\*\*

**Sometidas a votación conjunta las indicaciones 5.- y 6.-, estas fueron rechazadas por 1 voto a favor, 7 votos en contra y 1 abstención (1-7-1).** Votó a favor el diputado Juan Carlos Beltrán. Votaron en contra las diputadas María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Viviana Delgado, Claudia Mix y Carla Morales, y los diputados José Carlos Meza y Marco Sulantay. Se abstuvo el diputado Roberto Celedón.

\*\*\*\*\*

**(Numeral 10 (12).** Al artículo 66):

**b)** Reemplázase el literal c) por el siguiente:

**“c) Detectar oportunamente factores de riesgos que afectan a niños, niñas y adolescentes, con el objeto de articular los servicios y orientarlos en el ejercicio de sus derechos para prevenir amenazas o vulneraciones, acompañando a las familias en su rol protector.**

**Para el correcto ejercicio de esta función, las Oficinas Locales de la Niñez contarán con un Instrumento de Detección de Factores de Riesgos que les permitirá actuar oportunamente para prevenir amenazas o vulneraciones de derechos de niños, niñas o adolescentes, así como su intensificación. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social y de la Subsecretaría de la Niñez, estará a cargo de la definición, administración, coordinación y tratamiento de los datos personales que conlleve el funcionamiento del referido instrumento, de conformidad con la normativa vigente y lo señalado en el reglamento aludido en el artículo siguiente.”.**

*Este literal fue objeto de la siguiente indicación cuya discusión se trató en conjunto:*

- **Indicación 7.-** De las diputadas **Gazmuri y Bravo, Ana María** para incorporar en la letra b) del número 10 del artículo 1° del proyecto entre la frase: “de conformidad con la normativa vigente,” e “y lo señalado en el reglamento aludido en el artículo siguiente.” la frase: **“en concordancia con lo establecido en la Ley 21.675.”.**

La **subsecretaria Silva**, indicó que este literal fue ampliamente discutido en la comisión del Senado, especialmente a la luz de las dificultades e imprecisiones que han surgido en su aplicación. En particular, señaló que se ha observado que el reglamento expedido por el ministerio - suscrito además por el Ministro de Hacienda se encuentra centrado en la Subsecretaría de Evaluación Social, es decir, enfocado principalmente en los datos administrativos.

Lo que se propone, explicó, es ajustar este instrumento a las necesidades reales de las Oficinas Locales de la Niñez, para permitir una detección de factores de riesgo más homogénea. En este sentido indicó que se busca evitar que la evaluación se base exclusivamente en datos generales y administrativos, sin considerar las características contextuales ni el trabajo en terreno realizado por los profesionales con las familias. Indicó que el instrumento contemplado en la Ley de Garantías existe, pero su enfoque excesivamente administrativo lo aleja de la realidad, ya que los datos administrativos presentan rezagos temporales y no reflejan adecuadamente las situaciones concretas. Por ello, se discutió la necesidad de contar con un instrumento propio de las Oficinas Locales de la Niñez, más comprensivo que la mera aplicación de datos administrativos. Se propuso incorporar principalmente a la Subsecretaría de la Niñez en la definición de este instrumento, y no dejarlo exclusivamente bajo la responsabilidad de la Subsecretaría de Evaluación Social. Esta última cuenta con los datos

administrativos, pero es la Subsecretaría de la Niñez la que, a través de las OLN, puede acceder a los datos contextuales, que no son necesariamente administrativos.

En consecuencia, afirmó, se reformuló el texto, lo que implicará también un ajuste al reglamento vigente, que actualmente se basa únicamente en datos administrativos. Será necesario complementar dicho reglamento con un análisis contextual más profundo. Respecto del texto aprobado por el Senado y la indicación correspondiente, expresó que, cabe señalar que al inicio de la Ley de Garantías se establece que se aplican todas las normas vigentes relacionadas con las materias que dicha ley aborda. Entre ellas se encuentra la ley N° 21.675. No se comprende del todo, complementó, por qué esta ley en particular ha sido mencionada en el instrumento de factores de riesgo, pudiendo haberse incorporado otras normativas relacionadas con los riesgos. Planteó la duda sobre si existe alguna razón específica para que esta normativa sea aplicada en este contexto.

La **diputada Ana María Bravo**, señaló que la indicación que formuló junto a la diputada Gazmuri tiene carácter complementario al objetivo de precisar y dejar más claro el texto. Explicó que se trata de una cuestión de técnica legislativa, consistente en señalar la concordancia entre el texto en debate, con lo establecido en la ley N° 21.675 (que Estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género).

El **diputado Celedón**, indicó que respecto de la ley N° 21.675, esta estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en razón de su género, le merece duda sobre cómo se vincula dicha ley con la normativa relativa a niños, niñas y adolescentes, pues no identifica claramente la relación entre ambos cuerpos legales.

\*\*\*\*\*

**Sometido a votación el numeral 10 (pasó a ser 12) literal b) del artículo 1°, este fue aprobado por la unanimidad de 11 votos.**

Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Ana María Bravo, Viviana Delgado, Claudia Mix y Carla Morales, y los diputados señores Juan Carlos Beltrán, Roberto Celedón, José Carlos Meza, Marco Sulantay y Hotuiti Teao.

\*\*\*\*\*

**Sometida a votación la indicación 7.- de las diputadas Gazmuri y Bravo, esta fue rechazada por 9 votos en contra y 2 abstenciones (0-9-2).**

Votaron en contra las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Viviana Delgado y Carla Morales, y los diputados señores Juan Carlos Beltrán, Roberto Celedón, José Carlos Meza, Marco Sulantay y Hotuiti Teao. Se abstuvieron las diputadas Ana María Bravo y Claudia Mix.

\*\*\*\*\*

**(Numeral 10 (12).** En el artículo 66):

c) Reemplázase el literal d) por el siguiente:

**“d) Iniciar, gestionar, monitorear y poner término a los procedimientos de protección administrativa de los derechos de los niños, niñas o adolescentes, regulados en la presente ley.”.**

\*\*\*\*\*

**Sometido a votación el numeral 10 (pasó a ser 12) literal c) del artículo 1º, este fue aprobado por la unanimidad de 11 votos.**

Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Ana María Bravo, Viviana Delgado, Claudia Mix y Carla Morales, y los diputados señores Juan Carlos Beltrán, Roberto Celedón, José Carlos Meza, Marco Sulantay y Hotuiti Teao.

\*\*\*\*\*

**(Numeral 10 (pasó a ser 12).** Al artículo 66):

**d)** Suprímense los literales e) y f), pasando los actuales literales g), h) e i) a ser literales e), f) y g), respectivamente.

La **subsecretaria Silva**, explicó que la eliminación propuesta obedece a un criterio de concordancia con lo que se establece más adelante, evitando repeticiones respecto del proceso. Preciso que los elementos que se suprimen en este punto del articulado se encuentran contemplados en el artículo 68 bis de la misma ley.

Indicó que, aunque a veces se emplea un lenguaje similar, la intención es unificar el procedimiento conforme a lo que dispone dicho artículo, el cual constituye la base sobre la que se ha ido operacionalizando el proceso de protección administrativa. Recordó que la Ley de Garantías regula la protección administrativa a través de conceptos generales y funciones específicas, mientras que el reglamento desarrolla estos conceptos como orientaciones y establece el procedimiento completo. Por ello, se busca que la ley no repita los mismos contenidos en distintas disposiciones, sino que quede armonizada con el artículo 68 bis.

\*\*\*\*\*

**Sometido a votación el numeral 10 (pasó a ser 12) literal d) del artículo 1º, este fue aprobado por la unanimidad de 11 votos.**

Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Ana María Bravo, Viviana Delgado, Claudia Mix y Carla Morales, y los diputados señores Juan Carlos Beltrán, Roberto Celedón, José Carlos Meza, Marco Sulantay y Hotuiti Teao.

\*\*\*\*\*

**(Numeral 10 (pasó a ser 12).** Al artículo 66):

e) **Reemplázase** el literal g), que pasa a ser literal e), por el siguiente:

**“e) Monitorear la situación vital de los egresados de los programas de protección especializada del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, con el objeto de detectar oportunamente la aparición de nuevos hechos que puedan ser constitutivos de riesgo, amenaza o vulneración de sus derechos y que afecten su desarrollo integral y, en su caso, iniciar el procedimiento administrativo o derivar al procedimiento judicial, según corresponda.”.**

La **subsecretaria Silva**, enfatizó que la discusión habida ante el Senado podría ser más clara y específica respecto de lo que significa la expresión “*monitorear la situación vital*”, ya que tal como aparece en la Ley

de Garantías, su redacción podría interpretarse simplemente como constatar si la persona se encuentra viva o no, lo que resulta inadecuado.

Precisó que la modificación busca establecer que dicho monitoreo tiene un objeto específico: detectar la aparición de nuevos hechos y, en consecuencia, iniciar un procedimiento administrativo o derivar al procedimiento judicial que corresponda, y no limitarse a reportar la condición de la persona egresada de algún programa de protección especializada.

Explicó que no se modifican los parámetros de edad ni otros aspectos, sino que se define con mayor precisión una labor que ya realizan las OLN, consistente en que, al recibir un caso egresado desde los tribunales, este no sólo se registre como “cerrado”, sino que se evalúe si surgen nuevas situaciones que ameriten iniciar intervenciones adicionales.

Asimismo, destacó que, en la práctica, cerca del 80% al 90% de los casos egresados en el último año y medio han requerido un tratamiento o intervención complementaria. En este sentido, subrayó que el seguimiento debe entenderse como una acción más sustantiva que simplemente constatar si la persona se encuentra viva, y que la precisión introducida en la norma busca justamente reflejar esa finalidad.

\*\*\*\*\*

**Sometido a votación el numeral 10 (pasó a ser 12) literal e) del artículo 1º, este fue aprobado por la unanimidad de 11 votos.**

Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Ana María Bravo, Viviana Delgado, Claudia Mix y Carla Morales, y los diputados señores Juan Carlos Beltrán, Roberto Celedón, José Carlos Meza, Marco Sulantay y Hotuiti Teao.

\*\*\*\*\*

**(Numeral 10 (pasó a ser 12).** Al artículo 66):

**f)** Reemplázase el literal h), que pasa a ser literal f), por el siguiente:

**“f) Acceder y utilizar el Sistema de Información y Registro que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia ponga a su disposición, a fin de registrar todas las acciones relacionadas con la atención de casos y actualizar o ingresar los datos de los niños, niñas y adolescentes y sus familias, según corresponda, que sean sujetos de atención de la Oficina Local de la Niñez. De conformidad con el artículo siguiente, el Sistema de Información y Registro aludido será parte del Sistema de Información de Protección Integral y deberá proveerle de la información necesaria para su funcionamiento respecto de niños, niñas y adolescentes sujetos de atención de las Oficinas Locales de la Niñez.”.**

La **subsecretaria de la Niñez, señora Silva**, explicó que la Ley de Garantías establece un registro único, denominado así explícitamente, y señala que el sistema de información correspondiente es el Sistema de Protección Integral (SPI). Lo que se busca con esta propuesta es reconocer que las Oficinas Locales de la Niñez no sólo mantienen un registro único de los niños, sino que también cuentan con un sistema propio de información y gestión de los casos atendidos en dichas oficinas.

Indicó que este sistema, aunque conectado con el sistema de información y registro general, es independiente y propio de las OLN, cuya distinción es relevante, ya que no se trata únicamente de registrar qué niños

están siendo atendidos, sino de documentar lo que está ocurriendo con ellos. El sistema actual, que opera en línea, incluye información sobre niños egresados del Servicio de Protección, niños que consultan y aquellos que son atendidos, permitiendo un seguimiento más detallado. La propuesta eleva el registro único de niños sujetos a protección administrativa a un sistema de información integral de la Oficina Local de la Niñez, provisto por el ministerio. En este sistema se registra todo lo que la oficina realiza con los niños, no sólo las acciones vinculadas a una protección administrativa específica.

Expresó que esta iniciativa no elimina lo establecido por la ley respecto al sistema global de información, que incluye datos administrativos y otros elementos. Sin embargo, en la práctica, se propone avanzar hacia algo más que un simple registro de nombres. Cada niño cuenta con su expediente, y actualmente existe conexión con el Poder Judicial, lo que permite que el registro esté integrado y sea propio de la Oficina Local de la Niñez, siendo esa es la finalidad de la propuesta.

\*\*\*\*\*

**Sometido a votación el numeral 10 (que pasó a ser 12) literal f) del artículo 1º, este fue aprobado por la unanimidad de 11 votos.**

Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Ana María Bravo, Viviana Delgado, Claudia Mix y Carla Morales, y los diputados señores Juan Carlos Beltrán, Roberto Celedón, José Carlos Meza, Marco Sulantay y Hotuiti Teao.

\*\*\*\*\*

**(Numeral 10 (pasó a ser 12). Al artículo 66):**

**g) En el literal i), que pasa a ser literal g):**

**i. Intercálase, en el párrafo primero, entre las expresiones “adolescentes” y “a la oferta”, la frase “, junto con sus familias o quienes lo tenga bajo su cuidado, y de las personas gestantes,”.**

**ii. Reemplázase el párrafo segundo por el siguiente:**

**“En caso de detectar necesidades de programas o servicios para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes en su territorio, la Oficina Local de la Niñez deberá informarlas a la mesa de articulación interinstitucional comunal correspondiente, de conformidad al artículo 75 bis de la presente ley.”.**

**iii. Elimínanse los párrafos tercero y cuarto.**

La **subsecretaria Silva**, indicó que en la Ley de Garantías se establece la oferta vinculada al subsistema de protección integral a la infancia Chile Crece Contigo. Este subsistema tiene como sujetos de atención a niños, niñas y adolescentes desde la gestación hasta los 18 años, según lo establecido por la propia ley. Anteriormente, el límite era hasta el ingreso a primer año de educación básica, pero actualmente abarca desde la gestación. Por lo tanto, cuando en el texto se hace referencia a la oferta de servicios sociales procurando el acceso de niños, niñas y adolescentes, se ha interpretado que el periodo de gestación queda excluido. Esta lectura, en términos de oferta programática y pública, ha generado la percepción de que la Ley de Garantías no cubre el periodo de gestación. Por lo tanto, lo que

se propone es explicitar que, si Chile Crece Contigo abarca desde la gestación hasta los 18 años, entonces la oferta que se pone a disposición también debe cubrir ese mismo periodo. Además, se precisa que dicha oferta no está dirigida exclusivamente a los niños, sino también a sus familias. Esto responde a la lógica de la protección integral, en la que muchas veces es la familia quien requiere apoyo, más allá del niño en particular.

La segunda parte de la propuesta señaló, corresponde a una simplificación de un procedimiento establecido por la ley. Actualmente, el proceso implica que la comuna informa a la región, la región al nivel nacional, y este último toma decisiones, lo que genera una compleja cadena de pasos. Para resolver la oferta de manera más eficiente, se propone trabajar directamente a nivel comunal, permitiendo que la Oficina Local de la Niñez informe qué es lo que se necesita. Esa es la lógica detrás de los dos literales que se discuten en esta instancia.

El **diputado Meza**, manifestó estar de acuerdo con todo el texto propuesto y ha votado favorablemente en general todas las modificaciones presentadas. Sin embargo, declaró que no participará con su voto en un texto que, afirmó, invisibiliza a las mujeres embarazadas. Por ende, señaló que, si se reemplazara el concepto utilizado, por el término que calificó como el correcto -“*embarazadas*”- estaría en condiciones de votar también a favor de ese numeral; de lo contrario, solicitó la votación separada de esa parte de la modificación propuesta por el Senado.

El **diputado Celedón**, realizó una observación respecto del uso del término “*oferta*” en el texto en discusión. Señaló que le parece excesivo y que resulta tremendamente ambiguo en este contexto, ya que remite a la lógica de artículos de consumo. Propuso que se utilice en su lugar la palabra “*programa*”, y sugirió que se articulen los programas dirigidos a los niños. Además, destacó que el término “*oferta*” se repite cinco o seis veces en un mismo párrafo, lo que refuerza su apreciación sobre la necesidad de revisar y ajustar el lenguaje empleado.

La **diputada Morales (presidenta)**, señaló estar de acuerdo con lo planteado por el diputado Celedón, ya que, efectivamente, en el lenguaje técnico se habla de “*oferta programática*” de los servicios, es decir, cuál es la oferta que tienen los distintos servicios disponibles. Sin embargo, reconoce que el término “**oferta**” podría ser revisado y eventualmente reemplazado, considerando que su uso reiterado -y su connotación ambigua- puede generar confusión. Planteó la posibilidad de modificar el término por otro más preciso, como “*programa*”, tal como lo propuso el diputado Celedón.

La **subsecretaria Silva**, expresó que, personalmente, considera que el término más correcto en este contexto, en lugar de la palabra “*oferta*” es “*beneficios y servicios*”. Este conjunto de elementos representa, explicó, lo que está efectivamente a disposición para ser entregado. Dichos beneficios y servicios se expresan a través de programas, pero en esencia se trata de beneficios y servicios concretos. Este conjunto es lo que comúnmente se denomina “*oferta programática*”, que no debe confundirse con una oferta genérica o comercial. Sin embargo, admitió coincidir con la observación de que el término “*oferta*” puede resultar ambiguo. No obstante, señaló que cambiar el término por “*beneficios y servicios*” implicaría una modificación sustantiva del lenguaje utilizado en la Ley de Garantías, ya que dicha ley emplea reiteradamente el término “*oferta*”. Por ello, planteó la dificultad de realizar ese cambio de manera aislada, sin afectar la coherencia del texto legal en su conjunto. Incluso si se optara por especificar “*oferta programática*” para evitar la connotación comercial,

expresó que ello requeriría ajustar cada mención del término “*oferta*” en toda la ley y técnicamente, sería más preciso hablar de “*oferta programática*” o directamente de “*beneficios y servicios*”, que es lo que efectivamente se entrega.

La **diputada Mix**, expresó que, a propósito de la observación realizada por el diputado Meza, que se refirió específicamente al numeral “i” del texto en discusión, que se vincula con el concepto de “*personas gestantes*”, señaló que esta es una discusión que ya se dio en el Senado y que también fue abordada intensamente en el periodo legislativo anterior y en ese sentido destacó que varias leyes aprobadas en ese periodo, como la Ley Dominga -que trata sobre la muerte perinatal- incorporaron el término “*personas gestantes*”.

Agregó que otras normativas también se armonizaron en torno a esta denominación. Y más allá de las creencias ideológicas individuales, subrayó, el sentido de las leyes debe ser coherente entre sí, especialmente para efectos de interpretación jurídica. Añadió que incluso el Senado, que no se caracteriza por ser *progresista*, ha entendido que la mayoría de las leyes que han sido tramitadas en esa instancia han incluido el concepto de “*personas gestantes*”, precisamente bajo la lógica de que las leyes deben dialogar entre sí. Manifestó así su defensa del uso del término “*personas gestantes*” en el texto, considerando su relevancia para la coherencia legislativa.

La comisión procedió a considerar la solicitud de votación separada del diputado Meza respecto al numeral i. de la letra g) del artículo 66.

\*\*\*\*\*

**Sometida a votación la solicitud del diputado Meza de votación separada del numeral i. del literal g), del numeral 12 del artículo 1°, esta fue aprobada por 7 votos a favor, 3 en contra y 1 abstención (7-3-1).** Votaron a favor las diputadas señoras Yovana Ahumada, Viviana Delgado y Carla Morales, y los diputados señores Juan Carlos Beltrán, José Carlos Meza, Marco Sulantay y Hotuiti Teao. Votaron en contra las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Ana María Bravo y Claudia Mix. Se abstuvo el diputado señor Roberto Celedón.

\*\*\*\*\*

**Sometido a votación separada el numeral i. del literal g), del numeral 12 del artículo 1°, este fue aprobado por 6 votos a favor, 4 votos en contra y 1 abstención (6-4-1).** Votaron a favor las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Ana María Bravo, Viviana Delgado y Claudia Mix, y los diputados señores Juan Carlos Beltrán y Roberto Celedón. Votaron en contra Yovana Ahumada, José Carlos Meza, Marco Sulantay y Hotuiti Teao. Se abstuvo la diputada Carla Morales.

\*\*\*\*\*

A continuación, se sometieron a votación las otras dos modificaciones del literal g) del artículo 66.

\*\*\*\*\*

**Sometidos a votación los numerales ii. y iii. del literal g), del numeral 12 del artículo 1° del proyecto, este fue aprobado por la unanimidad de 11 votos.** Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Ana María Bravo, Viviana

Delgado, Claudia Mix y Carla Morales, y los diputados señores Juan Carlos Beltrán, Roberto Celedón, José Carlos Meza, Marco Sulantay y Hotuiti Teao.

\*\*\*\*\*

**(Numeral 10 (pasó a ser 12).** Al artículo 66):

**h)** Incorpórase el siguiente inciso final:

**“Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará los procedimientos detallados que las Oficinas Locales de la Niñez deberán seguir en el cumplimiento de sus funciones, en particular, el procedimiento para la apertura de procesos de protección administrativa, para la adopción de medidas de protección y para la derivación de casos a los tribunales de familia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 71 y 72, los que, en todo caso, deberán respetar las garantías de un debido proceso y todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes.”.**

La **subsecretaria Silva**, señaló que, dado que se eliminaron algunos literales relacionados con el procedimiento y este fue simplificado, resulta necesario mantener una norma que establezca la existencia de un reglamento que lo regule y en la práctica, esto se traduce en la actualización del reglamento vigente, con el objetivo de adecuar los procedimientos a lo que acaba de ser aprobado. Aclaró que la lógica de este numeral es simplemente la de un traslado normativo, que permite asegurar que los procedimientos simplificados cuenten con una regulación formal mediante el reglamento correspondiente.

El **diputado Meza**, señaló que entiende que no se trata de dictar un nuevo reglamento, sino de actualizar el existente. A partir de ello, planteó una duda respecto a la incidencia que tendrá esta actualización en la aplicación de la ley una vez que esté completamente armonizada.

Expresó su preocupación por el hecho de que tanto el actual como el anterior gobierno, en su opinión, han fallado notablemente en la dictación de reglamentos en tiempo y forma y señaló que existen leyes que llevan hasta siete años esperando la emisión de sus respectivos reglamentos, lo que genera un vacío en la implementación efectiva de la legislación. Advirtió que podría ocurrir lo mismo con esta ley, en la que, tras alcanzar consensos relevantes y aprobar el texto en el Congreso, la aplicación quede en un limbo por falta de reglamentación. Señaló que la actualización del reglamento es compleja y a su vez consultó si, al menos de forma verbal, la Subsecretaría podría comprometer un plazo autoimpuesto -entendiendo que no habrá un plazo legal establecido- para que la armonización y ejecución de la ley se concrete una vez promulgada.

La **subsecretaria Silva**, aclaró que esta actualización del reglamento no reviste una mayor complejidad, ya que las normas incorporadas en el texto provienen directamente de la experiencia acumulada en la implementación actual. Por ejemplo, mencionó la relación con la derivación de casos hacia y desde el Poder Judicial, que hoy en día se encuentra regulada mediante un protocolo de actuación vigente, incluso con trabajo en línea entre ambas instituciones. Destacó que esta parte, que podría parecer más compleja por la intervención de otra entidad, ya está resuelta en dicho protocolo, el cual incluso ha sido formalizado como un autoacordado de la Corte Suprema. Por lo tanto, la propuesta consiste en incorporar ese protocolo directamente en el reglamento, sin necesidad de desarrollar nuevas normativas desde cero.



Además, expresó que existen algunos plazos establecidos en los artículos transitorios de la ley. No obstante, más allá del compromiso institucional, afirmó, el plan de la Subsecretaría es avanzar rápidamente en la actualización del reglamento. Indicó que cuenta con la ventaja de que este reglamento será expedido únicamente por la Subsecretaría y el Ministerio, sin requerir la intervención de otras instancias que suelen generar demoras en la tramitación de reglamentos. Por lo tanto, este proceso ya está previsto y encaminado.

\*\*\*\*\*

**Sometido a votación el literal h), del numeral 12 del artículo 1° del proyecto, este fue aprobado por la unanimidad de 11 votos.**

Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Ana María Bravo, Viviana Delgado, Claudia Mix y Carla Morales, y los diputados señores Juan Carlos Beltrán, Roberto Celedón, José Carlos Meza, Marco Sulantay y Hotuiti Teao.

\*\*\*\*\*

**Numeral 11 (que ha pasado a ser numeral 13).** Incorpórase, a continuación del artículo 66, el siguiente artículo 66 bis:

**“Artículo 66 bis. - Sistema de Información de Protección Integral y Sistema de Información y Registro. El Sistema de Información de Protección Integral es un sistema de datos personales e información de niños, niñas y adolescentes destinado especialmente a la gestión e interoperabilidad de la información para la protección integral de sus derechos. Este sistema será administrado por la Subsecretaría de Evaluación Social con el apoyo técnico de la Subsecretaría de la Niñez, y estará habilitado para recibir y entregar información cuando ello sea necesario y procedente. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, podrá solicitar fundamentadamente información a los órganos del Estado, los que, actuando en el marco de sus competencias, la proporcionarán para el funcionamiento de este sistema. Los órganos requeridos no proporcionarán la información cuando exista fundamento legal que lo justifique.**

**El Sistema de Información de Protección Integral estará compuesto por el Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, al que alude el artículo 31 de la ley N° 21.302; el Instrumento de Detección de Factores de Riesgos, regulado en la letra c) del artículo 66 de la presente ley; y el Sistema de Información y Registro, aludido en la letra f) del mismo artículo.**

**El Sistema de Información y Registro será administrado por la Subsecretaría de Evaluación Social con el apoyo técnico de la Subsecretaría de la Niñez y estará habilitado para recibir y entregar información cuando ello sea necesario y procedente para asegurar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes. La información contenida y administrada por este Sistema estará disponible para las Oficinas Locales de la Niñez y los órganos del Estado que hayan suscrito un convenio de transferencia de datos con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la**

**Subsecretaría de Evaluación Social y de la Subsecretaría de la Niñez, siempre resguardando la confidencialidad de los datos, de conformidad con la legislación vigente. En dichos convenios se deberán especificar los fundamentos legales, fines y datos que se transfieren.**

**Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito por el Ministro de Hacienda, regulará la estructura, contenido y administración del Sistema de Información de Protección Integral, del Sistema de Información y Registro y del Instrumento de Detección de Factores de Riesgo, y toda otra disposición que resulte necesaria para su adecuado funcionamiento.”**

A su vez este artículo fue objeto de una indicación del ejecutivo del siguiente tenor:

- **Indicación 8.-** Del ejecutivo para modificar el artículo 66 bis incorporado por el actual numeral 11 que ha pasado a ser 13, en el siguiente sentido:
  - a) Intercálase, en el inciso primero, entre el punto seguido que termina entre las palabras “sistema” y “Los”, el siguiente párrafo: **“Se velará especialmente por la interoperabilidad y el traspaso de información que favorezca intervenciones integrales, oportunas, eficientes y adecuadas de niños, niñas o adolescentes.**
  - b) Intercálase, en el inciso segundo, entre las expresiones “estará compuesto por” y “el Sistema integrado de información”, la siguiente frase: **“las plataformas que traten de niños, niñas y adolescentes en el ámbito de la protección de sus derechos, especialmente por”.**

\*\*\*\*\*

**Sometido a votación el numeral 11 (ha pasado numeral 13) del artículo 1° del proyecto en conjunto con la indicación 8.- del Ejecutivo, fueron aprobados por la unanimidad de 11 votos.** Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Ana María Bravo, Viviana Delgado, Claudia Mix y Carla Morales, y los diputados señores Juan Carlos Beltrán, Roberto Celedón, José Carlos Meza, Marco Sulantay y Hotuiti Teao.

\*\*\*\*\*

**Numeral 12 (ha pasado a ser numeral 14).** Elimínase, en el inciso primero del artículo 67, la siguiente oración: “Si el niño, niña o adolescente se encontrare sujeto a una medida de cuidado alternativo, conocerá del caso la Oficina con jurisdicción en el lugar de domicilio de la familia de acogida o residencia de protección, según fuere el caso.”.

La **Subsecretaria Silva**, explicó que la eliminación de la referencia responde a la definición del rol de la Oficina Local de la Niñez (OLN) en los casos de cuidado alternativo. Señaló que, en estos casos, la única sede competente es la sede judicial, por lo que el tratamiento del caso corresponde exclusivamente a la jurisdicción del juzgado respectivo.

Aclaró que no existe la posibilidad de optar entre la OLN y el procedimiento judicial en situaciones de cuidado alternativo, ya que la ley

establece que dicha responsabilidad recae exclusivamente en los tribunales de familia. Por lo tanto, la OLN no puede pronunciarse ni intervenir en decisiones relacionadas con cuidado alternativo, dado que estas siempre constituyen medidas de protección judicial.

En virtud de lo anterior, indicó que se consideró más adecuado dejar el texto en términos generales, permitiendo que se aplique específicamente en los casos que corresponda. La mención explícita al cuidado alternativo generaba una incompatibilidad, ya que la OLN no es sede habilitada para intervenir en ese tipo de medidas.

\*\*\*\*\*

**Sometido a votación el numeral 12 (ha pasado numeral 14) del proyecto, este fue aprobado por la unanimidad de 11 votos.**

Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Ana María Bravo, Viviana Delgado, Claudia Mix y Carla Morales, y los diputados señores Juan Carlos Beltrán, Roberto Celedón, José Carlos Meza, Marco Sulantay y Hotuiti Teao.

\*\*\*\*\*

**Numeral 13 (ha pasado ser numeral 15).** Reemplázase, en el Título III, la denominación de su Párrafo 4°, “De las medidas de protección administrativas”, por la siguiente:

**“Párrafo 4° De los procedimientos de protección administrativos y judiciales y de las medidas de protección administrativas”.**

\*\*\*\*\*

**Sometido a votación el numeral 13 (ha pasado a ser 15) del artículo 1° del proyecto, este fue aprobado por la unanimidad de 11 votos.**

Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Ana María Bravo, Viviana Delgado, Claudia Mix y Carla Morales, y los diputados señores Juan Carlos Beltrán, Roberto Celedón, José Carlos Meza, Marco Sulantay y Hotuiti Teao.

\*\*\*\*\*

**Numeral 14 (ha pasado a ser numeral 16).** Al artículo 68:

**a)** En el inciso primero:

**i. Incorpórase**, en su encabezamiento, a continuación de la voz “protección”, la segunda vez que aparece, la palabra **“administrativa”**.

**ii. Reemplázase**, en el literal a), la palabra “vulneraciones” por **“amenazas y vulneraciones de derechos”**.

**iii. Intercálase**, a continuación del literal f), el siguiente literal g), pasando el actual literal g) a ser literal h):

**“g) Derivar al niño, niña o adolescente, junto con su familia, a programas ambulatorios del Servicio Nacional de Protección Especializada.”.**

**b) Reemplázase**, en el inciso segundo, la frase “siga siendo gestionado por la Oficina Local de la Niñez competente y que ésta adopte respecto del mismo”, por la siguiente: **“que no sea derivado a la línea de acción de cuidado alternativo podrá seguir siendo gestionado por la Oficina Local de la Niñez competente, la que podrá adoptar respecto del”**.

**c) Reemplázase** el inciso final por el siguiente:

**“En casos de urgencia, las medidas de protección administrativa señaladas podrán ser adoptadas de oficio por la Oficina Local de la Niñez, en el plazo máximo de un día hábil contado desde que tome conocimiento del caso, sin necesidad de suscribir los acuerdos a los que refiere el artículo 72 de la presente ley.”.**

La **Subsecretaria de la Niñez, señora Silva**, destacó dos elementos fundamentales en el texto propuesto. En primer lugar, señaló la importancia de agregar el concepto de *“amenazas”* antes de *“vulneraciones”*, ya que ello amplía el ámbito de aplicación de la protección administrativa. Esta modificación permite que se adopten medidas de protección ante una amenaza, sin necesidad de esperar a que se concrete una vulneración, lo que se alinea con el espíritu de la ley.

En segundo lugar, subrayó la relevancia de incorporar el literal g), que habilita a las Oficinas Locales de la Niñez (OLN) para derivar directamente casos a los programas del Servicio de Protección. Informó que actualmente, las OLN no pueden realizar estas derivaciones de manera directa, lo que ha generado demoras innecesarias al requerir la intervención de los tribunales para canalizar dichas acciones. Se ha detectado que los planes de intervención de protección administrativa pueden incluir esta derivación directa, lo que permite acortar los plazos de atención y mejorar el trabajo con niños, niñas y adolescentes. Por ello, indicó que se propone incorporar esta medida como parte explícita de la minuta básica de medidas de protección administrativa que establece la ley. Por último, indicó que esto no excluye la posibilidad de aplicar otras medidas adicionales, pero sí busca dar claridad a los gestores de casos sobre su facultad para realizar estas derivaciones sin confusión respecto al sistema judicial.

\*\*\*\*\*

**Sometido a votación el numeral 14 (ha pasado ser 16) del proyecto, este fue aprobado por la unanimidad de 10 votos.** Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Ana María Bravo, Viviana Delgado, Claudia Mix y Carla Morales, y los diputados señores Juan Carlos Beltrán, Roberto Celedón, Marco Sulantay y Hotuiti Teao.

\*\*\*\*\*

**Numeral 15 (ha pasado a ser numeral 17).** Agrégase, a continuación del artículo 68, el siguiente artículo 68 bis:

**“Artículo 68 bis. - Del procedimiento de protección administrativa de derechos. El procedimiento de protección administrativa de derechos tiene por objeto preservar o restituir el ejercicio de derechos amenazados o vulnerados de niños, niñas y adolescentes. Para efectos de determinar la procedencia de un procedimiento de protección administrativa se deberá tener en especial consideración la falta de reconocimiento o problematización de la situación por parte de los cuidadores del niño, niña o adolescente o la insuficiencia de recursos personales o familiares para abordarla.**

**El procedimiento de protección administrativa podrá ser de tipo universal o especializado. El procedimiento de protección administrativa se entenderá como universal cuando el plan de intervención personalizado contemple una o más medidas de protección administrativas dirigidas a fortalecer el rol protector**

de la familia y asegurar las condiciones necesarias para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes a través de sesiones de intervención social y acompañamiento familiar, la derivación a programas, prestaciones, beneficios o servicios.

El procedimiento de protección administrativa se entenderá como especializado cuando el informe de diagnóstico de protección especializada constate que se requiere de una atención provista por la oferta del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.”.

\*\*\*\*\*

**Sometido a votación el numeral 15 (ha pasado a ser 17) del proyecto, este fue aprobado por la unanimidad de 10 votos.**

Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Ana María Bravo, Viviana Delgado, Claudia Mix y Carla Morales, y los diputados señores Juan Carlos Beltrán, Roberto Celedón, Marco Sulantay y Hotuiti Teao.

\*\*\*\*\*

**Numeral 16 (ha pasado a ser 18).** En el artículo 70:

a) En el inciso primero:

i. **Agrégase**, a continuación de la expresión “medidas administrativas”, lo siguiente: **“por parte de terceros”**.

ii. **Reemplázase** la frase “inciso primero del artículo precedente” por **“artículo 68”**.

b) **Reemplázase** el inciso segundo por el siguiente:

**“En los casos en que personas naturales o jurídicas privadas, que no hayan suscrito un acuerdo de plan de intervención personalizado, impidan de forma grave, injustificada y reiterada el cumplimiento de una medida de protección administrativa, el tribunal con competencia en familia, a requerimiento de la Oficina Local de la Niñez, podrá solicitar el auxilio de las policías para el cumplimiento de la medida: apercibir con multas que no excedan de diez unidades tributarias mensuales u ordenar el arresto hasta por quince días, lo que será determinado prudencialmente por el tribunal, sin perjuicio de la facultad de repetir el apremio las veces que considere necesario. En el caso que el impedimento de forma grave, injustificada y reiterada se produzca por una persona jurídica de derecho público que no haya suscrito el plan de intervención personalizada, el tribunal con competencia en familia oficiará al jefe de servicio para que informe al tribunal.”**.

\*\*\*\*\*

**Sometido a votación el numeral 16 (ha pasado a ser numeral 18) del artículo 1° del proyecto, este fue aprobado por la unanimidad de 10 votos.**

Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Ana María Bravo, Viviana Delgado, Claudia Mix y Carla Morales, y los diputados señores Juan Carlos Beltrán, Roberto Celedón, Marco Sulantay y Hotuiti Teao.

\*\*\*\*\*

**Numeral 17 (ha pasado a ser numeral 19).** En el artículo 71:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “artículo 65” por **“artículo 66”**.

b) En el inciso segundo:

i. Elimínase, en su encabezamiento, la expresión “riesgo,”.

ii. **Reemplázase**, en el numeral 2, la frase “la no adherencia al plan de intervención”, por la siguiente: **“el incumplimiento grave, reiterado e injustificado del plan de intervención personalizado por parte de quienes suscribieron el acuerdo”**.

c) **Reemplázanse** los incisos tercero y cuarto por los siguientes:

**“La Oficina Local de la Niñez y los tribunales con competencia en familia, como órganos facultados para dictar medidas de protección en favor de niños, niñas y adolescentes, cumplirán sus funciones en permanente coordinación entre sí y en coordinación con el resto de los órganos del Estado con competencia en la materia, especialmente, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, el Ministerio Público y la Defensoría de los Derechos de la Niñez, cuando proceda.**

**Dictada una medida de protección, administrativa o judicial, que consista en la derivación de un niño, niña o adolescente a uno de los programas de las líneas de acción del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, dicho Servicio determinará el o los proyectos a los que debe ingresar. El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia deberá dar cumplimiento a la medida de protección ordenada en la resolución respectiva.”**.

La **subsecretaria Silva**, destacó la relevancia de la modificación que reemplaza el concepto de “*no adherencia al plan de intervención*” por la formulación “*incumplimiento grave, reiterado e injustificado*”. Señaló que esta precisión es sumamente importante, ya que el término “*no adherencia*” resulta demasiado vago y subjetivo, lo que lo hace altamente opinable.

Explicó que esta cuestión fue discutida en profundidad en la Comisión del Senado, donde se buscó establecer un conjunto de criterios más objetivos, como el incumplimiento, que pueden ser medidos y verificados. Esto contrasta con la interpretación subjetiva de que una persona “*no está adhiriendo*” al tratamiento, lo cual puede depender del juicio individual del profesional. Por ello, señaló que se considera que la nueva formulación representa una voz más clara y firme que la redacción anterior, aportando mayor certeza jurídica y operativa al momento de aplicar medidas en el marco de los planes de intervención.

\*\*\*\*\*

**Sometido a votación el numeral 17 (ha pasado a ser 19) del artículo 1° del proyecto, este fue aprobado por la unanimidad de 9 votos.**

Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Ana María Bravo, Viviana Delgado, Claudia Mix y Carla Morales, y los diputados señores Juan Carlos Beltrán, Roberto Celedón, Marco Sulantay y Hotuiti Teao.

\*\*\*\*\*

**Numeral 18 (que ha pasado a ser numeral 20).** Reemplázase el artículo 72 por el siguiente:

**“Artículo 72.- Procedimiento de protección administrativa. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a participar activamente en el procedimiento de protección administrativa y a que sus opiniones sean oídas y debidamente consideradas, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo. Con el fin de que los niños, niñas y adolescentes puedan formarse su propia opinión, la Oficina Local de la Niñez empleará un lenguaje acorde a su edad, madurez y grado de desarrollo. Asimismo, velará por que puedan ejercer su derecho a la participación en condiciones de discreción, intimidación, libertad y seguridad, y le informará de todos sus derechos.**

Durante todo el procedimiento de protección administrativa, la comunicación de la Oficina Local de la Niñez con el niño, niña o adolescente y su familia, y las notificaciones a estos, se realizará por el medio que la Oficina Local de la Niñez determine como más idóneo, de conformidad con las características del caso, pudiendo establecerse vía telefónica, correo electrónico, visita domiciliaria, carta certificada u otro medio que se considere pertinente. Toda comunicación o notificación deberá ser registrada por la Oficina Local de la Niñez en el Sistema de Información y Registro, señalando la forma, fecha y lugar de realización.

Con el objeto de realizar la función señalada en el literal d) del artículo 66, el procedimiento de protección administrativa deberá cumplir con las siguientes reglas:

1. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o por requerimiento oral o escrito del niño, niña o adolescente, su padre o madre, representante legal o quien lo tenga a su cuidado, y en general, por cualquier persona en nombre e interés de un niño, niña o adolescente.

2. Al requerimiento no le será exigible mayor formalidad que la exposición de los hechos y los antecedentes mínimos para la correcta individualización de los intervinientes. Todo requerimiento, sea oral o escrito, deberá consignarse en el Sistema de Información y Registro.

3. Recibido el requerimiento, la Oficina Local de la Niñez analizará si se trata de un asunto de su competencia o si requiere ser derivado a otro órgano competente.

4. De considerarse que el caso es de su competencia, la Oficina Local de la Niñez iniciará un proceso de diagnóstico, en el cual recopilará antecedentes con el objeto de indagar sobre la situación en que se encuentra el niño, niña o adolescente, con énfasis en la identificación de factores de riesgo y protectores a los que se encuentra expuesto a nivel individual, familiar y contextual.

En base al resultado de dicho proceso de diagnóstico, la Oficina Local de la Niñez determinará si es procedente continuar con el procedimiento de protección administrativa; atender el caso a través de sus funciones de orientación y articulación de oferta, de conformidad con los literales a) y g) del artículo 66, respectivamente, derivar el caso al tribunal de familia competente; derivar el caso a otro órgano competente, o archivar el requerimiento. En este último caso, se deberá comunicar al requirente las razones que fundamentan la decisión, debiendo en todo caso registrar las acciones realizadas en el caso y la resolución de archivo en el Sistema de Información y Registro, a fin de mantener actualizado el historial del niño, niña o adolescente.

**5. Si se decide continuar con el procedimiento de protección administrativa y de los antecedentes recopilados en el proceso de diagnóstico, la Oficina Local de la Niñez sospecha sobre la existencia de una amenaza o vulneración de derechos del niño, niña o adolescente que requiera de una atención especializada por parte del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, de oficio derivará al niño, niña o adolescente, junto con su familia, de corresponder, al referido Servicio para su ingreso al programa de diagnóstico de protección especializada, a fin de confirmar o descartar la sospecha. A esta derivación le aplicará lo señalado en el numeral 2 del artículo 71 y en el numeral 11 de este artículo.**

**Mientras el informe de diagnóstico de protección especializada se encuentre en elaboración, la Oficina Local de la Niñez ejecutará las acciones descritas en el siguiente numeral.**

**En el caso que el diagnóstico de protección especializada confirme la necesidad de derivar al niño, niña o adolescente a un programa del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, el procedimiento adquirirá la calidad de especializado, según lo dispuesto en el artículo 68 bis, debiendo efectuarse las revisiones o modificaciones al Plan de Intervención Personalizado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 de este artículo.**

**6. De no proceder una derivación al diagnóstico de protección especializada o de estar pendiente el resultado del diagnóstico de protección especializada, el gestor de la Oficina Local de la Niñez elaborará una propuesta de Plan de Intervención Personalizado, que contendrá la o las medidas administrativas de protección, derivaciones o acciones necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de derechos. Dicha propuesta será puesta en conocimiento del niño, niña o adolescente y su familia a fin de discutir y acordar su contenido. En todo momento, el o la gestora de casos deberá propender a la búsqueda de acuerdos y promoverá una participación activa de los sujetos de atención, procurando recoger y considerar especialmente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado.**

**7. De alcanzar un consenso acerca del contenido del Plan de Intervención Personalizado, se suscribirá un acuerdo entre los sujetos de atención y la Oficina Local de la Niñez, el cual se registrará en el Sistema de Información y Registro y plasmará todos los compromisos que sean pertinentes para hacer cesar la amenaza o vulneración de derechos. El acuerdo será un compromiso suscrito voluntariamente, en el que se deberá individualizar a los sujetos de atención, las medidas de protección administrativas o las acciones comprometidas en el Plan de Intervención Personalizado, los actores involucrados en la prestación de servicios que dan cumplimiento al Plan, la forma y periodicidad con la que se realizará el monitoreo del Plan, la duración de la intervención y los objetivos que se pretenden alcanzar.**

**En todo caso, una vez recibidos los resultados del diagnóstico de protección especializada, se revisará el Plan de Intervención Personalizado, pudiendo proponerse modificaciones, nuevas medidas de protección u otras acciones.**

**8. Transcurrido un plazo de veinte días hábiles desde la presentación de la propuesta de Plan de Intervención Personalizado sin que se haya logrado un acuerdo con el niño, niña o adolescente y su familia, la Oficina Local de la Niñez evaluará, en atención al interés superior del niño, niña o adolescente, la necesidad de derivar el caso a un tribunal con competencia en familia, de conformidad con el artículo 71 o de dictar de oficio y en forma urgente una**

medida de protección administrativa, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 68.

9. Toda medida de protección administrativa deberá ser revisada a lo menos cada tres meses, adoptándose las acciones necesarias para su modificación, mantención o cese.

10. Cuando el procedimiento de protección administrativa se haya iniciado a requerimiento de una persona interesada, el desistimiento de la acción no paralizará el curso del proceso si, a juicio de la Oficina Local de la Niñez, existen indicios o razones suficientes de la existencia de una amenaza o vulneración de derechos para continuar de oficio.

11. En caso de que las personas que suscribieron el acuerdo lo incumplan de modo grave, reiterado e injustificado, la Oficina Local de la Niñez deberá proponer los compromisos necesarios al niño, niña o adolescente y su familia para propender al cumplimiento del plan a través de la superación de las dificultades personales o del entorno que impidieron el involucramiento de alguno de los sujetos de atención. Para lo anterior, la Oficina Local de la Niñez podrá recabar antecedentes sobre el incumplimiento, escuchar a la familia, al niño, niña o adolescente o a los distintos Servicios intervinientes, solicitar informes a través de los medios más expeditos, entre otras acciones.

Con todo, de persistir el incumplimiento y de ser necesario en atención al interés superior del niño, la Oficina Local de la Niñez pondrá en conocimiento de la situación al tribunal con competencia en familia y solicitar que se aperciba el cumplimiento de la o las medidas de protección administrativas. De estimar que existe incumplimiento, el tribunal apercibirá el cumplimiento adecuado de las medidas de protección administrativas, advirtiendo que su incumplimiento podría derivar en el inicio de un procedimiento de protección judicial por suponer una grave amenaza o vulneración de derechos.”.

La **subsecretaria Silva**, indicó que la nueva redacción toma algunos elementos que ya estaban contemplados como protección administrativa en el artículo 66, discutido en la sesión pasada, pero se agregan tres especificaciones relevantes de manera más explícita respecto de lo que contenía la ley.

En primer lugar, se establece una definición más completa de lo que significa el procedimiento de protección administrativa propiamente tal, superando la mera mención de su existencia. Esta formulación se inspira en el desarrollo de procedimientos específicos tanto en el reglamento como en las normas técnicas relativas a la gestión de casos de las Oficinas Locales de la Niñez. Con ello, se busca separar de manera clara las acciones que corresponde ejecutar a las OLN y en qué circunstancias la reiterada ineficacia de dichas acciones debe dar origen a un procedimiento de protección judicial. Expresó que la ley vigente solo señala que los tribunales tienen competencia exclusiva respecto de los niños que deban ser separados de su familia; en cambio, este nuevo texto establece que, una vez agotados los procesos de protección administrativa y constatado el fracaso reiterado de las intervenciones, procede la derivación a la sede judicial, de modo que se disponga de herramientas que la OLN no posee, como el apercibimiento.

En segundo término, señaló que, se explicita de manera más clara que en este procedimiento se debe garantizar el derecho de los niños a ser oídos y a participar en los procesos de intervención. La ley únicamente reconoce este derecho en términos generales, vinculándolo a la autonomía progresiva y al nivel de desarrollo del niño. El nuevo texto, en cambio, obliga a la Oficina Local de la Niñez a asegurar la participación efectiva de los niños -considerando edad y autonomía progresiva- incluso en la toma de decisiones relacionadas con los planes de intervención. Así, se establecen procedimientos de escucha de carácter obligatorio, los cuales no pueden omitirse salvo

con fundamentación expresa. Además, se reconoce el derecho de los niños a ser informados sobre el plan de intervención que se adopte a su favor.

Finalmente, el tercer aspecto apunta a agilizar el procedimiento de protección administrativa. Actualmente, la ley contempla una secuencia de pasos sucesivos que generan vacíos temporales. Por ejemplo, si existe una vulneración o una amenaza grave de vulneración de derechos y se requiere identificar un programa de protección especializada para el niño, la normativa vigente obliga a esperar la conclusión de un diagnóstico, para lo cual incluso se establece un plazo de hasta 90 días. Durante ese periodo no se puede avanzar en la intervención administrativa. La nueva propuesta mantiene la exigencia del diagnóstico, pero dispone que, mientras este se realiza, la Oficina Local de la Niñez debe elaborar un plan de intervención provisorio con el niño, el cual podrá ser ratificado o ajustado posteriormente conforme a los resultados clínicos. De esta manera se evita que la espera afecte negativamente al niño.

En conclusión, indicó que los tres puntos centrales incorporados en esta redacción son: una definición más detallada del procedimiento de protección administrativa y su relación con la derivación judicial; la obligación expresa de garantizar la participación y el derecho a ser oído de los niños en los procesos; y la agilización de los tiempos de respuesta mediante la implementación de planes provisorios mientras se esperan diagnósticos especializados.

El **diputado Celedón**, consultó sobre si el registro del procedimiento es escrito o son grabados.

La **subsecretaria Silva**, indicó que cuando se trata de un procedimiento específico de protección administrativa de derechos, este cuenta con un registro especial en el expediente, y todas las actuaciones que se definan en virtud de dicho procedimiento requieren de resoluciones internas de la Oficina Local de la Niñez. En este sentido informó que se han puesto a disposición algunas resoluciones tipo con el fin de facilitar el proceso. Asimismo, destacó que todo queda debidamente registrado, firmado en algunos casos por la familia o incluso por el propio niño cuando existe acuerdo con el plan de intervención. Dichos antecedentes se incorporan tanto en el expediente electrónico como en el expediente físico de los niños.

La **diputada Mix**, formuló una duda respecto de lo indicado en el número 11, donde se establece que, en caso de que las personas que suscribieron el acuerdo lo incumplan de modo grave, reiterado e injustificado, preguntando si solo en ese escenario se otorga a la Oficina Local de la Niñez la potestad para actuar frente a un plan de intervención, en el sentido de que si dichas condiciones deben cumplirse en forma de manera copulativa.

La **subsecretaria Silva**, indicó que lo señalado en el último párrafo corresponde a una situación extrema y aclaró que, en ausencia de una causal o recomendación de separación del niño de su familia, el caso puede derivarse desde la Oficina Local de la Niñez al Tribunal de Familia, siempre bajo el supuesto de que se han agotado todos los procedimientos de protección administrativa en la sede administrativa de la OLN y que la respuesta de la familia frente al problema del niño no permite avanzar más.

Precisó que este nuevo texto deja muy clara esta hipótesis, mientras que en la redacción anterior la decisión era más discrecional, lo que generaba la tentación de derivar al tribunal en forma amplia y poco delimitada, cuestión que la Ley de Garantías precisamente busca evitar. De este modo, se establecen estas características como las únicas razones que debe fundamentar un gestor de casos para, no existiendo causal de separación del niño de su familia ni otra medida judicial inmediata, derivar el caso al Tribunal de Familia. En dicho escenario, el Tribunal cuenta con herramientas

superiores, como el apercibimiento, que permiten obligar a que la situación mejore, funciones que la OLN no posee.

En consecuencia, en lugar de otorgar a la Oficina Local de la Niñez la facultad de aplicar apercibimientos, lo que se plantea es que esta realice todos los esfuerzos posibles en la sede administrativa y, solo cuando se cumplan estas condiciones y no sea posible avanzar más, se pueda recurrir a la asistencia del Tribunal de Familia.

La **diputada Morales (presidenta)**, señaló que aquello queda explícito en la última parte del artículo donde se indica que efectivamente pasa al tribunal con competencia en familia.

\*\*\*\*\*

**Sometido a votación el numeral 18 (ha pasado a ser numeral 20) del proyecto, este fue aprobado por la unanimidad de 8 votos.** Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Viviana Delgado, Claudia Mix y Carla Morales, y los diputados señores Juan Carlos Beltrán, Roberto Celedón y Hotuiti Teao.

\*\*\*\*\*

**Numeral 19 (que ha pasado a ser numeral 21).** Al artículo 73:

- a) Reemplázase, en el encabezamiento, la frase “, la unidad respectiva deberá”, por la siguiente: “**se deberán**”.
- b) Intercálanse, en el literal a), a continuación de la palabra “plan”, la frase “**de intervención personalizado**”, y antes del punto y aparte, la expresión “**de protección adoptadas**”.
- c) Intercálase, en el literal b), entre las expresiones “redes” e “y casos”, la palabra “**intersectoriales**”.
- d) Intercálase, en el literal c), entre las expresiones “intervención” y “de acuerdo”, la voz “**personalizado**”.
- e) Elimínase, en el literal d), la expresión “**y seguimiento**”.

La **subsecretaria Silva**, aclaró que las modificaciones introducidas corresponden a precisiones en el lenguaje, con el objetivo de otorgar mayor especificidad. En particular, indicó que respecto de los planes de intervención se ha optado por denominarlos “*planes de intervención personalizados*”, a fin de evitar la interpretación de que se trata de cualquier plan genérico, destacando que deben estar vinculados directamente al caso respectivo.

En la misma línea, señaló que se ha buscado homogeneizar el uso del lenguaje en toda la propuesta, de modo que quede claramente establecido que las medidas adoptadas son medidas de protección.

Asimismo, explicó que en el último caso se elimina la referencia al “*seguimiento*”, dado que esta última materia se regula más adelante en el proyecto. De esta manera, lo que aquí se establece es la especificación de lo señalado previamente en cuanto a que las medidas de protección administrativa deben ser objeto de revisión periódica, fijándose expresamente un plazo de tres meses para dicha revisión. Una vez concluida la medida, el proceso de seguimiento corresponde a un procedimiento distinto, regulado en otra parte del proyecto.

En consecuencia, precisó que el sentido de esta modificación es delimitar y ordenar el texto, asegurando claridad y consistencia en la terminología utilizada.

\*\*\*\*\*

**Sometido a votación el numeral 19 (ha pasado a ser numeral 21) del artículo 1° del proyecto, este fue aprobado por la unanimidad de 8 votos.** Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Viviana Delgado, Claudia Mix y Carla Morales, y los diputados señores Juan Carlos Beltrán, Roberto Celedón y Hotuiti Teao.

\*\*\*\*\*

**Numeral 20 (ha pasado ser numeral 22).** Al artículo 75:

a) Intercálase, en el literal a), antes de la voz “velará”, lo siguiente: **“entidad rectora que”**.

\*\*\*\*\*

**Sometido a votación el numeral 20 (ha pasado a ser 22) literal a) del artículo 1° del proyecto, este fue aprobado por la unanimidad de 8 votos.** Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Viviana Delgado, Claudia Mix y Carla Morales, y los diputados señores Juan Carlos Beltrán, Roberto Celedón y Hotuiti Teao.

\*\*\*\*\*

(Numeral 20 (ha pasado ser numeral 22). Al artículo 75):

b) Reemplázase el literal b) por el siguiente:

**“b) Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez: velará por la promoción y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, aprobando las directrices, orientaciones e instrumentos para garantizar su protección integral, de conformidad al artículo 16 bis de la ley N° 20.530.”**.

\*\*\*\*\*

**Sometido a votación el numeral 20 (ha pasado a ser 22) literal b) del artículo 1° del proyecto, este fue aprobado por la unanimidad de 8 votos.** Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Viviana Delgado, Claudia Mix y Carla Morales, y los diputados señores Juan Carlos Beltrán, Roberto Celedón y Hotuiti Teao.

\*\*\*\*\*

(Numeral 20 (ha pasado ser numeral 22). Al artículo 75):

- **Indicación 9.-** Del ejecutivo para agregar, a continuación del literal b) del actual numeral 20 que ha pasado a ser 22, el siguiente literal c), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

c) Reemplázase, en el literal c), la palabra “supervigilancia” por **“supervisión”**.

\*\*\*\*\*

**Sometido a votación la indicación 9 del ejecutivo, esta fue aprobada por la unanimidad de 8 votos.** Participaron de la votación las diputadas señoras María



Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Viviana Delgado, Claudia Mix y Carla Morales, y los diputados señores Juan Carlos Beltrán, Roberto Celedón y Hotuiti Teao.

\*\*\*\*\*

(Numeral 20 (ha pasado ser numeral 22). Al artículo 75):

c) (pasó a ser **d**) **Intercálase**, en el literal e), entre las palabras “gravemente” y “vulnerados”, la expresión “**amenazados o**”.

\*\*\*\*\*

**Sometido a votación el numeral 20 (ha pasado a ser 22) literal d) del artículo 1° del proyecto, este fue aprobado por la unanimidad de 8 votos.** Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Viviana Delgado, Claudia Mix y Carla Morales, y los diputados señores Juan Carlos Beltrán, Roberto Celedón y Hotuiti Teao.

\*\*\*\*\*

(Numeral 20 (ha pasado ser numeral 22). Al artículo 75):

d) (pasó a ser **e**) **Reemplázase**, en el literal f), la frase “la entidad especializada” por “**el servicio público especializado**”.

\*\*\*\*\*

**Sometido a votación el numeral 20 (ha pasado a ser 22) literal e) del artículo 1° del proyecto, este fue aprobado por la unanimidad de 8 votos.** Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Viviana Delgado, Claudia Mix y Carla Morales, y los diputados señores Juan Carlos Beltrán, Roberto Celedón y Hotuiti Teao.

\*\*\*\*\*

(Numeral 20 (ha pasado ser numeral 22). Al artículo 75):

e) (pasó a ser **f**) **Incorpórase**, a continuación del literal g), el siguiente literal h), pasando los actuales literales h) e i) a ser literales i) y j), respectivamente:

**“h) Mesas de articulación interinstitucional: serán la instancia de coordinación de políticas, planes y programas vinculados a la protección integral de la niñez y adolescencia a nivel nacional, regional y comunal.”**

A su vez este literal fue objeto de dos indicaciones del siguiente tenor:

- **Indicación 10.**- De las diputadas **Gazmuri y Bravo** para incorporar en la letra e) del número 20 del artículo 1, a continuación de la frase: “programas vinculados a la protección integral de la niñez y adolescencia a nivel nacional, regional y comunal” la siguiente frase: “**en las que participarán los órganos del Estado que cumplan funciones o tengan competencia en materia de protección de la niñez y adolescencia y los organismos de la sociedad civil que realicen funciones relacionadas con los niños, niñas y adolescentes en las comunas.**”
- **Indicación 11.**- Del diputado **Melo** para agregar en la letra h) del artículo 75 de la Ley 21.430 después del punto final que pasa a ser seguido el siguiente texto: “**En dichas mesas podrán participar los órganos del Estado que cumplan funciones o tengan competencia en materia de protección de la niñez y adolescencia y los organismos de la**

**sociedad civil que realicen funciones relacionadas con los niños, niñas y adolescentes en las comunas.”**

La **subsecretaria Silva**, expresó conformidad con el contenido y con lo que se entiende como el espíritu de las indicaciones presentadas. No obstante, señaló que dichos contenidos podrían resultar redundantes en relación con la incorporación prevista más adelante, específicamente en el artículo 75 bis. Explicó que, en dicho artículo, que fue discutido con bastante profundidad en el Senado, se abordó quiénes participan y quiénes no en las mesas y en las acciones de articulación interinstitucional. Por lo tanto, considera que los contenidos de las dos indicaciones mencionadas ya están en cierta medida contemplados, en algunos casos de forma prácticamente idéntica, en lo que se incorpora en el artículo 75 bis, el cual constituye un artículo completo asociado al artículo 75.

La comisión procedió a votar en primer término el numeral 20 (22) literal e) (f) del proyecto y luego, en segundo término, las indicaciones 10 y 11.

\*\*\*\*\*

**Sometido a votación el numeral 20 (ha pasado a ser 22) literal f) del artículo 1° del proyecto, este fue aprobado por la unanimidad de 9 votos.** Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Viviana Delgado, Claudia Mix, Carla Morales y Camila Musante, y los diputados señores Juan Carlos Beltrán, Roberto Celedón y Hotuiti Teao.

\*\*\*\*\*

**Sometidas a votación las indicaciones 10 y 11 de las diputadas Bravo y Gazmuri y del diputado Melo, respectivamente, estas fueron rechazadas por 1 voto a favor, 6 votos en contra y 2 abstenciones (1-6-2).** Votó a favor el diputado Roberto Celedón. Votaron en contra las diputadas María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Viviana Delgado, Carla Morales y Camila Musante, y el diputado señor Juan Carlos Beltrán. Se abstuvieron la diputada Claudia Mix y el diputado señor Hotuiti Teao.

\*\*\*\*\*

La **diputada Mix**, expresó una inquietud respecto de las indicaciones planteadas, señalando que, si bien no tiene una posición definitiva, comprende la preocupación manifestada por la sociedad civil y los organismos involucrados, quienes temen quedar excluidos de los espacios de participación en la mesa.

En ese contexto, formuló una consulta a la subsecretaria, solicitando información sobre las garantías que tienen dichas organizaciones para participar efectivamente. Preguntó específicamente cuál es la metodología que se contempla para asegurar dicha participación.

La **subsecretaria Silva**, informó que las mesas interinstitucionales cuentan con un reglamento de funcionamiento, el cual establece especificidades para su operación. Estas mesas existen a nivel nacional, regional y comunal, siendo estas últimas las más relevantes, dado que articulan la oferta disponible en el territorio.

Explicó que tanto el reglamento como la Ley de Garantías establecen un conjunto de miembros obligatorios —instituciones como salud, educación, entre otras básicas— que deben estar presentes en las mesas. Además, señaló que existe otro grupo de integrantes que pueden ser convocados de manera permanente o temporal, dentro del cual se incluyen las organizaciones de la sociedad civil que trabajen en atención a niños o familias en el territorio correspondiente.

Sin embargo, aclaró que no existe una obligación de incorporar a estas organizaciones como miembros permanentes, al igual que ocurre con otros actores

públicos. No obstante, señaló que, en la práctica, las mesas comunales tienden a convocar a organizaciones comunitarias y de la sociedad civil —incluidas ONG— que forman parte de la red de servicios de la comuna. Si una organización tiene un proyecto en el territorio, suele ser invitada a participar; si no presta servicios específicos en la comuna, no necesariamente es convocada.

La Subsecretaria enfatizó que la ley establece como obligatorios solo un conjunto limitado de instituciones públicas. No obstante, indicó que se ha incorporado una disposición adicional, artículo 35 bis, que permite que, mediante acuerdo de la mesa, se pueda integrar como miembro estable a una organización de la sociedad civil u otra entidad, más allá de lo establecido en el reglamento. Esta medida busca que la composición de las mesas -a nivel nacional, regional y comunal- pueda adaptarse localmente, permitiendo la inclusión de actores relevantes mediante consenso, y no solo por decisión unilateral.

La **diputada Mix**, manifestó su preocupación respecto al criterio utilizado para convocar o no a determinadas organizaciones a las mesas interinstitucionales. Planteó la necesidad de que dicho criterio quede estipulado en el reglamento, considerando que, si bien no siempre es necesario contar con una amplia participación para el funcionamiento habitual, sí lo es en situaciones específicas, como conflictos o necesidades urgentes de escucha. En este sentido consultó cuál podría ser el criterio que se establezca en esos casos: si se convoca a todos como en una emergencia, o si se define algún grupo específico, por lo que considera relevante definir con claridad el criterio de convocatoria.

La **subsecretaria Silva**, explicó que el criterio utilizado para la convocatoria de organizaciones a las mesas interinstitucionales está definido tanto en el reglamento como en las reglas de operación, especialmente en el nivel comunal.

Señaló que, además de las instituciones obligatorias establecidas por ley, el trabajo de la mesa consiste en identificar a los actores públicos, privados y comunitarios que prestan servicios a favor de niños en el territorio. Este listado amplio es presentado por la Oficina Local de la Niñez a la mesa, junto con los miembros obligatorios, para decidir a quiénes se suma y en qué calidad. Esta metodología busca mantener una apertura en la composición de la mesa, sin limitarse a una lista cerrada, conforme a lo que establece la ley.

Detalló que el coordinador de la mesa presenta estos actores mediante un instrumento de gestión denominado “Catálogo de Servicios y Beneficios a Nivel Local”, el cual debe ser elaborado por las Oficinas Locales de la Niñez. Este catálogo identifica a todos los actores que prestan servicios en la comuna, incluyendo instituciones sociales que reciben subvención municipal, como Bomberos o la Cruz Roja, que además de ser organizaciones de la sociedad civil, forman parte de la red local.

Asimismo, informó que existe una regla que permite a cualquier organización comunitaria o de la sociedad civil solicitar su incorporación a la mesa. Esta solicitud debe ser presentada ante la mesa de articulación interinstitucional, la cual evaluará si la organización cumple con el requisito de prestar servicios a niños y sus familias dentro de la comuna. Aclaró que no existe una obligación taxativa de incorporarlas como miembros permanentes, pero sí un procedimiento formal que contempla la elaboración y actualización anual del catálogo, así como la posibilidad de que una ONG con trabajo en la comuna solicite su incorporación, lo que debe ser discutido y resuelto en sesión de la mesa.

El **diputado Celedón**, planteó una consulta respecto a la institucionalidad del sistema de garantías, específicamente en relación con la letra h) del artículo 55, que establece la existencia del Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez, el cual tiene como función asesorar a la Subsecretaría en materias relacionadas con niñez y adolescencia. En este ámbito, solicitó aclaración sobre el vínculo entre este consejo y

lo propuesto en las indicaciones relativas a la participación de representantes de la sociedad civil. Señaló que, por un lado, el consejo tiene una función asesora a nivel de la Subsecretaría, mientras que las indicaciones parecen referirse a instancias de participación a nivel local.

Expresó que, según lo entendido, el Ejecutivo considera que no sería necesario integrar la indicación mencionada, dado que la norma contenida en la letra h) del artículo 55 ya avalaría dicha participación. Solicitó confirmación sobre esta interpretación y mayor claridad respecto a la relación entre ambas disposiciones.

La **subsecretaria Silva**, aclaró las distintas instancias de coordinación contempladas en la Ley de Garantías, destacando la existencia de una línea de articulación interinstitucional compuesta por mesas que operan a nivel comunal, regional y nacional. Estas mesas existen en cada comuna donde hay una Oficina Local de la Niñez (OLN), en cada región con presencia institucional, y a nivel nacional.

Explicó que el objetivo principal de estas mesas es coordinar la oferta de servicios y beneficios dirigidos a niños y sus familias. La dinámica de trabajo en estas instancias se centra en identificar las necesidades específicas de los niños, determinar qué servicios se requieren, quién puede proveerlos y cómo se gestionan las brechas existentes. Esta articulación está regulada por normas específicas, incluyendo reglas para el cálculo de brechas.

Respecto a la participación, señaló que la recomendación es que formen parte de estas mesas aquellos actores que efectivamente ofrecen servicios y beneficios. Por ello, si una organización de la sociedad civil está presente en una comuna, pero no en otra, lo lógico es que participe en la mesa correspondiente a su territorio de acción, dado que el foco de estas instancias es la prestación directa de servicios.

En cuanto al Consejo de la Sociedad Civil (COSOC), aclaró que esta instancia se origina en la Ley N.º 20.500 sobre participación ciudadana. La Ley de Garantías establece que, dado que el Ministerio de Desarrollo Social ya cuenta con un COSOC general, la Subsecretaría de la Niñez debe tener uno propio, especializado en materias de niñez, para no incorporar estas tareas en el consejo general del Ministerio. Detalló que el COSOC de la Subsecretaría está compuesto por organizaciones de la sociedad civil, algunas electas y otras designadas por el Ejecutivo, y cuenta con un reglamento que regula su funcionamiento. Además, incluye la participación de niños, quienes eligen a sus representantes; actualmente, hay dos consejeras electas por niños. Este consejo cumple funciones de asesoría directa a la Subsecretaría en relación con la política nacional y el trabajo institucional. Pero aclaró que la participación en el COSOC no excluye que una organización también pueda formar parte de una mesa comunal, siempre que preste servicios en ese territorio. Sin embargo, la participación en la mesa comunal tiene como propósito la oferta de servicios, no la asesoría a la Subsecretaría.

Concluyó señalando que el COSOC es una instancia nacional, creada para asegurar una participación especializada en temas de niñez, distinta de la articulación territorial que se realiza a través de las mesas interinstitucionales.

\*\*\*\*\*

(Numeral 20 (ha pasado ser numeral 22). Al artículo 75):

f) (pasó a ser **g**) **Reemplázase** el literal i), que pasa a ser literal j), por el siguiente:

**“j) Consejo Consultivo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes: emitirá recomendaciones y opiniones a la Subsecretaría de la Niñez en relación con**



las políticas, planes y programas que puedan afectar a niños, niñas y adolescentes conforme lo establecido en el artículo 76 de esta ley.”

\*\*\*\*\*

**Sometido a votación el numeral 20 (ha pasado a ser 22) literal g) del artículo 1° del proyecto, este fue aprobado por la unanimidad de 8 votos.** Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Viviana Delgado, Claudia Mix, Carla Morales y Camila Musante, y los diputados señores Juan Carlos Beltrán y Hotuiti Teao.

\*\*\*\*\*

**Numeral 21 (23).** Incorpórase, a continuación del artículo 75, el siguiente artículo 75 bis:

**“Artículo 75 bis.- Mesas de articulación interinstitucional. Las mesas de articulación interinstitucional tendrán por objeto revisar el funcionamiento del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia en su respectivo nivel territorial, con especial énfasis en la articulación de políticas, planes programas, servicios, prestaciones y procedimientos vinculados a la protección integral de la niñez y adolescencia. Podrán ejercer sus funciones a través de la suscripción de acuerdos que tengan por objeto la articulación y coordinación de los órganos del Estado con competencia en la materia, conforme a los lineamientos establecidos en la Política Nacional de Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción.**

Las mesas de articulación interinstitucional se conformarán a nivel comunal, regional y nacional por representantes de los órganos de la Administración del Estado que cumplan funciones o tengan competencia en materia de protección integral de la niñez y adolescencia. Estarán convocados a las sesiones los jefes de servicio, quienes deberán designar a su reemplazante, quien deberá poseer los conocimientos técnicos sobre las materias que se traten en la sesión. Asimismo, por acuerdo de la mesa, se podrá invitar a representantes de otros órganos del Estado y de organismos de la sociedad civil que realicen funciones relacionadas con los niños, niñas y adolescentes, quienes tendrán derecho a voz.

A nivel nacional, la mesa será presidida por el Subsecretario de la Niñez y, además, estará conformada por los Subsecretarios de Justicia, Educación y Salud Pública y por el Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en calidad de miembros permanentes. Asimismo, estará conformada por los representantes de los demás organismos de la Administración del Estado que la Subsecretaría de la Niñez convoque en atención al tema a tratar en cada sesión. Deberá sesionar a lo menos trimestralmente.

A nivel regional, las mesas serán presididas por el Secretario Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia respectivo y estarán conformadas por los secretarios regionales ministeriales de los miembros permanentes de la mesa nacional, por los Directores Regionales del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y por los demás organismos de la Administración del Estado que quien preside convoque en atención al tema a tratar en cada sesión.

A nivel comunal, las mesas serán presididas por el coordinador de la Oficina Local de la Niñez correspondiente y estarán conformadas por representantes de los órganos del Estado que determine el reglamento.

A la mesa nacional y a las mesas regionales les corresponderá impartir los lineamientos generales a las mesas regionales y comunales, respectivamente, quienes a su vez remitirán la información requerida por el presidente de la mesa respectiva, promoviendo un trabajo colaborativo entre todos los niveles. En todo caso, las actuaciones de las mesas regionales y comunales deberán estar siempre sujetas a las directrices impartidas por la mesa nacional.

Todas las mesas podrán funcionar en pleno o por comisiones. Se podrán conformar comisiones con la duración que disponga cada mesa, con el objetivo de apoyar su labor en el abordaje de asuntos específicos, correspondiéndoles ejecutar los acuerdos alcanzados por las mesas, así como elaborar informes y realizar recomendaciones a las mesas, entre otros mandatos que establezca la mesa, dentro de su ámbito de competencia. Existirá al menos una comisión encargada de apoyar a la Subsecretaría de la Niñez en su función de formulación, ejecución y seguimiento de la Política Nacional de Niñez y Adolescencia y su respectivo Plan de Acción; y las Comisiones de Protección Especializadas reguladas en el artículo 17 de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica. Ambas comisiones permanentes tendrán representación a nivel nacional y regional. A las comisiones asistirán los representantes de los órganos de la Administración del Estado designados según el acuerdo de la mesa para su conformación.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará las reglas para la integración, funcionamiento y publicidad de las mesas de articulación interinstitucional y sus comisiones reguladas en este artículo.”.

A su vez se presentaron dos indicaciones del siguiente tenor:

- **Indicación 12.-** De las diputadas **Gazmuri y Bravo, Ana María**, para sustituir, en el numeral 21 (23) del artículo 1°, el inciso quinto del artículo 75 bis que se propone, por el siguiente:

**“A nivel comunal las mesas serán presididas por el coordinador de la Oficina Local de la Niñez correspondiente y estará conformada por representantes de los órganos del Estado y representantes de la sociedad civil, lo cual debe quedar incorporado en el reglamento.”.**

- **Indicación 13.-** Del diputado **Melo** para intercalar en el inciso quinto del Artículo 75 bis de la Ley 21.430 entre las palabras “Estado” y “que” la siguiente frase: **“y representantes de la sociedad civil”.**

La **subsecretaria Silva**, señaló que una de las intenciones del debate sostenido en la comisión del Senado fue explicitar y recoger la experiencia acumulada en el funcionamiento de las mesas de coordinación interinstitucional. Explicó que esta revisión forma parte del proceso de armonización normativa, dado que dichas mesas coexisten con otras instancias similares establecidas en la Ley del Servicio de Protección Especializada, como la Comisión Coordinadora de Protección Especializada.

Indicó que esta duplicidad ha generado dificultades operativas, ya que ambas instancias reúnen prácticamente a los mismos miembros para tratar temas similares en espacios distintos. Por ello, se propone que la Comisión Coordinadora se integre como parte de la mesa regional y nacional, con el objetivo de evitar la duplicación de funciones y discusiones.

Además, informó que se ha reducido el número de integrantes obligatorios en las mesas, con el fin de dar mayor flexibilidad a los territorios para definir qué otras organizaciones y organismos deben participar, según sus propias realidades. Esta medida busca que los integrantes obligatorios sean aquellos que tienen presencia transversal en todos los niveles, mientras que los demás puedan ser definidos localmente.

La Subsecretaria destacó que este ajuste responde a un ejercicio de racionalización del funcionamiento de la coordinación interinstitucional, con el propósito de evitar la proliferación de instancias que consumen tiempo sin aportar valor agregado. Finalmente, señaló que esta propuesta también incorpora elementos de la Política Nacional de la Niñez, que ya cuenta con nueve años de implementación y contempla mecanismos de seguimiento y coordinación que no estaban previstos originalmente en la Ley de Garantías.

En cuanto a las indicaciones formuladas, la subsecretaria, indicó que el reglamento vigente que regula el funcionamiento de las mesas de articulación interinstitucional corresponde al Decreto N.º 12, el cual requiere ser actualizado y mejorado para reflejar adecuadamente las disposiciones actuales. En este sentido señaló que dicho reglamento ya contempla la incorporación de organizaciones de la sociedad civil como una alternativa de participación, lo que está expresamente mencionado en los artículos 2, 4 y 11. Explicó que esta base reglamentaria fue considerada en la redacción del texto aprobado por el Senado. Aclaró que esta participación debe darse en los tres niveles —nacional, regional y comunal— y no únicamente en el comunal.

Subrayó que, si bien el reglamento vigente contempla esta posibilidad, no establece una obligación taxativa. La incorporación de organizaciones de la sociedad civil depende de que estas efectivamente presten servicios en el territorio correspondiente. En ese sentido, no cualquier organización puede participar en una mesa si no tiene presencia activa en la comuna o región en cuestión.

La comisión procedió a votar el artículo 75 bis en los siguientes términos: en primer lugar, los primeros cuatro incisos, luego las indicaciones formuladas al inciso quinto, y por último los últimos tres incisos de dicho artículo.

\*\*\*\*\*

**Sometido a votación el numeral 21 (ha pasado a ser numeral 23), respecto de los incisos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 75 bis, que se intercala, estos fueron aprobados por la unanimidad de 9 votos.** Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Viviana Delgado, Claudia Mix, Carla Morales y Camila Musante, y los diputados señores Juan Carlos Beltrán, Roberto Celedón y Hotuiti Teao.

\*\*\*\*\*

La **subsecretaria Silva**, señaló que respecto a la indicación no tiene ninguna objeción de contenido, pero que le parece redundante, ya que está incorporado en otra norma.

La **diputada Mix**, manifestó su acuerdo con la incorporación de representantes de la sociedad civil en las instancias de participación, pero expresó que encuentra confusas las indicaciones presentadas, particularmente la del diputado Melo. Señaló que, aunque la indicación de las diputadas Gazmuri y Bravo especifica que la participación se da a nivel comunal, lo cual refuerza la idea de territorialidad y pertinencia, la propuesta del diputado Melo no define con claridad el nivel en que se aplicaría dicha participación.



Sugirió, por tanto, que se proceda a votar ambas indicaciones, pero propuso aprobar la de las diputadas Gazmuri y Bravo, ya que especifica el espacio de participación —la mesa comunal—, lo que responde directamente a la preocupación de las organizaciones de la sociedad civil, quienes buscan incidir en los espacios donde tienen mayor capacidad de acción directa. En cambio, recomendó rechazar la indicación del diputado Melo por su falta de precisión respecto al nivel territorial de aplicación.

\*\*\*\*\*

**Sometida a votación la indicación 12.-, esta fue aprobada por la unanimidad de 9 votos.** Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Viviana Delgado, Claudia Mix, Carla Morales y Camila Musante, y los diputados señores Juan Carlos Beltrán, Roberto Celedón y Hotuiti Teao.

\*\*\*\*\*

**En virtud de la referida votación, se tuvo por rechazado el inciso quinto del artículo 75 bis y la indicación 13 del diputado Melo.**

Por último, se procedió a votar los incisos sexto, séptimo y octavo del artículo 75 bis.

\*\*\*\*\*

**Sometido a votación el numeral 21 (ha pasado a ser numeral 23), respecto de los incisos sexto, séptimo y octavo del proyecto, estos fueron aprobados por la unanimidad de 9 votos.** Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Viviana Delgado, Claudia Mix, Carla Morales y Camila Musante, y los diputados señores Juan Carlos Beltrán, Roberto Celedón y Hotuiti Teao.

\*\*\*\*\*

**Numeral 22 (ha pasado a ser numeral 24).** Reemplázase el artículo 76 por el siguiente:

**“Artículo 76.- Consejos Consultivos de Niños, Niñas y Adolescentes. El Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia contará con un Consejo Consultivo Nacional de niños, niñas y adolescentes, que dependerá administrativamente de la Subsecretaría de la Niñez; un Consejo Consultivo Regional de niños, niñas y adolescentes en cada región del país, que dependerá administrativamente de la Secretaría Ministerial de Desarrollo Social y Familia respectiva, y un Consejo Consultivo Comunal de niños, niñas y adolescentes en cada comuna, que dependerá administrativamente de la Oficina Local de la Niñez competente. Estas instancias tendrán como objetivo hacer efectiva la participación de los niños, niñas y adolescentes en las políticas, planes y programas que puedan afectarles en los ámbitos establecidos en esta ley.**

**El Consejo Consultivo Nacional estará compuesto por dieciséis duplas provenientes de cada uno de los Consejos Consultivos Regionales, los cuales, a su vez, estarán compuestos por miembros provenientes de los Consejos Consultivos Comunales. Los Consejos Consultivos Regionales y Comunales estarán compuestos por un número de miembros acorde a su realidad territorial, según los criterios que determine el reglamento, el que no deberá ser inferior a diez y cinco miembros, respectivamente. Todos los miembros deberán ser elegidos por votación de sus pares y durarán dos años en su cargo o hasta que cumplan 18 años. El Consejo Consultivo Nacional deberá reunirse al menos tres veces al año.**



**La Subsecretaría de la Niñez brindará el apoyo técnico y administrativo necesario para el funcionamiento de los Consejos Consultivos regulados en este artículo. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las reglas para su conformación y funcionamiento.”.**

La **diputada Delgado**, consultó respecto a la duración del cargo de los representantes en el Consejo correspondiente. Señaló que la ley N.º 20.500 establece un período de tres años para dichos cargos, por lo que preguntó por qué, en este caso, se ha definido una duración de solo dos años.

La **subsecretaria Silva**, indicó que el cambio propuesto en el Senado incorpora tres elementos relevantes. En primer lugar, aclaró que la Ley de Garantías originalmente no contemplaba la existencia de consejos regionales, sino únicamente consejos comunales y un Consejo Nacional. Este último estaba compuesto por diez miembros, lo que implicaba seleccionar diez representantes entre las 345 comunas del país, dejando fuera el nivel regional.

Explicó que, para subsanar esta omisión, se ha establecido un sistema escalonado de representación que comienza con la conformación de consejos consultivos comunales, integrados por niños y niñas electos que representan diversas actividades, no solo centros de alumnos. De cada consejo comunal se eligen dos integrantes para conformar el Consejo Consultivo Regional, asegurando así representación de todas las comunas de la región.

Detalló que el consejo regional más pequeño es el de Arica y Parinacota, con ocho integrantes provenientes de sus cuatro comunas, mientras que el más grande es el de la Región Metropolitana, con 104 integrantes provenientes de sus 52 comunas. A su vez, de cada consejo regional se eligen dos niños que representan a la región en el Consejo Nacional, el cual queda compuesto por 32 integrantes, asegurando representación de todas las regiones del país.

Respecto a la duración del cargo, la subsecretaria aclaró que los consejos consultivos no son organizaciones de la comunidad con personalidad jurídica, ya que están integrados por menores de edad. En ese contexto, y considerando la necesidad de rotación, se ha definido que los cargos duren dos años. Esta decisión se tomó en diálogo con los propios niños, quienes manifestaron que tres años sería un período demasiado extenso.

Explicó que un niño deja de participar en el consejo por dos vías: voluntariamente, en caso de renuncia, o al cumplir 18 años. En este último caso, se permite que el niño finalice su participación al término del año calendario en que alcanza la mayoría de edad, evitando que su salida coincida con su cumpleaños. También se contempla la renovación del cargo por parte del siguiente en la votación.

Finalmente, señaló que esta estructura permite una representación más amplia y equitativa que el modelo anterior de diez miembros. En la práctica, se trabaja con los 32 representantes, y para cumplir con la normativa vigente, se establece una directiva compuesta por diez de ellos. Esta lógica busca garantizar que todas las regiones del país estén representadas en el Consejo Nacional.

\*\*\*\*\*

**Sometido a votación el numeral 22 (ha pasado ser 24) del artículo 1º del proyecto, fue aprobado por la unanimidad de 7 votos.** Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Viviana Delgado, Claudia Mix y Carla Morales, y los diputados señores Juan Carlos Beltrán, Roberto Celedón y Hotuiti Teao.

\*\*\*\*\*



**Numeral 23 (ha pasado a ser numeral 25).** Reemplázase, en el inciso primero del artículo 79, la frase “los objetivos generales, fines, directrices y lineamientos”, por la siguiente: “**la misión y visión estratégica**”.

\*\*\*\*\*

**Sometido a votación el numeral 23 (ha pasado a ser 25) del artículo 1° del proyecto artículo 1°, este fue aprobado por la unanimidad de 7 votos.** Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Viviana Delgado, Claudia Mix y Carla Morales, y los diputados señores Juan Carlos Beltrán, Roberto Celedón y Hotuiti Teao.

\*\*\*\*\*

**Numeral 24 (ha pasado a ser numeral 26).** Reemplázase, en el inciso primero del artículo 80, la frase “sus objetivos y fines estratégicos, distinguiendo áreas y materias; orientaciones”, por la siguiente: “**y en atención a su misión y su visión, sus objetivos estratégicos, distinguiendo dimensiones**”.

\*\*\*\*\*

**Sometido a votación el numeral 24 (ha pasado a ser 26) del artículo 1° del proyecto, este fue aprobado por la unanimidad de 7 votos.** Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Viviana Delgado, Claudia Mix y Carla Morales, y los diputados señores Juan Carlos Beltrán, Roberto Celedón y Hotuiti Teao.

\*\*\*\*\*

**Numeral 25 (ha pasado ser numeral 27).** En el artículo 82:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social y Familia”, la frase “**con enfoque territorial**”.

b) En el inciso segundo:

i. Reemplázase la palabra “aprobados” por “**sancionados**”.

ii. Reemplázase la expresión “a propuesta” por “**previa aprobación**”.

El **diputado Celedón**, planteó una inquietud respecto a la formulación de la Política Nacional de la Niñez. Señaló que dicha política, junto con sus planes de acción, ha sido elaborada históricamente a través de un proceso interministerial. En ese contexto, consultó por qué se ha incorporado la expresión “con enfoque territorial” en referencia a una política de carácter nacional.

La **subsecretaria Silva**, señaló que la incorporación del enfoque territorial en la formulación de la Política Nacional de la Niñez fue resultado de una discusión sostenida en la Comisión de Familia del Senado. Explicó que dicha incorporación responde a una moción orientada a asegurar que el contenido de la política incluya una desagregación territorial, permitiendo distinguir medidas y acciones según las prioridades específicas de cada región.

Aclaró que, más que un enfoque territorial en sentido estricto se buscó garantizar que la política refleje una diversificación de énfasis, considerando las características particulares de cada territorio. De hecho, indica que la política vigente ya contempla un diagnóstico territorializado y algunas medidas asociadas a las particularidades regionales.



La Subsecretaria también expresó una observación personal respecto a la ubicación de la expresión “enfoque territorial” dentro del texto legal, señalando que su posición -apareciendo después de la mención al Ministerio- puede generar cierta confusión en la lectura. No obstante, reafirmó que el objetivo de dicha incorporación fue asegurar que la política se diseñe, se conforme y se aplique teniendo en cuenta las realidades territoriales.

\*\*\*\*\*

**Sometido a votación el numeral 25 (ha pasado a ser 27) del artículo 1° del proyecto, este fue aprobado por la unanimidad de 7 votos.** Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Viviana Delgado, Claudia Mix y Carla Morales, y los diputados señores Juan Carlos Beltrán, Roberto Celedón y Hotuiti Teao.

\*\*\*\*\*

**Numeral 26 (ha pasado a ser numeral 28).** Incorporárase, en el artículo 83, la siguiente oración final: **“El resultado de dicha evaluación y monitoreo deberá ser publicado por la Subsecretaría en su sitio web o en otros destinados para dichos efectos.”**

\*\*\*\*\*

**Sometido a votación el numeral 26 (que ha pasado a ser 28) -y final-del artículo 1° del proyecto, este fue aprobado por la unanimidad de 7 votos.** Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Viviana Delgado, Claudia Mix y Carla Morales, y los diputados señores Juan Carlos Beltrán, Roberto Celedón y Hotuiti Teao.

\*\*\*\*\*

La Comisión, antes de continuar con la votación del artículo 2° y posteriores del proyecto, y para una mejor ilustración, cedió la palabra a los integrantes de Abogacía y Estudios Aldeas Infantiles SOS Chile, para referirse al artículo 3 de la ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, punto que había quedado pendiente en el debate general.

**El señor Tally Arriagada Ávila**, señaló que, en el contexto actual, los jóvenes que viven en residencias de protección y crecen en este sistema enfrentan dos realidades: por una parte, se encuentran aquellos que ingresan a una residencia de protección, no logran la revinculación familiar y cumplen los 18 años dentro de la residencia y egresan, en su mayoría, sin mayores redes de apoyo ni un plan de vida independiente que les garantice un buen pasar a futuro; por otra parte, indicó, están quienes no ingresan a residencias de protección, sino que participan en programas ambulatorios, los cuales deben abandonar al cumplir 18 años, quedando interrumpidos todos los procesos de atención y apoyo que pudiesen estar desarrollando, incluso algunos jóvenes ni siquiera logran acceder a dichos apoyos por encontrarse próximos a cumplir la mayoría de edad; así, al alcanzar los 18 años, se les considera adultos completamente independientes y autovalentes, en igualdad de condiciones que personas de 30 años o más, negándoseles la atención especializada que requieren como consecuencia de la vulneración de sus derechos.

La **Directora de Abogacía y Estudios Aldeas Infantiles SOS Chile, señora Paulina Fernández**, agregó que, en el marco de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, todos los adolescentes y jóvenes, independiente de su edad, culminan sus procesos de intervención, ya que se encuentran cumpliendo una sanción en el medio abierto. Sin embargo, a diferencia de esta situación, los adolescentes en el

sistema de protección son egresados automáticamente al cumplir los 18 años, incluso aunque no hayan concluido sus procesos. Asimismo, en algunos casos, ni siquiera logran iniciar dichos procesos de intervención por encontrarse próximos a cumplir la mayoría de edad.

El **señor Tally Arriagada Ávila**, agregó que en el caso de quienes se encuentran en residencias de protección -tal como fue su experiencia personal, sin haber participado en programas ambulatorios- al cumplir 18 años se ven obligados a egresar de manera inmediata. Esta situación, en muchos casos, implica que se reproduzca un ciclo en el cual los jóvenes quedan expuestos a redes de narcotráfico, delincuencia y otras realidades ampliamente conocidas.

La **Directora de Abogacía y Estudios Aldeas Infantiles SOS Chile, señora Paulina Fernández**, indicó que el egreso de las residencias se produce obligatoriamente cuando los jóvenes no continúan sus estudios, pues en la ley N° 21.430, la educación no se concibe como un incentivo o un premio, sino como un derecho y un objetivo a alcanzar. En consecuencia, al ser un derecho, no puede ser tratada como una exigencia para la obtención de un beneficio destinado al desarrollo integral de los adolescentes. Agregó que estos jóvenes, respecto de los cuales en algún momento se adoptó una medida de protección, se ven forzados a egresar al cumplir 18 años si no están estudiando, lo que los expone a las mismas condiciones de precariedad ya mencionadas.

El **señor Tally Arriagada Ávila**, señaló que es urgente modificar el artículo 3 (de la ley N° 21.302), que establece que al cumplir 18 años solamente se continúa recibiendo apoyo hasta los 24 años en caso de estar estudiando. Indicó que, si bien en el papel esto puede parecer normal o lo esperado de un joven a los 18 años, la realidad muestra que, por distintas razones, hay quienes no han tenido esa oportunidad. Explicó que esta es una etapa en la que muchas veces lo último en que se piensa es en estudiar, especialmente cuando no se tiene certeza de dónde se dormirá al final del día, junto con un sinnúmero de otras responsabilidades que deben asumirse al cumplir 18 años. Señaló, además, que corresponde modificar la disposición que establece que en los programas ambulatorios los apoyos cesan al cumplir la mayoría de edad, de modo que se mantengan hasta la finalización de los procesos de apoyo e intervención.

La **Directora de Abogacía y Estudios Aldeas Infantiles SOS Chile, señora Paulina Fernández**, indicó que Aldeas Infantiles SOS Chile propone, respecto al artículo tercero de la ley N° 21.302, reemplazar el inciso segundo, con el siguiente texto:

*“Sin perjuicio de lo anterior, continuarán siendo sujetos de atención del servicio aquellos jóvenes que hayan cumplido 18 años hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan 24 años, siempre que se encuentren bajo cuidado alternativo y manifiesten voluntariamente su decisión de proseguir con el proceso de transición a la vida independiente, sea mediante la continuidad de estudios o a través de la habilitación para alcanzar su independencia económica. El cumplimiento del requisito se acreditará mediante un certificado emitido por el programa que corresponda.”*

Agregó que también sugieren incorporar un nuevo inciso final del siguiente tenor:

*“Asimismo, seguirán siendo sujetos de atención del servicio quienes, encontrándose en un programa de atención ambulatoria, cumplan 18 años y manifiesten la voluntad de finalizar sus procesos de acuerdo con su plan de intervención individual. El cumplimiento del requisito se acreditará mediante un certificado emitido por el programa que corresponda.”*

Señaló que estas son las dos propuestas y, en cuanto a su fundamentación, una de ellas tiene relación con la armonización de la Ley de Garantías, la cual establece en su artículo 1 que tiene por objeto la garantía y protección integral y el ejercicio efectivo y goce pleno de los derechos de niños, niñas y adolescentes reconocidos en la Constitución, en la Convención y demás tratados internacionales. Por lo tanto, precisó que, cuando se trata de personas menores de edad, el alcance de dicha obligación se contempla en la Convención, y que esta obligación no desaparece cuando alcanzan la mayoría de edad. Lo que ocurre, afirmó, es que la fórmula jurídica decae porque las personas adquieren la plena capacidad de actuar, pero no decae la necesidad de contar con apoyo para transitar efectivamente hacia una vida independiente y contar con los respaldos necesarios. Asimismo, recordó que la propia Convención, en un informe jurídico, establece que cuando la vulneración de derechos ocurre antes de los 18 años, no corresponde que el apoyo, resguardo o restitución de derechos se interrumpa por una condición de edad. En consecuencia, se mantiene el derecho y este se encuentra también consagrado en la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente.

Por otra parte, indicó que, en materia de responsabilidad parental, el Estado asume en el caso de los adolescentes infractores de ley la responsabilidad respecto de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo cuidado alternativo durante una medida de protección, teniendo las mismas potestades y facultades que corresponden a la responsabilidad parental. Por ello, sostuvo que no existe justificación para que dicha responsabilidad cese automáticamente al cumplir la mayoría de edad, del mismo modo en que los padres o madres no pierden esa responsabilidad respecto de los hijos o hijas bajo su cuidado.

En relación al presupuesto, planteó que con la ley actual el Servicio tiene el deber legal de contar con los recursos necesarios para asegurar la continuidad de estudios de todos los jóvenes que cumplen 18 años viviendo en residencias de protección, hasta los 24 años. Indicó que no existe razón para estimar algo distinto, puesto que legalmente todos tienen derecho a estudiar y es deber del Estado promover y asegurar dicho acceso con el presupuesto correspondiente. Por lo mismo, estima que la indicación no debiera generar presión presupuestaria.

En este sentido, formuló un llamado a los integrantes de la comisión para que apoyen estas indicaciones que propone; explicó que algunos ya lo han hecho y que ello permitiría modificar la ley del Servicio, garantizando la atención y evitando que jóvenes se encuentren en situación de calle o en riesgo por no continuar estudios. Recalcó que el Estado de Chile tiene las condiciones para impedir que esto ocurra.

Añadió que esta es la última instancia para llevar adelante este proceso, ya que de no aprobarse sería necesario reingresar la propuesta al Congreso, lo que podría tardar cuatro o cinco años más, con graves consecuencias para los jóvenes que hoy egresan del servicio por no continuar estudios. Calificó esta situación como extremadamente grave y lamenta que el Ejecutivo no haya presentado una indicación en esta línea.

Finalmente, mencionó que la red de instituciones de egresados está conformada por ocho organizaciones distintas: Fundación Sentido, Juntos por la Infancia, Aldeas Infantiles, María Ayuda, Candelaria Apoya, GRESE y Proyecto B.

La **Subsecretaria de la Niñez, señora Silva**, señaló que, en la discusión realizada en el Senado, este tema fue abordado en alguna medida. Preciso que existen reglas que establecen los márgenes de actuación y que, desde el punto de vista técnico, lo que se ha planteado resulta totalmente atendible desde la lógica de las intervenciones, tanto en el ámbito de los programas ambulatorios como en el de los residenciales.

Agregó que existe una atención que debe entregarse, lo cual fue discutido en su momento a propósito de la armonización con la Ley de Garantías. Explicó que la norma indica que los jóvenes que egresan de los programas del Servicio, y en general los niños, son derivados a las Oficinas Locales de la Niñez para su seguimiento. Recordó que, originalmente, la ley disponía que dicho seguimiento debía ser “vital”, es decir, relativo al *estado vital*, pero ello fue modificado en la armonización, de modo que las Oficinas Locales de la Niñez pudieran abordar las necesidades que eventualmente presentaran esos jóvenes. Indicó que, por lo tanto, muchos de quienes egresan, incluso por edad, son derivados a estas oficinas, aunque reconoce que no es la situación óptima, ya que allí no se cuenta con todos los recursos necesarios, pero al menos se asegura un seguimiento.

Sostuvo que existe un déficit importante en los servicios que esta población requiere. En este sentido informó que actualmente se encuentra en diseño, dentro del Servicio de Protección, un programa específico de tránsito a la vida independiente, destinado a anticipar esta problemática. Agregó que, analizadas las características de la indicación y dicho lo anterior, en cuanto al fondo se está de acuerdo con lo planteado, pero tal como está redactada la propuesta, implica una presión de gasto significativa en relación con la continuidad de la atención. Explicó que los costos asociados a los programas consideran dentro de sus cálculos la permanencia y el requisito establecido por la ley en torno a los estudios, pero no incluyen a las personas que no se encuentran estudiando. Apuntó que, en la práctica, se ha dado bastante flexibilidad respecto de los estudios para mantener a los jóvenes en los programas.

Indicó que, desde la perspectiva del Ejecutivo, debe señalarse que esta propuesta representa una presión de gasto en el corto plazo y recordó que, en su oportunidad, la Subsecretaría, junto al Ministerio, la SEGPRES y la DIPRES, revisaron indicaciones de esta naturaleza, contando incluso con aportes de colaboradores, pero que el resultado de esa discusión fue que los montos estimados generaban una presión presupuestaria que no se estaba en condiciones de solventar en el marco de la ley de armonización, la cual contemplaba un informe financiero con costo cero.

Señaló que, en consecuencia, no era posible impulsar esta modificación en dicha ley. Añadió que existe la alternativa de explorar si es posible incorporarla en otro cuerpo legal o incluso introducir una modificación especial con este propósito. En este sentido manifestó que, en esa dirección, el Ejecutivo estaría dispuesto a que ello pudiera ocurrir, pero advirtió que, tal como está planteada la indicación, la Dirección de Presupuestos ha señalado que reporta un gasto que implicaría modificar el informe financiero, lo que no es posible solventar.

Explicó que una parte de la situación podrá abordarse mediante el programa de apoyo a la vida independiente, aunque reconoció que ello no alcanzará a cubrir todas las necesidades que se han planteado. Por último, indicó que existe pleno acuerdo en cuanto al fondo de lo que se requiere, pero que es necesario determinar el medio más adecuado y oportuno para concretarlo.

La **diputada Morales (presidenta)**, indicó que todos coinciden en la necesidad, tanto a través de los programas ambulatorios como de los programas residenciales, de buscar más apoyo. Sin embargo, señaló que es importante escuchar la opinión de la Subsecretaría, porque efectivamente la modificación del informe financiero -si es que se requiriere- podría ser necesaria en virtud de la indicación que está presentando la señora Fernández, lo que representa una responsabilidad.

La **diputada Mix**, señaló que nadie en la sala podría estar en desacuerdo con lo propuesto, en el entendido que es un proceso de integración a la sociedad, son pasos importantes; lo complejo es que, si esas personas no están desempeñando alguna actividad demostrable, estudios u otra, se hace difícil.

Sin embargo, indicó que el tema es complejo porque no se podría proponer ni aprobar una indicación parlamentaria que sería abiertamente inconstitucional en tanto requiere recursos del Estado. No obstante, consultó a la Directora Fernández si existe alguna posibilidad, incluso por otra vía, o mediante conversaciones relacionadas con el presupuesto, para coordinar con el Ministerio y resolver la disponibilidad de recursos.

Señaló que la ley en cuestión armoniza la norma, pero, como bien indicó la subsecretaria, no contempla recursos asociados, lo que genera una situación difícil pese a la importancia de la indicación. Finalmente, preguntó si sería posible, mediante el programa de vida independiente u otro programa, entablar conversaciones con el Ministerio para tratar de aumentar los recursos, aun en el contexto de recorte presupuestario, reconociendo que los recursos se canalizan precisamente por ese ámbito y no a otros programas.

La **Directora de Abogacía y Estudios Aldeas Infantiles SOS Chile, señora Paulina Fernández**, indicó que el programa de residencia de transición a la vida independiente del Servicio solo se mantiene con la continuidad de estudios por parte de los jóvenes. Explicó que, si no hay continuidad de estudios, los jóvenes deben egresar, ya que la ley establece esta condición, la cual excluye más de lo que incluye. Indicó que cualquier otro tipo de acuerdo requeriría una expresión de voluntad por parte del Ejecutivo para hacer un esfuerzo en el marco de esta ley.

Destacó que esta situación afecta especialmente a los adolescentes que se encuentran en residencias de protección, quienes al cumplir 18 años pueden no tener familia ni haber logrado una revinculación familiar, se quedan solos, sin redes de apoyo o con familias muy precarias. Señaló que algunos de estos jóvenes terminan viviendo en situación de calle, y que existe un temor atendible de tener que egresar al cumplir la mayoría de edad.

Propuso que la comisión explore la posibilidad de conversar con el Ejecutivo para evaluar su disposición y considerar la creación de una *ley corta* que permita abordar esta situación durante el presente período legislativo. Añadió que no se trata de una cantidad exorbitante de jóvenes, considerando que al año egresan 400 jóvenes, de los cuales aproximadamente un 50% a 60 % continúa estudios, y quedan entre 150 y 200 jóvenes en las residencias.

En cambio, los programas ambulatorios constituyen otra realidad debido a la gravedad de interrumpir procesos en curso. En este sentido explicó que, según experiencias en el Consejo Nacional Asesor del Servicio de Niños, durante la mitad de un proceso de intervención, los jóvenes que cumplen 18 años deben egresar, aun cuando en responsabilidad penal se garantiza su continuidad. Mencionó que esto incluye a adolescentes en lista de espera o en programas que no pueden abrir procesos nuevos, y que al cumplir 18 años deben abandonar el programa, lo que genera revictimización y la posibilidad de que no terminen un proceso de intervención, a pesar de su voluntad de continuar.

La **diputada Morales (presidenta)**, consultó cuántos jóvenes cumplen actualmente la mayoría de edad y se encuentran en residencias, con el fin de evaluar, en términos presupuestarios, el costo que podría implicar la medida propuesta. Preguntó cuál sería la estimación del Servicio respecto de los recursos necesarios y cuántos adolescentes se encontrarían en esta situación en la actualidad.

La **Directora de Abogacía y Estudios Aldeas Infantiles SOS Chile, señora Paulina Fernández**, señaló que, según los datos entregados por el Servicio mediante la Ley de Transparencia, alrededor de 400 jóvenes cumplen 18 años al año en residencias de protección, y aproximadamente la mitad de ellos continúa estudiando. Agregó que, de los 400 jóvenes que cumplen 18 años en residencias, alrededor de un 40 a 45 % posiblemente no continúan sus estudios, y precisó que un

tercio de ellos egresa para enfrentar la vida externa en soledad, esto es, aproximadamente 162 jóvenes.

El **diputado Celedón**, en relación con el cuestionamiento de constitucionalidad que se planteó previamente, señaló que, tras revisar los textos vigentes y alternativos, no aprecia diferencias en materia de financiamiento entre ambos, por lo que desestimó un vicio de inconstitucionalidad en la materia. Explicó que ambos textos contemplan que los jóvenes serán sujetos de atención del servicio, lo que puede generar obligaciones de carácter financiero, pero sin diferencias entre ambos supuestos, de modo que no habría motivo, a su juicio, para rechazar la indicación por esa consideración.

Señaló que la propuesta se encuentra estrictamente dentro del marco de armonización de la legislación y que la norma que se propone se inscribe perfectamente en ese espíritu. Agregó que serán las direcciones de los servicios correspondientes las que deberán procurar, con las autoridades competentes y en su momento, la financiación de la atención de jóvenes mayores de 18 y hasta los 24 años, tal como ya está establecido en la norma.

Concluyó que, sin ser especialista en la materia, considera que el texto propuesto enriquece el cuerpo normativo respecto de niños y jóvenes, y que los asuntos de orden financiero son de carácter administrativo, y deben ser analizados por la autoridad competente cuando corresponda.

La **diputada Morales (presidenta)**, expresó que, respecto de lo indicado por el diputado Celedón, aunque la norma puede parecer declarativa, considera importante destacar que establece que, *“sin perjuicio de lo anterior, seguirán siendo sujetos de atención del servicio quienes tengan 18 años o más, siempre que se encuentren bajo cuidado alternativo y cursando estudios”*. Preciso que estos jóvenes *“serán sujetos de atención hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan 24 años, y que el cumplimiento del requisito de estudio se acreditará mediante un certificado emitido por la entidad que desarrolle el curso”*. En este sentido consultó a la subsecretaria si puede explicar con mayor detalle y aportar antecedentes adicionales, pues, en su opinión, la disposición no es únicamente declarativa.

La **Subsecretaria de la Niñez, señora Silva**, indicó que es necesario distinguir entre dos grupos de egresados, pues la ley vigente establece una norma respecto del egreso en cuidado alternativo, que dispone que, si un joven cumple 18 años, se encuentra en cuidado alternativo y cursa estudios, puede permanecer hasta los 24 años en dicho cuidado. Preciso que esto no significa que deba permanecer hasta los 24 años, sino que tiene la posibilidad de hacerlo.

Señaló que, si todos los jóvenes que cumplen 18 años en cuidado alternativo estuvieran cursando estudios, eventualmente todos tendrían derecho a permanecer hasta los 24 años, lo que constituye una provisión de recursos que debería estar contemplada en la asignación del Servicio. Explicó que para ello los requisitos son concurrentes: estar en cuidado alternativo y estar estudiando, tal como lo establece la ley. Agregó que se están incorporando intervenciones de transición a la vida independiente, incluso desde edades tempranas, alrededor de los 14 años, porque no es posible transitar directamente a la independencia.

Por otro lado, destacó que los egresados de programas ambulatorios, es decir, aquellos que no están en residencias ni en cuidado alternativo, enfrentan un problema pues la ley establece que al cumplir 18 años se termina la atención. Esto genera dificultades cuando los jóvenes se encuentran en medio de un proceso de intervención ya que al cumplir la mayoría de edad deben egresar, aun cuando el proceso no haya concluido. Señaló que las intervenciones están diseñadas para durar uno o dos años en los programas ambulatorios, por lo que egresar antes de finalizarlos representa un problema para el (la) joven.

Precisó que, respecto de este segundo grupo (programas ambulatorios), cualquier modificación para extender la atención hasta los 24 años implica una presión de gasto que no está relacionada con los aproximadamente 200 casos en cuidado alternativo. Señaló que se podría ser más específico respecto del primer grupo (en cuidado alternativo), pero en el caso de los egresados de programas ambulatorios, cualquier extensión requiere recursos adicionales para financiar la intervención hasta completar su ciclo. La ley es más estricta y restrictiva en materia de programas ambulatorios.

La **Directora de Abogacía y Estudios de Aldeas Infantiles SOS Chile, señora Paulina Fernández**, solicitó a la comisión separar la discusión respecto de las dos indicaciones presentadas: una que propone reemplazar el inciso segundo del artículo 3 y otra que plantea agregar un inciso final a dicho artículo, ya que esta distinción permitiría abordar con mayor claridad los fundamentos de cada propuesta.

En particular, señaló que una de las justificaciones de la indicación es que el Estado debiera garantizar la provisión de recursos para el 100% de los jóvenes que cumplen 18 años y que se encuentran en el sistema de residencias de protección, considerando que todos ellos podrían continuar sus estudios y, por tanto, requerir apoyo financiero para hacerlo.

El **señor secretario**, precisó que el artículo tercero no se encuentra incólume, ya que sí cuenta con indicaciones parlamentarias, por lo que resulta pertinente discutir su modificación; se trata de indicaciones presentadas por los diputados Melo y Meza, que modifican el inciso segundo e incorporan un nuevo inciso tercero, en una línea similar a la propuesta por Aldeas. En ese contexto, solicitó al Ejecutivo que confirme si el razonamiento previo que sustenta la separación temática propuesta por la organización Aldeas aplica efectivamente, o si dicho planteamiento queda cubierto por el análisis del impacto financiero asociado a las indicaciones.

La **Subsecretaria de la Niñez, señora Silva**, señaló que la segunda indicación, referida a los programas ambulatorios, implica una presión de gasto en cualquier escenario y aclaró que no existe duda respecto a su impacto financiero.

En relación con la primera indicación -que plantea la provisión de recursos para el 100% de los jóvenes que cumplen 18 años en el sistema de residencias de protección- señaló que, en el caso hipotético de que todos los jóvenes decidieran continuar sus estudios, el Estado tendría que financiarlos a todos. No obstante, considera que este escenario no presenta grandes dificultades, especialmente porque el número de beneficiarios es relativamente bajo.

El **señor secretario**, señaló que, según la descripción entregada por la subsecretaria, la indicación presentada por el diputado Meza sería la que incurre en inadmisibilidad, al implicar gasto público por referirse a procesos “ambulatorios”. En cambio, la indicación del diputado Melo no presentaría el mismo problema.

Posteriormente dio lectura a la indicación del diputado Melo, con el fin de verificar si se ajusta al razonamiento expuesto. Dicha indicación propone reemplazar el inciso segundo del artículo tercero vigente, que establece que los jóvenes que hayan cumplido 18 años, que se encuentren bajo cuidado alternativo y estén cursando estudios, seguirán siendo sujetos de atención del servicio hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan 24 años, siempre que acrediten estar estudiando.

La indicación del diputado Melo propone reemplazar ese texto por uno que establece que, *“sin perjuicio del egreso a los 18 años, seguirán siendo sujetos de atención del servicio quienes tengan 18 años o más, hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan 24 años, siempre que se encuentren bajo cuidado alternativo y continúen voluntariamente su proceso de transición a la vida independiente, ya sea mediante continuidad de estudios o habilitación para la independencia económica. El*

*cumplimiento de este requerimiento se acreditará mediante un certificado emitido por el programa donde se encuentre el joven*". Por último, señaló que esta indicación amplía el espectro de atención, pues incluye no sólo la continuidad de estudios, sino también la inserción laboral, y en consecuencia debe determinarse si esta propuesta implica o no impacto financiero, para poder calificar su admisibilidad.

La **Subsecretaria de la Niñez, señora Silva**, destacó dos elementos relevantes en relación con la indicación propuesta: en primer lugar, señaló que en ella se incorpora el "principio de voluntariedad", lo cual considera un avance significativo, pues introduce la posibilidad de que el joven exprese su voluntad de continuar, ya sea con sus estudios o con el proceso de transición hacia la vida independiente. Subrayó que esta consideración no es menor, dado que existen jóvenes que, por diversas razones, pueden no estar en disposición de continuar, y que ello no debe ser objeto de juicio.

En segundo lugar, se refirió al impacto financiero de la indicación pues en el escenario en que los aproximadamente 489 jóvenes que cumplen 18 años cada año -cifra que el año anterior fue de 520- decidieran continuar sus estudios, el Servicio tendría que contar con los recursos necesarios para garantizar dicha continuidad, conforme a lo establecido en la ley.

No obstante, aclaró que no todos los jóvenes permanecen en el sistema hasta los 24 años, ya que algunos lo hacen por uno o dos años adicionales, y esa variabilidad también debe ser considerada al momento de evaluar el impacto presupuestario. La incorporación de la voluntariedad permite prever que no todos los jóvenes optarán por continuar, lo que equilibra el alcance de la medida.

El **señor Tally Arriagada Ávila**, solicitó hacer hincapié en la etapa crítica que enfrentan los jóvenes al cumplir 18 años, especialmente aquellos que egresan del sistema de protección, pues esta etapa representa un momento de transición complejo, en el cual muchos jóvenes no están en condiciones de continuar inmediatamente con estudios, debido a necesidades personales como el cuidado de su salud mental.

Explicó que, en su experiencia personal y en la de jóvenes que conoce actualmente, existen casos en que se requiere más tiempo antes de poder iniciar un proceso educativo o de inserción laboral. Mencionó que en su caso comenzó sus estudios universitarios a los 24 años, luego de haber enfrentado diversas dificultades que le impidieron hacerlo antes. Actualmente, cursa el tercer año de su carrera a los 27 años, y considera que esta oportunidad debería estar disponible para otros jóvenes en situaciones similares.

Destacó que hay jóvenes que, por ejemplo, son hermanos mayores y deben asumir responsabilidades familiares que les impiden estudiar de inmediato. Por ello, solicitó que se considere esta realidad en el diseño de las políticas públicas, para permitir que los jóvenes tengan el tiempo necesario para estabilizarse antes de continuar con sus procesos formativos o de independencia.

La **asesora de la Ministra de Desarrollo Social, señora Alena Gutiérrez**, precisó que, en el marco de la presentación de estas indicaciones, se sostuvo una reunión con la Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES) y la Dirección de Presupuestos (DIPRES), en la cual se acordó analizar por separado los temas vinculados a "programas ambulatorios" y "cuidado alternativo".

Señaló que, en términos absolutos, los programas ambulatorios generan presión de gasto, lo cual fue reconocido en dicha instancia, y cuanto al cuidado alternativo, indicó que, si bien no se contaba con una estimación pecuniaria exacta, desde DIPRES se reconoció la posibilidad de impacto financiero, razón por la cual el Ejecutivo decidió no ingresar modificaciones en esa línea dentro del presente proyecto de ley.

Subrayó que, aunque la postura pueda parecer difusa, desde DIPRES se sostiene que la modificación relativa al cuidado alternativo también genera presión de gasto. Por ello, plantea que, si bien existe acuerdo en los temas de fondo -como lo ha expresado la Subsecretaria de la Niñez-, se debería estudiar una alternativa distinta para abordar esta situación, ya sea en el marco de la Ley de Presupuestos o mediante otro proyecto de ley específico. Concluyó que, en el contexto del proyecto de ley actualmente en discusión, resulta complejo avanzar en esa dirección debido al impacto presupuestario que implicaría.

**La diputada Mix**, expresó que, más allá de la empatía compartida respecto al fondo del asunto -como lo han manifestado tanto la Subsecretaria de la Niñez como la Directora de Aldeas SOS-, es importante considerar la explicación técnica entregada por la Subsecretaria: cuando el Estado establece un programa destinado a una cantidad determinada de jóvenes, necesariamente debe contar con el financiamiento correspondiente desde el inicio, sin poder anticipar cuántos de ellos optarán por continuar o no. Advierte que, si no se cuenta con dicho financiamiento desde el comienzo, se incurre en una irresponsabilidad institucional. En ese sentido, considera que el problema no radica exclusivamente en la Dirección de Presupuestos (DIPRES), sino también en el diseño legislativo, especialmente cuando se trata de una ley que establece una garantía para aproximadamente 400 jóvenes, cuya continuidad en el sistema depende únicamente de su propia voluntad. Subrayó que no corresponde imponer una decisión desde el Estado, ya que ello significaría condicionar o restringir la voluntad de los jóvenes en sus propios procesos personales. Por ello, propuso aprobar la primera indicación, asegurando así que sea cada joven quien decida -según su proceso individual- si desea continuar con su inserción y transición a la vida independiente.

Finalmente, invitó a abrir una conversación paralela, fuera del marco de esta discusión legislativa, para explorar alternativas que permitan abordar la modalidad de los programas ambulatorios.

**El diputado Celedón**, manifestó que debe priorizarse al niño o joven que se encuentra bajo atención del Estado, especialmente cuando manifiesta disposición para culminar un proceso formativo que le permita alcanzar plena independencia, pues se trata, a su juicio, de un esfuerzo necesario, al que no cabe negarse. Propuso una fórmula que condicione la exigibilidad del cumplimiento del requisito -acreditado mediante certificado emitido por el programa correspondiente- a la disponibilidad de recursos. Sin embargo, advirtió que privar *a priori* a estos jóvenes de una alternativa de vida, especialmente considerando las dificultades que han enfrentado, resulta complejo.

Planteó que podrían explorarse diversas alternativas de cooperación, como becas u otros apoyos, para quienes tengan la voluntad de finalizar un proceso formativo. Señaló que muchas instituciones han estado comprometidas con estos jóvenes, y que dejarlos a medio camino sería problemático. En tal sentido señaló, que, si la Mesa considera que la propuesta del diputado Melo es coherente con la conversación sostenida, podría acogerse la petición, sin perjuicio de que la eventual falta de recursos del programa no implique una exigencia directa al Estado que exceda lo permitido por el presupuesto. Concluyó que cerrar esa posibilidad desde el inicio sería una decisión difícil de sostener.

**La diputada Delgado**, expresó su total acuerdo con lo planteado por el diputado Celedón, y señaló que comparte plenamente su inquietud, en tanto le hace sentido la situación expuesta y considera que existe una petición concreta que debe ser atendida. Agregó que este tipo de situaciones se repite en diversos contextos y solicitó que no se postergue la solución bajo el argumento de que puede abordarse en el presupuesto o resolverse posteriormente y solicitó al Ejecutivo que establezca una fecha específica para resolver el asunto, con una propuesta concreta.

Solicitó a la presidencia de la comisión retomar el análisis del presupuesto del servicio Mejor Niñez, acuerdo adoptado por sus integrantes, pues, afirmó, los niños no pueden seguir esperando y no se puede dejar a los jóvenes a medias; no resulta aceptable entregarles un camino y luego truncarlo, especialmente considerando las preocupaciones actuales en materia de seguridad, como el riesgo de involucramiento de jóvenes en el narcotráfico y el crimen organizado.

Si se va a abordar esta problemática, opinó, debe hacerse de manera adecuada, con la seguridad de que los presupuestos correspondientes estén disponibles. Indicó que existen recursos en el país, destinados a otras áreas, pero resulta urgente considerar a la juventud como una prioridad en materia de seguridad.

**La Subsecretaria de la Niñez, señora Silva,** expresó su conformidad con la sugerencia presentada por el diputado Celedón. En relación con el segundo inciso que se propone agregar al artículo 3, referido a los “programas ambulatorios”, planteó la posibilidad de incorporar una fórmula que permita mayor flexibilidad en su aplicación y sugirió incluir la frase, contenida en la Ley de Garantías, que establece: *“En la medida en que los recursos estén disponibles”*, o una expresión equivalente, con el fin de dejar abierta la posibilidad de implementación según la disponibilidad presupuestaria; esta alternativa permitiría mantener el inciso “abierto”, evitando cerrarlo de forma definitiva y dejando así espacio para otras opciones futuras.

\*\*\*\*\*

Concluido así el debate y votación del artículo 1º, la comisión continuó con la votación del proyecto de ley, a partir del artículo 2º, y en virtud del acuerdo adoptado se procedió a someter a una votación conjunta y única todos aquellos numerales propuestos y aprobados en el Senado y que no fueron, en este segundo trámite constitucional, objeto de indicaciones por parte del Ejecutivo o de parlamentarios, para posteriormente proceder a la votación de aquellos que fueron objeto de indicaciones.

\*\*\*\*\*

en  
el  
le  
n  
s  
a  
s

\*\*\*\*\*

**Artículo 2º.- Modifícase la ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, del siguiente modo:**

- **Indicación 14.-** Del ejecutivo para modificar el numeral 2, en el siguiente sentido:

<sup>2</sup> En esta situación, se entienden aprobadas por esta votación conjunta, sin modificación alguna, las disposiciones contenidas en el artículo 2º, numerales 1, 3, 4, 6, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 21, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 34, 36, 37, 38 y 39; y en el artículo 3º, numerales 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 22 y 23, del texto aprobado por el Senado en el primer trámite constitucional.

“a) Reemplázase, en el literal b), la frase “de diez días hábiles” por “**del plazo establecido por la Subsecretaría.**”.

b) Suprímese el literal e), pasando el actual literal f) a ser e).”.

**La diputada Delgado** manifestó su conformidad con el plazo de diez días hábiles para responder establecido en el texto propuesto por el Senado, señalando que, si se deja abierto y establecido por la Subsecretaría, podría extenderse por seis meses o incluso un año, dependiendo de cuándo se determine en contestar. Expresó que el problema que enfrentan al fiscalizar al Estado es precisamente la ausencia de plazos definidos para recibir respuestas, incluso cuando se trata de oficios. Por ello, manifestó su preocupación frente a la posibilidad de dejar el plazo abierto, y que eso implique tardanza en la respuesta por parte de la autoridad.

**La Subsecretaria de la Niñez, señora Silva**, señaló que el espíritu de la disposición es exactamente el contrario, y que, actualmente, en los requerimientos que se formulan al Servicio, se pondera el plazo caso a caso, estableciéndose en general entre tres y cinco días hábiles, y no diez. Preciso que, tratándose de requerimientos de información que el Servicio ya posee, como datos estadísticos, el plazo otorgado suele ser de tres a cuatro días hábiles, e incluso menos en algunas ocasiones. En cambio, cuando se trata de información solicitada por los tribunales, los plazos que se conceden oscilan entre cinco y siete días hábiles. Subrayó que lo que no se pretende es establecer un plazo uniforme para todo tipo de solicitudes, sino que se evalúe según la naturaleza de la información requerida.

Por último, aclaró que esta disposición se refiere única y exclusivamente a la entrega de información por parte del Servicio.

**La diputada Delgado**, planteó respecto del punto en discusión, que la norma establece que el Servicio deberá responder dentro de diez días hábiles, y que considera que dejar abierto el plazo no es una solución adecuada, ya que, si el Servicio responde antes de los diez días, ello resulta positivo, pero, modificar la disposición implicaría, en su opinión, dejar el plazo sujeto a lo que determine la Subsecretaría, lo cual podría generar dilaciones. Advirtió que, si no recibe respuesta en el plazo de diez días hábiles y el proceso se extiende, se corre el riesgo de no obtener contestación oportuna. En ese sentido, sostuvo que resulta preferible mantener la redacción propuesta, pues al señalar “*dentro de diez días hábiles*” se establece un límite claro sin impedir que las respuestas se entreguen con mayor celeridad.

**El diputado Beltrán**, expresó que, efectivamente, de no fijarse un plazo, se dejaría el asunto al criterio de la institución. En su opinión, corresponde mantener establecidos los diez días hábiles, tal como se había propuesto inicialmente.

**El diputado Celedón**, precisó que la expresión “*dentro de*” implica que se trata de un plazo fatal. Aclaró que, cumplidos los diez días hábiles establecidos, dicho plazo vence inexorablemente.

**La asesora de contenidos de la Subsecretaría de la Niñez, señora Karla Toro**, explicó que la discusión respecto de esta indicación en particular se encuentra asociada al deber de información y al derecho que tienen, tanto el Ejecutivo como el Estado, de acceder a ella. Señaló que en diversos casos se requiere información de manera urgente, lo que en la práctica se cumple cuando la solicitud proviene de la Subsecretaría de la Niñez, en virtud de su deber de supervisión sobre el Servicio. Indicó que las dificultades surgen cuando el Servicio remite un conjunto de antecedentes establecidos en las letras siguientes, en particular en la letra e), que no constituyen necesariamente información requerida de manera constante por la Subsecretaría.

En ese contexto, planteó que se ha buscado reorganizar el derecho de acceso a la información en función de lo que realmente requiere el Estado, evitando que se remita información innecesaria que genera sobrecarga laboral en los funcionarios del Servicio, al mismo tiempo que se garantiza que las solicitudes urgentes sean atendidas con prontitud. Agregó que la definición del plazo en el caso de la Subsecretaría responde a esa lógica: puede ser de diez días, un mes o incluso un día, pero debe ser el órgano encargado de la supervisión el que determine dicho plazo. Concluyó que, en el marco de la discusión, ello implica modificar el sentido del derecho de acceso a la información, orientándolo hacia las necesidades de supervisión.

**La diputada Mix**, señaló que obligar a remitir antecedentes mensuales que no son relevantes resulta excesivo, y subrayó la importancia de asegurar la entrega de información verdaderamente útil. Manifestó su acuerdo con la propuesta del diputado Celedón y la diputada Delgado de equilibrar la urgencia con plazos determinados, y sugirió aprobar la letra b) de la indicación 14 pero no así la a). Agregó que no debe dejarse la respuesta al criterio de futuras autoridades, ya que podría comprometer casos sensibles para la ciudadanía, como los relacionados con abusos.

**La Subsecretaria de la Niñez, señora Silva**, propuso modificar levemente la redacción para mantener el plazo de diez días hábiles, y sugirió incorporarle la aclaración “*salvo que se determine un plazo inferior en casos de urgencia*”. Explicó que la intención es buscar una formulación que permita dar prioridad a las solicitudes urgentes, y señaló que ese constituye el principal problema que se enfrenta en la práctica.

**El diputado Beltrán**, señaló que, si se establece un plazo máximo de diez días, no es necesario abrirlo de manera indefinida, ya que, aun fijando ese límite, las solicitudes urgentes podrían ser respondidas en dos o tres días. Aclaró que el plazo máximo de diez días implica que, dentro de ese período, el Servicio puede entregar la información en cualquier momento entre el primero y el décimo día.

**La diputada Morales (presidenta)**, manifestó su conformidad con lo señalado por el diputado Beltrán, refiriéndose específicamente a la propuesta de mantener un plazo máximo de diez días, tal como está actualmente establecido.

\*\*\*\*\*

**Sometida a votación la indicación 14.- literal a) del ejecutivo, esta fue rechazada por la unanimidad de 7 votos.** Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Viviana Delgado, Claudia Mix y Carla Morales, y los diputados señores Juan Carlos Beltrán, Roberto Celedón y Hotuiti Teao.

\*\*\*\*\*

**Sometida a votación la indicación 14.- literal b) del ejecutivo, esta fue aprobada por la unanimidad de 7 votos.** Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Viviana Delgado, Claudia Mix y Carla Morales, y los diputados señores Juan Carlos Beltrán, Roberto Celedón y Hotuiti Teao.

\*\*\*\*\*

- **Indicación 15.-** Del diputado **Melo** para reemplazar el inciso segundo del artículo 3 de la ley 21.302 por la siguiente redacción:

**“Sin perjuicio de lo anterior, seguirán siendo sujetos de atención del Servicio quienes tengan 18 años o más hasta el 31 de diciembre del año que cumplan veinticuatro años, siempre que se encuentren bajo el cuidado alternativo y que voluntariamente continúan con su proceso de transición a la vida independiente, ya sea por continuidad de estudios o habilitación para su proceso de**

independencia económica. El cumplimiento del requerimiento de acompañamiento se acreditará mediante un certificado emitido por el programa donde se encuentre el joven.”.

\*\*\*\*\*

**Sometida a votación la indicación 15.- del diputado Melo, esta fue aprobada por la unanimidad de 8 votos.** Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Viviana Delgado, Claudia Mix y Carla Morales, y los diputados señores Juan Carlos Beltrán, Roberto Celedón y Hotuiti Teao.

\*\*\*\*\*

- **Indicación 16.-** Del diputado Meza para agregar un nuevo inciso tercero al artículo 3 del siguiente tenor:

**“En cualquier caso, seguirán siendo sujetos de atención del Servicio quienes, habiendo cumplido dieciocho años, se encuentren cursando un programa de atención ambulatoria y manifiesten la voluntad de finalizar sus procesos de acuerdo a su plan de intervención individual. El cumplimiento del requisito se acreditará mediante un certificado emitido por el programa correspondiente.”.**

El **secretario** indico que, respecto a este punto, en relación con las indicaciones del diputado Melo y del diputado Meza, se había planteado previamente una cuestión de admisibilidad y se determinó que la indicación del diputado Melo no incurría en ningún vicio de inadmisibilidad, dado que, tal como explicó el Ejecutivo en su momento, los recursos que derivaban de ella están contenidos dentro del programa y del presupuesto del Servicio.

En cambio, quedó pendiente el análisis de la indicación del diputado Meza, ya que, según la explicación del Ejecutivo, los programas de atención ambulatoria son complementarios y no necesariamente se encuentran incluidos en los presupuestos del Servicio, lo que generó la discusión sobre su admisibilidad que quedó pendiente en la última sesión.

La **Subsecretaria de la Niñez, señora Silva**, indicó que, tal como señaló el secretario, la diferencia radica entre los niños que se encuentran bajo cuidado alternativo del Estado y los que participan en programas ambulatorios. Señaló que como se comentó en la sesión anterior, estos se encuentran contemplados en categorías distintas. En el caso de los programas ambulatorios, la continuidad de los servicios o su incorporación en el planteamiento actual implicaría, en efecto, gastos adicionales a los que ya están previstos en los programas vigentes. Por lo tanto, desde este punto de vista, se estima que existe una presión de gasto que no necesariamente está cubierta, lo que constituye la diferencia principal con respecto a la discusión previa sobre cuidado alternativo.

Además, indicó que, el número de niños en los programas ambulatorios es significativamente superior al de aquellos en cuidado alternativo. Para recordar las cifras señaló lo siguiente: en la conversación sobre continuidad de atención después de los 18 años, se discutía aproximadamente 150 niños bajo cuidado alternativo, mientras que en los programas ambulatorios ese número es mucho mayor, considerando que casi el 90% de los niños atendidos por el Servicio lo son a través de programas ambulatorios. Por ende, esa es la explicación de la diferencia y la base de la estimación del Ejecutivo respecto de la presión de gasto que implicaría considerar esta propuesta.

**La diputada Morales (presidenta)**, declaró **inadmisible** la indicación N° **16**, por los argumentos entregados por la subsecretaria y, además, porque previamente



ya se había evaluado la admisibilidad de otra indicación similar, que iba acorde con lo planteado por la Fundación Aldeas SOS.

\*\*\*\*\*

Luego la comisión trató en conjunto las indicaciones 17 y 18, del siguiente modo:

- **Indicación 17.-** Del diputado **Meza** para reemplazar el numeral 7, en el siguiente sentido:

“7. Modifíquese el artículo 4 en el siguiente sentido:

a) En el inciso tercero: intercálese entre la expresión “a través del derecho a ser oídos,” y la expresión “la libertad de expresión e información,”, la expresión: “**la transición a la vida adulta**”.

b) En el inciso cuarto:

i. Reemplázase la frase “legalmente bajo su cuidado” por “**a su cuidado, declarado o no judicialmente**”.

ii. Reemplázase la frase “caso en el cual se iniciará el procedimiento de adoptabilidad del niño, niña o adolescente,”, por lo siguiente: “**los que evaluarán su adoptabilidad**”.”

- **Indicación 18.-** Del diputado **Melo** para agregar un nuevo inciso final al Artículo 4° de la ley N° 21.302 del siguiente tenor:

**“El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia podrá proponer en los casos que se requiera que sus programas y acciones se orienten a una perspectiva trauma-informada. Para ello, podrá considerar la formación continua de los equipos técnicos, la promoción de prácticas institucionales sensibles al trauma y el trabajo con adultos responsables del cuidado.”.**

La **Subsecretaria de la Niñez, señora Silva**, indicó que desde el Ejecutivo están de acuerdo con las indicaciones; y consideran que le agregan valor al artículo y están en línea con lo que se discutió en la sesión anterior acerca de la importancia de los procesos de apoyo a la transición a la vida adulta, que es justamente lo que necesitan los niños.

\*\*\*\*\*

**Sometidas a votación conjunta las indicaciones 17 y 18 del diputado Meza y del diputado Melo, respectivamente, estas fueron aprobadas por la unanimidad de 8 votos.** Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Viviana Delgado, Claudia Mix, Carla Morales y Camila Musante, y los diputados señores Roberto Celedón y Hotuiti Teao.

\*\*\*\*\*

- **Indicación 19.-** De las diputadas Gazmuri y Bravo para incorporar en el artículo 6 letra a) de la ley N° 21.302 entre la frase: “En el diseño de programas se deberán considerar” y la frase: “las propuestas de los directores regionales” la siguiente frase: “**la participación y propuestas de los organismos colaboradores acreditados y**”.

- **Indicación 20.-** Del diputado Melo para intercalar en el segundo inciso de la letra a) del artículo 6 de la Ley 21.302, después de la palabra “considerar”, la siguiente frase: **“la participación y propuestas de los organismos colaboradores acreditados y”**.

La **Subsecretaria de la Niñez, señora Silva**, señaló que estos organismos deben ser comprendidos como ejecutores de los servicios y prestaciones que se entregan a través de los programas. Desde esa perspectiva, es fundamental que los colaboradores puedan emitir opiniones y ser consultados, y destacó que el servicio cuenta con procedimientos para someter ciertos elementos a consulta.

Sin embargo, manifestó preocupación ante la posibilidad de que se les presenten propuestas específicas que impliquen algún tipo de obligación. En su opinión, esto resulta problemático, ya que los organismos colaboradores actuarían como juez y parte en el proceso. Por esta razón, no considera adecuado establecer que deba contemplarse la participación de estos organismos acreditados de manera vinculante.

Actualmente, dicha participación se realiza de forma consultiva, lo cual considera apropiado. No obstante, advirtió que avanzar hacia propuestas más vinculantes podría generar conflictos de interés, especialmente en relación con las reglas y el trabajo que se desarrolla en los programas. Recalcó que, aunque se les denomine colaboradores, estos organismos no son corresponsables de la administración ni de las decisiones que se toman dentro del servicio.

Finalmente, indicó que no se opone a que se explicité la consideración de su participación, pero subrayó que existen dificultades cuando esta participación excede el carácter consultivo y se convierte en una obligación que podría comprometer la imparcialidad del proceso.

La **diputada Mix**, manifestó su adhesión a las palabras de la Subsecretaria, destacando la relevancia de considerar el historial y el relato particular de cada caso. Subrayó que, para efectos de la intervención de los profesionales tanto de la Oficina Local de la Niñez (OLN) como de los tribunales, resulta fundamental que la información esté concentrada en un único lugar.

Indicó que, según lo planteado, en situaciones donde alguna gestión se vea frustrada o no resulte como se esperaba, corresponde que dicha información sea comunicada directamente a la OLN y a los tribunales. En ese sentido, enfatizó que el Estado, como responsable ante los tribunales encargados de llevar adelante estos casos, debe manejar la información de manera centralizada. Advirtió que la incorporación de más actores podría dificultar este manejo, al menos en lo que respecta al seguimiento puntual de los casos. En este sentido aclaró que no se está refiriendo a instancias de participación en propuestas o mejoras, sino específicamente al seguimiento de los casos. En concordancia con lo expresado por la Subsecretaria, sostuvo que, en caso de que se produjera una vulneración de derechos en alguna de las instituciones involucradas, estas no podrían transformarse en juez y parte respecto de una información que debe ser resuelta por los tribunales y comunicada por la OLN correspondiente.

El **diputado Celedón**, consultó acerca de cómo se lleva a cabo la participación de los organismos colaboradores.

La **asesora de contenidos de la Subsecretaría de la Niñez, señora Toro**, comentó que la Ley del Servicio, en sus artículos 8 y 9, ya contempla la participación de los organismos colaboradores al abordar las funciones tanto del Servicio como de sus direcciones nacional y regionales. En ese contexto, planteó que, para evitar redundancias con lo ya expresado por la Subsecretaría, lo adecuado sería

que dicha participación se mantenga dentro del marco de las facultades propias del Servicio.

Enfatizó que los organismos colaboradores no deben ser considerados juez y parte, dado que su rol principal es el de ejecutar funciones dentro del sistema. No obstante, reconoció que, en la actualidad, el director del servicio posee la facultad de realizar consultas públicas masivas, no sólo a organismos colaboradores, sino también a instituciones autónomas de derechos humanos y a cualquier persona interesada en comentar, por ejemplo, orientaciones técnicas u otros aspectos relevantes.

Por lo tanto, concluyó que la indicación propuesta no tendría mayor sentido dentro del modelo vigente del sistema de protección especializado, ya que las instancias de participación y consulta ya están contempladas en la normativa actual.

\*\*\*\*\*

**Sometidas a votación conjunta las indicaciones 19 y 20 de las diputadas Gazmuri y Bravo y del diputado Melo, respectivamente, estas fueron rechazadas por la unanimidad de 8 votos.** Votaron en contra las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Viviana Delgado, Claudia Mix, Carla Morales y Camila Musante, y los diputados señores Roberto Celedón y Hotuiti Teao.

\*\*\*\*\*

- **Indicación 21.-** De las diputadas Gazmuri y Bravo para agregar en el artículo 6 letra b) de la ley N° 21.302, luego del primer punto seguido, el siguiente texto: **“En el marco de esta función, el Servicio podrá coordinar los procesos de participación de los colaboradores en los diseños de programas, en la elaboración de la normativa técnica, en las coordinaciones interinstitucionales, en el monitoreo y seguimiento, así como en las evaluaciones. A través de esta participación, el servicio podrá configurar también un sistema de trabajo colaborativo que le facilite el cumplimiento de su propia misión. Para la participación de los colaboradores, en cumplimiento de los principios y garantías de la Ley 21.430 y de la Ley 20.500, el Servicio podrá conformar Consejos Consultivos de los Organismos Colaboradores en todas las regiones del país, y constituir un Consejo Consultivo de los Organismos Colaboradores a nivel nacional dependiendo directamente del Director Nacional. Estos Consejos podrán tener un funcionamiento a lo menos trimestral, el cual será garantizado por el Servicio en sus distintos niveles.”.**

La **Subsecretaria de la Niñez, señora Silva**, señaló que la propuesta amplía las funciones que serían desarrolladas en conjunto con los organismos colaboradores. Respecto a la participación de estos actores, recordó que tanto la Ley de Garantías como la Ley del Servicio ya contemplan la posibilidad de que los colaboradores sean invitados a formar parte de las mesas de articulación interinstitucional, en los niveles comunal, regional y nacional. En ese sentido, se afirmó que dicha participación ya está prevista en la normativa vigente.

La indicación propuesta, agregó, busca conformar nuevas instancias como los consejos consultivos, los cuales asumirían tareas que son estratégicas y propias del Servicio. Estas tareas, según explicó, pueden ser objeto de consulta en procesos amplios o acotados, pero no deberían implicar una participación en todos los detalles operativos. Advirtió que los elementos considerados en la indicación abarcan prácticamente todo el ciclo de acciones que debe realizar el Servicio, sobre las cuales este tiene responsabilidad administrativa y técnica.

Por lo tanto, concluyó que la creación de nuevas instancias no sería necesaria, dado que ya existen mecanismos de participación establecidos por las leyes mencionadas. Además, reiteró la preocupación por un posible conflicto de interés, similar al planteado en intervenciones anteriores, en el caso de que las instituciones encargadas de ejecutar los programas participen también en su *codiseño*, monitoreo y evaluación. Esta situación, argumentó, no se ajustaría al espíritu de las funciones privativas del servicio.

La **diputada Morales (presidenta)**, solicitó a la Subsecretaria expresar su opinión sobre la admisibilidad de la indicación.

La **Subsecretaria de la Niñez, señora Silva**, planteó una duda respecto a la naturaleza de la indicación propuesta, considerando que esta podría interpretarse de dos maneras. En su opinión, la indicación parece ingresar en materias propias de la organización interna del Servicio, tanto en lo técnico como en lo relativo a la conformación de instancias como los consejos consultivos, lo cual consideró complejo.

Destacó que, si bien la indicación utiliza el verbo “podrá” en lugar de establecer un mandato imperativo, lo que podría relativizar su alcance, la tendencia fue inclinarse por considerar que se trata de una indicación no admisible debido a su contenido. No obstante, reconoció que su opinión no estaba completamente fundada, dado que el carácter condicional del lenguaje utilizado -“podrá conformar”, “podrá colaborar”, entre otros- introduce un grado de flexibilidad que dificulta una evaluación definitiva.

La **diputada Morales (presidenta)**, solicitó al señor secretario su opinión sobre la admisibilidad de la indicación.

El **secretario**, así requerido, manifestó compartir la inquietud y la duda expresada previamente, aunque realizó una aclaración respecto al uso del verbo “podrá” en las indicaciones legislativas. Señaló que, si bien en ocasiones se reemplaza el verbo “deberá” por “podrá” con el fin de evitar una declaración de inadmisibilidad, en el ámbito del derecho público esta distinción tiene escasa relevancia. Argumentó que los órganos públicos solo pueden realizar aquellas acciones para las que están específicamente mandatados por ley.

En ese sentido, indicó que, de aprobarse la indicación, el Servicio estaría facultado -o incluso obligado- a conformar consejos consultivos de organismos colaboradores en todas las regiones del país, así como uno a nivel nacional. Además, se establecía que estos consejos tendrían dependencia directa del Director Nacional del Servicio. Por ende, consideró que esta parte específica de la indicación parlamentaria incide directamente en la Administración del Estado, al establecer la creación de una instancia que actualmente no existe y asignarle una dependencia formal dentro de la estructura del Servicio. Por ello, planteó su inquietud respecto a la admisibilidad de dicha indicación, especialmente en lo relativo a su impacto en la organización interna de un organismo estatal.

La **diputada Morales (presidenta)**, declaró inadmisibile la indicación N° 21 atendidos los argumentos expresados.

\*\*\*\*\*

La comisión trató en conjunto las indicaciones 22, 23 y 24, que incorporan modificaciones al numeral 9) del artículo 2° del texto aprobado por el Senado, relativo al artículo 7° de la ley N° 21.302.

- **Indicación 22.-** De las diputadas **Gazmuri y Bravo, Ana María**, para incorporar al literal g) del artículo 7° de la ley N° 21.302 luego del punto,

la siguiente frase: “y al Consejo Consultivo Nacional de los Organismos Colaboradores”.

- **Indicación 23.-** Del diputado **Melo** para agregar al literal g) del artículo 7 de la Ley 21.302, luego del punto, la siguiente frase: “y al Consejo Consultivo Nacional de los Organismos Colaboradores”.
- **Indicación 24.-** Del diputado **Melo** para agregar un nuevo literal p) al artículo 7 de la Ley N° 21.302 siguiente tenor:

“p) El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia podrá desarrollar acciones de difusión y sensibilización dirigidas a la población general, con el objeto de promover el acogimiento y la adopción de niños, niñas y adolescentes, en el marco de sus funciones y de la disponibilidad presupuestaria, incluyendo información sobre los procesos de acogimiento y adopción, los perfiles de los niños, niñas y adolescentes en espera de dichos procesos, así como los beneficios y desafíos asociados a acoger o adoptar a niños, niñas y adolescentes de mayor edad, pertenecientes a grupos de hermanos o con necesidades especiales. Asimismo, podrán enfatizar la importancia de brindar una oportunidad de pertenencia y desarrollo a todos los niños, niñas y adolescentes, sin distinción de edad, origen, situación de salud u otras condiciones particulares.

En el nivel regional, dichas acciones podrán ser adecuadas a las particularidades socioculturales de cada territorio, promoviendo la colaboración con actores locales y la participación de la comunidad, con especial énfasis en visibilizar a los niños, niñas y adolescentes de mayor edad, grupos de hermanos o con necesidades especiales que esperan acogimiento o adopción.”.

***Nota:** la indicación (N° 24) presenta un problema de redacción que deberá corregirse en caso de aprobarse, ya que el encabezado del artículo que se propone modificar señala que “corresponderán al Director Nacional las siguientes funciones”, mientras que la indicación comienza mencionando al “Servicio”; en consecuencia, se modificará su redacción sin aludir al “servicio”, sino directamente a la atribución, para mantener la coherencia de la norma.*

La **Subsecretaria de la Niñez, señora Silva**, señaló que, al igual que otras indicaciones discutidas, la indicación N°24 aborda una práctica que el Servicio ha venido desarrollando desde el año anterior. Destacó que se trata de una tarea de gran relevancia, y valoró positivamente la indicación presentada por el diputado Melo que permite otorgar estabilidad a dichas acciones.

En particular, subrayó la importancia del acogimiento familiar y de promover que los niños y niñas no sean separados de sus familias ni derivados a residencias. En ese sentido, se consideró que la indicación agrega valor y contribuye a la sostenibilidad de las acciones que ya se han estado implementando con los propios recursos del Servicio.

El **diputado Celedón**, realizó una observación de forma, ya que señaló que habría que invertir el literal p) por el o).

El **secretario**, aclaró que, en relación con las indicaciones número 22 y 23, no existe una cuestión de admisibilidad, sino más bien una consideración de fondo vinculada al rechazo de la indicación anterior. En ese contexto, planteó que corresponde someter a votación conjunta las indicaciones 22 y 23, para luego proceder con la votación de la indicación número 24, presentada por el diputado Melo.

El **diputado Meza**, expresó inicialmente que su impresión era que las indicaciones número 22 y 23 debían darse por superadas, principalmente por ser incompatibles con lo ya aprobado. Explicó que, reglamentariamente, no puede

someterse a votación una referencia a un consejo que no ha sido aprobado y que, por lo tanto, no existe en el texto actual del proyecto.

Respecto a la indicación número 24, planteó dos consideraciones que calificó como relevantes. En primer lugar, recordó lo señalado por la Subsecretaría en relación con que las acciones de difusión propuestas en la indicación no son nuevas, sino que han sido realizadas históricamente en Chile, no sólo en este ámbito, sino en diversas áreas del Estado. En segundo lugar, sostuvo que la misma argumentación utilizada para declarar inadmisibles las indicaciones anteriores -por involucrarse en atribuciones propias del Ejecutivo- aplica también en este caso.

Afirmó que el uso del verbo “podrá” no resuelve el problema de admisibilidad, ya que, en el derecho público, otorgar una facultad a un órgano del Estado implica que, si este decide ejercerla, podría generar gastos. Y dado que los parlamentarios no pueden presentar indicaciones que irroguen gastos, esta situación representa una limitación constitucional.

Como tercera consideración, señaló que la indicación le parece razonable, sensata y positiva en cuanto a su contenido y al objetivo que persigue. Por ello, propuso que el Ejecutivo evalúe la posibilidad de hacerla propia y firmarla, dado que se trata de una propuesta que ha estado en análisis durante varias semanas. Sugirió dejar la indicación en suspenso para permitir dicha evaluación, evitando así declararla inadmisibles de forma definitiva.

Finalmente, advirtió que en el futuro podrían presentarse otras indicaciones de contenido valioso que, sin embargo, podrían enfrentarse a problemas de admisibilidad por razones similares. Por ello, llamó a tener cuidado con establecer criterios que, si bien acertados, podrían impedir la incorporación de normas beneficiosas para el proyecto en análisis.

La **Subsecretaria de la Niñez, señora Silva**, manifestó su conformidad con el contenido de la indicación número 24, presentada por el diputado Melo, pues señaló estar de acuerdo con lo que se plantea y considerar que dicha propuesta agrega valor. Indicó que las acciones mencionadas en la indicación ya se están realizando de manera regular desde el año pasado, utilizando recursos propios del Servicio.

En ese sentido, sostuvo que la implementación de lo señalado en la indicación no requeriría necesariamente recursos adicionales, lo que permite que el patrocinio formal de la propuesta pueda realizarse sin inconvenientes.

El **secretario**, consultado por la presidenta, abordó dos puntos principales planteados por el diputado Meza, que consideró necesario tratar. En primer lugar, se refirió a las indicaciones número 22 y 23, presentadas por las diputadas Gazmuri y Bravo (Ana María) y el diputado Melo, respectivamente, con que proponen convocar a un consejo consultivo nacional de organismos colaboradores. Explicó que dichas indicaciones no fueron incorporadas debido a que la propuesta anterior, que consideraba la creación de ese consejo como un nuevo órgano, fue declarada inadmisibles por la comisión, sin que existiera controversia al respecto.

Reconoció que, si bien el diputado Meza advirtió que someter estas indicaciones a votación podría generar un riesgo teórico y potencial -al aprobarse una referencia a un consejo que no existe en el texto del proyecto-, ofreció una interpretación alternativa sobre la disposición reglamentaria mencionada. Señaló que la incompatibilidad normativa se refiere a normas que no pueden aplicarse conjuntamente por ser contradictorias entre sí. Como ejemplo, mencionó que sería incompatible establecer un consejo como “consultivo” en una indicación y como “resolutivo” en otra. En este caso, aseguró no se observa tal contradicción, aunque coincidió en que aprobar una referencia a un órgano inexistente podría generar un efecto contrario a la

lógica legislativa. Por ello, dejó a criterio de la presidencia decidir si las indicaciones debían someterse a votación o considerarse incompatibles.

En segundo lugar, se refirió a la indicación número 24, y señaló que merecía una atención especial. Indicó que el encabezado del artículo séptimo del proyecto establece las funciones del Director Nacional, autoridad perteneciente a un órgano de la administración central del Estado. En ese marco, explicó que las funciones del director están claramente definidas por ley, y que una indicación parlamentaria que le agregue atribuciones no contenidas explícitamente en la normativa vigente representa una intervención en el orden administrativo. Aunque reconoció que la Subsecretaría expresó su acuerdo con el contenido de la indicación y que estas acciones ya se realizan en la práctica, sostuvo que el hecho de incorporar formalmente una nueva función -aunque se utilice la forma verbal “podrá”- implica modificar las atribuciones de una autoridad estatal. Por ello, coincidió con el diputado Meza en que esta situación constituye una intervención legislativa en el ámbito administrativo, más allá de si genera o no gastos.

Señaló finalmente que la comisión se encontraba ante una disyuntiva respecto de ambas líneas de indicaciones, tanto por su contenido como por sus implicancias normativas y administrativas.

La **asesora de contenidos de la Subsecretaría de la Niñez, señora Toro**, señaló que desde el Ejecutivo podrían patrocinar la indicación.

La **diputada Mix**, señaló una observación realizada por el secretario respecto a la redacción de la letra propuesta en la indicación. Indicó que, de haber sido formulada de manera distinta -por ejemplo, estableciendo que una de las funciones del Director Nacional sería “desarrollar acciones de difusión”, la redacción habría sido más adecuada. Sin embargo, la indicación se refiere al Servicio en general y no al director específicamente, lo que genera una incongruencia normativa.

Por esta razón, sugirió redactar una nueva indicación que subsane esta inconsistencia. Propuso dejar la actual indicación pendiente, tal como lo había sugerido previamente el diputado Meza. A pesar de ello, expresó estar de acuerdo con el contenido de la propuesta, pero advirtió que, en su forma actual, no se está entregando correctamente una función al director, quien no la tiene explícitamente asignada en la ley vigente.

La **diputada Morales (presidenta)**, señaló que el servicio podría hacerse cargo de la indicación en cuestión mediante su ingreso formal a través de un documento, con la redacción adecuada. En ese sentido, sugirió dejar la indicación pendiente, en espera de una versión corregida y formalizada por el Ejecutivo, que subsane los aspectos técnicos y normativos identificados. Reiteró que existe acuerdo respecto al contenido de la indicación, pero que su redacción actual no es adecuada, ya que atribuye al director una función que no le corresponde originalmente según la ley vigente. La comisión acordó dejar pendiente la votación de la indicación 24.

El **secretario**, con la venia de la presidenta, retomó el análisis de las indicaciones número 22 y 23, presentadas por las diputadas Bravo y Gazmuri, y el diputado Melo, respectivamente. Siguiendo el planteamiento del diputado Meza, expresó que, al menos desde su perspectiva, no existe impedimento reglamentario para someter dichas indicaciones a votación, ya que no son incompatibles con lo previamente aprobado. Aclaró que, si bien las indicaciones hacen referencia a órganos que no han sido incorporados en el texto del proyecto, esto no constituye una incompatibilidad normativa. Por lo tanto, y sin perjuicio de que, en términos de fondo, las propuestas podrían quedar sin efecto práctico, sugirió someterlas igualmente a votación.

La **diputada Mix**, expresó su comprensión respecto a que actualmente no existe una instancia formal de participación continua para los organismos colaboradores. No obstante, planteó la posibilidad de modificar la redacción de la indicación para permitir que el Director Nacional del Servicio pueda convocar a dichas entidades, incluyendo al Consejo Consultivo Nacional, cuando lo estime conveniente frente a escenarios puntuales.

Sugirió que esta atribución podría ejercerse en situaciones específicas, como la aparición de un caso mediático o alguna circunstancia compleja que requiera la opinión o colaboración de los organismos. En ese sentido, propuso que se incorpore una nueva letra que otorgue al Director Nacional la facultad de convocar eventualmente a los organismos colaboradores, de manera similar a la atribución que ya posee en el literal g) para convocar al Consejo de Expertos.

Asimismo, señaló que, según lo explicado por las asesoras del Ministerio, esta atribución ya existe en la práctica, por lo que no habría inconveniente en considerarla formalmente, siempre que se explicita su carácter eventual.

La **asesora de contenidos de la Subsecretaría de la Niñez, señora Toro**, señaló que, según lo establecido en la Ley del Servicio, el Director Nacional ya tiene la facultad de coordinar y convocar a distintas instancias, y que estas acciones se están realizando actualmente. Explicó que la diferencia con las indicaciones número 22 y 23 radica en que estas propuestas buscan hacer obligatoria la convocatoria, estableciendo un espacio de paridad entre el director y los organismos colaboradores.

Indicó que esta formulación resulta problemática, dado que los organismos colaboradores son responsables de ejecutar programas, mientras que el Consejo de Expertos -que será abordado en los artículos 10 y 11- está compuesto por profesionales especializados en materias de niñez, con funciones vinculadas a la acreditación de organismos colaboradores y a la administración provisional de proyectos. Por lo tanto, se trata de modelos e instancias distintas.

Desde esa perspectiva, consideró que mezclar ambas figuras resulta complejo. No obstante, señaló que el articulado correspondiente para que el Director del Servicio puede considerar la participación de los organismos colaboradores en distintas instancias es el artículo 8 literal c).

Luego, retomó el análisis sobre las atribuciones del Director Nacional del Servicio, y señaló que, tal como lo observó el diputado Celedón, el artículo sexto de la ley vigente -en su letra o) actual- establece que al Director Nacional le corresponden también *“las demás atribuciones que señalen las leyes”*. En ese sentido, y según lo explicado por el Servicio, dicha atribución ya existe. Por lo tanto, volviendo al punto central, indicó que más allá de las consideraciones de forma o fondo, el Consejo Consultivo Nacional de los Organismos Colaboradores no fue aprobado, y es precisamente a ese consejo al que hacen referencia las indicaciones número 22 y 23. Por ello, sugirió someter dichas indicaciones a votación, reconociendo que, aunque el órgano mencionado no ha sido incorporado formalmente, no existe impedimento reglamentario para proceder con la votación.

El **diputado Celedón**, mencionó que el diputado señor Meza hizo una observación respecto al inicio de la redacción de la letra p). En ese sentido realizó una sugerencia puntual: propuso eliminar la frase inicial “El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia podrá desarrollar” y comenzar directamente con “podrá desarrollar”, dado que el artículo en cuestión se refiere específicamente a las funciones del Director Nacional.

La propuesta busca alinear la redacción con el contenido del artículo, que establece atribuciones del director y no del servicio en general, con el fin de mantener



coherencia normativa y evitar ambigüedades en la interpretación de las funciones asignadas.

\*\*\*\*\*

**El diputado Melo, retiró la indicación N° 23.**

\*\*\*\*\*

**Sometida a votación la indicación 22.- de las diputadas Gazmuri y Bravo, esta fue rechazada por 10 votos en contra y una abstención (0-10-1).** Votaron en contra las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Viviana Delgado, Claudia Mix, Carla Morales y Camila Musante, y los diputados señores Jun Carlos Beltrán, Roberto Celedón y Hotuiti Teao. Se abstuvo el diputado Melo.

\*\*\*\*\*

- **Indicación 23-A.-** Del **Ejecutivo**, incorporada con posterioridad, para modificar el numeral 9 en el siguiente sentido:

“En el artículo 7:

- a) Agrégase en el literal m), a continuación del punto final, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

**“Asimismo, y en el marco de sus competencias, se podrá promover y desarrollar acciones de difusión y sensibilización sobre acogimiento familiar y la adopción de niños, niñas y adolescentes, incluyendo la orientación general sobre procesos, requisitos de acogimiento y adopción. A nivel regional, dichas acciones podrán adecuarse a las particularidades socioculturales del territorio, fortaleciendo la coordinación con actores locales y la participación ciudadana.”.**

- b) Incorpórase, a continuación del literal n) del artículo 7, el siguiente literal o), pasando el actual literal o) a ser literal p):

**“o) Responder las solicitudes y requerimientos dirigidas a la Dirección Nacional que la Subsecretaría de la Niñez realice e informar sobre las medidas adoptadas.”.**

***Nota:** la letra b) de la indicación N° 23-A, no fue sometida a votación, ya que constituye una repetición de lo aprobado por el Senado. Por lo tanto, sólo se sometió a votación la letra a) de la indicación individualizada.*

La **Subsecretaria de la Niñez, señora Silva**, explicó que esta propuesta surge a partir de la discusión dada en esta comisión, a iniciativa de algunos diputados y diputadas, con el objetivo de ser más explícitos y contundentes en las atribuciones relacionadas con el fortalecimiento de las campañas de familias de acogida y adopción. Destacó la importancia de desarrollar estas campañas e iniciativas, que han mostrado resultados positivos, especialmente en la modalidad de familias de acogida.

\*\*\*\*\*

**Sometida a votación la indicación N° 23-A letra a) del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de 9 votos.** Participaron de la votación las diputadas Claudia Mix, María Candelaria Acevedo, Viviana Delgado, Camila Musante y Carla Morales y los diputados Juan Carlos Beltrán, José Carlos Meza, Hotuiti Teao y Roberto Celedón.

\*\*\*\*\*



**Sometida a votación la indicación N° 24 del diputado Melo, fue aprobada por 7 votos a favor y 2 abstenciones (7-0-2).** Votaron a favor las diputadas María Candelaria Acevedo, Viviana Delgado, Camila Musante y Carla Morales y los diputados Juan Carlos Beltrán, José Carlos Meza y Roberto Celedón. Se abstuvieron la diputada Claudia Mix y el diputado Hotuiti Teao.

\*\*\*\*\*

- **Indicación 25.-** Del ejecutivo para modificar el numeral 10 en el siguiente sentido:
- c) Reemplázase el literal c) por el siguiente: “c) Reemplázase, en el literal l), la frase “de la región, y proponer al Director Nacional programas que se ajusten a las necesidades particulares de su región”, por el siguiente texto: **“y las Oficinas Locales de la Niñez de la región. Asimismo, debe proponer al Director Nacional proyectos que se ajusten a las necesidades particulares de su región. Dicha estimación será puesta en conocimiento de la Mesa de Articulación Interinstitucional Regional y de la Comisión de Protección Especializada Regional, respectivamente, para el cumplimiento de sus funciones.”.**
- d) Reemplázase, en el literal u) que incorpora el literal g), la expresión “estando bajo la línea de acción de cuidado alternativo, hayan cumplido los 18 años”, por **“habiendo cumplido la mayoría de edad”.**

La **asesora de contenidos de la Subsecretaría de la Niñez, señora Toro**, explicó que la indicación del literal a) en cuestión busca corregir un error detectado en el primer trámite legislativo, en el cual se había asignado una facultad que no corresponde a la Comisión de Protección. Señaló que lo que se propone ahora es un ajuste de redacción, mediante el cual se otorga dicha atribución al Director Regional, quien sí tiene la facultad legal para realizar esta función.

En concreto, indicó que el Director Regional es quien debe entregar la estimación de la oferta al Director Nacional, evitando así mezclar competencias entre instancias que no tienen funciones determinadas en la ley. Indicó que, aunque se trata de una corrección técnica, es relevante, ya que en la redacción anterior se estaba atribuyendo una facultad indebida a la Comisión de Protección.

En cuanto al literal b), indicó que, en virtud de lo discutido en las indicaciones revisadas durante las dos semanas anteriores, particularmente en relación con la transición a la vida adulta, existen numerosos adolescentes que, al pasar a la juventud, continúan siendo sujetos de protección por parte del sistema.

En ese contexto, destacó que, incluso habiendo cumplido la mayoría de edad, algunos jóvenes pueden permanecer en residencias o bajo cuidado alternativo. Esta situación requiere ser considerada en el marco normativo, reconociendo que la protección no necesariamente finaliza al alcanzar la mayoría de edad, especialmente cuando persisten condiciones que justifican la continuidad del acompañamiento institucional.

\*\*\*\*\*

**Sometida a votación la indicación 25 del Ejecutivo, esta fue aprobada por la unanimidad de 10 votos.** Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Viviana Delgado, Claudia Mix, Carla Morales y Camila Musante, y los diputados señores Juan Carlos Beltrán, Roberto Celedón, Daniel Melo, José Carlos Meza y Hotuiti Teao.

\*\*\*\*\*

- **Indicación 26.-** Del **Ejecutivo** para introducir, a continuación del numeral 12, el siguiente numeral 13, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“**13.** Modifícase el inciso primero del artículo 11 en el siguiente sentido:

- a) Intercálase, entre la expresión “los cargos de consejeros” y la frase “previstos en el artículo anterior”, la siguiente oración “**en las letras a) y b)**”.
- b) Reemplázase la frase “en base a las nóminas entregadas por el Consejo de Alta Dirección Pública” por la oración “**previsto en las letras c), d) y e) del artículo 10**”.”.

La **asesora de contenidos de la Subsecretaría de la Niñez, señora Toro**, informó el retiro de la indicación número 26. La explicación entregada se centró en la complejidad de la propuesta, que buscaba resolver un problema relacionado con los reemplazos dentro del Consejo de Expertos. En particular, señaló que la indicación implicaba modificar el mecanismo de elección de dicho consejo, proponiendo su salida del Sistema de Alta Dirección Pública (ADP).

Advirtió que excluir al consejo de la ADP podría dejar su elección sujeta al libre albedrío, lo que generaría dificultades en términos de autonomía institucional. Tras una revisión conjunta entre la Subsecretaría y el Ministerio, se concluyó que la propuesta no se ajusta adecuadamente al modelo vigente, por lo que se decidió retirar la indicación, reconociendo la responsabilidad que implica presentar propuestas que se alineen con el diseño institucional establecido.

\*\*\*\*\*

.- La indicación N° 26 fue **retirada por el Ejecutivo**, mediante el oficio N° 242-373 de 27 de octubre de 2025.

\*\*\*\*\*

- **Indicación 27.-** De las diputadas **Gazmuri y Bravo, Ana María**, para incorporar en el artículo 18 letra c) inciso 2° de la ley N° 21.302 un número 6 nuevo, del siguiente tenor:

“**6) Y otras que puedan ser requeridas por las autoridades administrativas y judiciales competentes, según la realidad de cada niño, niña o adolescente**”.

- **Indicación 28.-** Del diputado Melo agregar en la letra c) del artículo 18 de la Ley 21.302 un número 6 del siguiente tenor:

“**6) Y otras que puedan ser requeridas por las autoridades administrativas y judiciales competentes, según la realidad de cada niño, niña o adolescente**”.

La **asesora de contenidos de la Subsecretaría de la Niñez, señora Toro**, manifestó dudas respecto al contenido de las indicaciones, señalando que se podría estar confundiendo el concepto de “línea de acción” con el de “proyecto”. Explicó que las líneas de acción son definiciones generales, diseñadas para ser flexibles y adaptables a las necesidades del Servicio, siempre dentro del marco establecido por el reglamento.

Señaló que la inquietud surgió particularmente por la redacción de la frase “y otras que puedan ser requeridas por la autoridad administrativa”, que parece más asociada a proyectos específicos que a líneas de acción. Dado que en el sistema

actual existe una diferenciación clara entre ambos conceptos, advirtió que la indicación podría generar confusión.

Finalmente, señaló que, sería necesario contar con una aclaración sobre si la intención era referirse a proyectos. En caso contrario, sostuvo que no tendría sentido aplicar esa lógica a las líneas de acción.

El **diputado Melo**, explicó que la indicación por él presentada busca responder a la necesidad constante de innovación dentro del Servicio, considerando las demandas que surgen desde las autoridades judiciales y administrativas frente a casos que no necesariamente se ajustan a las líneas de acción previamente establecidas.

En ese sentido, planteó la importancia de mantener abierta la posibilidad de generar nuevas líneas de acción, siempre que estas se encuentren dentro del marco reglamentario. Para ello, propuso que dichas líneas puedan ser desarrolladas con el respaldo del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y en consulta con el Ministerio de Hacienda.

La justificación de esta indicación se vincula directamente con el trabajo que realizan los organismos colaboradores, especialmente en terreno, donde se enfrentan a situaciones que requieren respuestas flexibles y adaptadas a las realidades locales. Por ello, consideró pertinente incorporar esta posibilidad en el marco normativo del servicio.

**La asesora de contenido de la Subsecretaría de la Niñez y encargada de la supervisión al Servicio de Protección Especializada, señora Valeria Soto**, realizó una aclaración técnica respecto a la estructura conceptual que rige el funcionamiento del Servicio. Explicó que las líneas de acción son definiciones genéricas que agrupan tipos de intervención. Cada línea de acción contiene modelos de intervención, los cuales se concretan en programas, y estos, a su vez, se ejecutan mediante proyectos específicos que tienen un domicilio y una aplicación territorial determinada.

Indicó que, dado que las líneas de acción son categorías generales ya definidas -como ambulatorio, cuidado alternativo, fortalecimiento, adopción e intervención especializada-, la innovación no se aplica en su definición, sino en el diseño de los programas que se desarrollan dentro de ellas. Por lo tanto, cualquier incorporación de elementos innovadores debe orientarse al diseño programático y no a la creación de nuevas líneas de acción.

En ese marco, señaló que los organismos colaboradores, al ser quienes ejecutan la mayoría de los proyectos del Servicio, pueden aportar significativamente en procesos de innovación. Esta participación sería pertinente en las fases de diseño de programas, donde sus experiencias y conocimientos en terreno pueden enriquecer las propuestas, pero no en la definición de las líneas de acción, que ya están normativamente establecidas.

La **diputada Morales (presidenta)**, para clarificar el alcance de la indicación en discusión, consultó si lo que se busca es incorporar modelos distintos a los ya establecidos. En ese sentido, interpretó que la propuesta del diputado Melo podría estar orientada a permitir el desarrollo de nuevos modelos de intervención dentro de las líneas de acción existentes.

**La asesora de contenido de la Subsecretaría de la Niñez y encargada de la supervisión al Servicio de Protección Especializada, señora Soto**, realizó una aclaración técnica respecto a la ubicación normativa de las indicaciones en discusión, y señaló que estas parecen estar orientadas a modificar las líneas de acción, lo cual consideró incorrecto desde el punto de vista técnico y normativo, dado el diseño actual del servicio.

Explicó que las líneas de acción son categorías generales que agrupan tipos de intervención, dentro de las cuales existen modelos de intervención definidos. Estos modelos, a su vez, se ejecutan mediante programas específicos. En ese marco, indicó que la innovación no corresponde a la definición de nuevas líneas de acción, sino que puede incorporarse en el diseño de nuevos modelos de intervención dentro de las líneas ya existentes.

Por lo tanto, sugirió que, si se busca facilitar la innovación, esta debería orientarse a la creación de nuevos programas dentro de los modelos establecidos, y no a la modificación de las líneas de acción, que ya están normativamente determinadas. Esta precisión permitiría canalizar adecuadamente las propuestas innovadoras sin alterar la estructura conceptual del servicio.

El **diputado Melo**, expresó su comprensión respecto a la fundamentación técnica entregada por el ejecutivo en relación con las líneas de acción. Sin embargo, planteó una visión complementaria, pues señaló que, aunque se puede discutir metodológicamente sobre la definición de líneas de acción, indicadores, objetivos y modelos, las líneas de acción no deben entenderse como estructuras rígidas. Desde esa perspectiva, sostuvo que la indicación en discusión apela precisamente a esa flexibilidad, reconociendo que también puede existir innovación dentro de las líneas de acción, así como en los modelos de intervención. Por lo tanto, a su juicio, la propuesta no resulta contradictoria con lo planteado por el Ejecutivo, sino que más bien se complementa con la necesidad de adaptar el sistema a nuevas realidades y desafíos.

La **diputada Morales (presidenta)**, expresó que le hace sentido lo planteado por el diputado Melo, y destacó que, aunque los modelos de intervención pueden tener una estructura más definida, nada en el sistema es completamente rígido. Señaló que todo puede ser modificable, especialmente cuando se trata de adaptarse a nuevas necesidades o contextos. En ese marco, solicitó al Ejecutivo complementar lo señalado, considerando que la propuesta del diputado Melo parece razonable.

La **asesora de contenidos de la Subsecretaría de la Niñez, señora Toro**, manifestó que considera atendible la conversación sostenida, pues invita a reflexionar sobre el modelo que se desea seguir construyendo en el Servicio de Protección Especializada. En ese sentido, señaló que la discusión no puede ser negada y que existe apertura para abordarla. Sin embargo, advirtió que las líneas de acción en cuestión son de gran envergadura. Mencionó, por ejemplo, la línea de acción relativa a la adopción ambulatoria, así como el proceso de creación de la protección especializada orientada a atender a niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad. Esta última temática, indicó, ya representa una discusión compleja en el marco de la ley de armonización, cuyo objetivo es coordinar tres proyectos de ley en función de su coherencia mutua.

Precisó que discutir una nueva línea de acción implicaría una deliberación de mayor alcance, que conllevaría el rediseño o replanteamiento del Servicio de Protección Especializada. Desde la perspectiva del Ejecutivo, esta propuesta excede el mandato establecido por la Ley de Garantías, que instruye la armonización de las tres leyes mencionadas, y abriría un conjunto de temas que no han sido considerados previamente, dado que ya se discutió la apertura y creación del Servicio en cuestión.

Finalmente, reiteró que el debate no está cerrado. Expresó disposición para discutir sobre programas específicos, pero advirtió que abordar nuevas líneas de acción requeriría la presentación de un proyecto de ley que replantee el Servicio de Protección Especializada, con el correspondiente financiamiento y otros elementos necesarios para concebir un nuevo sistema de protección desde una perspectiva metodológica, técnica y política.

El **diputado Celedón**, planteó que la sugerencia del diputado Melo presenta una complicación adicional, particularmente en su frase final, al referirse a la

“*realidad de cada niño, niña o adolescente*”. Explicó que este enfoque introduce un universo distinto al que se aborda mediante el concepto de línea de acción, el cual se entiende como una mirada institucional que considera al conjunto de niños que requieren protección. En contraste, señaló que la propuesta del diputado, aunque completamente legítima, se orienta hacia casos individuales, es decir, hacia niños con nombre y apellido, y no hacia el universo general de beneficiarios. Reconoció que esta distinción es relevante, ya que el requerimiento de intervención por parte de una autoridad administrativa o judicial competente se refiere a situaciones particulares, lo que difiere sustancialmente del enfoque institucional que guía las líneas de acción en el Servicio de Protección Especializada.

El **diputado Melo**, aclaró que no debe quedar la impresión de que se pretende revisar las líneas de acción definidas por el Gobierno o por el Servicio que actualmente se encuentran en discusión. Enfatizó que no se trata de eso, sino de recoger la experiencia acumulada en los procesos de intervención que llevan a cabo los entes colaboradores, con el objetivo de que dicha experiencia pueda ser incorporada en la elaboración y construcción de la política pública.

Reiteró que no se busca elaborar nuevas líneas de acción, y expresó la inquietud de que esa intención pudiera haberse malinterpretado. Finalmente, manifestó acuerdo con la propuesta de la presidencia de cerrar la votación en ese punto y continuar con el avance de la discusión en la próxima semana.

La **asesora de contenidos de la Subsecretaría de la Niñez, señora Toro**, señaló que respecto a lo planteado por el diputado Melo, y al revisar el artículo 18 bis se puede observar que este se refiere a la flexibilidad de los programas. En ese sentido, indicó que dicho artículo contempla los aspectos territoriales y las necesidades particulares de cada niño, niña y adolescente, tal como se había mencionado previamente.

Destacó que, una vez aclarado el punto, considera que lo planteado encaja adecuadamente en el marco del artículo 18 bis, ya que permite abordar la necesidad de flexibilidad en los programas, en concordancia con la realidad específica de cada niño, niña y adolescente. Consideró importante dejar constancia de esta interpretación, dado que permite referirse a una dimensión que ya está contemplada normativamente.

\*\*\*\*\*

**Sometidas a una votación conjunta (por tener idéntico contenido y no hallarse presentes sus autores) las indicaciones N° 27 de las diputadas Gazmuri y Bravo y N.º 28 del diputado Melo fueron rechazadas por 3 votos a favor, 2 votos en contra y 4 abstenciones (3-2-4).** Votaron a favor la diputada Viviana Delgado y los diputados Marco Antonio Sulantay y Hotuiti Teao. Votaron en contra la diputada María Candelaria Acevedo y el diputado Roberto Celedón. Se abstuvieron las diputadas Claudia Mix, Yovana Ahumada y Carla Morales y el diputado Juan Carlos Beltrán.

\*\*\*\*\*

- **Indicación 29.-** Del Ejecutivo para agregar, a continuación del literal b) del actual numeral 14 que ha pasado a ser 15, el siguiente literal c), nuevo:

“**c) Agregase, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo: “Los programas de protección especializada deben considerar la participación activa de los niños, niñas y adolescentes y sus necesidades específicas, así como las particularidades de los territorios donde se sitúan.”.**”

La **asesora de la Subsecretaría de la Niñez, señora Karla Toro**, indicó que resulta fundamental asegurar la participación activa de los niños, niñas y adolescentes durante todo el proceso de protección especializada, especialmente en lo referido a las etapas de intervención.

La **asesora de la Subsecretaría de la Niñez, señora Valeria Soto**, agregó que la indicación se encuentra en línea con el enfoque que se ha venido incorporando en el proyecto respecto del reconocimiento y fortalecimiento de la participación de niños, niñas y adolescentes, particularmente en aquellos procesos de intervención, los cuales implican cambios en su vida personal y familiar y que deben considerar su autonomía progresiva. Asimismo, destacó la importancia de incorporar una perspectiva territorial, dado que, si bien los programas se diseñan de manera centralizada, los territorios presentan realidades y necesidades diversas.

\*\*\*\*\*

**Sometida a votación la indicación N° 29 del Ejecutivo, esta fue aprobada por la unanimidad de 8 votos.** Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Viviana Delgado, Claudia Mix y Carla Morales, y los diputados señores Juan Carlos Beltrán, José Carlos Meza, Roberto Celedón y Hotuiti Teao.

\*\*\*\*\*

- **Indicación 30.**- De las diputadas Gazmuri y Bravo para incorporar al artículo 18 bis de la ley N° 21.302 en su inciso primero, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, lo siguiente: **“Para ello, el Servicio facilitará las condiciones que permitan los análisis, evaluación y sistematización realizados por los propios equipos en terreno, pertenezcan ellos a los organismos colaboradores o, al propio servicio.”**.
- **Indicación 31.**- Del diputado Melo para agregar en el inciso primero del artículo 18 bis de la ley N° 21.302, después del punto aparte, que pasa a ser seguido el siguiente texto: **“Para ello, el Servicio deberá facilitar las condiciones que permitan los análisis, evaluación y sistematización realizados por los propios equipos en terreno, pertenezcan ellos a los organismos colaboradores o, al propio servicio.”**.

El **secretario de la comisión** señaló que la indicación N° 31 presenta el mismo contenido que la indicación N° 30, y se diferencian únicamente en que, en lugar de señalar que el Servicio *“facilitará”*, dispone que el Servicio *“deberá facilitar”*.

La **asesora de la Subsecretaría de la Niñez, señora Valeria Soto**, señaló que esta indicación se refiere a la participación de los organismos colaboradores en el proceso de diseño de los programas. Explicó que, mediante este inciso, se busca que el análisis, la evaluación y la sistematización de los programas sean realizados por los equipos que se desempeñan directamente en los territorios, tanto de los Servicios como de los organismos colaboradores.

El **secretario de la comisión** explicó que de ser aprobada la indicación N° 30, **no será necesario votar la indicación N° 31**, en el entendido de que esta queda absorbida en la formulación de la primera.

\*\*\*\*\*

**Sometida a votación la indicación N° 30 de las diputadas Gazmuri y Bravo, fue aprobada por la unanimidad de 8 votos.** Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Viviana Delgado, Claudia Mix y Carla Morales, y los diputados señores Juan Carlos Beltrán, José Carlos Meza, Roberto Celedón y Hotuiti Teao.

\*\*\*\*\*

Cabe hacer presente que la **indicación N°31 del diputado Melo no fue sometida a votación** por quedar absorbida en el texto aprobado anteriormente.

\*\*\*\*\*

- **Indicación 32.-** Del diputado Melo para intercalar en el artículo 20 de la Ley 21.302, entre la palabra “correspondan.” y el artículo “La” la siguiente frase: **“Esta coordinación se sustentará en la creación e impulso de canales de participación social de niños, niñas y adolescentes y en facilitar y promover la participación de la sociedad civil y de sus organizaciones, todo esto en coherencia con el artículo 2 de la Ley 21.430.”**
- **Indicación 33.-** De las diputadas Gazmuri y Bravo, Ana María, para agregar, en el artículo 20 de la ley N° 21.302, un nuevo inciso segundo del siguiente tenor: **“Esta coordinación se sustentará en la creación e impulso de canales de participación social de niños, niñas y adolescentes y en facilitar y promover la participación de la sociedad civil y de sus organizaciones, todo esto en concordancia con el artículo 2° de la Ley 21.430. La falta o problema en la coordinación oportuna y eficiente, dará origen a un proceso participativo y colaborativo de evaluación, que permita retroalimentar a las partes y superar las dificultades para la ejecución de los programas. De este proceso se levantarán actas, las que estarán a disposición de los participantes. Las partes realizarán anualmente una evaluación participativa del proceso de coordinación a nivel de cada región y a nivel nacional. En este proceso de evaluación, los Consejos Consultivos Regionales y el Consejo Consultivo Nacional tendrán la responsabilidad de recuperar y sistematizar las opiniones de los equipos que están interviniendo en los territorios. Las direcciones regionales y la dirección nacional del Servicio apoyarán y facilitarán esta tarea. Estas evaluaciones se pondrán a disposición del Servicio, de las Oficinas Locales de la Niñez y de las Mesas de Articulación Interinstitucional en las Comunas, para la realización de las tareas que les son propias.”**

La **Subsecretaria de la Niñez, señora Silva**, indicó que, en relación con las indicaciones en análisis, actualmente existen dos mecanismos específicos en el Servicio de Protección Especializada destinados a la participación de los niños, niñas y adolescentes, y de la sociedad civil. Explicó que, en el caso de la participación de los niños, el servicio tiene una Comisión asesora de niños, niñas y adolescentes que está funcionando periódicamente y en la que participan representantes tanto de quienes se encuentran en cuidados alternativos como de quienes forman parte de programas ambulatorios. Agregó que, dentro de la estructura del Servicio, existe un área de trabajo que se llama “participación infantil”, donde hay a lo menos un encargado de participación en cada región.

Respecto de la participación de la sociedad civil, la Subsecretaria indicó que las conclusiones y actas de trabajo derivadas de estas instancias se remiten a las Comisiones Coordinadoras de Protección, las cuales se encuentran establecidas por ley y forman parte de la estructura de coordinación interinstitucional. Explicó que estas Comisiones están integradas por diversas instituciones públicas con presencia regional y son presididas por los Secretarios Regionales Ministeriales de Desarrollo Social, lo que permite resguardar un nivel de independencia en la discusión de las materias tratadas. Señaló, además, que la Subsecretaría ejerce funciones de supervisión y apoyo técnico a estas Comisiones, las cuales han ido perfeccionando sus metodologías de trabajo, pasando de enfoques generales, a la revisión y análisis de casos específicos que permiten ilustrar situaciones territoriales. Destacó que en estas

instancias participan también organizaciones de la sociedad civil que prestan servicios a niños, niñas y adolescentes en el territorio.

En este sentido, manifestó que el contenido de la indicación es coherente con el objetivo de fortalecer la participación, no obstante, advirtió que podría implicar una reiteración respecto de mecanismos de participación que ya se encuentran regulados, implementados y actualmente en funcionamiento.

\*\*\*\*\*

**Sometida a votación la indicación N° 32, fue rechazada por 3 votos a favor, 3 votos en contra y 3 abstenciones (3-3-3).** Votaron a favor los diputados señores Juan Carlos Beltrán, José Carlos Meza y Hotuiti Teao. Votaron en contra las diputadas señoras Claudia Mix, María Candelaria Acevedo y Viviana Delgado. Se abstuvieron las diputadas señoras Yovana Ahumada Palma y Carla Morales Maldonado y el diputado señor Roberto Celedón.

\*\*\*\*\*

**Sometida a votación la indicación N° 33, fue aprobada por 7 votos a favor, 1 voto en contra y 1 abstención (7-1-1).** Votaron a favor los diputados señores Juan Carlos Beltrán, José Carlos Meza y Hotuiti Teao y las diputadas señoras Yovana Ahumada Palma, María Candelaria Acevedo, Viviana Delgado y Carla Morales. Votó en contra la diputada señora Claudia Mix. Se abstuvo el diputado señor Roberto Celedón.

\*\*\*\*\*

- **Indicación 34.-** Del ejecutivo para modificar el actual numeral 19 que ha pasado a ser 20 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el numeral ii por el siguiente:

“ii. Reemplázase el numeral 1 por el siguiente:

**“1. Diagnóstico de protección especializada. Este programa tiene por objeto realizar los diagnósticos de protección especializada para la constatación fehaciente de vulneraciones de derechos y de daños asociados a ellas en niños, niñas y adolescentes derivados desde los tribunales con competencia en familia, o las Oficinas Locales de la Niñez, desde el enfoque de la protección integral.**

Con el objeto de evitar la victimización secundaria y la sobreintervención, el Diagnóstico de Protección Especializada será prescindible en aquellos casos de niños, niñas y adolescentes que presenten trayectorias de desprotección, antecedentes de intervenciones previas en el sistema de protección especializada o una cronificación de la vulneración, circunstancia que deberá ser debidamente evaluada por el órgano derivante. No obstante, si pese a concurrir dichas condiciones se estimare necesario un nuevo diagnóstico, este podrá ser solicitado mediante decisión fundada del órgano derivante. En caso de constatare amenazas o vulneraciones y daños asociados, la línea de acción incluye la formulación de un plan de trabajo necesario para el posterior desarrollo de un plan de intervención individual por parte del proyecto interviniente en el tratamiento del caso y su recuperación.

El plan de trabajo es el diseño general de intervención del caso en virtud de las necesidades, factores de riesgo y factores protectores identificados en el diagnóstico, definiendo los objetivos de

intervención, su duración y sus ámbitos individual, familiar, comunitario y de redes intersectoriales.

En caso de que producto de una medida de protección cautelar, el niño, niña o adolescente ingrese a un programa de cuidado alternativo, el diagnóstico de protección especializada se realizará en el más breve plazo, mientras se cumple la medida, priorizando su atención.

Las evaluaciones e intervenciones realizadas con posterioridad al diagnóstico de protección especializada, incluido el plan de intervención individual, deberán basarse y ser coherentes con éste, evitando repeticiones, sobre intervenciones y acciones innecesarias.”.

b) Elimínase en el literal b) la frase “Las personas naturales solo podrán ejecutar los programas de pericias.”

- **Indicación 35.**- De las diputadas Gazmuri y Bravo para incorporar en el numeral 19 del artículo 2° del proyecto en el número ii) 1) entre la frase “o las Oficinas Locales de la Niñez, desde el enfoque de la protección integral” y “En caso de constatarse amenazas o vulneraciones y daños asociados, la línea de acción incluye la formulación de un plan de trabajo necesario para el posterior desarrollo de un plan de intervención individual por parte del proyecto interviniente en el tratamiento del caso y su recuperación” la frase: “**La protección integral deberá contemplar asimismo los principios establecidos en la Ley 21.675.**”

La **Subsecretaria de la Niñez, señora Silva**, en primer lugar, señaló que los contenidos de la indicación sustitutiva N° 34 se encuentran actualmente recogidos en el texto propuesto por el Senado, sin embargo, la propuesta busca reorganizar dichos contenidos con el objeto de otorgar mayor claridad y coherencia al articulado.

Explicó que, en la normativa vigente, la Ley del Servicio contempla dentro de sus líneas de acción la realización de un diagnóstico clínico especializado, sujeto a reglas y plazos determinados. No obstante, señaló que en la aplicación práctica de dicho procedimiento se han observado dos efectos relevantes que es necesario tener en consideración. Por una parte, en algunos territorios se ha producido la acumulación de casos derivados por los tribunales y las Oficinas Locales de la Niñez hacia los equipos encargados de ejecutar dichos diagnósticos, generando listas de espera. Esto resulta especialmente complejo, porque el objetivo del diagnóstico es determinar la situación del niño, niña o adolescente y orientar la intervención que corresponde ejecutar a los órganos competentes.

En segundo lugar, agregó, se ha observado que el diseño actual provoca que, al iniciarse la intervención, el profesional que asume el caso debe actualizar o repetir el diagnóstico, dado que las condiciones personales y contextuales de los niños pueden haber cambiado. Ello redundaría en duplicación o incluso triplicación de evaluaciones, lo que prolonga los tiempos de intervención y puede implicar revictimización de los niños o niñas. al volver a indagar reiteradamente en los mismos antecedentes.

Indicó que el diagnóstico, en estos casos, no es estrictamente clínico, sino que más bien corresponde a una evaluación de protección especializada, que considera múltiples aspectos de la vida de un niño o niña. Asimismo, destacó que el diagnóstico, en este tipo de contextos, forma parte de la intervención misma, por lo que no resulta adecuado separarlo completamente como una fase previa rígida.

Por estas razones, explicó, la indicación propone modificar el carácter del diagnóstico, sustituyendo su denominación de “diagnóstico clínico” por “diagnóstico de protección especializada”, a fin de adecuarlo a la naturaleza real del proceso y ampliar el espectro de factores evaluados. Asimismo, se establece que el equipo que reciba el caso deberá considerar y actualizar dicho diagnóstico, evitando su repetición y, con ello, reduciendo los tiempos y la exposición reiterada del niño o niña a una revictimización.

Recordó que este enfoque fue objeto de un lato debate en el Senado, y que la presente propuesta tiene por objeto reordenar y sistematizar su contenido, de manera de adecuar y mejorar la línea de acción.

El **secretario de la comisión** propuso continuar con el contenido de la indicación N° 35, toda vez que, si bien dicha indicación recae sobre el texto aprobado en el Senado, su contenido no se vería desplazado ni resultaría incompatible con la indicación del Ejecutivo, sino que podría complementarla.

Explicó que, luego del primer inciso -referido a los casos derivados desde los tribunales con competencia en familia o desde las Oficinas Locales de la Niñez, bajo el enfoque de protección integral- la indicación N° 35 agrega que dicho enfoque deberá considerar los principios establecidos en la ley N° 21.675.

En este sentido, le consultó al Ejecutivo si dicha referencia resulta pertinente y coherente con la redacción propuesta, o si podría alterar la lógica de la indicación presentada. Señaló que, de confirmarse su compatibilidad, se podrían consolidar ambas indicaciones en un solo texto, lo que permitiría votarlas conjuntamente. De lo contrario, indicó que correspondería someterlas a votación por separado.

La **Subsecretaria de la Niñez, señora Silva**, señaló que la materia de la indicación N° 35 fue objeto de discusión previa en la misma comisión, durante las primeras sesiones en que se analizó el proyecto. Indicó que, en esa oportunidad, y a propósito de una indicación presentada, se debatió la pertinencia de incorporar una referencia expresa a la ley N° 21.675. Explicó que, conforme a lo resuelto en ese momento, al remitirse el texto legal a la aplicación de “todas las leyes vigentes”, dicha ley ya se encuentra comprendida de manera implícita, por lo que no sería necesario reiterar su mención de forma expresa. Añadió que esta situación es similar a lo que ocurre con el concepto de protección integral en el marco del diagnóstico de protección especializada, cuya pauta técnica considera todas las normativas relevantes para el bienestar de los niños, niñas y adolescentes. Sostuvo que, por tanto, la materia ya fue discutida y zanjada durante el análisis del capítulo relativo a la Ley de Garantías, y no corresponde volver a incorporarla como una referencia explícita en la Ley del Servicio.

El **secretario de la comisión** agregó que aquí subyace el mismo criterio que se aplicó en la discusión anterior, donde resulta redundante hacer referencia expresa a una ley en particular cuando ésta ya se encuentra comprendida en el mismo marco legal. No obstante, al no encontrarse presentes las diputadas autoras de la indicación, no es posible solicitar su retiro. En consecuencia, se deberán votar por separado las indicaciones N° 34 y N° 35. En relación a la indicación N° 34, explicó que esta consta de dos partes (letra a y letra b), por lo que se hará una votación intercalada a fin de votar la indicación del Ejecutivo en su totalidad. Posteriormente, se votará la indicación parlamentaria N° 35.

Finalmente, el secretario de la comisión agregó que con la letra b) de la indicación del Ejecutivo, se busca suprimir la frase final del inciso segundo del artículo 22 de la ley N° 21.302, propuesto por el Senado.

La **Subsecretaria de la Niñez, señora Silva**, explicó que la indicación N° 34 letra b) tiene por objeto eliminar la restricción que actualmente limita a las personas

naturales acreditadas únicamente a la ejecución de programas de pericias. Señaló que existe en la ley un artículo específico referido al régimen de acreditación de personas naturales, de modo que mantener dicha limitación genera una incoherencia.

Agregó que restringir la participación de personas naturales sólo a programas de pericias excluye la posibilidad de que puedan intervenir en el diagnóstico de protección especializada, especialmente en contextos territoriales donde no existen organismos colaboradores acreditados y donde el número de casos es reducido. Asimismo, precisó que no se trata de habilitar a cualquier persona natural, sino únicamente a aquellas que hayan cumplido el procedimiento formal de acreditación, el cual considera criterios técnicos y es resuelto con participación del Consejo Asesor correspondiente.

Por último, indicó que esta materia será tratada nuevamente al abordar el artículo 36, referido precisamente a las personas naturales acreditadas.

\*\*\*\*\*

**Sometida a votación la indicación N° 34 del Ejecutivo, letras a y b, fue aprobada por la unanimidad de 8 votos.** Participaron de la votación las diputadas señoras, Yovana Ahumada Palma, Claudia Mix, María Candelaria Acevedo, Viviana Delgado y Carla Morales y los diputados señores José Carlos Meza, Hotuiti Teao y Roberto Celedón.

\*\*\*\*\*

**Sometida a votación la indicación N° 35, fue rechazada por 3 votos a favor y 5 abstenciones (3-0-5).** Votaron a favor las diputadas señoras María Candelaria Acevedo y Viviana Delgado y el diputado señor Roberto Celedón. Se abstuvieron las diputadas señoras Claudia Mix, Yovana Ahumada y Carla Morales y los diputados señores José Carlos Meza y Hotuiti Teao.

\*\*\*\*\*

- **Indicación 36.-** Del Ejecutivo para agregar, en el inciso segundo del artículo 22 bis incorporado por el actual numeral 20 que ha pasado a ser 21, a continuación del punto final que ha pasado a ser una coma, la siguiente frase: **“considerando las ofertas referidas en el artículo 18 ter inciso tercero de la presente ley.”**
- **Indicación 37.-** De las diputadas Gazmuri y Bravo para incorporar en el inciso 2° del artículo 22 bis nuevo que agrega el número 20 del artículo 2° del proyecto a continuación de la frase: “y particularidades de los sujetos de atención y su trayectoria vital debiendo incluirse” lo siguiente: **“los principios establecidos en la Ley 21.675.”**

La **Subsecretaria de la Niñez, señora Silva**, explicó que la indicación N° 36 tiene por objeto explicitar que, al considerar las ofertas señaladas en el artículo 18 ter, se incorporan dentro de los programas ambulatorios dos poblaciones que ya son atendidas por el Servicio y respecto de las cuales existen planes y líneas de acción en desarrollo: los niños en situación de calle, y los niños inimputables, esto es, menores de 14 años que han incurrido en conductas de carácter delictual. Detalló que, si bien estas poblaciones ya se encuentran definidas como población objetivo en el artículo 18 ter, lo que se busca en esta indicación es asegurar que cuenten efectivamente con líneas de acción específicas dentro de los programas ambulatorios, evitando que queden tratadas de manera residual o separada del resto de la oferta.

Agregó que el Servicio funciona sobre la base de dos tipos de intervención: el cuidado alternativo y los programas ambulatorios. Considerando que los programas ambulatorios representan aproximadamente entre el 85% y el 90% de la



labor institucional, la creación de un artículo que se refiera específicamente a estos últimos resulta especialmente relevante.

\*\*\*\*\*

**Sometida a votación la indicación N° 36, fue aprobada por la unanimidad de 7 votos.** Participaron en la votación los diputados señores José Carlos Meza y Roberto Celedón. y las diputadas señoras Claudia Mix, Yovana Ahumada, María Candelaria Acevedo, Viviana Delgado y Carla Morales.

\*\*\*\*\*

**Sometida a votación la indicación N° 37, fue rechazada por 1 voto a favor, 2 en contra y 4 abstenciones (1-2-4).** Votó a favor el diputado señor Roberto Celedón. Votaron en contra las diputadas señoras María Candelaria Acevedo y Viviana Delgado. Se abstuvieron las diputadas Claudia Mix, Yovana Ahumada y Carla Morales y el diputado señor José Carlos Meza.

\*\*\*\*\*

- **Indicación 38.-** Del **diputado Melo** para intercalar un nuevo inciso entre los incisos 5 y 6 del artículo 24 de la ley N° 21.302 con el siguiente tenor: **“El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través del Servicio Nacional de Protección Especializada, podrá dictar normas reglamentarias específicas destinadas a fortalecer la modalidad de familias de acogida, en el marco de las atribuciones que le confiere la ley.”**

La **Subsecretaria de la Niñez, señora Silva**, señaló que, en la actualidad, el Servicio cuenta con un reglamento específico referido al Programa de Familias de Acogida, el cual regula y desarrolla esta modalidad. En razón de lo anterior, consideró que incorporar una disposición adicional en la ley podría resultar redundante.

\*\*\*\*\*

**Sometida a votación la indicación N° 38, fue rechazada por 2 votos en contra y 6 abstenciones (2-0-6).** Votaron en contra las diputadas señoras María Candelario Acevedo y Viviana Delgado Riquelme. Se abstuvieron las diputadas señoras Claudia Mix, Yovana Ahumada y Carla Morales y los diputados señores José Carlos Meza, Hotuiti Teao y Roberto Celedón.

\*\*\*\*\*

- **Indicación 39.-** De las diputadas **Gazmuri y Bravo, Ana María** para incorporar en el número 22 en la letra c) del artículo 2° del proyecto en el inciso undécimo nuevo del artículo 24, a continuación de la frase: “de la Cámara de Diputados y del Senado” la siguiente frase: **“Las medidas que se adoptan también podrán implementarse cuando existan denuncias en el marco de la ley N° 21.657, de la ley N° 21.643 o respecto del Título VII del Código Penal sobre Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública.”.**

La **Subsecretaria de la Niñez, señora Silva**, indicó que, siguiendo la misma línea de los argumentos previamente expuestos, las auditorías que se realizan al Servicio comprenden la revisión de cualquier situación que pudiera revestir carácter de delito. Detalló que estas auditorías no se limitan a una ley en particular, sino que abarcan la aplicación de todo el marco normativo vigente, incluyendo la Ley Karin y la Ley sobre Violencia de Género. En consecuencia, la materia ya se encuentra integrada dentro de los procedimientos actuales.

\*\*\*\*\*

**Sometida a votación la indicación N° 39, fue rechazada por 3 votos a favor, 1 voto en contra y 5 abstenciones (3-1-5).** Votaron a favor los diputados señores Daniel Melo, José Carlos Meza y Hotuito Teao. Votó en contra la diputada señora María Candelaria Acevedo. Se abstuvieron las diputadas señoras Claudia Mix, Yovana Ahumada, Viviana Delgado, Carla Morales y el diputado señor Roberto Celedón.

\*\*\*\*\*

- **Indicación 40.-** De las **diputadas Gazmuri y Bravo, Ana María** para incorporar en el artículo 35 de la ley N° 21.302, el siguiente inciso tercero nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente: **"En cumplimiento del artículo 22 de la ley N° 21.430, el Servicio propenderá a la creación de procedimientos que permitan la participación de los colaboradores acreditados, en tanto organismos de bien común, que colaboran con la función pública del Servicio y que hacen parte de la ciudadanía organizada, para trabajar en materias relativas a la protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. El Servicio será apoyado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para asegurar la efectividad de esta participación."**
- **Indicación 41.-** Del **diputado Melo** para incorporar un inciso tercero nuevo, en el artículo 35 de la ley N° 21.302, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

**"En cumplimiento del artículo 22 de la Ley 21.430, el Servicio podrá crear procedimientos que permitan la participación de los colaboradores acreditados, en tanto organismos de bien común, que colaboran con la función pública del Servicio y que hacen parte de la ciudadanía organizada, para trabajar en materias relativas a la protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia."**

La **Subsecretaria de la Niñez, señora Silva**, expresó preocupación respecto a la concordancia entre el contenido de las indicaciones N° 40 y 41 y el texto del artículo que se está modificando. Indicó que, si bien el artículo hace referencia a colaboradores acreditados, su regulación se circunscribe específicamente a materias vinculadas a pagos y aportes financieros.

Explicó que la participación de los organismos colaboradores en la gestión y diseño de los programas fue abordada en artículos anteriores, y que dichos aspectos ya cuentan con tratamiento normativo en el texto en discusión. Por ello, consideró que el contenido de las indicaciones no se corresponde directamente con el objeto del artículo analizado, el cual, con las modificaciones introducidas por el Senado, se refiere únicamente al régimen de pagos.

El **diputado Melo** solicitó que el Ejecutivo se refiera al fondo de la indicación en discusión, más que a su adecuación formal al artículo.

La **Subsecretaria de la Niñez, señora Silva**, indicó que los organismos colaboradores cumplen la función de provisión de servicios dentro de la institucionalidad, razón por la cual se encuentran incluidos en las líneas de financiamiento y en la ejecución de los programas del servicio. Agregó que estos organismos cuentan hoy con instancias para formular observaciones y recomendaciones, tanto en mesas de trabajo como mediante el Consejo Asesor, el cual contempla la participación de distintos actores. En consecuencia, en lo relativo al fondo, señaló estar de acuerdo con buscar los espacios para el reconocimiento de estos organismos colaboradoras y esto así fue contemplado en artículos anteriores. Sin



embargo, aclaró, estas indicaciones no se refieren a los pagos de los organismos colaboradores que regula la norma.

El **diputado Celedón**, indicó que, conforme a la referencia realizada en las indicaciones, la ley N° 21.430, en su artículo 22, establece los principios de participación y colaboración ciudadana, disponiendo que los órganos de la Administración del Estado deben crear procedimientos que permitan dicha participación en materias relativas a la protección de la niñez y adolescencia y la garantía de sus derechos.

Agregó que, al revisar el artículo 35 de la ley N° 21.302, éste se refiere a los colaboradores acreditados, regulando específicamente el régimen de aportes financieros del Estado hacia ellos. En consecuencia, y considerando que la participación de la sociedad civil se encuentra resguardada en términos generales por el artículo 22 antes citado, estimó que la indicación propuesta introduce una materia que no se vincula directamente con el contenido del artículo que se discute, el cual se refiere únicamente al financiamiento de los colaboradores acreditados.

El **diputado Melo** expresó que, a su juicio, en la discusión sostenida en la comisión se ha observado una tendencia a excluir en la práctica a los organismos colaboradores de la formulación e implementación de la política pública, pese a que dichos organismos ejecutan una parte relevante de ella. Si bien reconoció que existen espacios reglamentarios o discrecionales para su participación, advirtió que, de no estar regulado por ley, esa participación queda sujeta a la voluntad de la autoridad de turno.

Por lo anterior, sostuvo que resulta preferible que la ley contemple expresamente la posibilidad de establecer mecanismos o procedimientos para asegurar la participación de los organismos colaboradores en el marco de la gestión del Servicio.

La **Subsecretaria de la Niñez, señora Silva**, agregó que es importante recordar que se aprobó previamente una indicación, mediante la cual se establece que el Servicio deberá facilitar las condiciones que permitan el análisis, evaluación y sistematización realizados por los equipos en terreno, pertenezcan ellos a los organismos colaboradores o al propio Servicio. Indica que dicha disposición constituye una forma de participación directa desde la fase de diseño de las acciones, y no únicamente en la implementación de los programas. Por lo mismo, considera que esa norma atiende adecuadamente a la necesidad de que los colaboradores puedan aportar tanto en el diseño, como en la implementación de los programas.

\*\*\*\*\*

**Sometida a votación la indicación N° 40, fue aprobada por 4 votos a favor, 1 voto en contra y 2 abstenciones (4-1-2).** Votaron a favor los diputados señores Daniel Melo y Hotuiti Teao y las diputadas señoras María Candelaria Acevedo y Viviana Delgado. Votó en contra el diputado señor Roberto Celedón. Se abstuvieron las diputadas Claudia Mix y Carla Morales.

\*\*\*\*\*

Cabe hacer presente que la **indicación N° 41 del diputado Melo no fue sometida a votación** por quedar absorbida en el texto aprobado anteriormente.

\*\*\*\*\*

- **Indicación 42.-** Del ejecutivo para reemplazar el literal b) del actual numeral 27 que ha pasado a ser 28 por el siguiente:

“b) Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos”, por la siguiente: **“un modelo de prevención de delitos para prevenir afectaciones a la vida, salud, integridad, libertad e indemnidad sexual de los niños, niñas y adolescentes”**.

ii. Agrégase, en el inciso tercero, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo, nuevo: **“En el ámbito del control interno, el colaborador acreditado deberá establecer las medidas que se adoptarán en caso de denuncia en contra de un trabajador por un hecho constitutivo de delito en contra de un niño, niña y adolescente.”**.

La **Subsecretaria de la Niñez, señora Silva**, aclaró que la modificación propuesta en la primera parte de la indicación (número i.), tiene por objeto ampliar el alcance del modelo de prevención no sólo a delitos, sino afectaciones en general. Agregó que la precisión en el lenguaje no introduce un cambio sustantivo, sino que extiende el ámbito de protección y prevención al que se refiere la norma.

En relación a la segunda parte de la indicación (número ii.), la Subsecretaria señaló que la especificidad incorporada en la indicación se fundamenta en que, actualmente, no todos los organismos colaboradores cuentan de manera explícita con estos mecanismos y procedimientos, lo que ha sido identificado como una falencia en los sistemas de supervisión y control interno. En consecuencia, la propuesta, explicó, busca uniformar esta exigencia, de modo que la obligación -que ya se encuentra presente en la mayoría de las entidades- sea aplicable a todos los colaboradores acreditados, garantizando su adecuada implementación y difusión.

\*\*\*\*\*

**Sometida a votación la indicación N° 42, fue aprobada por la unanimidad de 7 votos.** Participaron en la votación las diputadas señoras Claudia Mix, María Candelaria Acevedo, Viviana Delgado y Carla Morales y los diputados señores Daniel Melo, Hotuiti Teao y Roberto Celedón.

\*\*\*\*\*

- **Indicación 43.-** De las diputadas Gazmuri y Bravo para sustituir en la letra a) del numeral 28 (29) del artículo 2 la frase: “Los procesos de reacreditación se ajustarán a los requisitos vigentes al momento de la solicitud respectiva” por la siguiente: **“No se reacreditarán aquellos colaboradores que sean personas naturales o aquellas que integran organizaciones colaboradoras constituidas como personas jurídicas, que hayan sido denunciadas en el marco de la ley N° 21.657, de la ley N° 21.643 o respecto del Título VII del Código Penal sobre Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública.”**.

La **Subsecretaria de la Niñez, señora Silva**, señaló que la indicación N° 43 propone restringir la posibilidad de reacreditación de personas que hayan sido denunciadas en el marco de la citada legislación. Sin embargo, recordó que en artículos anteriores la discusión se ha centrado en la “formalización” y no en la “denuncia”. Señaló que mantener la referencia a la formalización permite contar con un estándar mínimo respecto del avance del proceso penal, evitando que la sola existencia de una denuncia -que podría no prosperar- genere efectos restrictivos desproporcionados. Por ello, consideró más coherente con la regulación ya acordada, que la limitación opere a partir de la formalización. Agregó que, por ejemplo, el artículo 11 de la Ley de Aportes Financieros habla de “formalización”.

El **diputado Celedón** describió que en la indicación objeto de discusión se citan tres leyes: la ley 21.675, la ley 21.643 y el título séptimo del Código Penal. Indicó que la voz “formalización” cabría sólo respecto de delitos y, por tanto, correspondería ubicarla en el último capítulo.

Agregó que, someter la toma de decisiones a los tiempos propios del Ministerio Público puede generar un efecto indeseado, pues dichos plazos suelen ser más extensos que los exigidos para la protección inmediata de niños, niñas y adolescentes. En ese sentido, advirtió que no se puede permitir que una persona denunciada por abuso sexual contra un niño pueda continuar un proceso de reacreditación, aun no existiendo formalización.

La **diputada Delgado** señaló que en estas materias toda medida siempre resulta insuficiente frente a la magnitud del daño y a la evidencia de numerosos casos en que el abuso se ha prolongado durante meses o años, debido a demoras en la respuesta institucional. Subrayó que, además, las denuncias suelen provenir de niños que las formulan con temor y, en ocasiones, incluso sin ser inicialmente creídos. Planteó que quizás se podría considerar en el proyecto que las denuncias tengan el carácter de “esclarecidas”.

Señaló finalmente que resulta preferible actuar preventivamente y con celeridad, especialmente considerando que el Estado ha demostrado dificultades históricas para responder con la rapidez necesaria en materia de protección de la infancia.

La **Subsecretaria de la Niñez, señora Silva**, aseguró compartir el criterio preventivo y los argumentos expuestos respecto de la necesidad de establecer restricciones tempranas. Sin embargo, estimó necesario considerar también la viabilidad práctica de la medida, particularmente en lo relativo al acceso a la información pertinente durante los procesos de reacreditación. Detalló que, cuando existe formalización, resulta posible acceder al expediente y a los antecedentes de la investigación, lo que permite contar con información verificable para efectos de evaluar la continuidad o suspensión de la reacreditación. Finalmente, agregó que aun estando personalmente de acuerdo con la mirada preventiva, considera que podrían existir problemas de implementación.

La **diputada Mix**, expresó que ha estado evaluando la posibilidad de una solución intermedia vinculada al financiamiento, que, si bien reconoce que jurídicamente no está hoy prevista, podría atender mejor a las preocupaciones expuestas. Planteó que la existencia de una denuncia o inicio de un proceso de investigación puede conllevar la suspensión temporal de la entrega de aportes financieros del Estado al organismo, sin proceder de inmediato a su eliminación o pérdida definitiva de acreditación. Añadió que ello podría operar como un mecanismo disuasivo, incentivando el cumplimiento adecuado de los estándares de protección, pero sin desarticular de manera abrupta la oferta de programas, considerando que actualmente no existen suficientes organismos colaboradores para atender la demanda existente. Sin embargo, advirtió que se trata de una fórmula difícil de implementar.

La **Diputada Delgado**, propuso formularlo de tal manera que esas denuncias se encuentren *esclarecidas*, antes de seguir integrando los organismos colaboradores. Asimismo, consideró que no tomar una denuncia da el espacio a que esas personas sigan ejerciendo el abuso.

La **Subsecretaria de la Niñez, señora Silva**, indicó que podría explorarse una fórmula intermedia que permita resguardar la continuidad del servicio sin dejar de considerar el riesgo asociado a la existencia de una denuncia. En ese sentido, sostuvo que, en lugar de negar directamente la reacreditación, podría contemplarse un mecanismo de suspensión temporal del procedimiento de



reacreditación mientras se esclarecen los hechos o se adoptan las medidas correspondientes respecto de la persona involucrada.

Describió que lo relevante es contar con una herramienta que permita activar una alerta preventiva ante la denuncia, sin que ello implique inmediatamente la pérdida de acreditación ni la interrupción del financiamiento. Por tanto, propuso incorporar una redacción que, ante la existencia de una denuncia, suspenda la tramitación de la reacreditación.

El **diputado Celedón** propuso ajustar la redacción en los siguientes términos: establecer que no se *reacreditarán* aquellos colaboradores que hayan sido sancionados, en lugar de denunciados. Asimismo, propuso incorporar una frase adicional que disponga que, en caso de existir una denuncia, se suspenderá el proceso de reacreditación.

\*\*\*\*\*

La Comisión, antes de continuar con la votación, cedió la palabra a la directora de la Fundación Mi Casa, señora Delia del Gatto, y a la directora De Abogacía y Estudios de Aldeas Infantiles SOS Chile, señora Paulina Fernandez.

La **directora de la Fundación Mi Casa, señora Delia del Gatto**, expuso en base a una presentación, que dejó a disposición de la comisión.

Señaló que es directora de la Fundación Mi Casa e integrante de las cuatro redes, conformadas por la Red Solidaridad, Red AINFA, Red Mesa de Residencias y Red de Autoconvocados, las cuales agrupan a más del 90% de los organismos de la sociedad civil que ejecutan prestaciones vinculadas al Servicio.

En primer lugar, afirmó que toda ley debe mantener como eje central el interés superior del niño, lo que implica también evitar retrocesos respecto de avances ya consolidados en la protección de derechos. Aclaró que varias disposiciones del proyecto pueden generar regresión normativa.

Agregó que existen garantías constitucionales que deben ser resguardadas al momento de aprobar las normas, pues algunas de ellas resultan abiertamente inconstitucionales. Explicó que, si bien existe la posibilidad de recurrir al Tribunal Constitucional, ese tipo de procesos demoran meses o incluso un año, lo que termina afectando el funcionamiento de las instituciones y el trabajo directo con niños, niñas y adolescentes.

Expresó que uno de los principales riesgos identificados es la generación de incerteza jurídica, lo que afecta directamente la operatividad del sistema. Explicó que las instituciones acreditadas necesitan estabilidad normativa para postular a licitaciones y ejecutar programas, y que la indefinición actual, sumada a reglamentaciones recientes, provocó que cerca del 60% de la oferta licitada no recibiera postulaciones en procesos recientes. Indicó que ello no obedece a falta de interés, sino a un temor fundado respecto de la falta de claridad regulatoria.

Se refirió también al principio de buena fe y señaló que, si bien más del 80% de lo discutido avanza en una dirección adecuada, existen aspectos puntuales que generan preocupación. Expuso que el sistema atiende a entre 200.000 y 230.000 niños y niñas al año, dentro de un universo nacional de cerca de 5 millones, y que dicha población corresponde a casos de alta gravedad, tales como maltrato severo, abuso, negligencia grave y abandono. Añadió que aproximadamente 18.000 trabajadores de organizaciones y fundaciones ejecutan directamente estos programas, quienes también podrían verse afectados si las instituciones se ven obligadas a retirarse del sistema.

Advirtió que la aprobación de ciertas normas puede provocar el cierre de instituciones, especialmente de tamaño pequeño y mediano. Recordó que muchas instituciones pequeñas ejecutan entre dos y cuatro proyectos, situación que las hace especialmente vulnerables ante exigencias desproporcionadas o incertezas normativas.

Por su parte, señaló que en el sistema se habían observado “denuncias instrumentales”, que corresponden a acciones utilizadas con fines ajenos a la protección de derechos, usualmente en el contexto de conflictos laborales. Indicó que dichas denuncias obligaban a las instituciones a activar protocolos, contratar asesoría jurídica y enfrentar riesgos reputacionales, pese a que, según estimaciones, en más del 90% de los casos no existía sustento fáctico en los hechos denunciados.

A continuación, se refirió a la indicación N° 43 presentada al proyecto de ley por las diputadas Gazmuri y Bravo (Ana María), la cual impide la acreditación o reacreditación de instituciones ante la sola existencia de una denuncia. Afirmó que esta disposición es, en su opinión, abiertamente inconstitucional, pues vulnera el debido proceso y la presunción de inocencia, y genera incerteza jurídica grave. Señaló que, si se aprobara, produciría efectos desproporcionados, pues bastaría la existencia de denuncias falsas para impedir la operación de instituciones esenciales y provocar su cierre.

Indicó que actualmente existen más de 41.000 niños y niñas en lista de espera, por lo que cualquier debilitamiento del sistema profundizaría la insuficiencia de oferta y duplicaría, eventualmente, la cantidad de casos sin atención, lo que puede afectar directamente a niños en situación de vulneración grave ya identificados por tribunales u oficinas locales de la niñez. En consecuencia, solicitó que la indicación N° 43 no se apruebe.

Finalmente, entregó datos actualizados, según los cuales en 2022 existían 28 líneas de proyectos y en 2025 la cifra aumentó a 30; sin embargo, el número total de proyectos disminuyó de 1.486 en 2022 a 1.378 en 2025, lo que representa 108 proyectos menos en ejecución. Agregó que el número de Organismos Colaboradores Acreditados (en adelante OCAs) en ejecución bajó de 168 en 2022 a 144 en 2025, con sólo 12 nuevas incorporaciones en comparación con las 36 registradas en 2022.

La **directora De Abogacía y Estudios de Aldeas Infantiles SOS Chile, señora Paulina Fernandez**, por su parte, expresó que existen protocolos claros para abordar cualquier tipo de denuncia dentro del sistema, tanto respecto de niños, niñas y adolescentes como del personal, de acuerdo con los modelos de prevención de delitos vigentes.

Respecto de la indicación N° 44 del Ejecutivo, señaló que su redacción incorpora la regla según la cual la prohibición de acreditación se aplica también mientras el procedimiento se encuentre pendiente de resolución. Manifestó que dicha disposición afecta los principios de inocencia, del debido proceso y el de juridicidad, los dos primeros amparados constitucionalmente.

Se refirió luego a la indicación N° 48, de las diputadas Gazmuri y Bravo (Ana María), que incorpora el término “denunciado” o “denunciada”. Señaló que tal modificación sigue la misma línea de las indicaciones previamente observadas, al permitir consecuencias jurídicas basadas sólo en una denuncia, lo que también transgrede, en su opinión, los principios de debido proceso, y de inocencia.

Por otra parte, manifestó su conformidad con las indicaciones N° 53 y 54, en los siguientes términos:

En relación a la indicación N° 53, explicó que, en la práctica, las sanciones de tutela laboral derivan en procesos de desacreditación institucional,

incluso por hechos individuales, incluyendo casos en que la persona involucrada ni siquiera trabajaba directamente con niños, niñas o adolescentes. Señaló que la precisión propuesta permite ajustar la proporcionalidad de la sanción.

En relación a la indicación N° 54, indicó que la propuesta del diputado Melo establece que una situación se consideraba subsanada cuando el colaborador acreditado hubiese cumplido íntegramente la sanción administrativa o judicial, una vez agotados los recursos procesales y dentro del plazo fijado en la resolución o sentencia respectiva. Señaló que dicha definición otorga certeza jurídica sobre el procedimiento aplicable.

Finalmente, reiteró la necesidad de contar con reglas claras y garantías adecuadas para desarrollar el trabajo con niños, niñas y adolescentes en los distintos proyectos ejecutados a nivel nacional, y solicitó que las dos indicaciones del diputado Melo sean aprobadas por la comisión.

\*\*\*\*\*

**Nota:** en este punto, la comisión optó por tratar en conjunto las indicaciones N°s43 y 44.

\*\*\*\*\*

- **Indicación 43.-** De las diputadas **Gazmuri y Bravo (Ana María)** para sustituir en la letra a) del numeral 28 (29) del artículo 2 la frase: “Los procesos de reacreditación se ajustarán a los requisitos vigentes al momento de la solicitud respectiva” por la siguiente: **“No se reacreditarán aquellos colaboradores que sean personas naturales o aquellas que integran organizaciones colaboradoras constituidas como personas jurídicas, que hayan sido denunciadas en el marco de la ley N° 21.657 (sic.), de la ley N° 21.643 o respecto del Título VII del Código Penal sobre Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”.**
- **Indicación 44.-** Del **Ejecutivo** para modificar el actual numeral 28 que ha pasado a ser 29 en el siguiente sentido:
  - a) Elimínase el literal b), readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes.
  - b) Reemplázase el actual literal d) que ha pasado a ser c) por el siguiente: “c) Reemplázase, en el inciso tercero, el texto “el plazo señalado en el inciso primero de este artículo. Las personas jurídicas sujetas a esta ley que deseen continuar desarrollando cualquier línea de acción a las que se refiere el artículo 18 deberán obtener nuevamente su acreditación”, por el siguiente: **“reacreditación en los plazos señalados en el inciso primero. Sin perjuicio de lo anterior, las personas jurídicas a las que se les haya revocado la acreditación podrán acreditarse nuevamente en los términos del Título II de la ley N° 20.032.”**
  - c) Agregáse, a continuación del actual literal d) que ha pasado a ser c), el siguiente literal d), nuevo: “d) Agrégase, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo: **“Estará prohibida la acreditación de personas naturales u organismos cuyos miembros, sin importar su calidad, función o cargo en la institución, hayan sido objeto de sanciones administrativas, penales o civiles por hechos constitutivos de violencia, de cualquier índole, que haya afectado la vida o la integridad física y/ o psíquica de los niños, niñas y adolescentes. Esta prohibición se**

**aplicará, también, mientras el procedimiento respectivo se encuentre pendiente de resolución.”.**

**d) Reemplázase el literal e) por el siguiente: “e) Incorpórase, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso quinto, nuevo: “Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará el proceso para la acreditación, reevaluación y pérdida de acreditación de entidades colaboradoras.”.**

El **diputado Celedón**, señaló que la ley N° 21.657 a la que, erróneamente, hace referencia la indicación se refiere a servicios sanitarios rurales. Agregó que la ley Karin en cambio (esto es, la ley N° 21.687), sí tiene pertinencia en el ámbito laboral.

Posteriormente, y en relación con la expresión “denunciada”, indicó que ella resulta excesivamente amplia y que puede ser utilizada de manera instrumental. Explicó que, en el ámbito penal, una denuncia constituye un primer nivel, seguido por etapas sucesivas de mayor entidad jurídica, tales como la formalización, la acusación y, finalmente, la condena, que es la que otorga un grado real de certeza. Agregó que, aunque la indicación también comprende situaciones reguladas en la ley Karin de naturaleza laboral, el punto crítico era que la sola existencia de una denuncia no ofrece un estándar adecuado para restringir la acreditación o reacreditación, por lo que consideraba necesario mejorar la redacción.

***Nota:** se constata en este punto que la indicación presenta un error en su escrituración, ya que en lugar de la ley N° 21.657, quisieron referirse a la ley N° 21.675 que es aquella que “Estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género”.*

La **diputada Mix** solicitó escuchar la postura del Ejecutivo respecto de la indicación N° 44 que viene a continuación, atendido a que incluye algunos aspectos de la indicación N° 43.

El **diputado Meza** sostuvo que su reflexión previa es aplicable tanto a la indicación N° 43 como a la N° 44. Señaló que comprendía la distinción planteada por las expositoras respecto de la ley Karin, en cuanto esa normativa mezcla materias de protección laboral con la protección de niños, niñas y adolescentes, lo que puede generar problemas al producir consecuencias que no se vinculan directamente con vulneraciones hacia ellos. Advirtió que, en tal escenario, un grupo de niños podría quedar sin atención por una infracción no relacionada a ellos.

Formuló luego una pregunta respecto de la situación en que quedaría un organismo colaborador si se aprobara cualquiera de las dos indicaciones. Explicó que, en el ejercicio de sus funciones, dichas instituciones pueden conocer antecedentes sobre la eventual comisión de un delito por parte de alguno de sus miembros, especialmente delitos contra el orden de la familia y la moralidad pública. Recordó que los organismos colaboradores tienen la obligación legal de denunciar esos hechos y que la omisión de denuncia constituye en sí misma un delito.

Agregó que, si la sola existencia de una denuncia impide la acreditación o reacreditación, las instituciones quedan en una contradicción insostenible, pues al cumplir su deber denunciando, quedan a la vez excluidas del sistema. Concluyó que, en los términos en que están redactadas ambas indicaciones, se genera un entredicho insalvable para los organismos colaboradores.

La **subsecretaria de la Niñez, señora Silva**, explicó que la indicación N° 44 presentada por el Ejecutivo surgió de la discusión sostenida en la comisión respecto de la indicación N° 43, de las diputadas Gazmuri y Bravo. Recordó que, en esa sesión,

uno de los puntos debatidos fue el nivel de gravedad asociado a la expresión “denunciado”, cuestión que había sido analizada en detalle.

Precisó que la indicación del Ejecutivo se orienta a establecer consecuencias jurídicas sólo respecto de organizaciones colaboradoras sancionadas, y no meramente denunciadas. Señaló que ello responde a la escala descrita por el diputado Celedón, pues se avanza desde la denuncia hacia un nivel superior de determinación de responsabilidad, tanto administrativa como penal. Agregó que la propuesta incluye ambos regímenes sancionatorios cuando se trata de hechos constitutivos de violencia que afectan la vida o la integridad física y psíquica de niños, niñas y adolescentes.

A propósito de la inquietud planteada por el diputado Meza, recordó que el artículo 56 bis establece el deber de informar cuando un organismo colaborador recibe denuncias provenientes de sus trabajadores. Indicó que esa obligación debe coexistir con un mecanismo que no penalice a las instituciones por cumplirlo. Por ello, explicó que la indicación N° 44 propone una suspensión del procedimiento de acreditación mientras se resuelve la denuncia o investigación respectiva, evitando así que el sólo acto de denunciar afecte de manera definitiva la continuidad de la institución.

Añadió que esta lógica se encuentra recogida también en la normativa vigente. Citó el artículo 3°, que establece que las personas naturales u organismos cuyos miembros hubieran sido objeto de sanciones administrativas, penales o civiles por hechos constitutivos de violencia no podrán acreditarse, y que, si existe una investigación penal, un sumario administrativo o un proceso judicial pendiente, el Servicio deberá suspender la acreditación hasta su término. Aclaró que se trata de una regla de suspensión y no de exclusión definitiva.

Concluyó que la indicación N° 44 busca recoger la discusión sostenida en la comisión y ofrecer una solución más adecuada que la propuesta por la indicación N° 43, al resguardar la protección de los niños y niñas sin generar efectos desproporcionados sobre los organismos colaboradores.

**La directora de la Fundación Mi Casa, señora Delia del Gatto,** indicó que el análisis debe considerar dos aspectos centrales respecto de lo planteado por la subsecretaria. Señaló comprender que la indicación del Ejecutivo busca corregir la propuesta de las diputadas Gazmuri y Bravo, pero afirmó que, desde la perspectiva de las organizaciones, la solución propuesta no aborda adecuadamente el problema de fondo.

Explicó que la dificultad principal proviene de la redacción vigente en la ley del Servicio, que ya genera efectos adversos en los procesos de acreditación. Observó que el único proceso de acreditación desarrollado hasta la fecha se había efectuado bajo una reglamentación que no contemplaba los elementos que ahora se propone incorporar, y que recién en el proceso actual comenzarían a aplicarse las nuevas reglas. Agregó que lo lógico habría sido introducir una indicación destinada a corregir la norma legal vigente, cuyo contenido origina las tensiones que se busca resolver mediante las nuevas propuestas.

Advirtió que la suspensión de una acreditación no es un efecto menor, pues una investigación podría extenderse por tres meses, seis meses o incluso un año. Recordó que este punto ya ha sido planteado en una reunión sostenida con la subsecretaría dos semanas antes, ocasión en la que se manifestó que la redacción legal existente también resulta problemática. Reconoció que las instituciones colaboradoras habían advertido esta situación cuando el proceso de acreditación ya había comenzado, pues no contaban con especialistas legislativos ni equipos técnicos dedicados al análisis normativo.

Enfatizó que cualquier afectación a una institución colaboradora, ya sea suspensión o incertidumbre respecto de su continuidad, implica dejar a niños y niñas sin atención, pues son los equipos de terreno de las ONG y fundaciones quienes realizan el trabajo directo con las familias. Reiteró que su planteamiento no busca retrasar la tramitación ni oponerse a la aprobación del proyecto, sino evitar que una norma mal diseñada produzca consecuencias negativas sobre el sistema.

Indicó que la suspensión de la acreditación puede generar efectos especialmente graves para las instituciones de menor tamaño, que constituyen el segmento más vulnerable del sistema. Preciso que las organizaciones que han abandonado el sistema en los últimos años corresponden principalmente a entidades pequeñas, y no a aquellas de mayor envergadura que cuentan con décadas de funcionamiento.

Concluyó que, pese al esfuerzo por corregir esta situación mediante las indicaciones N° 43 y N° 44, dichas propuestas no resuelven adecuadamente el problema.

La **diputada Mix** señaló que, cuando se han conocido casos de denuncias por abusos o maltratos de cualquier índole, la opinión pública ejerce una presión significativa sobre las autoridades, pues las agendas políticas suelen construirse en función de esa reacción social. Indicó que la ciudadanía castiga a quienes no adoptan decisiones rápidas, ya sea para sancionar o para exigir responsabilidades a los organismos que no resguardaron adecuadamente la integridad de un niño o niña, fueran públicos o privados.

Observó que, en la mayoría de los casos conocidos, las situaciones de vulneración habían ocurrido en OCAs más que en instituciones públicas, lo que requiere de una evaluación crítica sobre su desempeño.

En relación con la indicación N° 44, planteó que el reglamento que debe dictarse por el Ministerio de Desarrollo Social podría regular plazos más acotados para la tramitación de sanciones y podría acelerar la resolución de los procedimientos. Señaló que ese punto constituye un elemento esencial, pues no puede existir un escenario sin sanción frente a una infracción ya acreditada, especialmente considerando el escrutinio público y la responsabilidad que recae sobre los organismos colaboradores.

\*\*\*\*\*

**Sometida a votación la indicación N° 43 de las diputadas Gazmuri y Ana María Bravo, esta fue rechazada por 7 votos en contra y 1 abstención (0-7-1).** Votaron en contra las diputadas señoras Claudia Mix, Yovana Ahumada, María Candelaria Acevedo, Viviana Delgado, Carla Morales y los diputados señores, José Carlos Meza y Roberto Celedón. Se abstuvo el diputado señor Hotuiti Teao.

\*\*\*\*\*

**Sometida a votación la indicación N° 44 del Ejecutivo, fue aprobada por 7 votos a favor y 1 abstención (7-0-1).** Votaron a favor las diputadas señoras Claudia Mix, Yovana Ahumada, María Candelaria Acevedo, Viviana Delgado y Carla Morales y los diputados señores Hotuiti Teao y Roberto Celedón. Se abstuvo el diputado señor José Carlos Meza.

\*\*\*\*\*

- **Indicación 45.-** De las **diputadas Gazmuri y Bravo (Ana María)** para incorporar en el artículo 38 de la ley N° 21.302, el siguiente inciso 2° nuevo: **"En el cumplimiento de la garantía establecida en artículo 2°, letra e) de la ley N° 21.430, el Servicio facilitará todas las condiciones**

**para que los colaboradores acreditados, a nivel de sus proyectos, a nivel regional y nacional, puedan realizar sus propios procesos de autoevaluación y, de igual manera, puedan evaluar el desempeño del Servicio en sus distintos niveles y ámbitos de trabajo. Los organismos colaboradores podrán decidir sobre sus propias formas de evaluación al respecto. Los Consejos Consultivos regionales y Nacional, deberán también emitir un informe anual de evaluación de su labor y de la labor del Servicio, debiendo el Servicio facilitar lo requerido para ello. Los Consejos deberán entregar estos informes a la Defensoría de la Niñez, para los fines que ella considere pertinentes."**

La **subsecretaria de la Niñez, señora Silva**, indicó que tanto los organismos colaboradores como los consejos de niños pueden efectuar reflexiones, revisiones y procesos de autoevaluación como parte natural de su gestión. Sin embargo, agregó que lo determinante es el grado de vinculación que dichas evaluaciones de desempeño tendrían para la gestión institucional.

Respecto de los organismos colaboradores, señaló que, si bien estos pueden formular comentarios y sugerencias en los espacios regulares de diálogo con el Servicio, resulta complejo establecer una evaluación de desempeño con efectos vinculantes, dado que podría producirse un conflicto entre la posición del Servicio como entidad que asigna, y la de los colaboradores como responsables de la ejecución. Añadió que, en todo caso, otros artículos del proyecto ya han reafirmado la importancia de generar instancias de diálogo, especialmente en lo relativo a la revisión de las líneas programáticas.

En relación con la participación de los niños, aclaró que el Servicio no cuenta con un consejo consultivo regional o nacional con las características señaladas en la indicación. Informó que lo existente es un Consejo Asesor de Niños, Niñas y Adolescentes, creado mediante resolución del propio Servicio en el marco de la política de participación, y cuya función principal es asesorar a la dirección del Servicio. Sostuvo que la propuesta de que dicho comité emita un informe anual de evaluación y lo remita a la Defensoría excede sus atribuciones actuales. Señaló que, si bien se comprende el propósito de promover la opinión de los niños, aquello ya se encuentra cubierto en la metodología vigente, que incluye apoyo metodológico por parte del Servicio y retroalimentación respecto del tratamiento de sus observaciones. Recordó además que existe una unidad específica de participación encargada de estos procesos.

Por estas razones, estimó que la indicación excede el marco institucional existente. Señaló que podría establecerse que el Servicio "podrá" considerar la opinión de los niños en la evaluación de su gestión; sin embargo, agregó, no resulta procedente imponer un mandato estricto, particularmente cuando se hace referencia a órganos que no se encuentran contemplados en la ley que se pretende modificar.

Finalmente, advirtió que el uso del concepto de "evaluación de desempeño" resulta complejo, dado que posee características técnicas que no se ajustan enteramente al propósito buscado.

El **diputado Celedón**, manifestó que le parece atendible lo señalado por la subsecretaria respecto de la plena libertad que tienen los organismos colaboradores para efectuar procesos de autoevaluación. Sostuvo que establecer dicha práctica mediante una norma legal no constituye un aporte al debate, sino que, por el contrario, puede implicar una restricción innecesaria para dichas entidades.

\*\*\*\*\*

**Sometida a votación la indicación N° 45 del Ejecutivo, fue rechazada por 1 voto a favor y 6 votos en contra (1-6-0).** Votó a favor el diputado señor Hotuiti Teao. Votaron en contra las diputadas señoras Claudia Mix, María Candelaria Acevedo, Viviana Delgado y Carla Morales y los diputados señores José Carlos Meza y Roberto Celedón.

\*\*\*\*\*

- **Indicación 46.-** De las diputadas **Gazmuri y Bravo (Ana María)** para incorporar en el numeral 32 (33) del artículo 2° del proyecto respecto del artículo 39 de la Ley un numeral vi) nuevo que indique: **“vi) El seguimiento de las denuncias interpuestas en contra de aquellos colaboradores que sean personas naturales o aquellas que integran organizaciones colaboradoras constituidas como personas jurídicas, en el marco de la ley N° 21.657, de la ley N° 21.643 o respecto del Título VII del Código Penal sobre Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”.**

El **secretario de la comisión** señaló que al haber rechazado la indicación N° 43 de las diputadas Gazmuri y Ana María Bravo en lo relativo a la incorporación de las “denuncias”, no resulta necesario votar la indicación N° 46.

La **subsecretaria de la Niñez, señora Silva**, expresó su conformidad con lo señalado por el secretario de la comisión e indicó que la misma lógica resulta aplicable a la indicación N° 48, que sigue a continuación. Preciso que dicha indicación constituye una extensión o especificación de la propuesta previamente rechazada relativa al tratamiento de las denuncias.

\*\*\*\*\*

Cabe hacer presente que la **indicación N° 46 de las diputadas Gazmuri y Bravo se entiende rechazada** por ser incompatible con lo resuelto previamente por la comisión, respecto de las denuncias.

\*\*\*\*\*

- **Indicación 47.-** Del **Ejecutivo** para modificar el artículo 41 reemplazado por el actual numeral 33 que ha pasado a ser 34, en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso segundo, el siguiente literal j), nuevo: **“j) Incumplir con el deber de comunicación sobre denuncias penales establecido en el artículo 56 bis de la presente ley.”**

b) Intercálase, en el literal c) del inciso tercero, entre la coma y el literal g), la expresión **“e),”**

c) Elimínase el inciso décimo.

La **subsecretaria de la Niñez, señora Silva**, explicó que, al haberse establecido un deber de comunicación de denuncias penales, resulta necesario prever una consecuencia en caso de incumplimiento. En ese sentido, señaló que la indicación propuesta busca asegurar consistencia normativa, al incorporar una infracción menos grave asociada a la falta de cumplimiento de dicho deber. Recordó que el proyecto ordena y sistematiza las infracciones y sanciones, agrupándolas según su gravedad, por lo que esta incorporación se enmarca en esa lógica de armonización.

El **secretario de la comisión**, precisó que la referencia contenida en la indicación dice relación exclusivamente con denuncias penales, y no con las denuncias vinculadas a los efectos de la acreditación, cuya discusión se había abordado previamente.



Agregó que, para cerrar el tratamiento del artículo 39 en una sola votación, la indicación N° 48 de las diputadas Gazmuri y Bravo no será sometida a votación, por las mismas razones expuestas previamente respecto de la indicación N° 46.

El **diputado Meza** solicitó, que antes de proceder a la votación, el Ejecutivo explique el alcance de la nueva letra j), relativa al incumplimiento del deber de comunicación de denuncias penales. Señaló que es necesario clarificar a quiénes se aplicaría dicha infracción.

Asimismo, manifestó su preocupación respecto de la eliminación del inciso décimo, que establece la consideración de la capacidad económica del infractor para determinar el monto de la multa. Advirtió que el sistema en que operan las organizaciones colaboradoras es financieramente frágil, por lo que suprimir la regla de proporcionalidad podría generar efectos desproporcionados, desde sanciones que, en la práctica, podrían resultar devastadoras para organismos pequeños, hasta otras que carecerían de impacto en entidades con mayor disponibilidad de recursos.

La **subsecretaria de la Niñez, señora Silva**, aclaró que la indicación en análisis traslada el contenido a otra propuesta aún no revisada, cuyo objeto es regular específicamente el deber de comunicación de denuncias penales al Servicio. Preciso que dicho deber es distinto del deber de denunciar establecido en otras disposiciones de la ley.

Respecto de la eliminación del inciso décimo, referido a la consideración de la capacidad económica del infractor para la determinación del monto de las multas, indicó que en la indicación N° 49 se incorpora una referencia a este criterio. Explicó que, en general, se busca que las sanciones de carácter económico guarden relación con la capacidad real de las instituciones para afrontarlas, lo que implica que la capacidad económica opere en la práctica como un elemento atenuante.

El **diputado Meza** señaló que actualmente existe en la ley una regla expresa de proporcionalidad para la aplicación de sanciones. Sin embargo, conforme a la indicación presentada, dicha regla sería eliminada.

Agregó que, si la respuesta del Ejecutivo apunta a que ese criterio se aplica “en la práctica”, ello no resulta suficiente, puesto que la costumbre no constituye fuente de derecho en materia sancionatoria. En consecuencia, solicitó precisar cuál es la razón para eliminar la regla de proporcionalidad.

La **subsecretaria de la Niñez, señora Silva** aclaró que la disposición cuestionada no elimina el criterio de proporcionalidad, sino que lo traslada a otra parte del articulado, en el marco del reordenamiento efectuado por la indicación N° 49. Aclaró que dicha indicación propone incorporar un nuevo numeral en el que se mantiene expresamente el criterio de considerar la capacidad económica del infractor como atenuante.

Enfatizó que no se suprime la regla, sino que se ubica en una disposición distinta, conforme a la nueva estructura sistemática que organiza los tipos de infracciones y sanciones.

\*\*\*\*\*

**Sometida a votación la indicación N° 47 del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de 7 votos.** Participaron de la votación las diputadas señoras Claudia Mix, María Candelaria Acevedo, Viviana Delgado y Carla Morales y los diputados señores José Carlos Meza, Hotuiti Teao y Roberto Celedón.

\*\*\*\*\*

- **Indicación 48.-** De las diputadas **Gazmuri y Bravo (Ana María)** para incorporar en la letra l) del artículo 41, contenido en el numeral 33 del artículo 2° del texto aprobado por el Senado, a continuación de la frase: “establecido en la ley N° 20.066; o que haya sido” los términos “**denunciada o**”.

\*\*\*\*\*

Cabe hacer presente que la **indicación N° 48 de las diputadas Gazmuri y Bravo se entiende rechazada** por ser incompatible con pronunciamientos previos de la comisión (rechazo de la indicación N° 43).

\*\*\*\*\*

- **Indicación 49.-** Del **Ejecutivo** para agregar en el inciso segundo del artículo 43 reemplazado por el actual numeral 35 que ha pasado a ser 36, el siguiente numeral vi, nuevo:

“**vi. La capacidad económica del infractor.**”

\*\*\*\*\*

**Sometida a votación la indicación N° 49 del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de 7 votos.** Participaron en la votación las diputadas señoras Claudia Mix, María Candelaria Acevedo, Viviana Delgado y Carla Morales y los diputados señores José Carlos Meza, Hotuiti Teao y Roberto Celedón.

\*\*\*\*\*

- **Indicación 50.-** Del **Ejecutivo** para introducir, a continuación del actual numeral 39 que ha pasado a ser 40, el siguiente numeral 41, nuevo:

“**41.** Agrégase, a continuación del artículo 56, el siguiente artículo 56 bis, nuevo:

“**Artículo 56 bis.- Deber de comunicación sobre denuncias penales. Los colaboradores acreditados deberán informar al Servicio sobre las denuncias que interpongan por hechos constitutivos de delito, que digan relación con niños, niñas o adolescentes sujetos de atención, presentadas en contra de sus miembros del directorio o trabajadores, independiente de su calidad contractual, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento de que tomen conocimiento del hecho. El incumplimiento de este deber de información por parte de los colaboradores acreditados se sancionará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.**”

**El Servicio manejará la información con la debida reserva y adoptará las medidas necesarias para salvaguardar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes involucrados o que puedan ser afectados, realizando seguimiento de las medidas que le corresponda adoptar a los colaboradores acreditados.”**

La **subsecretaria de la Niñez, señora Silva**, señaló que esta propuesta surge del debate desarrollado en sesiones anteriores respecto de las denuncias y su relación con los procesos de acreditación. Explicó que se busca complementar la discusión sostenida en la comisión, particularmente en torno a los problemas derivados de denuncias penales, que carecen de un procedimiento en curso pero que igualmente generan impacto en la opinión pública, tal como lo señaló la diputada Mix.

Indicó que la modificación introduce un deber de comunicación al Servicio respecto de las denuncias recibidas en un plazo determinado, a fin de que se puedan adoptar las medidas pertinentes. Aclaró que este deber no vincula necesariamente tales denuncias a los procesos de acreditación, pero sí asegura que el Servicio cuente oportunamente con la información. Agregó que se incorpora expresamente la obligación del Servicio de manejar estos antecedentes con la debida reserva, evitando así la amplificación innecesaria de situaciones no esclarecidas.

Señaló que, en la práctica, las denuncias se conocen únicamente cuando ya se hacen públicas, lo que expone no sólo a las instituciones, sino también a los propios niños y niñas afectados. Recordó que existen múltiples casos, en que la difusión pública de denuncias ha terminado perjudicando directamente a niños involucrados. Concluyó que el propósito de la norma es resguardar estos casos mediante un deber de comunicación oportuno y reservado.

La **directora de la Fundación Mi Casa, señora Delia del Gatto**, consultó al Ejecutivo respecto del alcance de la propuesta y señaló que, actualmente, se encuentra vigente la resolución N° 155 del Servicio, que obliga a todo el sistema a informar de inmediato al Servicio, a los tribunales de familia y al Ministerio Público cualquier denuncia o situación advertida por un colaborador en el ejercicio de sus funciones. Indicó que dicha resolución rige para los más de 1.300 proyectos en ejecución y genera un flujo permanente y voluminoso de información.

Expresó que su inquietud dice relación con determinar si la norma en discusión utiliza la misma información derivada de la Resolución N° 155 o si establece un deber adicional de comunicación. Señaló que, de ser así, ello tendría un impacto directo en las instituciones, que deberían cumplir simultáneamente con ambos regímenes de informaciones.

La **subsecretaria de la Niñez, señora Silva**, señaló que la norma propuesta no se refiere a cualquier tipo de denuncia, sino específicamente a denuncias de carácter penal. Indicó que, en caso de aprobarse la disposición, el deber de comunicación adquiere rango legal, en lugar de mantenerlo únicamente en una resolución interna del Servicio.

Precisó que las resoluciones administrativas son relevantes, pero no poseen la fuerza normativa de la ley, especialmente en materia de infracciones y sanciones.

\*\*\*\*\*

**Sometida a votación la indicación N° 50 del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de 6 votos.** Participaron en la votación las diputadas señoras Claudia Mix, María Candelaria Acevedo, Viviana Delgado y Carla Morales y los diputados señores José Carlos Meza y Roberto Celedón.

\*\*\*\*\*

**Artículo 3°. - Modifícase la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, del siguiente modo:**

➤ **Indicación 51.-** De las diputadas **Gazmuri y Ana María Bravo** para incorporar en el artículo 2° numeral 3) de la ley N° 20.032, a continuación del punto aparte, el cual pasa a ser punto y seguido, lo siguiente:

**“En cumplimiento con lo antes señalado, el Servicio podrá coordinar los procesos de participación de los organismos colaboradores acreditados, en los diseños de programas, en la elaboración de la normativa técnica, en las coordinaciones interinstitucionales, en el**

**monitoreo y seguimiento, así como en las evaluaciones. A través de esta participación, el servicio debe configurar un sistema de trabajo colaborativo que le facilite, a ambas partes, el cumplimiento de su misión y los mejoramientos continuos en los procesos de intervención con niños, niñas, adolescentes y familias”.**

La **Diputada Mix** señaló que varias de las indicaciones presentadas corresponden a propuestas de parlamentarios que no han estado presentes en las sesiones para defenderlas. Agregó que, en el caso de la indicación N° 51, ésta ya había sido discutida durante la votación de la indicación N° 41. Por ello, solicitó omitir su tratamiento.

El **secretario de la comisión** señaló que, sin perjuicio de haberse debatido previamente sobre el punto, corresponde sin embargo someter las indicaciones a votación separada.

\*\*\*\*\*

**Sometida a votación la indicación N° 51 de las diputadas Gazmuri y Bravo (Ana María), fue rechazada por la unanimidad de 6 votos.** Participaron en la votación las diputadas señoras Claudia Mix, María Candelaria Acevedo, Viviana Delgado y Carla Morales y los diputados señores José Carlos Meza y Roberto Celedón.

\*\*\*\*\*

- **Indicación 52.-** Del **diputado Melo** para agregar en el numeral 3 del artículo 2° de la ley N° 20.032, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, el siguiente texto:

**“En cumplimiento con lo anterior, el Servicio podrá coordinar los procesos de participación de los organismos colaboradores acreditados, en los diseños de programas, en la elaboración de la normativa técnica, en las coordinaciones interinstitucionales, en el monitoreo y seguimiento, así como en las evaluaciones.**

\*\*\*\*\*

**Sometida a votación la indicación N° 52 del diputado Melo, fue rechazada por 1 voto a favor y 5 votos en contra (1-5-0).** Votó a favor el diputado señor José Carlos Meza. Votaron en contra las diputadas señoras Claudia Mix, María Candelaria Acevedo, Viviana Delgado y Carla Morales y el diputado señor Roberto Celedón.

\*\*\*\*\*

- **Indicación 53.-** Del **diputado Melo** para agregar al numeral 8 del artículo 6 bis de la ley 20.032 entre la palabra “incumplimiento” y “de” el término **“Reiterado”**.

La **subsecretaria de la Niñez, señora Silva**, señaló que la indicación busca exigir que el incumplimiento sea “reiterado”, lo que implica que un solo incumplimiento no generaría la inhabilidad correspondiente. Señaló que, durante el primer trámite, ya se había eliminado del texto original la referencia a prácticas antisindicales y a la vulneración de derechos de trabajadores y trabajadoras, materias que podían generar mayor ambigüedad o subjetividad. Explicó que, tras esa modificación, la disposición quedaba restringida exclusivamente al incumplimiento de la legislación laboral y previsional y al no pago de remuneraciones.

Indicó que, a la luz de lo anterior, no resulta adecuado supeditar la sanción a la reiteración del incumplimiento, pues el pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales constituye un estándar mínimo que debe cumplirse sin

excepción. Por estas razones, concluyó, el Ejecutivo no respalda esta indicación del diputado Melo.

La **diputada Mix** solicitó una aclaración al Ejecutivo. Señaló que comparte plenamente la preocupación planteada, pues no corresponde esperar la reiteración de un incumplimiento para aplicar una sanción, especialmente tratándose de derechos básicos de los trabajadores. En ese sentido, consultó si el reglamento consideraría expresamente como causal de sanción el no pago de cotizaciones previsionales, aun cuando en el primer trámite se hubiese eliminado la referencia a prácticas antisindicales, por su potencial ambigüedad.

La **subsecretaria de la Niñez, señora Silva**, respondió que, efectivamente, durante el primer trámite se suprimió la mención a “prácticas antisindicales” y a la “vulneración general de derechos de los trabajadores”, por tratarse de conceptos amplios que pueden dar lugar a interpretaciones subjetivas o a denuncias instrumentalizadas. Preciso que, no obstante, se mantuvo de manera explícita el incumplimiento en el pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales, por estimarse un estándar mínimo esencial para cualquier relación laboral. Indicó que dichas obligaciones deben estar contempladas en el reglamento como causales de sanción y que, desde la perspectiva del Ejecutivo, la omisión de su pago debe generar consecuencias desde el primer incumplimiento, sin esperar su reiteración.

El **Diputado Meza** indicó que, para resolver adecuadamente la disyuntiva planteada, es necesario recordar qué cuerpos normativos están siendo armonizados. Señaló que no se trata del Código del Trabajo, sino de leyes destinadas a la protección de niños, niñas y adolescentes. Sostuvo que, en ese contexto, no corresponde poner en riesgo la continuidad de la protección de los niños por una infracción de carácter laboral que no guarda relación con ellos.

Explicó que la protección de los trabajadores se encuentra resguardada en el propio sistema laboral, mediante las sanciones y multas establecidas en la normativa vigente, mientras que asociar una nueva sanción, que en la práctica afecta directamente la atención de los niños resulta desproporcionado. Agregó que, más allá de la ambigüedad o no de los conceptos utilizados, hay que determinar qué es lo que requiere protección.

Agregó que no corresponde instrumentalizar la protección de los niños para asegurar el cumplimiento de obligaciones laborales. Explicó que los organismos colaboradores ya enfrentan dificultades administrativas y financieras significativas, como la necesidad de esperar autorizaciones externas para contratar profesionales esenciales. Indicó que esa situación genera demoras que, en muchos casos, impiden incorporar oportunamente al personal requerido, afectando directamente la prestación del servicio.

La **presidenta de la comisión, diputada Morales**, señaló que comparte varios de los planteamientos expuestos por el diputado Meza. Indicó que le parece relevante conocer la opinión de la directora señora del Gatto, pues las organizaciones ejecutoras pueden aportar ejemplos concretos sobre cómo operan en la práctica las situaciones que se están discutiendo.

La **directora de la Fundación Mi Casa, señora Delia del Gatto**, recordó que la normativa vigente contempla la inhabilidad inmediata del organismo colaborador cuando es condenado en un juicio de tutela laboral. Expuso el caso de la ONG “La Casona”, que perdió una tutela laboral entre los años 2023 y 2024, lo que derivó en su desacreditación, e implicó el finiquito de aproximadamente 350 trabajadores y la interrupción del servicio para más de mil niños y niñas, mientras se buscaba un organismo que asegurara la continuidad de la atención. Informó que dicha ONG apeló ante la Corte de Apelaciones, que acogió la reclamación por considerar que no existía relación entre la infracción laboral y la atención de los niños, en línea con lo planteado

por el diputado Meza. Agregó que el Servicio interpuso un recurso ante la Corte Suprema, fundamentalmente por las implicancias financieras que tendría una eventual confirmación del fallo, dado que la institución se vio obligada a paralizar su funcionamiento y absorber los costos asociados a la desvinculación del personal. Indicó que se esperaba una resolución durante el próximo año y que su resultado tendría efectos sustantivos sobre el régimen de acreditación.

En lo relativo al pago de remuneraciones y cotizaciones, explicó que existen casos en que los atrasos en el pago de la subvención por parte del Servicio impiden que las instituciones más pequeñas cumplan oportunamente con las remuneraciones al día 30. Señaló que las organizaciones grandes, con más de 50 o 60 proyectos, cuentan con holgura financiera para mantener los pagos, pero que muchas instituciones medianas o pequeñas, no disponen de esa capacidad de absorción. Advirtió que, pese a ello, un trabajador puede denunciar el retraso ante la Inspección del Trabajo, generando una infracción cuya responsabilidad recaerá en el organismo, aun cuando esta se encuentra imposibilitada de pagar.

La **Diputada Mix** indicó que no está de acuerdo con la indicación en discusión, pero aclaró que aquello que le genera mayor inquietud no es únicamente la vulneración de derechos laborales individuales, como el no pago de remuneraciones o cotizaciones, sino la ausencia de un tratamiento adecuado respecto de las prácticas antisindicales. Señaló que estas últimas constituyen una vulneración de naturaleza distinta, pues dicen relación con impedir la organización de los trabajadores, obstaculizar negociaciones colectivas, perseguir dirigencias sindicales o bloquear procesos de huelga.

Expresó que, a su juicio, el ejemplo utilizado reiteradamente en el debate no aborda esta dimensión y que, por lo tanto, subsiste la duda sobre cómo se resguardaría el derecho de asociación sindical frente a eventuales prácticas antisindicales cometidas por organismos colaboradores.

El **diputado Celedón**, afirmó que ninguna de las intervenciones formuladas dice relación con la norma que se está discutiendo. Explicó que el artículo 6° bis regula las inhabilidades e incompatibilidades para ser colaborador acreditado, tales como haber sido director nacional y, en último término, haber sido el colaborador condenado por sentencia judicial firme y ejecutoriada en sede laboral o por resolución administrativa por incumplimiento de la legislación laboral y previsional dentro de los doce meses anteriores a la solicitud de acreditación. Indicó que la discusión se ha centrado en situaciones completamente distintas, vinculadas a hechos que podrían ocurrir durante la ejecución de un programa y que no deberían producirse en organismos que ya son colaboradores acreditados, mientras que la norma en cuestión se refiere exclusivamente a requisitos previos a la acreditación.

Señaló que, por lo mismo, la propuesta del diputado Melo le parece improcedente, pues no resulta lógico exigir “incumplimiento reiterado” tratándose de una causal basada en haber sido condenado mediante sentencia firme. Preguntó cuántas condenas se estaría exigiendo para configurar la inhabilidad.

Concluyó que la intervención de la subsecretaria es, en tal sentido, correcta al advertir que no deben confundirse dos situaciones reguladas de manera distinta.

\*\*\*\*\*

**Sometida a votación la indicación N° 53 del diputado Melo, fue rechazada por 5 votos a favor, 4 votos en contra y 1 abstención (5-4-1).** Votaron a favor las diputadas señoras Yovana Ahumada, Camila Musante y Carla Morales y los diputados José Carlos Meza y Daniel Melo. Votaron en contra las diputadas señoras Claudia Mix,

María Candelaria Acevedo y Viviana Riquelme y el diputado señor Roberto Celedón. Se abstuvo el diputado Hotuiti Teao.

\*\*\*\*\*

- **Indicación 54.-** Del **diputado Melo** para agregar después del punto final del número 2 del artículo 9 de la ley N° 20.032 después de la frase “para estos efectos” un párrafo del siguiente tenor: **“Se entenderá subsanada cuando el colaborador acreditado haya cumplido la sanción administrativa o judicial, habiéndose agotado los recursos procesales y dentro del plazo dispuesto en la resolución o sentencia que la aplique”.**

La **subsecretaria de la Niñez, señora Silva**, afirmó que la indicación del diputado Melo es clara y favorable, pues explicita el supuesto por el cual la causal se entenderá subsanada. Agregó que la indicación evita dudas y no deja la definición para una norma reglamentaria posterior.

\*\*\*\*\*

**Sometida a votación la indicación N° 54 del diputado Melo, esta fue aprobada por la unanimidad de 6 votos.** Participaron de la votación las diputadas Viviana Delgado y Carla Morales y los diputados Juan Carlos Beltrán, José Carlos Meza, Hotuiti Teao y Roberto Celedón.

\*\*\*\*\*

- **Indicación 55.-** Del **Ejecutivo** para agregar, a continuación del literal b) del numeral 15, el siguiente literal c), nuevo:

“c) Agrégase, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

**“Para efectos de las transferencias corrientes de los recursos que perciben los colaboradores acreditados en conformidad a esta ley, éstos serán considerados instituciones privadas beneficiarias de transferencias.”.**”

La **subsecretaria de la Niñez, señora Silva**, señaló que, aunque el tema pueda parecer menor, es relevante para la ejecución de los recursos por parte del Servicio de Protección y de las instituciones privadas sin fines de lucro. Indicó que se discutió, incluso en términos de fiscalización y supervisión por parte de la Contraloría, sobre si los organismos colaboradores son meros proveedores de servicios o si corresponden a entidades colaboradoras que reciben transferencias como beneficiarios, más que como contratados.

Explicó que la propuesta busca incorporar una norma de rango legal, considerando la experiencia acumulada, para dejar claro que los recursos provienen de un programa presupuestario de transferencias corrientes (ítem 24) y no de contratación de servicios (ítem 22). Por ello, los beneficiarios son las organizaciones sin fines de lucro acreditadas como organismos colaboradores, a quienes se aplican las reglas de rendición de cuentas, control y fiscalización propias de las transferencias corrientes, y no las de un proveedor de servicios. Agregó que esta aclaración es necesaria debido a distintas interpretaciones sobre la condición en que los organismos colaboradores reciben los recursos.

El **diputado Celedón** consultó sobre la referencia al artículo 24, el cual aparece suprimido por la ley N° 21.302 de 05 de enero de 2021. Indicó que entiende la explicación de la Subsecretaria pero que no comprende su relación con el artículo 24.

La **Subsecretaria de la Niñez, señora Silva**, aclaró que en su intervención no se refirió al artículo 24, sino al ítem presupuestario 24, correspondiente



a la línea de transferencias corrientes del presupuesto fiscal. Indicó que los recursos provienen cada año del presupuesto del Servicio en dicha línea, y no de contratación de servicios.

\*\*\*\*\*

**Sometida a votación la indicación N° 55 del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de 9 votos.** Participaron de la votación las diputadas Claudia Mix, María Candelaria Acevedo, Viviana Delgado, Camila Musante y Carla Morales y los diputados Juan Carlos Beltrán, José Carlos Meza, Hotuiti Teao y Roberto Celedón.

\*\*\*\*\*

➤ **Indicación 56.-** Del **Ejecutivo** para modificar el numeral 21 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal b) por el siguiente: **“b) Elimínanse los incisos tercero y cuarto, pasando el actual inciso quinto a ser tercero.”**

b) Elimínase el literal c), readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes.

c) Agrégase, en el actual literal d) que ha pasado a ser c), a continuación de la palabra “quinto”, la expresión **“que ha pasado a ser tercero”**

d) Reemplázase, en el actual literal e) que ha pasado a ser d), la expresión “, el siguiente inciso sexto”, por **“que ha pasado a ser tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo”**

La **Subsecretaria de la Niñez, señora Silva**, señaló que la indicación N° 56 contiene un elemento de orden y adecuación, relacionado con otros artículos modificados anteriormente, que inciden en las decisiones del Servicio respecto de las acciones y en la consideración de los informes emitidos por la Defensoría y la Subsecretaría de la Niñez. Indicó que, en particular, los informes vinculados al rol fiscalizador, las evaluaciones y auditorías que realiza la Subsecretaría de la Niñez deben considerarse de manera obligatoria, y no solo como antecedentes generales. Agregó que esta disposición se concentra en el artículo 36 y siguientes.

Finalmente, agregó que el Servicio, tanto respecto de los organismos colaboradores como de los programas que ejecuta directamente, debe informar qué acciones adoptará en relación con los contenidos y recomendaciones de dichos informes.

\*\*\*\*\*

**Sometida a votación la indicación N° 56 del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de 9 votos.** Participaron de la votación las diputadas Claudia Mix, María Candelaria Acevedo, Viviana Delgado, Camila Musante y Carla Morales y los diputados Juan Carlos Beltrán, José Carlos Meza, Hotuiti Teao y Roberto Celedón.

\*\*\*\*\*

➤ **Indicación 57.-** Del **Ejecutivo** para agregar los siguientes artículos primero, segundo, tercero y cuarto transitorios, nuevos:

**“Artículo primero transitorio. - Entrada en vigencia.** La presente ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación, con excepción de lo señalado en los artículos transitorios siguientes y del contenido de esta ley sujeto a reglamento, el cual entrará en vigencia una vez publicados los respectivos reglamentos en el Diario Oficial, sin perjuicio de los artículos transitorios que se dispongan en los mismos.

**Artículo segundo transitorio.- Plazos de dictación y actualización de los reglamentos.** El reglamento a que se refiere el artículo 66 bis de la ley N° 21.430, incorporado por el numeral 13 del artículo 1 de esta ley, deberá ser dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia dentro del plazo de doce meses, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá actualizar los reglamentos aludidos en las siguientes disposiciones:

a) En el artículo 60; el artículo 65; el inciso final del artículo 66, que se encontraba previamente regulado en el literal g) del mismo artículo; el artículo 75 bis, que se encontraba previamente regulado en el literal i) del artículo 66; y, el artículo 76, todos de la ley N° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

b) En el artículo 19; el artículo 47; el artículo 49; y, el artículo 15 de ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica.

c) En el artículo 3; el artículo 6 bis; y, el artículo 28 de la ley N° 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.

d) En el artículo 3 ter de la ley N° 20.530 que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.

El párrafo 7° del título III de la ley N° 21.302, entrará en vigencia al mismo tiempo que los párrafos 8° y 9° sujetos a la dictación de los reglamentos aludidos en los artículos 47 y 49 de la misma ley, respectivamente.

**Artículo tercero transitorio.- Proceso de acreditación o reevaluación de colaboradores nacionales.** Los colaboradores acreditados por el Servicio para ejecutar programas de protección especializada que, a la entrada en vigencia de esta ley, estén reconocidos como tales por dicho órgano, deberán solicitar reevaluarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 bis de la ley N° 21.302, dentro del período de seis meses contados desde la entrada en vigencia del reglamento señalado en el artículo 6 bis de la ley N° 20.032.

Los convenios que hayan sido suscritos entre los colaboradores acreditados señalados en el inciso anterior y el Servicio, y que se encuentren vigentes al momento de la entrada en vigor de esta ley, continuarán rigiéndose por las normas aplicables a la época de su celebración. Sin perjuicio de lo anterior, dichos convenios podrán ser revisados con el fin de evaluar modificaciones que sean necesarias para cumplir con la presente ley.

**Artículo cuarto transitorio.- Sobre la acreditación del diagnóstico de protección especializada y pericia.** Los colaboradores que estén acreditados en la línea de acción de diagnóstico clínico especializado, seguimiento de casos y pericia a la entrada en vigencia de esta ley, continuarán para todos los efectos acreditados en la línea de acción de diagnóstico de protección especializada y pericia, en atención a la modificación del artículo 18 de la ley N° 21.302 introducida por la presente ley. Sin perjuicio de lo anterior, dichos colaboradores deberán cumplir con lo



previsto en el artículo tercero transitorio de esta ley y con los demás requisitos que establezcan las normas pertinentes.”.

La **Subsecretaria de la Niñez, señora Silva**, señaló que el proyecto no contemplaba un articulado transitorio. Agregó que, durante la discusión del proyecto, se identificaron elementos relevantes que se consideró necesario incorporar por escrito, fijando plazos específicos para cada materia, además de recoger otras cuestiones debatidas en la comisión. Agregó que el objetivo de los artículos tercero y cuarto transitorio es ajustar los plazos. Señaló que esto guarda relación con las discusiones sostenidas en la comisión y con los comentarios de los organismos colaboradores que asistieron a las sesiones, respecto de los proyectos financiados que estén vigentes al momento de la entrada en vigencia de la ley. Con esta indicación, agregó, los proyectos seguirán vigentes con las normas aplicables hasta la suscripción de los reglamentos.

Explicó que, en el caso del diagnóstico clínico, la ley de armonización modifica el diagnóstico clínico especializado y lo transforma en un diagnóstico de protección especializado. Indicó que existía inquietud sobre la necesidad de acreditarse nuevamente y que, por lo tanto, se establece que los organismos actualmente acreditados por el diagnóstico clínico se entenderán acreditados para el diagnóstico de protección especializado hasta su nueva acreditación.

Precisó que el propósito es resguardar la continuidad de los servicios a los niños, evitando períodos en que queden sin diagnóstico o sin provisión de programas. Señaló que los artículos transitorios permiten cubrir ese espacio y expresó la expectativa de que los plazos definidos, particularmente en el transitorio segundo para la modificación de los reglamentos vigentes, se cumplan en un período inferior al planteado. Indicó que se ha trabajado en dichos reglamentos con el objetivo de presentarlos antes de que termine el gobierno, de manera que los plazos restantes correspondan a la aprobación por parte de la Contraloría.

\*\*\*\*\*

**Sometida a votación la indicación N° 57 del Ejecutivo** (en cuya virtud se incorporan al proyecto los cuatro artículos transitorios transcritos), **fue aprobada por la unanimidad de los 9 votos**. Participaron de la votación las diputadas señoras Claudia Mix, María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Viviana Delgado y Carla Morales y los diputados señores Juan Carlos Beltrán, Hotuiti Teao, Daniel Melo y Roberto Celedón.

\*\*\*\*\*

## **V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS**

### **A) Artículos del Senado eliminados**

La Comisión ha rechazado o eliminado los siguientes artículos del texto aprobado por el Senado:

- Inciso quinto del artículo 75 bis agregado por el numeral 21 del artículo 1°.
- Literal e) del artículo 1 bis agregado por el numeral 2 del artículo 2°.
- Literal b) del numeral 28 del artículo 2°.
- Inciso décimo del artículo 41 agregado por el numeral 33 del artículo 2°.

- Literal b) y c) del numeral 21 del artículo 3°.

## **B) Indicaciones rechazadas**

En virtud del debate habido en la comisión, resultaron rechazadas las indicaciones que se listan a continuación, con la votación que en cada caso se señaló:

- **Indicación N° 2 de las diputadas Gazmuri y Bravo, Ana María**, para incorporar en el literal b) del número iii) del numeral 4) del artículo 1° del proyecto, entre las frase: “Se sustentan en el sistema de protección social enfocado en los niños, niñas y adolescentes que se rige bajo principios de universalidad, adaptabilidad,” y “enfoque de ciclo vital, y en garantías reforzadas para grupos que se encuentran en una mayor situación de desventaja, exclusión o discriminación.” la frase: “perspectiva de género en conformidad a lo establecido en la Ley 21.675,”.

- **Indicación N° 4 de las diputadas Gazmuri y Bravo, Ana María**, para incorporar en la letra a) del artículo 66 en el número 10 del artículo 1° del proyecto, a continuación de la frase “gestión integral de casos” lo siguiente: “de igual manera, difundir los derechos de la niñez y los contenidos de la presente ley”.

- **Indicación N° 5 de las diputadas Gazmuri y Bravo, Ana María**, para incorporar en el artículo 66 de la ley 21.430 en su letra b) a continuación de la frase: “con la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes,” la siguiente frase “de manera especial, esta participación se implementará en las Mesas Interinstitucionales y en los Consejos de las comunas.”

- **Indicación N° 6 del diputado Melo** para agregar en la letra b) del artículo 66, luego del punto, el que pasa a ser coma, la siguiente frase: “de manera especial, esta participación se implementará en las Mesas Interinstitucionales y en los Consejos de las comunas.”

- **Indicación N° 7 de las diputadas Gazmuri y Bravo, Ana María**, para incorporar en la letra b) del número 10 del artículo 1° del proyecto entre la frase: “de conformidad con la normativa vigente,” e “y lo señalado en el reglamento aludido en el artículo siguiente.” la frase: “en concordancia con lo establecido en la Ley 21.675”

- **Indicación N° 10 de las diputadas Gazmuri y Bravo, Ana María**, para incorporar en la letra e) del número 20 del artículo 1, a continuación de la frase: “programas vinculados a la protección integral de la niñez y adolescencia a nivel nacional, regional y comunal” la siguiente frase: “en las que participarán los órganos del Estado que cumplan funciones o tengan competencia en materia de protección de la niñez y adolescencia y los organismos de la sociedad civil que realicen funciones relacionadas con los niños, niñas y adolescentes en las comunas.”

- **Indicación N° 11 del diputado Melo** para agregar en la letra h) del artículo 75 de la Ley 21.430 después del punto final que pasa a ser seguido el siguiente texto: “En dichas mesas podrán participar los órganos del Estado que cumplan funciones o tengan competencia en materia de protección de la niñez y adolescencia y los organismos de la sociedad civil que realicen funciones relacionadas con los niños, niñas y adolescentes en las comunas.”

- **Indicación N° 14 del Ejecutivo** para modificar el numeral 2, en el siguiente sentido: a) Reemplázase, en el literal b), la frase “de diez días hábiles” por “del plazo establecido por la Subsecretaría.”

- **Indicación N° 19 de las diputadas Gazmuri y Bravo, Ana María**, para incorporar en el artículo 6 letra a) de la ley N° 21.302 entre la frase: “En el diseño de programas se deberán considerar” y la frase: “las propuestas de los directores regionales” la siguiente frase: “la participación y propuestas de los organismos colaboradores acreditados y”.

- **Indicación N° 20 del diputado Melo** para intercalar en el segundo inciso de la letra a) del artículo 6 de la Ley 21.302, después de la palabra “considerar”, la siguiente frase: “la participación y propuestas de los organismos colaboradores acreditados y”.

- **Indicación N° 22 de las diputadas Gazmuri y Bravo, Ana María,** para incorporar al literal g) del artículo 7° de la ley N° 21.302 luego del punto, la siguiente frase: “y al Consejo Consultivo Nacional de los Organismos Colaboradores”.

- **Indicación N° 27 de las diputadas Gazmuri y Bravo, Ana María,** para incorporar en el artículo 18 letra c) inciso 2° de la ley N° 21.302 un número 6 nuevo, del siguiente tenor: “6) Y otras que puedan ser requeridas por las autoridades administrativas y judiciales competentes, según la realidad de cada niño, niña o adolescente”.

- **Indicación N° 28 del diputado Melo** agregar en la letra c) del artículo 18 de la Ley 21.302 un número 6 del siguiente tenor: “6) Y otras que puedan ser requeridas por las autoridades administrativas y judiciales competentes, según la realidad de cada niño, niña o adolescente”.

- **Indicación N° 32 del diputado Melo** para intercalar en el artículo 20 de la Ley 21.302, entre la palabra “correspondan.” y el artículo “La” la siguiente frase: “Esta coordinación se sustentará en la creación e impulso de canales de participación social de niños, niñas y adolescentes y en facilitar y promover la participación de la sociedad civil y de sus organizaciones, todo esto en coherencia con el artículo 2 de la Ley 21.430.”

- **Indicación N° 35 de las diputadas Gazmuri y Bravo, Ana María,** para incorporar en el numeral 19 del artículo 2° del proyecto en el número ii) 1) entre la frase “o las Oficinas Locales de la Niñez, desde el enfoque de la protección integral” y “En caso de constatarse amenazas o vulneraciones y daños asociados, la línea de acción incluye la formulación de un plan de trabajo necesario para el posterior desarrollo de un plan de intervención individual por parte del proyecto interviniente en el tratamiento del caso y su recuperación” la frase: “La protección integral deberá contemplar asimismo los principios establecidos en la Ley 21.675.”

- **Indicación N° 37 de las diputadas Gazmuri y Bravo, Ana María,** para incorporar en el inciso 2° del artículo 22 bis nuevo que agrega el número 20 del artículo 2° del proyecto a continuación de la frase: “y particularidades de los sujetos de atención y su trayectoria vital debiendo incluirse” lo siguiente: “los principios establecidos en la Ley 21.675.”.

- **Indicación N° 38 del diputado Melo** para intercalar un nuevo inciso entre los incisos 5 y 6 del artículo 24 de la ley N° 21.302 con el siguiente tenor: “El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través del Servicio Nacional de Protección Especializada, podrá dictar normas reglamentarias específicas destinadas a fortalecer la modalidad de familias de acogida, en el marco de las atribuciones que le confiere la ley.”

- **Indicación N° 39 de las diputadas Gazmuri y Bravo, Ana María,** para incorporar en el número 22 en la letra c) del artículo 2° del proyecto en el inciso undécimo nuevo del artículo 24, a continuación de la frase: “de la Cámara de Diputados y del Senado la siguiente frase: “Las medidas que se adoptan también podrán implementarse cuando existan denuncias en el marco de la ley N° 21.657, de la ley N° 21.643 o respecto del Título VII del Código Penal sobre Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública.”.

- **Indicación N° 43 de las diputadas Gazmuri y Bravo, Ana María,** para sustituir en la letra a) del numeral 28 (29) del artículo 2 la frase: “Los procesos de reacreditación se ajustarán a los requisitos vigentes al momento de la solicitud respectiva” por la siguiente: “No se reacreditarán aquellos colaboradores que sean personas naturales o aquellas que integran organizaciones colaboradoras constituidas como personas jurídicas, que hayan sido denunciadas en el marco de la ley N° 21.657,

de la ley N° 21.643 o respecto del Título VII del Código Penal sobre Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”.

- **Indicación N° 45 de las diputadas Gazmuri y Bravo, Ana María**, para incorporar en el artículo 38 de la ley N° 21.302, el siguiente inciso 2° nuevo: "En el cumplimiento de la garantía establecida en artículo 2°, letra e) de la ley N° 21.430, el Servicio facilitará todas las condiciones para que los colaboradores acreditados, a nivel de sus proyectos, a nivel regional y nacional, puedan realizar sus propios procesos de autoevaluación y, de igual manera, puedan evaluar el desempeño del Servicio en sus distintos niveles y ámbitos de trabajo. Los organismos colaboradores podrán decidir sobre sus propias formas de evaluación al respecto. Los Consejos Consultivos regionales y Nacional, deberán también emitir un informe anual de evaluación de su labor y de la labor del Servicio, debiendo el Servicio facilitar lo requerido para ello. Los Consejos deberán entregar estos informes a la Defensoría de la Niñez, para los fines que ella considere pertinentes."

- **Indicación N° 51 de las diputadas Gazmuri y Bravo, Ana María**, para incorporar en el artículo 2° numeral 3) de la ley N° 20.032, a continuación del punto aparte, el cual pasa a ser punto y seguido, lo siguiente: "En cumplimiento con lo antes señalado, el Servicio podrá coordinar los procesos de participación de los organismos colaboradores acreditados, en los diseños de programas, en la elaboración de la normativa técnica, en las coordinaciones interinstitucionales, en el monitoreo y seguimiento, así como en las evaluaciones. A través de esta participación, el servicio debe configurar un sistema de trabajo colaborativo que le facilite, a ambas partes, el cumplimiento de su misión y los mejoramientos continuos en los procesos de intervención con niños, niñas, adolescentes y familias”.

- **Indicación N° 52 del diputado Melo** para agregar en el numeral 3 del artículo 2° de la ley N° 20.032, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, el siguiente texto: "En cumplimiento con lo anterior, el Servicio podrá coordinar los procesos de participación de los organismos colaboradores acreditados, en los diseños de programas, en la elaboración de la normativa técnica, en las coordinaciones interinstitucionales, en el monitoreo y seguimiento, así como en las evaluaciones.

- **Indicación N° 53 del diputado Melo** para agregar al numeral 8 del artículo 6 bis de la ley 20.032 entre la palabra "incumplimiento" y "de" el término "Reiterado".

\*\*\*\*\*

**En virtud del debate habido en la comisión, las siguientes indicaciones no fueron sometidas a votación:**

- **Indicación N° 1-A, letra b), del Ejecutivo** para modificar el numeral 1 en el siguiente sentido: "1. En el artículo 1: b) Reemplázase, en el inciso final del artículo 1, la frase "a todo ser humano hasta los 14 años de edad, y por adolescente a los mayores de 14 y menores de 18 de edad", por "a toda persona menor de 14 años, y por adolescente a todo individuo que tenga 14 años o que, siendo mayor de 14 años, no haya cumplido los 18 años de edad.”.

- **Indicación N° 13 del diputado Melo** para intercalar en el inciso quinto del Artículo 75 bis de la Ley 21.430 entre las palabras "Estado" y "que" la siguiente frase: "y representantes de la sociedad civil".

- **Indicación N° 23-A del Ejecutivo** para modificar el numeral 9 en el siguiente sentido: "En el artículo 7: b) Incorpórase, a continuación del literal n) del artículo 7, el siguiente literal o), pasando el actual literal o) a ser literal p): "o) Responder las solicitudes y requerimientos dirigidas a la Dirección Nacional que la Subsecretaría de la Niñez realice e informar sobre las medidas adoptadas.”.

- **Indicación N° 31 del diputado Melo** para agregar en el inciso primero del artículo 18 bis de la ley N° 21.302, después del punto aparte, que pasa a

ser seguido el siguiente texto: “Para ello, el Servicio deberá facilitar las condiciones que permitan los análisis, evaluación y sistematización realizados por los propios equipos en terreno, pertenezcan ellos a los organismos colaboradores o, al propio servicio”.

- **Indicación N° 41 del diputado Melo** para incorporar un inciso tercero nuevo, en el artículo 35 de la ley N° 21.302, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente: "En cumplimiento del artículo 22 de la Ley 21.430, el Servicio podrá crear procedimientos que permitan la participación de los colaboradores acreditados, en tanto organismos de bien común, que colaboran con la función pública del Servicio y que hacen parte de la ciudadanía organizada, para trabajar en materias relativas a la protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.”.

- **Indicación N° 46 de las diputadas Gazmuri y Bravo, Ana María,** para incorporar en el numeral 32 (33) del artículo 2° del proyecto respecto del artículo 39 de la Ley un numeral vi) nuevo que indique: “vi) El seguimiento de las denuncias interpuestas en contra de aquellos colaboradores que sean personas naturales o aquellas que integran organizaciones colaboradoras constituidas como personas jurídicas, en el marco de la ley N° 21.657, de la ley N° 21.643 o respecto del Título VII del Código Penal sobre Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”.

- **Indicación N° 48 de las diputadas Gazmuri y Bravo, Ana María,** para incorporar en la letra l) del artículo 41, contenido en el numeral 33 del artículo 2° del texto aprobado por el Senado, a continuación de la frase: “establecido en la ley N° 20.066; o que haya sido” los términos “denunciada o”.

## VI.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES

Se declararon inadmisibles las siguientes indicaciones:

1.- **Indicación N° 16 del diputado Meza** para agregar un nuevo inciso tercero al artículo 3 de la ley 21.302, del siguiente tenor: “En cualquier caso, seguirán siendo sujetos de atención del Servicio quienes, habiendo cumplido dieciocho años, se encuentren cursando un programa de atención ambulatoria y manifiesten la voluntad de finalizar sus procesos de acuerdo a su plan de intervención individual. El cumplimiento del requisito se acreditará mediante un certificado emitido por el programa correspondiente.”.

2.- **Indicación N° 21 de las diputadas Gazmuri y Bravo, Ana María,** para agregar en el artículo 6 letra b) de la ley N° 21.302, luego del primer punto seguido, el siguiente texto: “En el marco de esta función, el Servicio podrá coordinar los procesos de participación de los colaboradores en los diseños de programas, en la elaboración de la normativa técnica, en las coordinaciones interinstitucionales, en el monitoreo y seguimiento, así como en las evaluaciones. A través de esta participación, el servicio podrá configurar también un sistema de trabajo colaborativo que le facilite el cumplimiento de su propia misión. Para la participación de los colaboradores, en cumplimiento de los principios y garantías de la Ley 21.430 y de la Ley 20.500, el Servicio podrá conformar Consejos Consultivos de los Organismos Colaboradores en todas las regiones del país, y constituir un Consejo Consultivo de los Organismos Colaboradores a nivel nacional dependiendo directamente del Director Nacional. Estos Consejos podrán tener un funcionamiento a lo menos trimestral, el cual será garantizado por el Servicio en sus distintos niveles.”.



## VII.- ADICIONES Y ENMIENDAS APROBADAS POR LA COMISIÓN

Se consigna a continuación, como lo exige el número 7 del artículo 304 del Reglamento, las adiciones y enmiendas que la comisión aprobó en la discusión particular respecto del texto del Senado:

### AL ARTÍCULO 1°

\*\*\*\*\*

#### **Numeral 1, nuevo**

Ha incorporado el siguiente numeral 1, nuevo (pasando el actual 1 a ser 2, y así sucesivamente):

“1. En el artículo 1:

a) Intercálese, en el inciso tercero del artículo 1, entre las frases “los órganos de la Administración del Estado” y “la Defensoría de los Derechos de la Niñez”, la siguiente frase “**el Ministerio Público**”.

b) Reemplázase, en el inciso final del artículo 1, la frase “a todo ser humano hasta los 14 años de edad, y por adolescente a los mayores de 14 y menores de 18 de edad”, por la siguiente: “**a toda persona menor de 14 años, y por adolescente a toda aquella quien tenga 14 años o, siendo mayor de 14, no haya cumplido los 18 años de edad.**”.

\*\*\*\*\*

#### **Numeral 5, nuevo**

Ha incorporado a continuación del numeral 3 del Senado, que ha pasado a ser 4, el siguiente numeral 5:

“5. En el artículo 36:

a) Agrégase, en el primer párrafo del inciso segundo, entre las palabras “de” y “maltrato”, la frase “**castigo corporal o**”.

b) Agrégase en el inciso cuarto, entre las palabras “de” y “maltrato”, la frase “**castigo corporal,**”.

\*\*\*\*\*

#### **Numeral 7, nuevo**

Ha incorporado en el literal b) del artículo 59 entre las frases "proporcional ," y "se oriente" la conjunción “**y**”.

\*\*\*\*\*

#### **Numeral 13, nuevo**

Ha incorporado a continuación del numeral 9 del Senado, que ha pasado a ser 12, el siguiente numeral 13:

“13. Agrégase, a continuación del artículo 65, el siguiente artículo 65 bis, nuevo:

**“Artículo 65 bis.-** De las prohibiciones e inhabilidades para ser funcionario de las Oficinas Locales de la Niñez. No podrán ser funcionarios de las Oficinas Locales de la Niñez las personas que se encuentran inhabilitadas para trabajar con niños, niñas y adolescentes y/o tienen antecedentes penales de conformidad a los literales siguientes. En ese sentido, no podrán ser funcionarios de las Oficinas Locales de la Niñez las siguientes personas:

a) Aquellas que figuren en el registro de inhabilidades para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación en conformidad a la ley N° 20.594, que crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece registro de dichas inhabilidades.

b) Aquellas que han sido condenadas por delitos en contexto de violencia y sus antecedentes se encuentren en el registro especial que para estos efectos lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación en conformidad con la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar.

c) Aquellas que han sido condenadas por delitos contra la integridad sexual.

d) Aquellas que hayan sido condenadas o respecto de quienes se haya acordado una salida alternativa por crimen o simple delito contra las personas que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas y adolescentes.

e) Aquellas a las cuales se les haya formalizado una investigación, durante el tiempo que dure dicha formalización, por crimen o simple delito contra las personas que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes.”.

\*\*\*\*\*

#### **Numeral 11 del Senado**

Ha pasado a ser **numeral 15** (que incorpora el nuevo artículo 66 bis), con las siguientes enmiendas:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre el punto seguido que termina entre las palabras “sistema” y “Los”, el siguiente párrafo: **“Se velará especialmente por la interoperabilidad y el traspaso de información que favorezca intervenciones integrales, oportunas, eficientes y adecuadas de niños, niñas o adolescentes.**

b) Intercálase, en el inciso segundo, entre las expresiones “estará compuesto por” y “el Sistema integrado de información”, la siguiente frase: **“las plataformas que traten de niños, niñas y adolescentes en el ámbito de la protección de sus derechos, especialmente por”.**

\*\*\*\*\*

#### **Numeral 20 del Senado**

Ha pasado a ser numeral 24 (que modifica el artículo 75), con la siguiente enmienda:

Ha agregado, a continuación del literal b) del actual numeral 20 que ha pasado a ser 24, el siguiente literal c), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

**“c) Reemplázase, en el literal c), la palabra “supervigilancia” por “supervisión”.**”.



\*\*\*\*\*

### Numeral 21 del Senado

Ha pasado a ser numeral 25 (que incorpora el nuevo artículo 75 bis), con la siguiente enmienda:

“Sustituyese, en el numeral 25 del artículo 1°, el inciso quinto del artículo 75 bis que se propone, por el siguiente:

**“A nivel comunal las mesas serán presididas por el coordinador de la Oficina Local de la Niñez correspondiente y estará conformada por representantes de los órganos del Estado y representantes de la sociedad civil, lo cual debe quedar incorporado en el reglamento.”.**”.

### AL ARTÍCULO 2°

\*\*\*\*\*

### Numeral 2 del Senado

Ha suprimido del inciso primero del nuevo artículo 1 bis que este numeral incorpora, el literal e), pasando el actual literal f) a ser e).

\*\*\*\*\*

### Numeral 5 del Senado

Ha agregado lo siguiente:

“Reemplázase el inciso segundo del artículo 3 de la ley N° 21.302 por el siguiente:

**“Sin perjuicio de lo anterior, seguirán siendo sujetos de atención del Servicio quienes tengan 18 años o más hasta el 31 de diciembre del año que cumplan veinticuatro años, siempre que se encuentren bajo el cuidado alternativo y que voluntariamente continúan con su proceso de transición a la vida independiente, ya sea por continuidad de estudios o habilitación para su proceso de independencia económica. El cumplimiento del requerimiento de acompañamiento se acreditará mediante un certificado emitido por el programa donde se encuentre el joven.”.**”.

\*\*\*\*\*

### Numeral 7 del Senado

Ha agregado, en el artículo 4, lo siguiente:

.- En el inciso tercero:

“intercállese entre la expresión “a través del derecho a ser oídos,” y la expresión “la libertad de expresión e información,” la expresión: **“la transición a la vida adulta”.**

.- Un nuevo inciso final del siguiente tenor:

**“El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia podrá proponer en los casos que se requiera que sus programas y acciones se orienten a una perspectiva trauma-informada. Para ello, podrá considerar la formación continua de los equipos técnicos, la promoción de prácticas institucionales sensibles al trauma y el trabajo con adultos responsables del cuidado.”.**

\*\*\*\*\*

### Numeral 9 del Senado

Ha agregado, en el artículo 7, lo siguiente:

.- En el literal m), a continuación del punto final, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

**“Asimismo, y en el marco de sus competencias, se podrá promover y desarrollar acciones de difusión y sensibilización sobre acogimiento familiar y la adopción de niños, niñas y adolescentes, incluyendo la orientación general sobre procesos, requisitos de acogimiento y adopción. A nivel regional, dichas acciones podrán adecuarse a las particularidades socioculturales del territorio, fortaleciendo la coordinación con actores locales y la participación ciudadana.”.**

.- Un nuevo literal p) -pasando el actual literal o) a ser literal q)- del siguiente tenor:

**“p) Desarrollar acciones de difusión y sensibilización dirigidas a la población general, con el objeto de promover el acogimiento y la adopción de niños, niñas y adolescentes, en el marco de sus funciones y de la disponibilidad presupuestaria, incluyendo información sobre los procesos de acogimiento y adopción, los perfiles de los niños, niñas y adolescentes en espera de dichos procesos, así como los beneficios y desafíos asociados a acoger o adoptar a niños, niñas y adolescentes de mayor edad, pertenecientes a grupos de hermanos o con necesidades especiales. Asimismo, podrán enfatizar la importancia de brindar una oportunidad de pertenencia y desarrollo a todos los niños, niñas y adolescentes, sin distinción de edad, origen, situación de salud u otras condiciones particulares.**

**En el nivel regional, dichas acciones podrán ser adecuadas a las particularidades socioculturales de cada territorio, promoviendo la colaboración con actores locales y la participación de la comunidad, con especial énfasis en visibilizar a los niños, niñas y adolescentes de mayor edad, grupos de hermanos o con necesidades especiales que esperan acogimiento o adopción.”.**

\*\*\*\*\*

### Numeral 10 del Senado

Ha incorporado las siguientes modificaciones:

**a)** Reemplaza el literal c) por el siguiente:

**“c) Reemplázase, en el literal l), la frase “de la región, y proponer al Director Nacional programas que se ajusten a las necesidades particulares de su región”, por el siguiente texto: “y las Oficinas Locales de la Niñez de la región. Asimismo, debe proponer al Director Nacional proyectos que se ajusten a las necesidades particulares de su región. Dicha estimación será puesta en conocimiento de la Mesa de Articulación Interinstitucional Regional y de la Comisión de Protección Especializada Regional, respectivamente, para el cumplimiento de sus funciones.”.**

**b)** Reemplaza, en el literal u) que incorpora el literal g), la expresión “estando bajo la línea de acción de cuidado alternativo, hayan cumplido los 18 años”, por **“habiendo cumplido la mayoría de edad”.**



\*\*\*\*\*

#### **Numeral 14 del Senado**

Ha agregado, a continuación del literal b), el siguiente literal c), nuevo:

“c) Agrégase, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

**“Los programas de protección especializada deben considerar la participación activa de los niños, niñas y adolescentes y sus necesidades específicas, así como las particularidades de los territorios donde se sitúan.”.**

\*\*\*\*\*

#### **Numeral 15 del Senado**

Le ha agregado en su literal a), un numeral “iii”, para incorporar en el inciso primero del artículo 18 bis, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, lo siguiente: **“Para ello, el Servicio facilitará las condiciones que permitan los análisis, evaluación y sistematización realizados por los propios equipos en terreno, pertenezcan ellos a los organismos colaboradores o, al propio servicio”.**

\*\*\*\*\*

#### **Numeral 18, nuevo**

Ha incorporado el siguiente numeral 18 nuevo, modificándose la numeración correlativa

**“18.-** Agrégase en el artículo 20 de la ley N° 21.302, un nuevo inciso segundo del siguiente tenor:

**“Esta coordinación se sustentará en la creación e impulso de canales de participación social de niños, niñas y adolescentes y en facilitar y promover la participación de la sociedad civil y de sus organizaciones, todo esto en concordancia con el artículo 2° de la Ley 21.430. La falta o problema en la coordinación oportuna y eficiente, dará origen a un proceso participativo y colaborativo de evaluación, que permita retroalimentar a las partes y superar las dificultades para la ejecución de los programas. De este proceso se levantarán actas, las que estarán a disposición de los participantes. Las partes realizarán anualmente una evaluación participativa del proceso de coordinación a nivel de cada región y a nivel nacional. En este proceso de evaluación, los Consejos Consultivos Regionales y el Consejo Consultivo Nacional tendrán la responsabilidad de recuperar y sistematizar las opiniones de los equipos que están interviniendo en los territorios. Las direcciones regionales y la dirección nacional del Servicio apoyarán y facilitarán esta tarea. Estas evaluaciones se pondrán a disposición del Servicio, de las Oficinas Locales de la Niñez y de las Mesas de Articulación Interinstitucional en las Comunas, para la realización de las tareas que les son propias.”**

\*\*\*\*\*

#### **Numeral 19 del Senado**

Ha pasado a ser numeral 20, con las siguientes enmiendas:

.- Reemplazó el numeral ii por el siguiente:

“ii. Reemplázase el numeral 1 por el siguiente:



**“1. Diagnóstico de protección especializada. Este programa tiene por objeto realizar los diagnósticos de protección especializada para la constatación fehaciente de vulneraciones de derechos y de daños asociados a ellas en niños, niñas y adolescentes derivados desde los tribunales con competencia en familia, o las Oficinas Locales de la Niñez, desde el enfoque de la protección integral.**

Con el objeto de evitar la victimización secundaria y la sobreintervención, el Diagnóstico de Protección Especializada será prescindible en aquellos casos de niños, niñas y adolescentes que presenten trayectorias de desprotección, antecedentes de intervenciones previas en el sistema de protección especializada o una cronificación de la vulneración, circunstancia que deberá ser debidamente evaluada por el órgano derivante. No obstante, si pese a concurrir dichas condiciones se estimare necesario un nuevo diagnóstico, este podrá ser solicitado mediante decisión fundada del órgano derivante.

En caso de constatare amenazas o vulneraciones y daños asociados, la línea de acción incluye la formulación de un plan de trabajo necesario para el posterior desarrollo de un plan de intervención individual por parte del proyecto interviniente en el tratamiento del caso y su recuperación.

El plan de trabajo es el diseño general de intervención del caso en virtud de las necesidades, factores de riesgo y factores protectores identificados en el diagnóstico, definiendo los objetivos de intervención, su duración y sus ámbitos individual, familiar, comunitario y de redes intersectoriales.

En caso de que producto de una medida de protección cautelar, el niño, niña o adolescente ingrese a un programa de cuidado alternativo, el diagnóstico de protección especializada se realizará en el más breve plazo, mientras se cumple la medida, priorizando su atención.

Las evaluaciones e intervenciones realizadas con posterioridad al diagnóstico de protección especializada, incluido el plan de intervención individual, deberán basarse y ser coherentes con éste, evitando repeticiones, sobre intervenciones y acciones innecesarias.”.

.- Eliminó en el literal b) la frase “Las personas naturales solo podrán ejecutar los programas de pericias.”

\*\*\*\*\*

#### **Numeral 20 del Senado**

Ha pasado a ser numeral 21, con la siguiente enmienda:

.- Agregó, en el inciso segundo del artículo 22 bis, a continuación del punto final que ha pasado a ser una coma, la siguiente frase: **“considerando las ofertas referidas en el artículo 18 ter inciso tercero de la presente ley.”.**

\*\*\*\*\*

#### **Numeral 27 del Senado**

Ha pasado a ser numeral 28, con las siguientes enmiendas:

.- Ha incorporado en el artículo 35 de la ley N° 21.302, el siguiente inciso tercero nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

**"En cumplimiento del artículo 22 de la ley N° 21.430, el Servicio propenderá a la creación de procedimientos que permitan la participación de los colaboradores acreditados, en tanto organismos de bien común, que colaboran con la función pública del Servicio y que hacen parte de la ciudadanía organizada, para trabajar en materias relativas a la protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. El Servicio será apoyado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para asegurar la efectividad de esta participación."**

.- Ha reemplazado el literal b) por el siguiente:

**"b) Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido:**

i. Reemplázase, en el inciso tercero, la frase "modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos", por la siguiente: **"un modelo de prevención de delitos para prevenir afectaciones a la vida, salud, integridad, libertad e indemnidad sexual de los niños, niñas y adolescentes"**."

ii. Agrégase, en el inciso tercero, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo, nuevo: **"En el ámbito del control interno, el colaborador acreditado deberá establecer las medidas que se adoptarán en caso de denuncia en contra de un trabajador por un hecho constitutivo de delito en contra de un niño, niña y adolescente."**

\*\*\*\*\*

#### **Numeral 28 del Senado**

Ha pasado a ser numeral 29, con las siguientes enmiendas:

.- Ha eliminado el literal b), readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes.

.- Ha reemplazado el literal d) que ha pasado a ser c) por el siguiente:

**"c) Reemplázase, en el inciso tercero, el texto "el plazo señalado en el inciso primero de este artículo. Las personas jurídicas sujetas a esta ley que deseen continuar desarrollando cualquier línea de acción a las que se refiere el artículo 18 deberán obtener nuevamente su acreditación", por el siguiente: "reacreditación en los plazos señalados en el inciso primero. Sin perjuicio de lo anterior, las personas jurídicas a las que se les haya revocado la acreditación podrán acreditarse nuevamente en los términos del Título II de la ley N° 20.032."**

.- Ha agregado, a continuación del literal d) que ha pasado a ser c), el siguiente literal d), nuevo:

**"d) Agrégase, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo:**

**"Estará prohibida la acreditación de personas naturales u organismos cuyos miembros, sin importar su calidad, función o cargo en la institución, hayan sido objeto de sanciones administrativas, penales o civiles por hechos constitutivos de violencia, de cualquier índole, que haya afectado la vida o la integridad física y/o psíquica de los niños, niñas y adolescentes. Esta prohibición se aplicará, también, mientras el procedimiento respectivo se encuentre pendiente de resolución."**

.- Ha reemplazado el literal e) por el siguiente:

**"e) Incorpórase, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso quinto, nuevo:**



**“Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará el proceso para la acreditación, reevaluación y pérdida de acreditación de entidades colaboradoras.”.**

\*\*\*\*\*

#### **Numeral 33 del Senado**

Ha pasado a ser numeral 34, con las siguientes enmiendas:

.- Ha agregado en el inciso segundo (del artículo 41 modificado por el Senado), el siguiente literal j), nuevo:

**“j) Incumplir con el deber de comunicación sobre denuncias penales establecido en el artículo 56 bis de la presente ley.”.**

.- Ha intercalado, en el literal c) del inciso tercero, entre la coma y el literal g), la expresión **“e),”**.

.- Ha eliminado el inciso décimo (del artículo 41 modificado por el Senado).

\*\*\*\*\*

#### **Numeral 35 del Senado**

Ha pasado a ser numeral 36, con las siguientes enmiendas:

.- Ha agregado en el inciso segundo del artículo 43 (modificado por el Senado), el siguiente numeral vi, nuevo:

**“vi. La capacidad económica del infractor.”.**

\*\*\*\*\*

#### **Numeral 41, nuevo**

Ha incorporado el siguiente numeral 1, nuevo:

**“41. Agrégase, a continuación del artículo 56, el siguiente artículo 56 bis, nuevo:**

**“Artículo 56 bis.- Deber de comunicación sobre denuncias penales. Los colaboradores acreditados deberán informar al Servicio sobre las denuncias que interpongan por hechos constitutivos de delito, que digan relación con niños, niñas o adolescentes sujetos de atención, presentadas en contra de sus miembros del directorio o trabajadores, independiente de su calidad contractual, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento de que tomen conocimiento del hecho. El incumplimiento de este deber de información por parte de los colaboradores acreditados se sancionará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.**

**El Servicio manejará la información con la debida reserva y adoptará las medidas necesarias para salvaguardar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes involucrados o que puedan ser afectados, realizando seguimiento de las medidas que le corresponda adoptar a los colaboradores acreditados.”.**

#### **AL ARTÍCULO 3°**

\*\*\*\*\*



### Numeral 7, nuevo

Ha incorporado el siguiente numeral 7, nuevo (pasando el actual 7 a ser 8, y así sucesivamente):

**“7.- Agrégase después del punto final, que pasa a ser punto seguido, del artículo 9 de la ley N° 20.032 después de la frase “para estos efectos” un párrafo del siguiente tenor: “Se entenderá subsanada cuando el colaborador acreditado haya cumplido la sanción administrativa o judicial, habiéndose agotado los recursos procesales y dentro del plazo dispuesto en la resolución o sentencia que la aplique.”.**

\*\*\*\*\*

### Numeral 15 del Senado

Ha pasado a ser numeral 16, con la siguiente enmienda:

.- Ha agregar, a continuación del literal b) del numeral 15, el siguiente literal c), nuevo:

**“c) Agrégase, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo:**

**“Para efectos de las transferencias corrientes de los recursos que perciben los colaboradores acreditados en conformidad a esta ley, éstos serán considerados instituciones privadas beneficiarias de transferencias.”.**

\*\*\*\*\*

### Numeral 21 del Senado

Ha pasado a ser numeral 22, con las siguientes enmiendas:

.- Ha reemplazado el literal b) por el siguiente:

**“b) Elimínanse los incisos tercero y cuarto, pasando el actual inciso quinto a ser tercero.”**

.- Ha eliminado el literal c), readecuando el orden correlativo de los literales siguientes.

.- Ha agregado, en el actual literal d) que ha pasado a ser c), a continuación de la palabra “quinto”, la expresión **“que ha pasado a ser tercero”**.

.- Ha reemplazado, en el actual literal e) que ha pasado a ser d), la expresión “, el siguiente inciso sexto”, por **“que ha pasado a ser tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo”**.

\*\*\*\*\*

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS NUEVOS

.- Ha incorporado los siguientes artículos transitorios:

**“Artículo primero transitorio.- Entrada en vigencia.** La presente ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación, con excepción de lo señalado en los artículos transitorios siguientes y del contenido de esta ley sujeto a reglamento, el cual entrará en vigencia una vez

publicados los respectivos reglamentos en el Diario Oficial, sin perjuicio de los artículos transitorios que se dispongan en los mismos.

**Artículo segundo transitorio.- Plazos de dictación y actualización de los reglamentos.** El reglamento a que se refiere el artículo 66 bis de la ley N° 21.430, incorporado por el numeral 15 del artículo 1 de esta ley, deberá ser dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia dentro del plazo de doce meses, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá actualizar los reglamentos aludidos en las siguientes disposiciones:

a) En el artículo 60; el artículo 65; el inciso final del artículo 66, que se encontraba previamente regulado en el literal g) del mismo artículo; el artículo 75 bis, que se encontraba previamente regulado en el literal i) del artículo 66; y, el artículo 76, todos de la ley N° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

b) En el artículo 19; el artículo 47; el artículo 49; y, el artículo 15 de ley N°21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica.

c) En el artículo 3; el artículo 6 bis; y, el artículo 28 de la ley N°20.032 que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.

d) En el artículo 3 ter de la ley N°20.530 que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.

El párrafo 7° del título III de la ley N°21.302, entrará en vigencia al mismo tiempo que los párrafos 8° y 9° sujetos a la dictación de los reglamentos aludidos en los artículos 47 y 49 de la misma ley, respectivamente.

**Artículo tercero transitorio.- Proceso de acreditación o reevaluación de colaboradores nacionales.** Los colaboradores acreditados por el Servicio para ejecutar programas de protección especializada que, a la entrada en vigencia de esta ley, estén reconocidos como tales por dicho órgano, deberán solicitar reevaluarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 bis de la ley N°21.302, dentro del período de seis meses contados desde la entrada en vigencia del reglamento señalado en el artículo 6 bis de la ley N°20.032.

Los convenios que hayan sido suscritos entre los colaboradores acreditados señalados en el inciso anterior y el Servicio, y que se encuentren vigentes al momento de la entrada en vigor de esta ley, continuarán rigiéndose por las normas aplicables a la época de su celebración. Sin perjuicio de lo anterior, dichos convenios podrán ser revisados con el fin de evaluar modificaciones que sean necesarias para cumplir con la presente ley.

**Artículo cuarto transitorio.- Sobre la acreditación del diagnóstico de protección especializada y pericia.** Los colaboradores que estén acreditados en la línea de acción de diagnóstico clínico especializado, seguimiento de casos y pericia a la entrada en vigencia de esta ley, continuarán para todos los efectos acreditados en la línea de acción de diagnóstico de protección especializada y pericia, en atención la modificación del artículo 18 de la ley N° 21.302 introducida por la presente ley. Sin perjuicio de lo anterior, dichos colaboradores deberán cumplir con lo previsto en el artículo tercero transitorio de esta ley y con los demás requisitos que establezcan las normas pertinentes.”.



## VIII.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN

A modo meramente ilustrativo, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 304, número 10, del Reglamento, se hace constar que el texto del proyecto quedaría del siguiente modo según los acuerdos adoptados por la Comisión:

### PROYECTO DE LEY

**“Artículo 1°.-** Modifícase la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, del siguiente modo:

1. Introdúcense en el artículo 1 las siguientes modificaciones:

a) Intercálase, en el inciso tercero, entre las frases “los órganos de la Administración del Estado” y “la Defensoría de los Derechos de la Niñez”, la siguiente frase **“el Ministerio Público”**.

b) Reemplázase, en el inciso final del artículo 1, la frase “a todo ser humano hasta los 14 años de edad, y por adolescente a los mayores de 14 y menores de 18 de edad”, por la siguiente: **“a toda persona menor de 14 años, y por adolescente a toda aquella quien tenga 14 años o, siendo mayor de 14, no haya cumplido los 18 años de edad.”**.

2. En el inciso primero del artículo 16:

a) Reemplázase la expresión “y niñas” por **“, niñas y adolescentes”**.

b) Intercálase, entre la palabra “vulnerados” y la coma que le sigue, la expresión **“en sus derechos”**.

c) Intercálase, entre la palabra “alcohol” y el punto y aparte, la siguiente frase: **“, así como en los demás servicios señalados en el artículo 16 de la ley N° 21.302”**.

3. Reemplázase el inciso tercero del artículo 26 por el siguiente:

**“Las personas adoptadas tendrán el derecho a buscar y conocer sus orígenes. El archivo general del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá mantener bajo su custodia, en sección separada, los procesos judiciales de adopción, y dictará las medidas oportunas para conservar la documentación relativa a los orígenes de los niños, niñas o adolescentes adoptados. El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia proporcionará el asesoramiento, mediación confidencial y ayuda oportuna para hacer efectivo el derecho a conocer sus orígenes, en conformidad a la ley.”**.

4. Introdúcense en el artículo 36 las siguientes modificaciones:

a) Agrégase, en el primer párrafo del inciso segundo, entre las palabras “de” y “maltrato”, la frase **“castigo corporal o”**.

b) Agrégase en el inciso cuarto, entre las palabras “de” y “maltrato”, la frase **“castigo corporal,”**.

5. Introdúcense en el artículo 57 las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese, en el numeral 1, la oración “Compete al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en coordinación intersectorial con los demás Ministerios y órganos de la Administración del Estado pertinentes y, en particular, es ejecutada a nivel nacional, regional y comunal por la Subsecretaría de la Niñez, las Oficinas Locales de la Niñez y los organismos públicos regionales y comunales competentes.”, por el siguiente texto: **“En atención a su calidad de entidad rectora del Sistema de Garantías y Protección Integral de Derechos de la Niñez y la Adolescencia, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de la Niñez, liderará intersectorialmente con todos los órganos de la Administración del Estado pertinentes a la presente ley. Esta actuación debe realizarse a nivel nacional, regional y comunal. Corresponderá a dicha Subsecretaría la responsabilidad de asegurar los aspectos técnicos, operativos y de gestión.”.**

b) En el numeral 2:

i. Elimínase, en su encabezamiento, la expresión “de carácter universal”.

ii. Suprímese, en el literal a), la expresión “y defensa”.

iii. Reemplázase el literal b) por el siguiente:

**“b) Prevención de riesgos, amenazas y vulneraciones de derechos: acciones destinadas a identificar tempranamente factores de riesgo, amenaza o vulneraciones de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con el objetivo de actuar oportunamente ejecutando acciones de apoyo y acompañamiento social y familiar para promover el desarrollo integral y equitativo de la niñez y adolescencia. Se sustentan en el sistema de protección social enfocado en los niños, niñas y adolescentes que se rige bajo principios de universalidad, adaptabilidad y enfoque de ciclo vital, y en garantías reforzadas para grupos que se encuentran en una mayor situación de desventaja, exclusión o discriminación.”.**

iv. En el literal c):

**iv.1** En el párrafo primero, reemplázase la conjunción disyuntiva “o”, la primera vez que aparece, por la expresión **“y/o”**, y suprímese el siguiente texto: “La determinación de decisiones y desarrollo del proceso se realizará con estricto respeto del derecho del niño, niña y adolescente a que le sea considerado su interés superior y los otros principios dispuestos en la Convención sobre los Derechos del Niño. Las medidas de protección de derechos que se dispongan podrán ser administrativas o judiciales, dispuestas por resolución fundada de la autoridad competente.”.

**iv.2** Elimínanse los párrafos segundo y tercero.

c) Reemplázase el numeral 3 por el siguiente:

**“3. Procedimientos para la protección de derechos. El procedimiento para la protección de derechos tramitado por las Oficinas Locales de la Niñez tendrá el carácter de administrativo y su objetivo será preservar o restituir el ejercicio de derechos de los niños, niñas y adolescentes ante amenazas o vulneraciones. Este procedimiento se tramitará a través de una instancia de conciliación y colaboración con las familias por medio de acciones de intervención social. Los procedimientos de protección administrativos tendrán la calidad de universales o especializados según lo dispuesto en el artículo 68 bis.**

Los procedimientos para la protección de derechos tramitados por los tribunales con competencia en familia tendrán el carácter de judiciales y su objetivo será preservar o restituir el ejercicio de derechos ante graves amenazas o vulneraciones, mediante al ejercicio de la función jurisdiccional, según lo dispuesto en la ley N° 19.698, que crea los Tribunales de Familia.”.

d) Elimínanse los numerales 4 y 5.

6) Introdúcense en literal b) del artículo 59 las siguientes modificaciones:

a) Incorpórase entre las frases "proporcional," y "se oriente" la conjunción "y".

b) Suprímese, la expresión “amenazados o afectados”.

7) Reemplázase el artículo 60 por el siguiente:

**“Artículo 60.- Acción de tutela administrativa de derechos. Toda persona podrá interponer en nombre e interés de uno o más niños, niñas o adolescentes una acción de tutela administrativa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante las Oficinas Locales de la Niñez, en razón de amenazas o vulneraciones provocadas en el entorno comunitario que afecten sus derechos y garantías reconocidas en el Párrafo 2° del Título II de esta ley, con el objeto de que los órganos competentes tomen las medidas necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de sus derechos. Esta acción también podrá interponerse en nombre e interés de un grupo indeterminado de niños, niñas y adolescentes cuando la amenaza o vulneración señalada se produzca de forma general.**

En el marco de este procedimiento, las Oficinas Locales de la Niñez podrán solicitar a los órganos del Estado que se pronuncien sobre el caso puesto en su conocimiento y que remitan los antecedentes que estimen pertinentes. Dichos órganos tendrán un plazo máximo de veinte días para contestar a la solicitud. En caso de que la Oficina Local de la Niñez no reciba una respuesta dentro del plazo establecido, podrá poner en conocimiento de aquello al organismo fiscalizador que sea competente, de existir, pudiendo oficiar a la Contraloría General de la República para que actúe dentro del ámbito de su competencia.

Con el fin de coordinar acuerdos intersectoriales que permitan hacer cesar la amenaza o vulneración de derechos, el caso se podrá poner en conocimiento de la mesa de articulación interinstitucional comunal respectiva.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia regulará el procedimiento necesario para garantizar un debido proceso y la efectiva cautela de los derechos.”.

8) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 63, la frase “afectación o amenaza de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, o de su vulneración”, por la siguiente: **“amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”**.

9) Reemplázase el inciso tercero del artículo 64 por el siguiente:

**“Se encuentran especialmente sujetos a reserva los registros jurídicos, médicos y educacionales de los niños, niñas y adolescentes, pudiendo tener acceso total o parcial**

las personas y organismos que se indican a continuación, en los casos, forma y condiciones que la ley disponga:

a) El niño, niña o adolescente titular de la información de que se trate, su representante legal, o en caso de fallecimiento del titular, sus herederos.

b) Los tribunales de justicia, siempre que la información solicitada se relacione directamente con las causas que estuvieren conociendo.

c) Los fiscales del Ministerio Público y los abogados que intervengan en causas relacionadas con la protección de derechos de los niños, niñas o adolescentes, previa autorización del juez competente, cuando la información se vincule directamente con las causas, investigaciones o defensas que tengan a su cargo.

d) Las demás instituciones autorizadas por ley o por requerimiento judicial.”.

10) Introdúcense en el artículo 65 las siguientes modificaciones:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones “La coordinación” y “y supervisión”, lo siguiente: “, **asistencia técnica**”.

b) Elimínase, en el inciso segundo, la oración “Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá suscribir convenios de colaboración y/o transferencias con otros organismos públicos.”.

c) Intercálanse, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero y cuarto, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos quinto y sexto, respectivamente:

**“En casos excepcionales en que, por razones fundadas, la municipalidad no instale o ejecute la Oficina Local de la Niñez, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá celebrar convenios de colaboración y transferencia con otros organismos públicos de forma transitoria, hasta que la Municipalidad se encuentre en condiciones de instalar o ejecutar la Oficina Local de la Niñez.**

**En la celebración, renovación y ejecución de los convenios de colaboración y transferencia mencionados en este artículo, se tendrá como consideración primordial el interés superior del niño, niña o adolescente, para lo cual los suscriptores deberán adoptar todas las medidas necesarias para velar, especialmente, por la continuidad de la atención. En virtud de lo anterior, los convenios podrán tener una duración mayor a un año, y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá proponer a su contraparte modificaciones, prórrogas o la ejecución de otras medidas que, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, estén destinadas a hacer efectivos los principios establecidos en esta ley.”.**

d) En el inciso tercero, que pasa a ser inciso quinto:

i. Intercálase, entre las expresiones “Las Oficinas Locales de la Niñez tendrán” y “un coordinador local”, lo siguiente: **“un personal compuesto por”**.

ii. Reemplázase la expresión “y su personal”, por la frase **“que estará sujeto a responsabilidad administrativa, independientemente de la naturaleza jurídica de su contratación, y que”**.

iii. Agrégase la siguiente oración final: **“En el caso excepcional que el ejecutor no sea una municipalidad, el personal dependerá del organismo público con quien se celebró el convenio.”**.

e) Intercálase en el inciso cuarto, que pasa a ser inciso sexto, a continuación de la voz “funcionamiento”, la siguiente frase: “, **así como los procedimientos administrativos necesarios para hacer efectiva la excepción contemplada en el inciso tercero**”.

**11) Agrégase, a continuación del artículo 65, el siguiente artículo 65 bis, nuevo:**

**“Artículo 65 bis.- De las prohibiciones e inhabilidades para ser funcionario de las Oficinas Locales de la Niñez. No podrán ser funcionarios de las Oficinas Locales de la Niñez las personas que se encuentran inhabilitadas para trabajar con niños, niñas y adolescentes y/o tienen antecedentes penales de conformidad a los literales siguientes. En ese sentido, no podrán ser funcionarios de las Oficinas Locales de la Niñez las siguientes personas:**

a) Aquellas que figuren en el registro de inhabilidades para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación en conformidad a la ley N° 20.594, que crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece registro de dichas inhabilidades.

b) Aquellas que han sido condenadas por delitos en contexto de violencia y sus antecedentes se encuentren en el registro especial que para estos efectos lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación en conformidad con la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar.

c) Aquellas que han sido condenadas por delitos contra la integridad sexual.

d) Aquellas que hayan sido condenadas o respecto de quienes se haya acordado una salida alternativa por crimen o simple delito contra las personas que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas y adolescentes.

e) Aquellas a las cuales se les haya formalizado una investigación, durante el tiempo que dure dicha formalización, por crimen o simple delito contra las personas que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes.”.

**12) Introdúcense en el artículo 66 las siguientes modificaciones:**

a) Intercálase en el literal a), antes del punto y aparte, la siguiente frase: “, **realizando acciones de promoción territorial, así como de gestión integrada de casos**”.

b) Reemplázase el literal c) por el siguiente:

**“c) Detectar oportunamente factores de riesgos que afectan a niños, niñas y adolescentes, con el objeto de articular los servicios y orientarlos en el ejercicio de sus derechos para prevenir amenazas o vulneraciones, acompañando a las familias en su rol protector.**

Para el correcto ejercicio de esta función, las Oficinas Locales de la Niñez contarán con un Instrumento de Detección de Factores de Riesgos que les permitirá actuar oportunamente para prevenir amenazas o vulneraciones de derechos de niños, niñas o adolescentes, así como su intensificación. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social y de la Subsecretaría de la Niñez, estará a cargo de la definición, administración, coordinación y tratamiento de los datos personales que conlleve el funcionamiento del referido instrumento, de conformidad con la

**normativa vigente y lo señalado en el reglamento aludido en el artículo siguiente.”.**

**c) Reemplázase el literal d) por el siguiente:**

**“d) Iniciar, gestionar, monitorear y poner término a los procedimientos de protección administrativa de los derechos de los niños, niñas o adolescentes, regulados en la presente ley.”.**

**d) Suprímense los literales e) y f), pasando los actuales literales g), h) e i) a ser literales e), f) y g), respectivamente.**

**e) Reemplázase el literal g), que pasa a ser literal e), por el siguiente:**

**“e) Monitorear la situación vital de los egresados de los programas de protección especializada del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, con el objeto de detectar oportunamente la aparición de nuevos hechos que puedan ser constitutivos de riesgo, amenaza o vulneración de sus derechos y que afecten su desarrollo integral y, en su caso, iniciar el procedimiento administrativo o derivar al procedimiento judicial, según corresponda.”.**

**f) Reemplázase el literal h), que pasa a ser literal f), por el siguiente:**

**“f) Acceder y utilizar el Sistema de Información y Registro que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia ponga a su disposición, a fin de registrar todas las acciones relacionadas con la atención de casos y actualizar o ingresar los datos de los niños, niñas y adolescentes y sus familias, según corresponda, que sean sujetos de atención de la Oficina Local de la Niñez. De conformidad con el artículo siguiente, el Sistema de Información y Registro aludido será parte del Sistema de Información de Protección Integral y deberá proveerle de la información necesaria para su funcionamiento respecto de niños, niñas y adolescentes sujetos de atención de las Oficinas Locales de la Niñez.”.**

**g) En el literal i), que pasa a ser literal g):**

**i. Intercálase, en el párrafo primero, entre las expresiones “adolescentes” y “a la oferta”, la frase “, junto con sus familias o quienes lo tenga bajo su cuidado, y de las personas gestantes,”.**

**ii. Reemplázase el párrafo segundo por el siguiente:**

**“En caso de detectar necesidades de programas o servicios para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes en su territorio, la Oficina Local de la Niñez deberá informarlas a la mesa de articulación interinstitucional comunal correspondiente, de conformidad al artículo 75 bis de la presente ley.”.**

**iii. Elimínanse los párrafos tercero y cuarto.**

**h) Incorpórase el siguiente inciso final:**

**“Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará los procedimientos detallados que las Oficinas Locales de la Niñez deberán seguir en el cumplimiento de sus funciones, en particular, el procedimiento para la apertura de procesos de protección administrativa, para la adopción de medidas de protección y para la derivación de casos a los tribunales de familia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 71 y 72, los que, en todo caso, deberán respetar las garantías de un debido proceso y todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes.”.**

**13)** Incorporárase, a continuación del artículo 66, el siguiente artículo 66 bis:

**“Artículo 66 bis.- Sistema de Información de Protección Integral y Sistema de Información y Registro. El Sistema de Información de Protección Integral es un sistema de datos personales e información de niños, niñas y adolescentes destinado especialmente a la gestión e interoperabilidad de la información para la protección integral de sus derechos. Este sistema será administrado por la Subsecretaría de Evaluación Social con el apoyo técnico de la Subsecretaría de la Niñez, y estará habilitado para recibir y entregar información cuando ello sea necesario y procedente. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, podrá solicitar fundadamente información a los órganos del Estado, los que, actuando en el marco de sus competencias, la proporcionarán para el funcionamiento de este sistema. Se velará especialmente por la interoperabilidad y el traspaso de información que favorezca intervenciones integrales, oportunas, eficientes y adecuadas de niños, niñas o adolescentes. Los órganos requeridos no proporcionarán la información cuando exista fundamento legal que lo justifique.**

El Sistema de Información de Protección Integral estará compuesto por las plataformas que traten de niños, niñas y adolescentes en el ámbito de la protección de sus derechos, especialmente por el Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, al que alude el artículo 31 de la ley N° 21.302; el Instrumento de Detección de Factores de Riesgos, regulado en la letra c) del artículo 66 de la presente ley; y el Sistema de Información y Registro, aludido en la letra f) del mismo artículo.

El Sistema de Información y Registro será administrado por la Subsecretaría de Evaluación Social con el apoyo técnico de la Subsecretaría de la Niñez y estará habilitado para recibir y entregar información cuando ello sea necesario y procedente para asegurar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes. La información contenida y administrada por este Sistema estará disponible para las Oficinas Locales de la Niñez y los órganos del Estado que hayan suscrito un convenio de transferencia de datos con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social y de la Subsecretaría de la Niñez, siempre resguardando la confidencialidad de los datos, de conformidad con la legislación vigente. En dichos convenios se deberán especificar los fundamentos legales, fines y datos que se transfieren.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito por el Ministro de Hacienda, regulará la estructura, contenido y administración del Sistema de Información de Protección Integral, del Sistema de Información y Registro y del Instrumento de Detección de Factores de Riesgo, y toda otra disposición que resulte necesaria para su adecuado funcionamiento.”.

**14)** Elimínase, en el inciso primero del artículo 67, la siguiente oración: “Si el niño, niña o adolescente se encontrare sujeto a una medida de cuidado alternativo, conocerá del caso la Oficina con jurisdicción en el lugar de domicilio de la familia de acogida o residencia de protección, según fuere el caso.”.

**15)** Reemplázase, en el Título III, la denominación de su Párrafo 4°, “De las medidas de protección administrativas”, por la siguiente:

**“Párrafo 4°**

## De los procedimientos de protección administrativos y judiciales y de las medidas de protección administrativas”.

16) Introdúcense en el artículo 68 las siguientes modificaciones:

a) En el inciso primero:

i. Incorpórase, en su encabezamiento, a continuación de la voz “protección”, la segunda vez que aparece, la palabra **“administrativa”**.

ii. Reemplázase, en el literal a), la palabra “vulneraciones” por **“amenazas y vulneraciones de derechos”**.

iii. Intercálase, a continuación del literal f), el siguiente literal g), pasando el actual literal g) a ser literal h):

**“g) Derivar al niño, niña o adolescente, junto con su familia, a programas ambulatorios del Servicio Nacional de Protección Especializada.”**.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “siga siendo gestionado por la Oficina Local de la Niñez competente y que ésta adopte respecto del mismo”, por la siguiente: **“que no sea derivado a la línea de acción de cuidado alternativo podrá seguir siendo gestionado por la Oficina Local de la Niñez competente, la que podrá adoptar respecto del”**.

c) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

**“En casos de urgencia, las medidas de protección administrativa señaladas podrán ser adoptadas de oficio por la Oficina Local de la Niñez, en el plazo máximo de un día hábil contado desde que tome conocimiento del caso, sin necesidad de suscribir los acuerdos a los que refiere el artículo 72 de la presente ley.”**.

17) Agrégase, a continuación del artículo 68, el siguiente artículo 68 bis:

**“Artículo 68 bis.- Del procedimiento de protección administrativa de derechos. El procedimiento de protección administrativa de derechos tiene por objeto preservar o restituir el ejercicio de derechos amenazados o vulnerados de niños, niñas y adolescentes. Para efectos de determinar la procedencia de un procedimiento de protección administrativa se deberá tener en especial consideración la falta de reconocimiento o problematización de la situación por parte de los cuidadores del niño, niña o adolescente o la insuficiencia de recursos personales o familiares para abordarla.**

**El procedimiento de protección administrativa podrá ser de tipo universal o especializado. El procedimiento de protección administrativa se entenderá como universal cuando el plan de intervención personalizado contemple una o más medidas de protección administrativas dirigidas a fortalecer el rol protector de la familia y asegurar las condiciones necesarias para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes a través de sesiones de intervención social y acompañamiento familiar, la derivación a programas, prestaciones, beneficios o servicios.**

**El procedimiento de protección administrativa se entenderá como especializado cuando el informe de diagnóstico de protección especializada constate que se requiere de una atención provista por la oferta del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.”**.

18) Introdúcense en el artículo 70 las siguientes modificaciones:

a) En el inciso primero:

- i. Agrégase, a continuación de la expresión “medidas administrativas”, lo siguiente: **“por parte de terceros”**.
- ii. Reemplázase la frase “inciso primero del artículo precedente” por **“artículo 68”**.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

**“En los casos en que personas naturales o jurídicas privadas, que no hayan suscrito un acuerdo de plan de intervención personalizado, impidan de forma grave, injustificada y reiterada el cumplimiento de una medida de protección administrativa, el tribunal con competencia en familia, a requerimiento de la Oficina Local de la Niñez, podrá solicitar el auxilio de las policías para el cumplimiento de la medida: apercibir con multas que no excedan de diez unidades tributarias mensuales u ordenar el arresto hasta por quince días, lo que será determinado prudencialmente por el tribunal, sin perjuicio de la facultad de repetir el apremio las veces que considere necesario. En el caso que el impedimento de forma grave, injustificada y reiterada se produzca por una persona jurídica de derecho público que no haya suscrito el plan de intervención personalizada, el tribunal con competencia en familia oficiará al jefe de servicio para que informe al tribunal.”**

19) Introdúcense en el artículo 71 las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “artículo 65” por **“artículo 66”**.

b) En el inciso segundo:

- i. Elimínase, en su encabezamiento, la expresión “riesgo,”.
- ii. Reemplázase, en el numeral 2, la frase “la no adherencia al plan de intervención”, por la siguiente: **“el incumplimiento grave, reiterado e injustificado del plan de intervención personalizado por parte de quienes suscribieron el acuerdo”**.

c) Reemplázanse los incisos tercero y cuarto por los siguientes:

**“La Oficina Local de la Niñez y los tribunales con competencia en familia, como órganos facultados para dictar medidas de protección en favor de niños, niñas y adolescentes, cumplirán sus funciones en permanente coordinación entre sí y en coordinación con el resto de los órganos del Estado con competencia en la materia, especialmente, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, el Ministerio Público y la Defensoría de los Derechos de la Niñez, cuando proceda.**

**Dictada una medida de protección, administrativa o judicial, que consista en la derivación de un niño, niña o adolescente a uno de los programas de las líneas de acción del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, dicho Servicio determinará el o los proyectos a los que debe ingresar. El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia deberá dar cumplimiento a la medida de protección ordenada en la resolución respectiva.”**

20) Reemplázase el artículo 72 por el siguiente:

**“Artículo 72.- Procedimiento de protección administrativa. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a participar activamente en el procedimiento de protección administrativa y a que sus opiniones sean oídas y debidamente consideradas, de**

acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo. Con el fin de que los niños, niñas y adolescentes puedan formarse su propia opinión, la Oficina Local de la Niñez empleará un lenguaje acorde a su edad, madurez y grado de desarrollo. Asimismo, velará por que puedan ejercer su derecho a la participación en condiciones de discreción, intimidad, libertad y seguridad, y le informará de todos sus derechos.

Durante todo el procedimiento de protección administrativa, la comunicación de la Oficina Local de la Niñez con el niño, niña o adolescente y su familia, y las notificaciones a estos, se realizará por el medio que la Oficina Local de la Niñez determine como más idóneo, de conformidad con las características del caso, pudiendo establecerse vía telefónica, correo electrónico, visita domiciliaria, carta certificada u otro medio que se considere pertinente. Toda comunicación o notificación deberá ser registrada por la Oficina Local de la Niñez en el Sistema de Información y Registro, señalando la forma, fecha y lugar de realización.

Con el objeto de realizar la función señalada en el literal d) del artículo 66, el procedimiento de protección administrativa deberá cumplir con las siguientes reglas:

1. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o por requerimiento oral o escrito del niño, niña o adolescente, su padre o madre, representante legal o quien lo tenga a su cuidado, y en general, por cualquier persona en nombre e interés de un niño, niña o adolescente.

2. Al requerimiento no le será exigible mayor formalidad que la exposición de los hechos y los antecedentes mínimos para la correcta individualización de los intervinientes. Todo requerimiento, sea oral o escrito, deberá consignarse en el Sistema de Información y Registro.

3. Recibido el requerimiento, la Oficina Local de la Niñez analizará si se trata de un asunto de su competencia o si requiere ser derivado a otro órgano competente.

4. De considerarse que el caso es de su competencia, la Oficina Local de la Niñez iniciará un proceso de diagnóstico, en el cual recopilará antecedentes con el objeto de indagar sobre la situación en que se encuentra el niño, niña o adolescente, con énfasis en la identificación de factores de riesgo y protectores a los que se encuentra expuesto a nivel individual, familiar y contextual.

En base al resultado de dicho proceso de diagnóstico, la Oficina Local de la Niñez determinará si es procedente continuar con el procedimiento de protección administrativa; atender el caso a través de sus funciones de orientación y articulación de oferta, de conformidad con los literales a) y g) del artículo 66, respectivamente, derivar el caso al tribunal de familia competente; derivar el caso a otro órgano competente, o archivar el requerimiento. En este último caso, se deberá comunicar al requirente las razones que fundamentan la decisión, debiendo en todo caso registrar las acciones realizadas en el caso y la resolución de archivo en el Sistema de Información y Registro, a fin de mantener actualizado el historial del niño, niña o adolescente.

5. Si se decide continuar con el procedimiento de protección administrativa y de los antecedentes recopilados en el proceso de diagnóstico, la Oficina Local de la Niñez sospecha sobre la existencia de una amenaza o vulneración de derechos del niño, niña o adolescente que requiera de una atención especializada por parte del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, de oficio derivará al niño, niña o adolescente, junto con su familia, de corresponder, al referido Servicio para su ingreso al programa de diagnóstico de protección especializada, a fin de confirmar o descartar la sospecha. A esta derivación le aplicará lo señalado en el numeral 2 del artículo 71 y en el numeral 11 de este artículo.

Mientras el informe de diagnóstico de protección especializada se encuentre en elaboración, la Oficina Local de la Niñez ejecutará las acciones descritas en el siguiente numeral.

En el caso que el diagnóstico de protección especializada confirme la necesidad de derivar al niño, niña o adolescente a un programa del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, el procedimiento adquirirá la calidad de especializado, según lo dispuesto en el artículo 68 bis, debiendo efectuarse las revisiones o modificaciones al Plan de Intervención Personalizado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 de este artículo.

6. De no proceder una derivación al diagnóstico de protección especializada o de estar pendiente el resultado del diagnóstico de protección especializada, el gestor de la Oficina Local de la Niñez elaborará una propuesta de Plan de Intervención Personalizado, que contendrá la o las medidas administrativas de protección, derivaciones o acciones necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de derechos. Dicha propuesta será puesta en conocimiento del niño, niña o adolescente y su familia a fin de discutir y acordar su contenido. En todo momento, el o la gestora de casos deberá propender a la búsqueda de acuerdos y promoverá una participación activa de los sujetos de atención, procurando recoger y considerar especialmente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado.

7. De alcanzar un consenso acerca del contenido del Plan de Intervención Personalizado, se suscribirá un acuerdo entre los sujetos de atención y la Oficina Local de la Niñez, el cual se registrará en el Sistema de Información y Registro y plasmará todos los compromisos que sean pertinentes para hacer cesar la amenaza o vulneración de derechos. El acuerdo será un compromiso suscrito voluntariamente, en el que se deberá individualizar a los sujetos de atención, las medidas de protección administrativas o las acciones comprometidas en el Plan de Intervención Personalizado, los actores involucrados en la prestación de servicios que dan cumplimiento al Plan, la forma y periodicidad con la que se realizará el monitoreo del Plan, la duración de la intervención y los objetivos que se pretenden alcanzar.

En todo caso, una vez recibidos los resultados del diagnóstico de protección especializada, se revisará el Plan de Intervención Personalizado, pudiendo proponerse modificaciones, nuevas medidas de protección u otras acciones.

8. Transcurrido un plazo de veinte días hábiles desde la presentación de la propuesta de Plan de Intervención Personalizado sin que se haya logrado un acuerdo con el niño, niña o adolescente y su familia, la Oficina Local de la Niñez evaluará, en atención al interés superior del niño, niña o adolescente, la necesidad de derivar el caso a un tribunal con competencia en familia, de conformidad con el artículo 71 o de dictar de oficio y en forma urgente una medida de protección administrativa, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 68.

9. Toda medida de protección administrativa deberá ser revisada a lo menos cada tres meses, adoptándose las acciones necesarias para su modificación, mantención o cese.

10. Cuando el procedimiento de protección administrativa se haya iniciado a requerimiento de una persona interesada, el desistimiento de la acción no paralizará el curso del proceso si, a juicio de la Oficina Local de la Niñez, existen indicios o razones suficientes de la existencia de una amenaza o vulneración de derechos para continuar de oficio.

11. En caso de que las personas que suscribieron el acuerdo lo incumplan de modo grave, reiterado e injustificado, la Oficina Local de la Niñez deberá proponer los compromisos necesarios al niño, niña o adolescente y su familia para propender al

cumplimiento del plan a través de la superación de las dificultades personales o del entorno que impidieron el involucramiento de alguno de los sujetos de atención. Para lo anterior, la Oficina Local de la Niñez podrá recabar antecedentes sobre el incumplimiento, escuchar a la familia, al niño, niña o adolescente o a los distintos Servicios intervinientes, solicitar informes a través de los medios más expeditos, entre otras acciones.

Con todo, de persistir el incumplimiento y de ser necesario en atención al interés superior del niño, la Oficina Local de la Niñez pondrá en conocimiento de la situación al tribunal con competencia en familia y solicitar que se aperciba el cumplimiento de la o las medidas de protección administrativas. De estimar que existe incumplimiento, el tribunal apercibirá el cumplimiento adecuado de las medidas de protección administrativas, advirtiendo que su incumplimiento podría derivar en el inicio de un procedimiento de protección judicial por suponer una grave amenaza o vulneración de derechos.”.

21) Introdúcense en el artículo 73 las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en el encabezamiento, la frase “, la unidad respectiva deberá”, por la siguiente: **“se deberán”**.

b) Intercálanse, en el literal a), a continuación de la palabra “plan”, la frase **“de intervención personalizado”**, y antes del punto y aparte, la expresión **“de protección adoptadas”**.

c) Intercálase, en el literal b), entre las expresiones “redes” e “y casos”, la palabra **“intersectoriales”**.

d) Intercálase, en el literal c), entre las expresiones “intervención” y “de acuerdo”, la voz **“personalizado”**.

e) Elimínase, en el literal d), la expresión “y seguimiento”.

22) Introdúcense en el artículo 75 las siguientes modificaciones:

a) Intercálase, en el literal a), antes de la voz “velará”, lo siguiente: **“entidad rectora que”**.

b) Reemplázase el literal b) por el siguiente:

**“b) Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez: velará por la promoción y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, aprobando las directrices, orientaciones e instrumentos para garantizar su protección integral, de conformidad al artículo 16 bis de la ley N° 20.530.”**.

c) Reemplázase, en el literal c), la palabra “supervigilancia” por **“supervisión”**.

d) Intercálase, en el literal e), entre las palabras “gravemente” y “vulnerados”, la expresión **“amenazados o”**.

e) Reemplázase, en el literal f), la frase “la entidad especializada” por **“el servicio público especializado”**.

f) Incorpórase, a continuación del literal g), el siguiente literal h), pasando los actuales literales h) e i) a ser literales i) y j), respectivamente:

**“h) Mesas de articulación interinstitucional: serán la instancia de coordinación de políticas, planes y programas vinculados a la protección integral de la niñez y adolescencia a nivel nacional, regional y comunal.”.**

**g) Reemplázase el literal i), que pasa a ser literal j), por el siguiente:**

**“j) Consejo Consultivo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes: emitirá recomendaciones y opiniones a la Subsecretaría de la Niñez en relación con las políticas, planes y programas que puedan afectar a niños, niñas y adolescentes conforme lo establecido en el artículo 76 de esta ley.”.**

**23) Incorpórase, a continuación del artículo 75, el siguiente artículo 75 bis:**

**“Artículo 75 bis.- Mesas de articulación interinstitucional. Las mesas de articulación interinstitucional tendrán por objeto revisar el funcionamiento del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia en su respectivo nivel territorial, con especial énfasis en la articulación de políticas, planes programas, servicios, prestaciones y procedimientos vinculados a la protección integral de la niñez y adolescencia. Podrán ejercer sus funciones a través de la suscripción de acuerdos que tengan por objeto la articulación y coordinación de los órganos del Estado con competencia en la materia, conforme a los lineamientos establecidos en la Política Nacional de Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción.**

Las mesas de articulación interinstitucional se conformarán a nivel comunal, regional y nacional por representantes de los órganos de la Administración del Estado que cumplan funciones o tengan competencia en materia de protección integral de la niñez y adolescencia. Estarán convocados a las sesiones los jefes de servicio, quienes deberán designar a su reemplazante, quien deberá poseer los conocimientos técnicos sobre las materias que se traten en la sesión. Asimismo, por acuerdo de la mesa, se podrá invitar a representantes de otros órganos del Estado y de organismos de la sociedad civil que realicen funciones relacionadas con los niños, niñas y adolescentes, quienes tendrán derecho a voz.

A nivel nacional, la mesa será presidida por el Subsecretario de la Niñez y, además, estará conformada por los Subsecretarios de Justicia, Educación y Salud Pública y por el Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en calidad de miembros permanentes. Asimismo, estará conformada por los representantes de los demás organismos de la Administración del Estado que la Subsecretaría de la Niñez convoque en atención al tema a tratar en cada sesión. Deberá sesionar a lo menos trimestralmente.

A nivel regional, las mesas serán presididas por el Secretario Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia respectivo y estarán conformadas por los secretarios regionales ministeriales de los miembros permanentes de la mesa nacional, por los Directores Regionales del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y por los demás organismos de la Administración del Estado que quien preside convoque en atención al tema a tratar en cada sesión.

A nivel comunal las mesas serán presididas por el coordinador de la Oficina Local de la Niñez correspondiente y estará conformada por representantes de los órganos del Estado y representantes de la sociedad civil, lo cual debe quedar incorporado en el reglamento.

A la mesa nacional y a las mesas regionales les corresponderá impartir los lineamientos generales a las mesas regionales y comunales, respectivamente, quienes a su vez remitirán la información requerida por el presidente de la mesa respectiva, promoviendo un trabajo colaborativo entre todos los niveles. En todo caso, las

actuaciones de las mesas regionales y comunales deberán estar siempre sujetas a las directrices impartidas por la mesa nacional.

Todas las mesas podrán funcionar en pleno o por comisiones. Se podrán conformar comisiones con la duración que disponga cada mesa, con el objetivo de apoyar su labor en el abordaje de asuntos específicos, correspondiéndoles ejecutar los acuerdos alcanzados por las mesas, así como elaborar informes y realizar recomendaciones a las mesas, entre otros mandatos que establezca la mesa, dentro de su ámbito de competencia. Existirá al menos una comisión encargada de apoyar a la Subsecretaría de la Niñez en su función de formulación, ejecución y seguimiento de la Política Nacional de Niñez y Adolescencia y su respectivo Plan de Acción; y las Comisiones de Protección Especializadas reguladas en el artículo 17 de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica. Ambas comisiones permanentes tendrán representación a nivel nacional y regional. A las comisiones asistirán los representantes de los órganos de la Administración del Estado designados según el acuerdo de la mesa para su conformación.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará las reglas para la integración, funcionamiento y publicidad de las mesas de articulación interinstitucional y sus comisiones reguladas en este artículo.”.

24) Reemplázase el artículo 76 por el siguiente:

“Artículo 76.- Consejos Consultivos de Niños, Niñas y Adolescentes. El Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia contará con un Consejo Consultivo Nacional de niños, niñas y adolescentes, que dependerá administrativamente de la Subsecretaría de la Niñez; un Consejo Consultivo Regional de niños, niñas y adolescentes en cada región del país, que dependerá administrativamente de la Secretaría Ministerial de Desarrollo Social y Familia respectiva, y un Consejo Consultivo Comunal de niños, niñas y adolescentes en cada comuna, que dependerá administrativamente de la Oficina Local de la Niñez competente. Estas instancias tendrán como objetivo hacer efectiva la participación de los niños, niñas y adolescentes en las políticas, planes y programas que puedan afectarles en los ámbitos establecidos en esta ley.

El Consejo Consultivo Nacional estará compuesto por dieciséis duplas provenientes de cada uno de los Consejos Consultivos Regionales, los cuales, a su vez, estarán compuestos por miembros provenientes de los Consejos Consultivos Comunales. Los Consejos Consultivos Regionales y Comunales estarán compuestos por un número de miembros acorde a su realidad territorial, según los criterios que determine el reglamento, el que no deberá ser inferior a diez y cinco miembros, respectivamente. Todos los miembros deberán ser elegidos por votación de sus pares y durarán dos años en su cargo o hasta que cumplan 18 años. El Consejo Consultivo Nacional deberá reunirse al menos tres veces al año.

La Subsecretaría de la Niñez brindará el apoyo técnico y administrativo necesario para el funcionamiento de los Consejos Consultivos regulados en este artículo. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las reglas para su conformación y funcionamiento.”.

25) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 79, la frase “los objetivos generales, fines, directrices y lineamientos”, por la siguiente: “la misión y visión estratégica”.



**26)** Reemplázase, en el inciso primero del artículo 80, la frase “sus objetivos y fines estratégicos, distinguiendo áreas y materias; orientaciones”, por la siguiente: **“y en atención a su misión y su visión, sus objetivos estratégicos, distinguiendo dimensiones”**.

**27)** Introdúcense en el artículo 82 las siguientes modificaciones:

**a)** Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social y Familia”, la frase **“con enfoque territorial”**.

**b)** En el inciso segundo:

i. Reemplázase la palabra “aprobados” por **“sancionados”**.

ii. Reemplázase la expresión “a propuesta” por **“previa aprobación”**.

**28)** Incorpórase, en el artículo 83, la siguiente oración final: **“El resultado de dicha evaluación y monitoreo deberá ser publicado por la Subsecretaría en su sitio web o en otros destinados para dichos efectos.”**.

\*\*\*\*\*

**Artículo 2°.-** Modifícase la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, del siguiente modo:

**1)** Introdúcense en el artículo 1 las siguientes modificaciones:

**a)** Elimínase, en el inciso segundo, el siguiente texto: “Al efecto, y especialmente, deberá fiscalizar que la transferencia de los aportes financieros a estas entidades se realice una vez que se acredite el cumplimiento de los principios rectores del Servicio y estándares técnicos y de calidad establecidos en esta ley, en la ley N° 20.032 y en el reglamento que al efecto dictará el Ministerio de Desarrollo Social y Familia conforme al artículo 3 ter de la ley N° 20.530, para entender que los servicios han sido correcta, oportuna y efectivamente prestados; que no existan reclamos no resueltos sobre la atención realizada a los niños, niñas y adolescentes; y que las mismas hayan dado cabal cumplimiento a la restitución del daño y los perjuicios ocasionados a los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de vulneraciones de sus derechos fundamentales estando a su cuidado o con ocasión de las prestaciones realizadas.”.

**b)** Elimínase el inciso tercero, pasando los actuales incisos cuarto y quinto a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente.

**2)** Agregáse, a continuación del artículo 1, el siguiente artículo 1 bis:

**“Artículo 1 bis.- Del rol rector de la Subsecretaría de la Niñez. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de la Niñez, en su calidad de órgano rector del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, ejercerá la supervisión y fiscalización técnica y administrativa sobre el cumplimiento por parte del Servicio de la normativa respecto de lo contemplado en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), p) y q) del artículo 6. Para el ejercicio de esta función, la Subsecretaría de la Niñez podrá respecto del Servicio:**

a) Acceder libremente al sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo, incluyendo la carpeta individual de los niños, niñas y adolescentes atendidos y los demás sistemas de información administrados por el Servicio relacionados con procesos de gestión.

b) Requerir de información al Servicio, la cual deberá ser respondida dentro de diez días hábiles.

c) Constituirse en dependencias del Servicio, incluyendo proyectos de administración directa.

d) Constituirse en proyectos de colaboradores acreditados para obtener evidencia.

e) Las demás funciones que establezca la ley.

De detectar algún incumplimiento de la normativa legal, reglamentaria o técnica por parte del Servicio o de sus funcionarios, la Subsecretaría de la Niñez podrá mandar al Servicio la adopción de medidas inmediatas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y remitir, cuando corresponda, los antecedentes a los órganos competentes. Asimismo, en el ejercicio de esta función, la Subsecretaría podrá solicitar fiscalizaciones al Servicio, cuando la materia se relacione con proyectos ejecutados por colaboradores acreditados, debiendo éste informarle sobre sus resultados y eventuales medidas.

Anualmente el Director Nacional del Servicio remitirá a la Subsecretaría de la Niñez la planificación que le corresponde realizar en virtud del literal a) del artículo 7, con el objeto de que la Subsecretaría de la Niñez realice recomendaciones para el logro de sus fines, en atención a los resultados de la evaluación de la Política Nacional de Niñez y Adolescencia y de las conclusiones que alcance en virtud del ejercicio de las funciones descritas en el presente artículo.

Para el cumplimiento de la función establecida en este artículo respecto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, este último deberá contar con los recursos para ejercer la fiscalización, tanto a nivel nacional como regional.

En lo relativo al uso de la información por parte de los supervisores y fiscalizadores de la Subsecretaría de la Niñez, éste será con estricto apego al derecho a la vida privada y protección de datos personales de niños, niñas, adolescentes y sus familias, de conformidad con la normativa vigente.

A partir de la información recabada, la Subsecretaría de la Niñez deberá elaborar un informe anual de evaluación del funcionamiento del Servicio, cuyos resultados serán informados, en sesión especial, a la o las comisiones destinadas a analizar los temas de derechos de la niñez y adolescencia de ambas cámaras del Congreso Nacional. Dicha información será remitida, además, a la Defensoría de la Niñez, al Instituto Nacional de Derechos Humanos, al Ministerio Público, al Consejo de Expertos y a la Corte Suprema.”.

3) Introdúcense en el artículo 2 las siguientes modificaciones:

a) Elimínase, en el inciso primero, la palabra “gravemente”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “mediana y alta complejidad”, por lo siguiente: “**diferentes niveles de desprotección, que buscan la reparación y la resignificación del daño que han sufrido los niños, niñas, adolescentes, promoviendo el desarrollo de sus capacidades, habilidades o talentos al servicio de sus proyectos de vida**”.

c) En el inciso tercero:

i. Reemplázase la expresión “y en”, por la siguiente: **“por la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, así como en toda”**.

ii. Sustitúyese la palabra “adolescente” por **“adolescentes”**.

4) Introdúcense en el artículo 2 bis las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “clínico especializado” por **“de protección especializada”**.

b) En el inciso cuarto:

i. Sustitúyese la expresión “Comisión Coordinadora de Protección Nacional” por **“Comisión de Protección Especializada Nacional”**.

ii. Reemplázase la expresión “urgentes de”, por la frase **“urgentes para el cese de amenazas y vulneraciones de derechos, la”**.

5) Introdúcense en el artículo 3 las siguientes modificaciones:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra “correspondan” y el punto y seguido, la siguiente frase: **“, y a las personas referidas en el inciso tercero del artículo 25 de la presente ley”**.

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

**“Sin perjuicio de lo anterior, seguirán siendo sujetos de atención del Servicio quienes tengan 18 años o más hasta el 31 de diciembre del año que cumplan veinticuatro años, siempre que se encuentren bajo el cuidado alternativo y que voluntariamente continúan con su proceso de transición a la vida independiente, ya sea por continuidad de estudios o habilitación para su proceso de independencia económica. El cumplimiento del requerimiento de acompañamiento se acreditará mediante un certificado emitido por el programa donde se encuentre el joven.”**

6) Reemplázase el artículo 3 bis por el siguiente:

**“Artículo 3 bis.- Seguimiento y monitoreo efectuado por las Oficinas Locales de la Niñez. Serán sujetos de atención de las Oficinas Locales de la Niñez los niños, niñas, adolescentes y jóvenes una vez que hayan egresado de todos los programas de protección especializada de este Servicio en los que hubieren sido sujetos de atención, cualquiera sea su edad, durante los veinticuatro meses siguientes a su egreso, para efectos de hacer seguimiento a su situación vital, de conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 66 de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. Lo anterior, a excepción de los niños, niñas y adolescentes egresados de la línea de acción de adopción por haber sido adoptados, a quienes, una vez finalizada la intervención que le corresponde realizar al Servicio una vez constituida la adopción, se les consultará, junto con sus familias adoptivas, si desean ser sujetos de atención de la función de seguimiento posterior que le corresponde a la Oficina Local de la Niñez.”**

7) Introdúcense en el artículo 4 las siguientes modificaciones:

a) Intercálase, en el inciso tercero, entre la expresión “a través del derecho a ser oídos,” y la expresión “la libertad de expresión e información,” la expresión: **“la transición a la vida adulta”**.

b) Reemplázase la frase “legalmente bajo su cuidado” por la siguiente: **“a su cuidado, declarado o no judicialmente”**.

c) Reemplázase la frase “caso en el cual se iniciará el procedimiento de adoptabilidad del niño, niña o adolescente,” por la siguiente: **“los que evaluarán su adoptabilidad”**.

d) Agrégase un nuevo inciso final del siguiente tenor:

**“El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia podrá proponer en los casos que se requiera que sus programas y acciones se orienten a una perspectiva trauma-informada. Para ello, podrá considerar la formación continua de los equipos técnicos, la promoción de prácticas institucionales sensibles al trauma y el trabajo con adultos responsables del cuidado.”**

8) Introdúcense en el artículo 6 las siguientes modificaciones:

a) Intercálase, en el literal a), a continuación de la palabra “tribunal”, la frase **“o la Oficina Local de la Niñez competente”**.

b) En el literal b):

i. Intercálase, a continuación de la expresión “intersectorial y comunitaria”, la siguiente: **“, considerando especialmente el principio de prioridad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 21.430”**.

ii. Sustitúyese la expresión “Comisión Coordinadora de Protección Nacional” por **“Comisión de Protección Especializada Nacional”**.

iii. Elimínase la siguiente oración: “Los acuerdos de coordinación requeridos al efecto tendrán carácter vinculante, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 17.”.

c) Incorpórase, en el literal c), a continuación de la expresión “personalizado del”, la frase **“ingreso del niño, niña o adolescente al o los proyectos a los que hubiera sido derivado, y del”**.

d) En el literal g):

i. Intercálase, entre las expresiones “a los” y “colaboradores acreditados”, la frase **“proyectos ejecutados por sí o por”**.

ii. Reemplázase la frase “cuando ello se requiera” por la expresión **“de oficio”**.

iii. Elimínase la palabra “fundadamente”.

e) En el literal i):

i. En el párrafo primero:

i.1 Reemplázase la palabra “programas” por **“proyectos”**.

i.2 Sustitúyese la expresión “protección especializada”, la primera vez que aparece, por la siguiente: **“las líneas de acción de protección especializada contempladas en el artículo 18 de la presente ley”**.

ii. En el párrafo segundo:

ii.1 Intercálase, a continuación de la palabra “artículo”, la siguiente frase: “, **lo que incluye los resultados esperados de conformidad a las orientaciones técnicas de cada línea de acción y los convenios respectivos**”.

ii.2 Intercálase, a continuación de la palabra “especializada”, la frase “, **incluido el nivel de satisfacción con la atención recibida, por parte de los niños, niñas y adolescentes, sus familias o personas que los tengan a su cuidado**”.

f) Reemplázase, en el literal m), la expresión “colaboradores acreditados” por “**proyectos ejecutados por sí o por colaboradores acreditados**”.

g) En el párrafo primero del literal p):

i. Reemplázase la frase “o de quienes los tengan legalmente a su cuidado”, por la siguiente: “**además de las personas que los tengan bajo su cuidado, declarado o no judicialmente**”.

ii. Agrégase la siguiente oración final: “**Las opiniones recabadas en estos procedimientos deberán ser consideradas en la evaluación de los programas de las líneas de acción, según lo establecido en el literal i) del presente artículo.**”.

h) Incorpórase, a continuación del literal t), el siguiente literal u), pasando el actual literal u) a ser literal v):

“**u) Responder a las solicitudes y requerimientos que la Subsecretaría de la Niñez le realice e informar sobre las medidas adoptadas.**”.

9) Introdúcense en el artículo 7 las siguientes modificaciones:

a) Agrégase en el literal m), a continuación del punto final, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“**Asimismo, y en el marco de sus competencias, se podrá promover y desarrollar acciones de difusión y sensibilización sobre acogimiento familiar y la adopción de niños, niñas y adolescentes, incluyendo la orientación general sobre procesos, requisitos de acogimiento y adopción. A nivel regional, dichas acciones podrán adecuarse a las particularidades socioculturales del territorio, fortaleciendo la coordinación con actores locales y la participación ciudadana.**”.

b) Incorpórase, a continuación del literal n), los siguientes literal o) y p), pasando el actual literal o) a ser literal q):

“**o) Responder las solicitudes y requerimientos dirigidas a la Dirección Nacional que la Subsecretaría de la Niñez realice e informar sobre las medidas adoptadas.**”.

p) **Desarrollar acciones de difusión y sensibilización dirigidas a la población general, con el objeto de promover el acogimiento y la adopción de niños, niñas y adolescentes, en el marco de sus funciones y de la disponibilidad presupuestaria, incluyendo información sobre los procesos de acogimiento y adopción, los perfiles de los niños, niñas y adolescentes en espera de dichos procesos, así como los beneficios y desafíos asociados a acoger o adoptar a niños, niñas y adolescentes de mayor edad, pertenecientes a grupos de hermanos o con necesidades especiales. Asimismo, podrán enfatizar la importancia de brindar una oportunidad de pertenencia y desarrollo a todos**

los niños, niñas y adolescentes, sin distinción de edad, origen, situación de salud u otras condiciones particulares.

En el nivel regional, dichas acciones podrán ser adecuadas a las particularidades socioculturales de cada territorio, promoviendo la colaboración con actores locales y la participación de la comunidad, con especial énfasis en visibilizar a los niños, niñas y adolescentes de mayor edad, grupos de hermanos o con necesidades especiales que esperan acogimiento o adopción.”.

10) Introdúcense en el artículo 8 las siguientes modificaciones:

a) En el literal c):

i. Reemplázase la expresión “Comisiones Coordinadoras de Protección” por la siguiente: **“Comisiones de Protección Especializada”**.

ii. Reemplázase el texto “El incumplimiento del deber de coordinación por parte del Servicio o de las autoridades intersectoriales que correspondan y/o de los acuerdos alcanzados será sancionado como infracción grave al deber de probidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 62, número 8, de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y 125 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.”, por el siguiente: **“En caso de incumplimiento al deber de coordinación, se aplicará lo establecido en el literal b) del artículo 6 de esta ley.”**.

b) En el párrafo primero del literal f):

i. Incorpórase, entre las expresiones “anualmente” y “el cumplimiento,”, la frase **“la cobertura,”**.

ii. Intercálase, a continuación de la expresión “Consejo de Expertos”, la frase **“, a la Subsecretaría de la Niñez”**.

iii. Agrégase, a continuación de la expresión “Director Nacional”, la siguiente frase: **“, sin perjuicio de la remisión del informe señalado en el inciso final del artículo 3 de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados”**.

c) Reemplázase, en el literal l), la frase “de la región, y proponer al Director Nacional programas que se ajusten a las necesidades particulares de su región”, por el siguiente texto: **“y las Oficinas Locales de la Niñez de la región. Asimismo, debe proponer al Director Nacional proyectos que se ajusten a las necesidades particulares de su región. Dicha estimación será puesta en conocimiento de la Mesa de Articulación Interinstitucional Regional y de la Comisión de Protección Especializada Regional, respectivamente, para el cumplimiento de sus funciones.”**.

d) Reemplázase el literal m) por el siguiente:

**“m) Otorgar asistencia técnica a los proyectos ejecutados por sí o por colaboradores acreditados, respecto de la ejecución de los programas de protección especializada, fundamentada en la urgencia o pertinencia técnica, brindándoles información, orientación o capacitación, de oficio o en la medida que se solicite y a ello acceda el**

**Servicio, previa evaluación correspondiente. No obstante lo anterior, ninguna falta de información, orientación o capacitación podrá subsanar el incumplimiento de las condiciones o requisitos básicos establecidos por el convenio respectivo al colaborador acreditado.”.**

**e)** Reemplázase, en el literal r), la expresión “, recibir”, por la frase **“y a la calidad de los servicios recibidos, recoger”.**

**f)** Intercálase, en el literal t), a continuación de la palabra “cupos”, la frase **“y verificar el ingreso”.**

**g)** Incorpórase, a continuación del literal t), el siguiente literal u), pasando el actual literal u) a ser literal v):

**“u) Instruir, mediante acto administrativo fundado, la modificación del tipo de programa o proyecto, en atención al plan de intervención individual, de los jóvenes que, habiendo cumplido la mayoría de edad continúen siendo sujetos de atención del Servicio, de conformidad al artículo 3 de la presente ley. Esta decisión deberá fundarse en un informe emanado de los equipos técnicos de la referida línea de acción.”.**

**11)** Elimínase el artículo 9 bis.

**12)** Introdúcense en el inciso segundo del artículo 10 las siguientes modificaciones:

**a)** En el literal c):

**i.** Reemplázase la expresión “Dos profesionales” por la expresión **“Un profesional”.**

**ii.** Suprímese la frase “, uno de ellos médico psiquiatra infanto-juvenil, con demostrable experiencia en el tratamiento de la niñez y adolescencia vulnerada, y el otro psicólogo o nutriólogo,”.

**b)** Incorpórase, a continuación del literal d), el siguiente literal e):

**“e) Un profesional psicosocial, trabajador social o psicólogo, con más de cinco años de actividad laboral dedicada a la protección de niños, niñas y adolescentes, que se haya destacado por su experiencia práctica, académica o de investigación.”.**

**13)** Reemplázase el artículo 17 por el siguiente:

**“Artículo 17.- De las Comisiones de Protección Especializada. En virtud de lo dispuesto en el artículo 75 bis de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, se conformarán Comisiones de Protección Especializada a nivel nacional y regional, las que tendrán un carácter técnico y estarán sujetas a los lineamientos que disponga la mesa de articulación interinstitucional respectiva. Asimismo, podrán conformarse comisiones de protección especializadas locales.**

Las Comisiones tendrán por objeto emitir las recomendaciones e informes que las mesas antes mencionadas les soliciten. Asimismo, apoyarán en la función de coordinación del Servicio establecida en el literal b) del artículo 6 y en el literal c) del artículo 8.

Las Comisiones serán presididas por el Director Nacional del Servicio o por el Director Regional, según corresponda, y la Subsecretaría de la Niñez o la Secretaría

Regional del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, respectivamente, entregarán orientación técnica y evaluarán su funcionamiento. Los presidentes de las Comisiones podrán convocar o invitar a las sesiones, según corresponda, a representantes de las instituciones mencionadas en el artículo 75 bis. Asimismo, podrán convocar procesos consultivos con colaboradores acreditados a fin de levantar recomendaciones para la mejora continua de la calidad de las atenciones de protección especializada.

A nivel nacional se sesionará, al menos, trimestralmente, mientras que a nivel regional se sesionará, al menos, mensualmente. Para sesionar válidamente se requerirá de la presencia de representantes de, al menos, tres órganos de la Administración del Estado. Cada órgano designará por medio de un acto administrativo a su representante en la Comisión y su reemplazante, quienes deberán tener conocimiento técnico sobre la materia.

A nivel local, cada mesa de articulación interinstitucional local podrá acordar la conformación y funcionamiento de una Comisión de Protección Especializada en atención a las necesidades particulares del territorio de su competencia.

Para cumplir sus funciones, los integrantes de las Comisiones actuarán coordinadamente y estarán habilitados para acceder a la información personal de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 64 de la ley antes citada, estando sujetos a los deberes de reserva y confidencialidad, así como a las sanciones ante su incumplimiento.

Para efectos de registro, el Servicio, a través de la dirección nacional o regional respectiva, levantará actas de cada sesión, las que serán públicas sin perjuicio del resguardo de los datos personales de sujetos de atención y de los proyectos en los cuales son atendidos.

Todas las Comisiones de Protección Especializada deberán elaborar y remitir trimestralmente a la mesa de articulación interinstitucional que corresponda, un informe sobre su funcionamiento, el cual contendrá los resultados de su gestión y un seguimiento al cumplimiento de sus compromisos. El funcionamiento de las Comisiones se registrará por lo establecido en el artículo 75 bis de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia y su reglamento, además de las reglas especiales que cada mesa disponga.”.

**14)** Introdúcense en el artículo 18 las siguientes modificaciones:

a) Intercálase, en el literal c) del inciso primero, a continuación de la palabra “convenio”, la expresión “, **vigente, prorrogado, o por resolución de urgencia,**”.

b) Reemplázase el numeral 1) del inciso segundo por el siguiente:

**“1) Diagnóstico de protección especializada y pericia.”.**

c) Agrégase, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

**“Los programas de protección especializada deben considerar la participación activa de los niños, niñas y adolescentes y sus necesidades específicas, así como las particularidades de los territorios donde se sitúan.”.**

**15)** Introdúcense en el artículo 18 bis las siguientes modificaciones:

a) En el inciso primero:

i. Intercálase, entre las expresiones “en base a” y “evidencia técnica”, la frase **“los estándares para los programas de las líneas de acción del Servicio referidos en el artículo 3 ter de la ley N° 20.530, a”**.

ii. Agrégase, a continuación de la expresión “un tercero”, una coma (,).

iii. Agrégase, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

**“Para ello, el Servicio facilitará las condiciones que permitan los análisis, evaluación y sistematización realizados por los propios equipos en terreno, pertenezcan ellos a los organismos colaboradores o, al propio servicio.”**

b) Agrégase en el inciso tercero, a continuación de la expresión “en todo momento”, la siguiente frase: **“, promoviendo la innovación y la pertinencia en los procesos de intervención”**.

c) Intercálase en el inciso cuarto, a continuación de la expresión “la Niñez”, la siguiente expresión: **“, de corresponder”**.

**16) Introdúcense en el artículo 18 ter las siguientes modificaciones:**

a) En el inciso primero:

i. Agrégase, a continuación de la expresión “Artículo 18 ter.-”, la siguiente denominación: **“De la disposición de oferta.”**

ii. Intercálase, a continuación de la palabra “anualmente”, el siguiente texto: **“, para lo cual el Servicio analizará la información obtenida a través de sus sistemas informáticos y de consultas a los entes relevantes, además de poder consultar a los actores locales, incluyendo órganos de la Administración del Estado o colaboradores acreditados, en el contexto de desarrollo de la Mesa de Articulación Interinstitucional respectiva o la Comisión de Protección Especializada en su caso”**.

b) En el inciso tercero:

i. Reemplázase la expresión “en materia de”, las dos veces que aparece, por las palabras **“que atiendan”**.

ii. Reemplázase la frase “grados de dificultad de los casos” por **“niveles de desprotección”**.

**17) Sustitúyese el artículo 19 por el siguiente:**

**“Artículo 19.- De la derivación a los programas de protección especializada. Las Oficinas Locales de la Niñez y los tribunales con competencia en familia podrán derivar a niños, niñas y adolescentes, junto con sus familias, al Servicio, para que este asigne un cupo en un proyecto a partir del programa definido en la derivación, en conocimiento de causas de aplicación de medidas de protección.**

**Si del conocimiento de un caso de competencia de un juzgado de garantía, resultare la sospecha de que este un niño, niña o adolescente se encuentra amenazado o vulnerado en uno o más de sus derechos, en el mismo acto, el juzgado lo derivará al Servicio para que éste le asigne un cupo en un proyecto del programa de diagnóstico de protección especializada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley N° 21.430. En dicha resolución, deberá solicitar la apertura de un procedimiento de protección**

administrativa ante la Oficina Local de la Niñez competente, o bien requerir el inicio de un procedimiento judicial de aplicación de medidas de protección de derechos ante el tribunal con competencia en familia, según corresponda, de conformidad con los lineamientos generales del Servicio al respecto.

La Oficina Local de la Niñez o el tribunal con competencia en familia, según corresponda, conocerá sobre el resultado del diagnóstico mencionado en el inciso anterior y continuará con el conocimiento de la causa de protección.

Será el Director Regional respectivo quien asigne un cupo en un proyecto del programa que corresponda y verifique su ingreso, atendiendo a un procedimiento breve, racional y justo, de acuerdo al reglamento que se dicte al efecto.”.

18) Agrégase en el artículo 20 el siguiente inciso segundo nuevo:

“Esta coordinación se sustentará en la creación e impulso de canales de participación social de niños, niñas y adolescentes y en facilitar y promover la participación de la sociedad civil y de sus organizaciones, todo esto en concordancia con el artículo 2° de la Ley 21.430. La falta o problema en la coordinación oportuna y eficiente, dará origen a un proceso participativo y colaborativo de evaluación, que permita retroalimentar a las partes y superar las dificultades para la ejecución de los programas. De este proceso se levantarán actas, las que estarán a disposición de los participantes. Las partes realizarán anualmente una evaluación participativa del proceso de coordinación a nivel de cada región y a nivel nacional. En este proceso de evaluación, los Consejos Consultivos Regionales y el Consejo Consultivo Nacional tendrán la responsabilidad de recuperar y sistematizar las opiniones de los equipos que están interviniendo en los territorios. Las direcciones regionales y la dirección nacional del Servicio apoyarán y facilitarán esta tarea. Estas evaluaciones se pondrán a disposición del Servicio, de las Oficinas Locales de la Niñez y de las Mesas de Articulación Interinstitucional en las Comunas, para la realización de las tareas que les son propias.”.

19) Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Del plan de intervención individual. El proyecto al cual el niño, niña o adolescente sea derivado por medio de una medida de protección administrativa o judicial desarrollará un plan de intervención individual para la protección de sus derechos, en base a los resultados del diagnóstico de protección especializada y al plan de trabajo mencionado en el artículo siguiente.

El plan de intervención individual consistirá en la determinación específica de las estrategias y actividades de intervención, y señalará los plazos, responsables y resultados esperados para la restitución de los derechos y la reparación de las vulneraciones de los niños, niñas y adolescentes, atendiendo la oferta programática existente.”.

20) Introdúcense en el artículo 22 las siguientes modificaciones:

a) En el inciso primero:

i. En el encabezamiento:

i.1 Reemplázase la denominación “Del diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia.”, por la siguiente: “**Del diagnóstico de protección especializada y pericia.**”.

i.2 Sustitúyese la frase “clínico especializado y seguimiento de casos” por “de protección especializada”.

ii. Reemplázase el numeral 1 por el siguiente:

**“1. Diagnóstico de protección especializada. Este programa tiene por objeto realizar los diagnósticos de protección especializada para la constatación fehaciente de vulneraciones de derechos y de daños asociados a ellas en niños, niñas y adolescentes derivados desde los tribunales con competencia en familia, o las Oficinas Locales de la Niñez, desde el enfoque de la protección integral.**

Con el objeto de evitar la victimización secundaria y la sobreintervención, el Diagnóstico de Protección Especializada será prescindible en aquellos casos de niños, niñas y adolescentes que presenten trayectorias de desprotección, antecedentes de intervenciones previas en el sistema de protección especializada o una cronificación de la vulneración, circunstancia que deberá ser debidamente evaluada por el órgano derivante. No obstante, si pese a concurrir dichas condiciones se estimare necesario un nuevo diagnóstico, este podrá ser solicitado mediante decisión fundada del órgano derivante.

En caso de constatarse amenazas o vulneraciones y daños asociados, la línea de acción incluye la formulación de un plan de trabajo necesario para el posterior desarrollo de un plan de intervención individual por parte del proyecto interviniente en el tratamiento del caso y su recuperación.

El plan de trabajo es el diseño general de intervención del caso en virtud de las necesidades, factores de riesgo y factores protectores identificados en el diagnóstico, definiendo los objetivos de intervención, su duración y sus ámbitos individual, familiar, comunitario y de redes intersectoriales.

En caso de que producto de una medida de protección cautelar, el niño, niña o adolescente ingrese a un programa de cuidado alternativo, el diagnóstico de protección especializada se realizará en el más breve plazo, mientras se cumple la medida, priorizando su atención.

Las evaluaciones e intervenciones realizadas con posterioridad al diagnóstico de protección especializada, incluido el plan de intervención individual, deberán basarse y ser coherentes con éste, evitando repeticiones, sobre intervenciones y acciones innecesarias.”.

iii. Intercálase, en el párrafo primero del numeral 2, entre las expresiones “los tribunales” y “o la autoridad”, la frase “, la Oficina Local de la Niñez”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “no podrán desarrollar ninguna otra”, por el siguiente texto: “en una determinada región no podrán desarrollar ninguna otra línea de acción en dicho territorio. Lo anterior, con excepción de los colaboradores que se pueden acreditar en el párrafo segundo del literal c) del artículo 4 de la ley N° 20.032, que podrán desarrollar una o más líneas de acción en la misma región”.

21) Agrégase el siguiente artículo 22 bis:

**“Artículo 22 bis.- Intervenciones ambulatorias de reparación. Esta línea de acción comprende los programas de carácter ambulatorio destinados a interrumpir trayectorias de desprotección, reparando el daño ocasionado por amenazas y vulneraciones de derechos y restituyéndolos íntegramente. Esta línea de acción comprende diferentes tipos de programas, todos dirigidos a fortalecer y potenciar factores protectores, en los**

ámbitos individual, familiar y comunitario, con enfoque sistémico, familiar, multigeneracional, de ciclo vital e intersectorial.

El Servicio deberá contar con los programas ambulatorios de reparación requeridos de acuerdo con las necesidades y particularidades de los sujetos de atención y su trayectoria vital considerando las ofertas referidas en el artículo 18 ter inciso tercero de la presente ley.”.

22) Reemplázase, en el inciso final del artículo 23, la frase “del seguimiento y monitoreo que deba realizar la Oficina Local de la Niñez correspondiente, hasta 24 meses después del egreso del niño, niña o adolescente”, por la siguiente: **“de lo establecido en el artículo 3 bis”**.

23) Introdúcense en el artículo 24 las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase el inciso noveno por el siguiente:

**“En los casos en que el Servicio ejecute directamente esta línea de acción, la Subsecretaría de la Niñez contratará anualmente una auditoría externa, de gestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 bis y la ley N° 19.886, mediante la cual fiscalizará el cumplimiento de la normativa técnica y estándares con foco en el desarrollo integral del niño, niña o adolescente. Para la evaluación relativa a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el instrumento será confeccionado por dicha Subsecretaría, oyendo previamente a la Defensoría de los Derechos de la Niñez.”**.

b) Reemplázase el inciso décimo por el siguiente:

**“En los casos en que el Servicio ejecute esta línea de acción por medio de colaboradores acreditados, implementará y ejecutará una auditoría de gestión al menos anualmente, con el fin de constatar el funcionamiento de los proyectos ejecutados por los colaboradores acreditados. El Servicio, en casos excepcionales y debidamente justificados, podrá implementar y ejecutar la auditoría de gestión a través de la ley N° 19.886.”**.

c) Introdúcese el siguiente inciso undécimo, pasando el actual inciso undécimo a ser inciso duodécimo:

**“La Subsecretaría de la Niñez y el Servicio, según corresponda, deberán adoptar todas las medidas necesarias e iniciar los procesos pertinentes en atención a los resultados de las auditorías referidas en los incisos anteriores, en aquellos casos en los que se observen incumplimientos o irregularidades que así lo ameriten. Se deberá informar del resultado de estas auditorías y de las medidas adoptadas, anualmente, en las Comisiones con competencia en materias de niños, niñas y adolescentes de la Cámara de Diputados y del Senado.”**.

24) Introdúcense en el artículo 25 las siguientes modificaciones:

a) En el inciso tercero:

i. Intercálase, entre las palabras “éstos” e “y”, la frase **“hasta el cumplimiento de su mayoría de edad”**.

ii. Agrégase, a continuación de la palabra “orígenes”, la siguiente frase: **“, dirigido a toda persona adoptada, independiente de su edad”**.

b) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

**“El Servicio desarrollará la línea de acción de adopción, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, a través de programas que serán ejecutados por el Servicio directamente o por colaboradores acreditados ante él, que mantengan un convenio vigente. Para que las personas jurídicas sean acreditadas para ejecutar los programas de esta línea de acción deberán contar con la competencia técnica y profesional necesaria para ejecutarla, según lo prescrito en la ley que regula la adopción en Chile.”.**

**25) Introdúcense en el artículo 31 las siguientes modificaciones:**

**a) Incorpórase, en el inciso cuarto, la siguiente oración final: “La presente obligación será parte integrante de los convenios celebrados entre el Servicio y el colaborador sancionado conforme lo dispuesto en el literal a) del inciso segundo del artículo 41 de la presente ley.”.**

**b) En el inciso sexto:**

**i. Intercálase, entre las expresiones “disponible únicamente” y “para los órganos del Estado”, la frase “para las Oficinas Locales de la Niñez y los tribunales con competencia en familia, para que puedan hacer seguimiento de las intervenciones que han dictado;”.**

**ii. Reemplázase la expresión “el Servicio, y” por “el Servicio;”.**

**iii. Reemplázase la expresión “realizadas, y” por la siguiente frase: “realizadas; para los funcionarios que ejerzan la función establecida en el artículo 1 bis; y”.**

**26) Introdúcense en el inciso segundo del artículo 33 las siguientes modificaciones:**

**a) Intercálase, entre las expresiones “actas” y “de audiencia”, la expresión “y audios”.**

**b) Agrégase, a continuación de la palabra “adolescente”, la frase “, salvo requerimiento judicial”.**

**27) Introdúcense en el inciso primero del artículo 33 bis las siguientes modificaciones:**

**a) Agrégase, a continuación de la expresión “Artículo 33 bis.-”, la siguiente denominación: “Acceso a la información.”.**

**b) Reemplázase la expresión “a los tribunales de familia”, por la frase “por parte de los tribunales de familia y de las Oficinas Locales de la Niñez”.**

**c) Agrégase, a continuación de la palabra “judiciales”, la expresión “y administrativos”.**

**d) Intercálase, a continuación de la expresión “patrocinio letrado”, el siguiente texto: “, salvo orden judicial contraria. Asimismo, dicha información podrá ser conocida por otros órganos de la Administración del Estado, previa autorización judicial, cuando se requiera para garantizar el acceso de los niños, niñas y adolescentes a las prestaciones que requieran para la satisfacción de los derechos reconocidos en la ley N° 21.430, manteniendo las mismas obligaciones de reserva y de confidencialidad”.**

**28) Introdúcense en el artículo 35 las siguientes modificaciones:**

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “rechazar el pago de los aportes financieros correspondientes”, por el siguiente texto: **“renunciar al pago de los aportes financieros correspondientes, en cuyo caso dichas personas continuarán estando sujetas a la presente ley, especialmente en materias de supervisión y fiscalización. La referida renuncia será siempre revocable y podrá efectuarse de forma total o parcial, respecto de uno o más proyectos que mantengan los colaboradores acreditados”**.

b) Intercálase el siguiente inciso tercero nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

**“En cumplimiento del artículo 22 de la ley N° 21.430, el Servicio propenderá a la creación de procedimientos que permitan la participación de los colaboradores acreditados, en tanto organismos de bien común, que colaboran con la función pública del Servicio y que hacen parte de la ciudadanía organizada, para trabajar en materias relativas a la protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. El Servicio será apoyado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para asegurar la efectividad de esta participación.”**

c) Modifícase el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos”, por la siguiente: **“un modelo de prevención de delitos para prevenir afectaciones a la vida, salud, integridad, libertad e indemnidad sexual de los niños, niñas y adolescentes”**.

ii. Agrégase, en el inciso tercero, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo, nuevo: **“En el ámbito del control interno, el colaborador acreditado deberá establecer las medidas que se adoptarán en caso de denuncia en contra de un trabajador por un hecho constitutivo de delito en contra de un niño, niña y adolescente.”**.

29) Introdúcense en el artículo 35 bis las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

**“Artículo 35 bis.- En el plazo de tres años contado desde la fecha en que se dictó el acto administrativo que otorgó la primera acreditación, los colaboradores deberán solicitar la reacreditación. Las reacreditaciones podrán otorgarse por un plazo de tres a seis años, según lo determine el Servicio en atención a los requisitos y estándares establecidos en la ley N° 20.032 y el reglamento respectivo. Para tales efectos, el Servicio considerará el resultado de las evaluaciones que se le hayan practicado al colaborador, de conformidad con lo señalado en el artículo 38 y de acuerdo con el reglamento del artículo 6 bis, ambos de la ley N° 20.032. Los procesos de reacreditación se ajustarán a los requisitos vigentes al momento de la solicitud respectiva.”**

b) Elimínase la oración final del inciso segundo.

c) Reemplázase, en el inciso tercero, el texto “el plazo señalado en el inciso primero de este artículo. Las personas jurídicas sujetas a esta ley que deseen continuar desarrollando cualquier línea de acción a las que se refiere el artículo 18 deberán obtener nuevamente su acreditación”, por el siguiente: **“reacreditación en los plazos señalados en el inciso primero. Sin perjuicio de lo anterior, las personas jurídicas a las que se les haya revocado la acreditación podrán acreditarse nuevamente en los términos del Título II de la ley N° 20.032.”**.

d) Agrégase, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

**“Estará prohibida la acreditación de personas naturales u organismos cuyos miembros, sin importar su calidad, función o cargo en la institución, hayan sido objeto de sanciones administrativas, penales o civiles por hechos constitutivos de violencia, de cualquier índole, que haya afectado la vida o la integridad física y/o psíquica de los niños, niñas y adolescentes. Esta prohibición se aplicará, también, mientras el procedimiento respectivo se encuentre pendiente de resolución.”.**

e) Incorpórase, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso quinto, nuevo:

**“Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará el proceso para la acreditación, reevaluación y pérdida de acreditación de entidades colaboradoras.”.**

**30) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 36, la expresión “diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos” por “diagnóstico de protección especializada”.**

**31) Introdúcense en el artículo 37 las siguientes modificaciones:**

a) Reemplázase, las tres veces que aparece, la expresión “colaboradores acreditados” por **“ejecutores de programas”**.

b) Reemplázase la frase “o en la medida que éstos lo soliciten, y a ello acceda fundadamente el”, por la siguiente: **“fundamentado en la urgencia o pertinencia técnica, de oficio o en la medida que éstos lo soliciten al”**.

c) Intercálase, entre la palabra “correspondiente” y el punto y seguido, la frase **“, atendiendo la necesidad de garantizar oportunamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes”**.

**32) Intercálase, en el inciso primero del artículo 38, entre las expresiones “evaluación” y “de los programas”, la frase “de la gestión de los colaboradores acreditados y la ejecución”.**

**33) Reemplázase el artículo 39 por el siguiente:**

**“Artículo 39.- De la supervisión y fiscalización del Servicio. El Servicio supervisará técnica, administrativa y financieramente el cumplimiento de lo establecido en la normativa legal, reglamentaria y técnica, respecto de los proyectos de protección especializada, tanto cuando sean ejecutados por sí como por colaboradores acreditados, con especial énfasis en los estándares de funcionamiento y calidad, de forma de otorgar el debido acompañamiento y asistencia técnica para la mejora continua, además de recabar antecedentes para alertar oportunamente sobre situaciones de riesgo que requieran un abordaje urgente y fundamental, cuando corresponda, eventuales procesos de fiscalización. La supervisión deberá tener en consideración la opinión de los sujetos de atención y sus familias y/o cuidadores, lo que podrá ser recogido directamente en el proceso de supervisión o a través de información que el Servicio haya recopilado previamente.**

**A su vez, el Servicio fiscalizará técnica, administrativa y financieramente el cumplimiento de lo establecido en la normativa legal, reglamentaria y técnica, respecto de proyectos de protección especializada ejecutados por colaboradores acreditados, sirviendo de antecedente para el eventual inicio de un procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo establecido en artículo 41. Las sanciones que se dicten serán**

públicas, y se comunicarán en lenguaje preciso y claro y en un formato accesible para cualquier persona, resguardando la información sensible que estos resultados puedan contener.

La supervisión y fiscalización tendrán como foco principal el bienestar y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes que sean sujetos de atención del Servicio, el respeto de sus derechos, la calidad, efectividad y mejora continua de los proyectos de todas las líneas de acción y la correcta administración de los recursos públicos.

El Servicio supervisará o fiscalizará, según corresponda, especialmente:

i. Que los niños, niñas y adolescentes que se encuentren sujetos a cuidados alternativos estén recibiendo cuidados adecuados y permanezcan desarrollándose en su entorno familiar, escolar y comunitario, salvo en aquellos casos en los que los tribunales competentes hagan una suspensión expresa y temporal respecto de su derecho de relación directa y regular con personas determinadas.

ii. El cumplimiento de los principios, deberes y requisitos establecidos en esta ley, y de los estándares técnicos y de calidad para la ejecución de los programas de protección especializada, establecidos por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia en el reglamento a que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530, como condición para la no suspensión de las transferencias o de los convenios celebrados con terceros.

iii. Los reclamos realizados por los niños, niñas y adolescentes atendidos, sus familiares o cuidadores, su naturaleza y gravedad, y la calidad, celeridad y eficiencia de la solución que fue entregada.

iv. La cabal y oportuna interrupción y reparación del daño y los perjuicios ocasionados a los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de vulneraciones de sus derechos fundamentales estando a su cuidado, o con ocasión de las prestaciones realizadas, como condición ineludible para mantener su acreditación como colaborador acreditado.

v. Que las medidas e intervenciones decretadas por los tribunales de familia u Oficinas Locales de la Niñez se realicen exclusivamente en el plazo en que fueron dictadas para su realización.

En el ejercicio de estas funciones, el Servicio estará obligado a realizar visitas inspectivas, sin previo aviso, con la periodicidad necesaria que permita abarcar a todos los programas, al menos semestralmente.

En ningún caso los colaboradores acreditados podrán realizar funciones de supervisión ni fiscalización del Servicio, así como respecto de otros colaboradores acreditados.

Se entenderá que los auditores externos cumplen una función pública en el desarrollo de esta función, y estarán obligados a denunciar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 175 del Código Procesal Penal, toda situación que pueda revestir carácter de delito.”.

34) Reemplázase el artículo 41 por el que sigue:

“Artículo 41.- De las sanciones. La realización, por parte de los colaboradores acreditados directamente o a través de sus dependientes, de alguna de las conductas que se indican a continuación serán sancionadas por el Servicio de conformidad a lo dispuesto en este artículo.

Se considerarán infracciones menos graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones del convenio, vigente o extendido mediante resolución de urgencia, o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente.

b) El incumplimiento de los deberes de actuación y la ejecución de los programas de las líneas de acción señaladas en los incisos tercero y quinto del artículo 18 bis, y en los artículos 20 y 21, todos de esta ley.

c) El uso de información con una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 31 y el inciso primero del artículo 33.

d) La realización de funciones de evaluación respecto de otros colaboradores acreditados.

e) Entorpecer la supervisión o fiscalización a que se refieren los artículos 1 bis y 39, incluyendo la obstaculización de visitas inspectivas.

f) El incumplimiento de la obligación de actualizar y publicar mensualmente la información desagregada prevista en el artículo 15 de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.

g) El incumplimiento de los principios, deberes y requisitos establecidos en esta ley y de los estándares técnicos y de calidad establecidos por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia en el reglamento a que se refiere el artículo 3 de la ley N° 20.032.

h) El incumplimiento al deber de otorgar una solución de calidad, celeridad y eficiencia a los reclamos realizados por los niños, niñas y adolescentes atendidos, sus familiares o cuidadores, de conformidad al artículo 39 de la presente ley.

i) El incumplimiento de la obligación de hacer cumplir dentro de plazo las medidas de protección decretadas por los tribunales de familia o las Oficinas Locales de la Niñez.

j) Incumplir con el deber de comunicación sobre denuncias penales establecido en el artículo 56 bis de la presente ley.

**Se considerarán infracciones graves:**

a) La vulneración de la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio causada por acciones u omisiones del colaborador acreditado o sus dependientes; o la vulneración grave de cualquier derecho fundamental de aquellos niños, niñas o adolescentes, atribuible a la responsabilidad del colaborador acreditado o sus dependientes, constatado en una sentencia judicial.

b) El incumplimiento de las obligaciones del convenio, vigente o prorrogado por resolución de urgencia, que ponga en riesgo la continuidad del desarrollo de los proyectos ejecutados por el colaborador acreditado o el funcionamiento de una residencia en particular.

c) La aplicación de sanciones reiteradas por resoluciones firmes, que acrediten la configuración de las infracciones señalados en las letras a), b), c), e), g) y h) del inciso anterior respecto del mismo proyecto.

d) Impedir la supervisión y fiscalización a que se refiere el artículo 40.

e) Adulterar cualquier documento exigido para obtener la acreditación o la información requerida por el artículo 15 de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.

f) La exigencia, por parte del colaborador acreditado, de cualquier contraprestación en dinero o especies para realizar las atenciones a que se refiere el artículo 12 de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.

g) La omisión reiterada en el pago de las remuneraciones, cotizaciones previsionales y de salud de su personal.

h) Incumplir con lo dispuesto en el artículo 26 bis de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.

i) La presentación de información o antecedentes falsos, adulterados o maliciosamente incompletos, incluyendo informes de diagnóstico o intervención, o copiados de otros casos, ante el Servicio, los tribunales de justicia o las Oficinas Locales de la Niñez, o a los padres o madres, familiares o cuidadores de los niños, niñas y adolescentes.

j) El incumplimiento del deber de denunciar o el de solicitar medidas cautelares de protección en favor de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad a lo señalado en el artículo 14 de la ley N° 20.032.

k) La omisión de efectuar el registro dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 20.032 dentro del primer mes de ingreso del niño, niña o adolescente, o de actualizarlo mensualmente, así como cualquier entorpecimiento o retardo en el acceso a dicho registro y a la carpeta individual a las personas que tienen derecho a ello en conformidad a las leyes.

l) Tener el colaborador acreditado como miembro de su directorio, representante legal, gerente o administrador o tener contratado como personal para la ejecución del proyecto a una persona que figure en el registro de personas con prohibición para trabajar con menores de edad o en el registro de condenados por actos de violencia intrafamiliar establecido en la ley N° 20.066; o que haya sido condenada por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarle la atención directa de niños, niñas o adolescentes; o que, habiendo contratado al personal sin los antecedentes anteriormente señalados, dicha condición se hubiere modificado durante la vigencia del proyecto, sin que el colaborador acreditado adoptara la medida de separación de funciones.

m) La imposición de sanciones distintas a las señaladas en esta ley, que consistan en medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten los bienes necesarios para el adecuado desarrollo del proyecto.

n) La suspensión reiterada de los servicios básicos para el buen funcionamiento de la residencia por causa imputable al colaborador acreditado o a sus dependientes.

Las infracciones menos graves se sancionarán de la siguiente forma:

i. Amonestación escrita, en cuyo caso deberá señalarse el origen de la infracción y el plazo dentro del cual deberá ser subsanada.

ii. Multa equivalente desde el 10 al 15 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses del proyecto en virtud del cual se inició el procedimiento sancionatorio. En el evento de que la infracción corresponda a acciones del colaborador acreditado, la multa se calculará en base al promedio del total de aportes financieros que le correspondería percibir al colaborador en los últimos tres meses.

Las infracciones graves se sancionarán del siguiente modo:

i. Multa equivalente desde el 20 al 30 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses del proyecto en virtud del cual se inició el procedimiento sancionatorio. En el evento de que la infracción corresponda a acciones del colaborador acreditado, la multa se calculará en base al promedio del total de aportes financieros del Estado que le correspondería percibir al colaborador en los últimos tres meses.

ii. La disposición, mediante resolución fundada del Director Regional previa aprobación del Consejo de Expertos, de la administración provisional del proyecto del colaborador acreditado.

iii. Término anticipado y unilateral del respectivo convenio. La aplicación de esta sanción podrá dar lugar, como consecuencia accesorias, a la administración de cierre a que se refiere el Párrafo 8° del presente Título.

iv. Inhabilitación temporal del colaborador acreditado, hasta por dos años, para ejecutar el programa de protección especializada a nivel regional, o para ejecutar la línea de acción a nivel nacional, en cuyo caso se requerirá de autorización previa expresa del Director Nacional. La imposición de esta sanción dará lugar al término anticipado y unilateral de los convenios o resolución de urgencia que correspondan.

v. Término de la acreditación del colaborador, en cuyo caso se requerirá de autorización previa expresa del Director Nacional. Para efectos de aplicar esta sanción se deberá tener en consideración lo dispuesto en el artículo 9 de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados. La imposición de esta sanción dará lugar al término anticipado y unilateral de los convenios que correspondan. En este caso, el colaborador sancionado no podrá iniciar un nuevo proceso de acreditación dentro del plazo de dos años contado desde la fecha de la resolución que dicta la sanción.

Cuando la infracción del literal l) del inciso tercero se refiera a los miembros del directorio, representante legal, gerentes o administradores de los colaboradores acreditados, siempre se aplicará la sanción señalada precedentemente.

Para la determinación de la sanción, en el caso de las infracciones graves, el Servicio procurará que su aplicación resulte idónea para el cumplimiento de los fines de la protección especializada de niños, niñas y adolescentes, teniendo siempre en cuenta su interés superior. Sin embargo, tratándose de las letras a) y c) del inciso tercero, siempre serán aplicables las sanciones previstas en los ordinales iii, iv y v del inciso anterior.

Será considerada como infracción gravísima:

a) La ocurrencia de los delitos señalados en el inciso tercero del artículo 35 de la presente ley, cuando sean perpetrados por los representantes legales de los colaboradores acreditados, sus directivos, administradores o personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión de éstos o sus dependientes. Lo anterior, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte del colaborador acreditado, de los deberes de dirección y supervisión del modelo de prevención al que se hace referencia en el citado artículo.

b) El incumplimiento del plan de trabajo de la administración provisional al que alude el artículo 50 de esta ley, por razones imputables al colaborador acreditado o sus dependientes, de acuerdo con los indicadores o medios de verificación comprometidos en el mismo, cuando no fuere posible dar continuidad al convenio suscrito.

Las infracciones gravísimas señaladas precedentemente se sancionarán de la siguiente forma:

i. Multa equivalente desde el 30 hasta el 60 por ciento del total de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses.

ii. El término de la acreditación del colaborador, del modo fijado en el ordinal v del inciso quinto de este artículo.

iii. El término anticipado y unilateral del respectivo convenio. La aplicación de esta sanción dará lugar a la administración de cierre conforme al artículo 46 de la presente ley.

Para el caso de las infracciones gravísimas, la persona jurídica será solidariamente responsable de los daños o perjuicios por los delitos o cuasidelitos de sus dependientes, sin perjuicio de las demás sanciones que le impongan las leyes.

En ningún caso el pago de las multas señaladas en este artículo podrá efectuarse con cargo al aporte financiero del Estado.

Se entenderá que las infracciones señaladas en este artículo son reiteradas cuando, en un período de doce meses, existan dos o más infracciones sancionadas por resolución firme.”.

35) Reemplázase el artículo 42 por el siguiente:

“Artículo 42.- Del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por el resultado negativo de una fiscalización realizada por el Servicio o de oficio por el Director Regional competente cuando tome conocimiento, por cualquier medio, de una posible infracción. La apertura del procedimiento sancionatorio deberá ordenarse mediante resolución fundada y dentro de quinto día hábil contado desde que el Director Regional fue informado del resultado de la fiscalización o desde que tomó conocimiento de los hechos.

En caso de que el procedimiento se inicie por una infracción que pueda poner en riesgo a niños, niñas y adolescentes, el Director Regional, previa autorización del Director Nacional, podrá reasignar las atenciones que sean necesarias, como medida cautelar.

La resolución que instruya el procedimiento sancionatorio deberá designar a un funcionario del Servicio para que efectúe su tramitación.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la apertura del procedimiento, deberá encargarse la notificación de dicha resolución al representante legal al domicilio del colaborador acreditado, de conformidad con lo establecido en la ley N° 19.880.

El funcionario designado deberá investigar los hechos, ponderar las pruebas, formular cargos y disponer toda otra diligencia que dé curso al procedimiento. La investigación tendrá un plazo máximo de veinte días hábiles contado desde que el funcionario a cargo de la tramitación del procedimiento asuma sus funciones. En casos calificados y por resolución fundada del Director Regional competente se podrá prorrogar el plazo de la investigación hasta completar treinta días hábiles. Finalizada la investigación, el funcionario designado tendrá un plazo de diez días para realizar la formulación de los cargos, o proponer de forma fundada al Director Regional el archivo de la causa, en su caso.

Formulados los cargos, el colaborador acreditado objeto del procedimiento tendrá el plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la notificación, para presentar descargos y los medios de prueba que estime pertinentes.

Presentados los descargos, o transcurrido el plazo para tal efecto sin que se hayan presentado, el funcionario encargado elaborará un informe y propondrá al Director Regional respectivo la aplicación de una o más sanciones o el sobreseimiento, según corresponda.

Corresponderá al Director Regional, de acuerdo al mérito de los antecedentes y por resolución fundada, sobreseer o aplicar las sanciones establecidas en el artículo 41. La prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada, considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados.

Las resoluciones firmes que apliquen sanciones a colaboradores acreditados deberán notificarse por carta certificada al colaborador acreditado afectado y publicarse en el sitio electrónico mediante el cual el Servicio dé cumplimiento a las obligaciones de transparencia activa de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, y en el registro de colaboradores acreditados del artículo 27.

Las multas que se impongan y no sean pagadas en el plazo señalado, devengarán los intereses legales que correspondan, de acuerdo con el artículo 53 del Código Tributario.

En todo lo no regulado por este artículo, serán aplicables las disposiciones supletorias de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, en conformidad al artículo 1° de la ley N° 19.880.”.

**36)** Reemplázase el artículo 43 por el siguiente:

**“Artículo 43.- Determinación de la o las sanciones. Para la determinación de la sanción o de las sanciones establecidas en el artículo 41 de esta ley o del monto específico de las multas a las que se refiere el mismo artículo, el Director Regional deberá procurar que su aplicación sea proporcional a las infracciones constatadas y que ésta sea óptima para los objetos del Servicio definidos en el artículo 2 de esta ley.**

Para lo anterior, el Director Regional deberá tener en consideración las siguientes circunstancias:

- i. La intencionalidad de la comisión de la infracción.
- ii. La conducta del colaborador acreditado con posterioridad a la infracción cometida por este o su dependiente, considerándose como especialmente graves aquellas destinadas a ocultar o perpetuar la infracción. Cuando la infracción cometida vulnere los derechos de los niños, niñas y adolescentes se considerará que perpetúa la infracción el no adoptar medidas de interrupción, acciones de resguardo, reparación o de restitución de los derechos conculcados.
- iii. El beneficio económico, directo o indirecto, obtenido con motivo de la infracción, en caso de que lo hubiese.
- iv. El haber sido el colaborador acreditado sancionado en virtud de esta ley durante los últimos dos años por el mismo proyecto, considerándose especialmente grave cuando aquellas sanciones fueron impuestas por las mismas infracciones que se le imputan en el actual procedimiento administrativo sancionador.
- v. La colaboración que la persona sancionada haya prestado al Servicio durante todo el procedimiento administrativo sancionador, incluida la etapa de fiscalización.
- vi. La capacidad económica del infractor.

La aplicación de estas circunstancias no podrá implicar la modificación de la naturaleza menos grave, grave o gravísima de la infracción constatada.”.

37) Reemplázase el artículo 44 por el siguiente:

**“Artículo 44.- Deber de denuncia y facultad de hacerse parte o querellarse. Si durante la tramitación del procedimiento sancionatorio regulado en el presente párrafo, el Servicio tomare conocimiento de vulneraciones a la vida e integridad física o psíquica a la intimidad o indemnidad sexual de los niños, niñas y adolescentes sujetos de su atención, deberá denunciar tales hechos al Ministerio Público o al tribunal competente y podrá hacerse parte o querellarse cuando corresponda.”.**

38) Introdúcense en el artículo 46 las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase la expresión “ii, iii y iv del inciso quinto” por **“iii, iv y v del inciso quinto y ordinal iii del inciso noveno”**.

b) Intercálase, entre el guarismo “41” y la expresión “se deberá”, la frase **“, o en que se produzca el término anticipado y unilateral del convenio a solicitud del colaborador acreditado,”**.

c) Reemplázase la frase “término de los convenios que correspondan”, por la palabra **“cierre”**.

39) Introdúcense en el artículo 49 las siguientes modificaciones:

a) Elimínase el inciso primero, pasando el actual inciso segundo a ser inciso primero, y así sucesivamente.

b) Reemplázase en el inciso segundo, que pasa a ser inciso primero, la oración “Con todo, la administración provisional deberá ser dispuesta dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles.”, por la siguiente: **“La administración provisional deberá comenzar a ejecutarse dentro de un plazo de treinta días corridos contado desde la resolución fundada que la ordena.”**.

c) Reemplázase en el inciso tercero, que pasa a ser inciso segundo, la frase “cuidado alternativo de acogimiento residencial”, por la palabra **“proyecto”**.

d) Reemplázase en el inciso cuarto, que pasa a ser inciso tercero, la frase “El Director Regional deberá proponer al Consejo de Expertos un administrador provisional”, por la siguiente: **“Junto con la solicitud de aprobación de la administración provisional al Consejo de Expertos, el Director Regional también propondrá un administrador provisional”**.

e) Reemplázase el inciso quinto, que pasa a ser inciso cuarto, por el siguiente:

**“En un plazo máximo de diez días hábiles, contado desde la aprobación de la administración provisional y la designación del administrador provisional por el Consejo de Expertos, el Director Regional dictará la resolución fundada que así lo ordena.”**.

f) Elimínase el inciso sexto, pasando los incisos séptimo y octavo a ser incisos quinto y sexto, respectivamente.

40) Reemplázase, en el literal g) del artículo 51, la frase “éste adopte la sanción establecida en la letra c) del artículo 41, en caso que corresponda”, por lo siguiente: “, **de estimarse procedente, se inicie un procedimiento administrativo sancionador a fin de establecer si se ha incurrido en alguna de las infracciones establecidas en el artículo 41 de la presente ley**”.

41) Agrégase, a continuación del artículo 56, el siguiente artículo 56 bis, nuevo:

**“Artículo 56 bis.- Deber de comunicación sobre denuncias penales. Los colaboradores acreditados deberán informar al Servicio sobre las denuncias que interpongan por hechos constitutivos de delito, que digan relación con niños, niñas o adolescentes sujetos de atención, presentadas en contra de sus miembros del directorio o trabajadores, independiente de su calidad contractual, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento de que tomen conocimiento del hecho. El incumplimiento de este deber de información por parte de los colaboradores acreditados se sancionará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.**

El Servicio manejará la información con la debida reserva y adoptará las medidas necesarias para salvaguardar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes involucrados o que puedan ser afectados, realizando seguimiento de las medidas que le corresponda adoptar a los colaboradores acreditados.”

\*\*\*\*\*

**Artículo 3°.-** Modifícase la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, del siguiente modo:

1) Introdúcense en el artículo 2 las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en el numeral 1), la expresión “las personas menores de dieciocho años”, por la frase “**los niños, niñas y adolescentes y sus familias**”.

b) Reemplázanse, en el numeral 4), las palabras “supervigilar” por “**supervisar**”, y “supervigilancia” por “**supervisión**”.

c) En el numeral 5):

i. Reemplázase, en el párrafo primero, la expresión “organismos colaboradores” por la expresión “**un colaborador acreditado**”.

ii. Sustitúyese, en el párrafo segundo, la palabra “subvención” por la frase “**aportes financieros del Estado**”.

d) En el numeral 6):

i. Reemplázase, en el párrafo primero, la expresión “organismos colaboradores” por la expresión “**colaboradores acreditados**”.

ii. En el párrafo tercero:

ii.1 Reemplázase la expresión “los servicios sanitarios y de rehabilitación de la salud” por la expresión “**programas, servicios y prestaciones**”.

ii.2 Intercálase, entre las palabras “niños” y “revictimizados”, la expresión “, **niñas y adolescentes**”.

ii.3 Agrégase, a continuación de la palabra “protección”, la frase “, especialmente a los servicios sanitarios y de rehabilitación de la salud disponibles”.

2) Reemplázase el numeral 1) del inciso primero del artículo 3 por el siguiente:

**“1) Diagnóstico de protección especializada y pericia.”.**

3) Intercálase, en el literal c) del artículo 4, entre las palabras “personas” y “jurídicas”, la expresión **“naturales o”**.

4) Introdúcense en el inciso tercero del artículo 6 las siguientes modificaciones:

a) En el numeral 4:

i. Reemplázase la expresión “modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos” por la expresión **“modelos de prevención de delitos respecto de aquellos ilícitos”**.

ii. Incorpórase, a continuación de la expresión “y adolescentes”, la siguiente frase: **“, de conformidad a lo señalado en el artículo 35 de la ley N° 21.302”**.

b) En el numeral 6:

i. Reemplázase el párrafo primero por el siguiente:

**“6. Que cuente con una estructura organizacional que permita advertir la existencia de un equipo técnico de soporte en las áreas administrativa y técnica. En el caso de no ejecutar proyectos en el momento de la acreditación, deberá presentar una estructura organizacional proyectada que dé cuenta de lo anterior, sin perjuicio de contar con al menos un profesional contratado a cargo del área administrativa y otro a cargo del área técnica.”**

ii. Elimínase el párrafo segundo.

iii. Reemplázase en el párrafo tercero, que pasa a ser párrafo segundo, la frase “Los títulos profesionales y técnicos”, por la siguiente: **“En caso de adjudicarse un concurso para ejecutar un programa de protección especializada, los títulos profesionales y técnicos de todo el personal”**.

5) Introdúcense en el inciso primero del artículo 6 bis las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en el numeral 4, el texto “los cargos de ministro de Estado, subsecretario, jefe de servicio, senador, diputado, ministro del Tribunal Constitucional, ministro de la Corte Suprema, Fiscal Nacional del Ministerio Público, Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública, Defensor de los Derechos de la Niñez, Contralor General de la República, cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, delegado presidencial regional, delegado presidencial provincial, secretarios regionales ministeriales, alcalde o miembros del escalafón primario del Poder Judicial”, por el siguiente: **“cargos públicos en que hayan tenido la posibilidad de influir en decisiones que pudieran generar beneficios económicos, profesionales o de cualquier otra índole para sí misma, su cónyuge o conviviente civil, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad**

**o segundo de afinidad, o para terceros con los que tuviera relaciones comerciales o laborales”.**

**b)** Suprímese, en el numeral 8, la frase “, la realización de prácticas antisindicales y la vulneración de derechos a trabajadores y trabajadoras”.

**c)** Incorpórase el siguiente numeral 9:

**“9. Haber sido la persona natural o tener la persona jurídica entre sus fundadores o miembros del directorio o de su personal, individuos que hayan sido sujetos a las sanciones administrativas de suspensión o destitución por parte del Servicio.”.**

**6)** Introdúcense en el artículo 9° las siguientes modificaciones:

**a)** En el encabezado de su inciso primero:

**i.** Reemplázase la expresión “el artículo 6°” por la expresión **“los artículos 6 o 6 bis”.**

**ii.** Reemplázase la expresión “el reconocimiento” por la expresión **“la acreditación”.**

**b)** Reemplázase, en el numeral 1) de su inciso primero, la expresión “inciso primero del” por la expresión **“artículo 6 bis o el”.**

**c)** Agrégase después del punto final del artículo 9°, que pasa a ser punto y seguido, un párrafo del siguiente tenor: **“Se entenderá subsanada cuando el colaborador acreditado haya cumplido la sanción administrativa o judicial, habiéndose agotado los recursos procesales y dentro del plazo dispuesto en la resolución o sentencia que la aplique.”.**

**7)** Introdúcense en el artículo 11 las siguientes modificaciones:

**a)** En el inciso cuarto:

**i.** Intercálase, entre las expresiones “para” y “desempeñar labores de trato directo”, la frase **“ejercer cuidado personal o”.**

**ii.** Elimínanse las palabras “grave” e “ilegales”.

**iii.** Incorpórase la siguiente oración final: **“El Servicio estará facultado para requerir una vez al año, a los proyectos, la realización de exámenes a uno o más miembros del equipo, exámenes que podrán ser de cargo del Estado, siempre que exista disponibilidad presupuestaria.”.**

**b)** Agrégase, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso quinto:

**“Si el resultado de los exámenes señalados en el inciso anterior es positivo, la persona a quien se les realizó aquellos no podrá seguir desempeñando labores de trato directo en el organismo colaborador correspondiente, al configurarse una conducta indebida de conformidad con lo señalado en el artículo 160 del Código del Trabajo.”.**

**8)** Sustitúyese el artículo 12 por el siguiente:

**“Artículo 12.- El colaborador acreditado estará obligado a otorgar atención, inmediatamente, a todo niño, niña o adolescente que sea sujeto de protección del**

Servicio, a requerimiento del tribunal o del órgano de protección administrativa competente, siempre que se trate de una situación contemplada en el respectivo convenio vigente o por resolución de urgencia. Cuando se trate de la línea de cuidado alternativo, el colaborador acreditado no podrá negar la atención de un niño, niña o adolescente cuando se realice una derivación directa a un proyecto por motivos calificados, siempre que este corresponda a la línea de acción del cupo asignado o, en caso de no corresponder, cuando no exista otra oferta programática de ésta en el territorio regional de la misma línea de acción, incluida la de administración directa. En este último caso, la derivación será provisoria y el servicio deberá procurar que exista la oferta programática requerida dentro del territorio.”.

9) Introdúcense en el artículo 13 las siguientes modificaciones:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “encontrarse siempre actualizada”, la frase **“digitalmente en el Sistema Integrado de Información del Servicio cuando los soportes informáticos lo permitan”**.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

**“Los jueces de familia y las Oficinas Locales de la Niñez tendrán siempre acceso al registro y a las carpetas individuales antes mencionadas. Los abogados patrocinantes de los niños, niñas y adolescentes y sus curadores ad litem, los padres o madres, familia extensa o cuidadores que comparezcan en calidad de parte en los procesos judiciales o administrativos, accederán al registro y a las carpetas individuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la ley N° 21.430 y demás normativa vigente.”**

10) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 14, la palabra “falta” por **“infracción”**.

11) Introdúcense en el inciso primero del artículo 15 las siguientes modificaciones:

a) Elimínase, en el encabezamiento, la frase “que estén recibiendo aporte financiero del Estado en virtud de la presente ley”.

b) Intercálase, en el numeral 5, a continuación de la expresión “su integridad”, el siguiente texto: **“, o contravengan las disposiciones establecidas al respecto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada o protección de datos de carácter personal”**.

12) Reemplázase la denominación del Título IV, “Del financiamiento, la evaluación y supervisión”, por la siguiente:

#### **“Título IV**

#### **De la ejecución y financiamiento”**.

13) Reemplázase, en el Título IV, la denominación de su Párrafo 1°, “Del financiamiento”, por la siguiente:

#### **“Párrafo 1°**

#### **De la ejecución y financiamiento”**.



**14)** Intercálase, en el inciso primero del artículo 25, entre las expresiones “Para la” y “transferencia”, la frase **“ejecución de proyectos y la”**.

**15)** Introdúcense en el artículo 26 las siguientes modificaciones:

**a)** En el inciso primero:

i. Reemplázase, en el numeral 1), la palabra “sean” por la frase **“se ejecutarán y que serán”**.

ii. Sustitúyese, en el numeral 4), la expresión “con derecho a la subvención” por **“sujeto a aportes financieros del Estado”**.

**b)** Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “de la subvención” por la expresión **“del aporte financiero estatal”**.

**c)** Agrégase, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

**“Para efectos de las transferencias corrientes de los recursos que perciben los colaboradores acreditados en conformidad a esta ley, éstos serán considerados instituciones privadas beneficiarias de transferencias.”**

**16)** Introdúcense en el artículo 26 bis las siguientes modificaciones:

**a)** En el inciso primero:

i. Elimínase la frase “como cooperador del Estado”.

ii. Reemplázase la frase “su línea de acción” por **“los proyectos correspondientes a los programas del Servicio”**.

**b)** En el inciso segundo:

i. En el ordinal i):

**i.1** Reemplázase la expresión “que ejerzan” por **“contratadas por los colaboradores acreditados para ejercer”**.

**i.2** Reemplázase la palabra “establecimientos” por **“proyectos”**.

**i.3** Agrégase, a continuación de la palabra “acreditado”, la segunda vez que aparece, la frase **“, tales como directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales”**.

ii. Agrégase, en el ordinal ii), a continuación de la palabra “beneficios”, la voz **“legales”**.

iii. En el ordinal iii):

**iii.1** Elimínase la expresión “de las dependencias”.

**iii.2** Reemplázase la expresión “o los establecimientos”, por la voz **“proyecto”**.

iv. Reemplázase, en el ordinal iv), la expresión “o los establecimientos”, por la voz **“proyecto”**.

v. Reemplázase, en el ordinal v), la frase “de la línea de acción” por **“del proyecto correspondiente al programa”**.

vi. Agrégase, en el ordinal viii), a continuación de la palabra “reparación”, la voz **“locativa”**.

vii. Elimínanse los ordinales ix) y x), pasando los actuales ordinales xi) y xii) a ser ordinales ix) y x), respectivamente.

viii. Reemplázase en el ordinal xi), que pasa a ser ordinal ix), la palabra “establecimientos” por **“proyectos”**.

ix. En el ordinal xii), que pasa a ser ordinal x):

ix.1 Reemplázase la expresión “la línea o” por **“el proyecto del”**.

ix.2 Sustitúyese la frase “o los establecimientos donde se realicen estas prestaciones”, por la siguiente: **“, a fin de satisfacer las necesidades según el ciclo vital de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio”**.

c) Reemplázase, en el encabezamiento del inciso sexto, la expresión “, x) y xi)” por **“y x)”**.

17) Introdúcense en el artículo 28 las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la voz “subvención” por **“aporte financiero estatal”**.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

**“Estos fondos podrán ser destinados a gastos de administración que se efectúen para el cumplimiento de los objetivos de los proyectos y para el beneficio directo de los proyectos con el fin de mejorar la calidad de la atención de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 bis de la presente ley.”**

c) Reemplázase, en el inciso tercero, la palabra “programa” por **“proyecto”**

d) En el inciso cuarto:

i. Reemplázase la palabra “comunicar” por **“solicitar”**.

ii. Agrégase la siguiente oración final: **“El reglamento respectivo regulará los criterios que se deberán tener a la vista para determinar si el uso es adecuado a los objetivos del proyecto o tienen como fin la mejora de la calidad de atención de los niños, niñas y adolescentes.”**

18) Introdúcense en el inciso primero del artículo 29 las siguientes modificaciones:

a) Intercálase, en el encabezamiento, entre las expresiones “determinará” y “el monto”, la frase **“las condiciones de ejecución del proyecto y”**.

b) Reemplázase, en el numeral 1), la frase “condición de personas con discapacidad intelectual mediante la declaración de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez”, por la siguiente: **“discapacidad mediante el respectivo certificado de inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad”**.

c) Reemplázase el numeral 2) por el siguiente:

**“2) La complejidad de la situación que el proyecto debe abordar, considerando el nivel de desprotección y los múltiples factores de los riesgos, amenazas y vulneraciones de derechos de los posibles sujetos de atención;”**



d) Reemplázase, en el numeral 3), la expresión “la localidad” por **“el lugar”**.

e) Elimínase el numeral 5).

**19)** Introdúcense en el artículo 30 las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en la primera columna de la tabla contenida en el inciso primero, denominada “Línea de acción”, el texto “1) Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia.”, por el siguiente: **“1) Diagnóstico de protección especializada y pericia.”**.

b) En el literal c) del inciso segundo:

i. Elimínase la expresión “de seguimiento”.

ii. Reemplázase la expresión “el tribunal deberá remitirlos” por **“el tribunal o la Oficina Local de la Niñez, cuando corresponda, deberá informarlo”**.

iii. Intercálase, entre las expresiones “colaborador” y “, sin perjuicio”, la frase **“hasta que dé cumplimiento a su obligación”**.

iv. Sustitúyese la palabra “programa” por **“proyecto”**.

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

**“Si en la fiscalización a la que se refiere el artículo 39 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se identifica el incumplimiento de alguna exigencia del convenio de estándares y cualquier otra obligación legal, el Servicio podrá desarrollar planes de asesoría y mejoramiento para asegurar que el colaborador acreditado cumpla con las exigencias no satisfechas en la fiscalización. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio podrá iniciar el procedimiento sancionatorio que corresponda. Estos incumplimientos deberán ser considerados en los procesos de reacreditación. Si los incumplimientos pudieran dar origen a infracciones graves o gravísimas el Servicio deberá iniciar de oficio el procedimiento sancionatorio que corresponda. En caso contrario, el Servicio de todos modos podrá representar por escrito al colaborador acreditado respecto de estos incumplimientos. Asimismo, podrá retener el pago de los recursos a los que se refiere este artículo hasta el treinta por ciento, que serán de cargo a los gastos señalados en el artículo 28 de la presente ley.”**

d) Elimínase, en el inciso sexto, la frase “de tipo familiar, prefiriendo a miembros de la familia extensa por sobre familias de acogida”.

e) Intercálase, en el inciso noveno, a continuación de la palabra “convenio”, la siguiente frase: **“, decisión que podrá ser revocada en cualquier momento.”**

**20)** Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 34, la expresión “la línea de acción del numeral 3) del artículo 3º”, por la frase **“las líneas de acción contempladas en el artículo 3”**.

**21)** Introdúcense en el artículo 36 las siguientes modificaciones:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase, en el numeral 4), la expresión “menores de edad” por **“niños, niñas y adolescentes”**.

ii. Sustitúyese, en el numeral 6), la expresión “la subvención” por **“los aportes financieros del Estado”**.



b) Elimínanse los incisos tercero y cuarto, pasando el actual inciso quinto a ser tercero.

c) Reemplázase, en el inciso quinto, que ha pasado a ser tercero, la expresión “fondos”, las dos veces que aparece, por la frase **“aportes financieros del Estado”**.

d) Agrégase, a continuación del inciso quinto, que ha pasado a ser tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

**“En caso de que el colaborador acreditado se encuentre en la obligación de restituir todo o parte de los aportes financieros percibidos, el Servicio podrá compensar el monto adeudado, con cargo a cualquier otra transferencia, aporte o entrega de fondos públicos que ese colaborador tenga derecho a percibir a cualquier título por la ejecución del proyecto o de cualquier otro proyecto bajo su gestión. Cuando no sea posible efectuar la compensación, el colaborador acreditado deberá restituir los aportes financieros del Estado dentro del plazo que señale el reglamento a que se refiere el artículo 30 de la presente ley.”**

22) Introdúcense en el artículo 36 bis las siguientes modificaciones:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones “evaluación,” y “a que se refiere”, la frase **“supervisión y fiscalización”**.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37”, por la siguiente: **“considerado una infracción menos grave, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del inciso segundo del artículo 41 de la ley N° 21.302”**.

23) Reemplázase el artículo 37 por el siguiente:

**“Artículo 37.- El Servicio podrá modificar los convenios por resolución fundada del Director Regional, previo acuerdo con el colaborador acreditado, en todos aquellos casos en que se requiera cumplir con nuevos estándares contenidos en normativa de rango legal, reglamentario o técnico, o adecuar focalización territorial, o cualquier otra situación que sea necesaria regular para el debido cumplimiento de los objetivos del Servicio y el resguardo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.”**

\*\*\*\*\*

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**“Artículo primero transitorio.- Entrada en vigencia.** La presente ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación, con excepción de lo señalado en los artículos transitorios siguientes y del contenido de esta ley sujeto a reglamento, el cual entrará en vigencia una vez publicados los respectivos reglamentos en el Diario Oficial, sin perjuicio de los artículos transitorios que se dispongan en los mismos.

**Artículo segundo transitorio.- Plazos de dictación y actualización de los reglamentos.** El reglamento a que se refiere el artículo 66 bis de la ley N° 21.430, incorporado por el numeral 13 del artículo 1 de esta ley, deberá ser dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia dentro del plazo de doce meses, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá actualizar los reglamentos aludidos en las siguientes disposiciones:

a) En el artículo 60; el artículo 65; el inciso final del artículo 66, que se encontraba previamente regulado en el literal g) del mismo artículo; el artículo 75 bis, que se encontraba previamente regulado en el literal i) del artículo 66; y, el artículo 76, todos de la ley N° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

b) En el artículo 19; el artículo 47; el artículo 49; y, el artículo 15 de ley N°21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica.

c) En el artículo 3; el artículo 6 bis; y, el artículo 28 de la ley N°20.032 que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.

d) En el artículo 3 ter de la ley N°20.530 que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.

El párrafo 7° del título III de la ley N°21.302, entrará en vigencia al mismo tiempo que los párrafos 8° y 9° sujetos a la dictación de los reglamentos aludidos en los artículos 47 y 49 de la misma ley, respectivamente.

**Artículo tercero transitorio.- Proceso de acreditación o reevaluación de colaboradores nacionales.** Los colaboradores acreditados por el Servicio para ejecutar programas de protección especializada que, a la entrada en vigencia de esta ley, estén reconocidos como tales por dicho órgano, deberán solicitar reevaluarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 bis de la ley N°21.302, dentro del período de seis meses contados desde la entrada en vigencia del reglamento señalado en el artículo 6 bis de la ley N°20.032.

Los convenios que hayan sido suscritos entre los colaboradores acreditados señalados en el inciso anterior y el Servicio, y que se encuentren vigentes al momento de la entrada en vigor de esta ley, continuarán rigiéndose por las normas aplicables a la época de su celebración. Sin perjuicio de lo anterior, dichos convenios podrán ser revisados con el fin de evaluar modificaciones que sean necesarias para cumplir con la presente ley.

**Artículo cuarto transitorio.- Sobre la acreditación del diagnóstico de protección especializada y pericia.** Los colaboradores que estén acreditados en la línea de acción de diagnóstico clínico especializado, seguimiento de casos y pericia a la entrada en vigencia de esta ley, continuarán para todos los efectos acreditados en la línea de acción de diagnóstico de protección especializada y pericia, en atención la modificación del artículo 18 de la ley N° 21.302 introducida por la presente ley. Sin perjuicio de lo anterior, dichos colaboradores deberán cumplir con lo previsto en el artículo tercero transitorio de esta ley y con los demás requisitos que establezcan las normas pertinentes.”.

\*\*\*\*\*

## IX.- SESIONES, ASISTENCIA Y REEMPLAZOS

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 9, 16 y 23 de abril; 4, 11 y 18 de junio; 23 de julio (sesión ordinaria y sesión especial); 1, 8, 15 y 29 de septiembre; 6 y 27 de octubre; 1 de diciembre de 2025 y 5 de enero de 2026, con la asistencia de las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Viviana Delgado, Claudia Mix, Carla Morales (Presidenta), Camila Musante, Marlene Pérez (ex Presidenta) y Clara Sagardía; y de los diputados señores Juan Carlos Beltrán, Roberto Celedón, Joaquín Lavín, Daniel Melo, Juan Carlos Meza, Marco Antonio Sulantay, y Hotuiti Teao.



También concurrieron las diputadas y los diputados Marcia Raphael y Bernardo Berger (en reemplazo de Carla Morales), Hugo Rey y Miguel Mellado (en reemplazo de Juan Carlos Beltrán), Harry Jürgensen (en reemplazo de José Carlos Meza), Patricio Rosas (en reemplazo de Claudia Mix), Francesca Muñoz y Sara Concha (en reemplazo de Yovana Ahumada), Arturo Barrios y Ana María Bravo (en reemplazo de Daniel Melo), Marta Bravo, Felipe Donoso y Cristhian Moreira (en reemplazo de Marco Antonio Sulantay).

**Despacho del Secretario, a 12 de enero de 2026**

**LEONARDO LUEIZA URETA**  
**Abogado Secretario de la Comisión**

## ÍNDICE

<b>I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS</b>	<b>2</b>
1) Idea matriz o fundamental	2
2) Normas de quorum especial	2
3) Artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda	2
4) Consulta a la Corte Suprema	2
5) Aprobación del proyecto en general	2
6) Diputada informante	2
<b>II.- RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DEL PROYECTO</b>	<b>3</b>
<b>III. RESUMEN DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.</b>	<b>4</b>
<b>IV.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE LEY</b>	<b>6</b>
<b>A) Discusión general</b>	<b>6</b>
A.1) Debate	6
1) Presentación conjunta de la Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro; y de la subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva:	6
2) De la organización Bloque por la Infancia, señora Francisca Valverde y señor Jorge Martínez	16
3) De la Fundación Crea Equidad, señora Natalia Flores	19
4) Ministro de la Excma. Corte Suprema encargado de la Comisión de Familia e Infancia de dicho Tribunal, señor Diego Simpertigue	23
5) Representante de la Fundación Infancia, señora Nathalie Oyarce	25
6) Vicepresidente y abogado de la Corporación La Matriz, señor Esteban Elórtegui; y vicario de La Matriz, Jaime Bastías	26
7) Defensor de la Niñez, señor Anuar Quesille; y el coordinador del Observatorio de Derechos de ese organismo, señor Gabriel Guzmán Riquelme	30



<b>8) Director y fundador de la Fundación “Ya No Están Solos” (YNES), señor Edison Gallardo Llanos.</b>	<b>36</b>
<b>9) Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva Villalobos.</b>	<b>44</b>
A.2) Votación general	50
<b>B) Discusión y votación particular</b>	<b>50</b>
<b>V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS</b>	<b>164</b>
A) Artículos del Senado eliminados	164
B) Indicaciones rechazadas	164
<b>VI.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES</b>	<b>168</b>
<b>VII.- ADICIONES Y ENMIENDAS APROBADAS POR LA COMISIÓN</b>	<b>169</b>
<b>VIII.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN</b>	<b>179</b>
<b>IX.- SESIONES, ASISTENCIA Y REEMPLAZOS</b>	<b>225</b>